

LOS PRINCIPALES TEXTOS
**DE LA PROFESIÓN
DE ABOGADO**
EN ESPAÑOL



ÍNDICE

Ley n.º 71-1130 de 31 de diciembre de 1971,
por la que se reforman determinadas profesiones judiciales y jurídicas _ p 4

Decreto n.º 91-1197 de 27 de noviembre de 1991
que regula la profesión de abogado _____ p 33

Decreto n.º 2005-790 de 12 de julio de 2005
relativo a las normas de deontología
de la profesión de abogado. _____ p 95

Normative decision 2005-003
relativa a la adopción del Reglamento
Interior Nacional (RIN) de la profesión de abogado _____ p 100

Ley n.º 71-1130
de 31 de diciembre
de 1971,

POR LA QUE SE REFORMAN DETERMINADAS PROFESIONES JUDICIALES Y JURÍDICAS

Versión consolidada a 29 de julio de 2014

Título I : Creación y organización de la nueva profesión de abogado

Capítulo I : Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Modificado por la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, art. 1

Modificado por la Ley n.º 2011-331, de 28 de marzo de 2011, art. 1

I. Una nueva profesión, cuyos miembros tendrán el título de abogado, reemplaza a las profesiones de abogado en su sentido anterior, procurador ante los Tribunales de Apelación y consejero jurídico. Los miembros de estas profesiones pasan a formar parte de ella automáticamente, a menos que renuncien a ello. Los consejeros jurídicos inscritos en la lista confeccionada por la Fiscalía de la República en la fecha de entrada en vigor del título I de la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, por la que se reforman determinadas profesiones judiciales y jurídicas, quedan inscritos en el Colegio de Abogados establecido ante el Juzgado de Primera Instancia en el que estaban registrados como consejeros jurídicos, a partir de su fecha de entrada en la profesión, si la ejercían antes del 16 de septiembre de 1972, o de su inscripción en la lista. Con arreglo a las disposiciones previstas en el artículo 26

de la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, por la que se reforma la representación ante los Tribunales de Apelación, los procuradores ante los Tribunales de Apelación quedan inscritos, en la fecha de su primera prestación de juramento en una de las dos profesiones, procurador o abogado, en la lista de miembros del Colegio de Abogados del Juzgado de Primera Instancia a cuya circunscripción pertenezca su despacho, y las asociaciones de procuradores quedan inscritas en el Colegio establecido en el Juzgado de Primera Instancia a cuya circunscripción pertenezca su sede.

Los miembros de la nueva profesión ejercen el conjunto de las funciones asignadas anteriormente a las profesiones de abogado, procurador ante los Tribunales de Apelación y consejero jurídico, en las condiciones contempladas en el título I de la presente ley.

La profesión de abogado es una profesión liberal e independiente.

El título de abogado puede ir seguido, si procede, de la mención de los títulos universitarios, las distinciones profesionales, la profesión jurídica regulada ejercida previamente o un título cuya utilización esté regulada en el extranjero y permita el ejercicio en Francia de las funciones de abogado, así como la de una o dos especializaciones obtenidas en las condiciones establecidas en el artículo 21.1, incluida una especialización en el procedimiento de apelación, de la que se benefician de pleno derecho los antiguos procuradores que hayan pasado a ser abogados. Las personas que hayan trabajado como colaboradores de procurador en una fecha posterior al 31 de diciembre de 2008 y justifiquen, como muy tarde el 1 de enero de 2012, haber aprobado el examen de aptitud para el desempeño de la profesión de procurador tendrán derecho, en las mismas condiciones, a esa especialización en los procedimientos de apelación.

Los abogados inscritos en un Colegio y los consejeros

jurídicos que lleven más de quince años en ejercicio en la fecha de entrada en vigor del título I de la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, por la que se reforman determinadas profesiones judiciales y jurídicas, y que renuncien a formar parte de la nueva profesión están autorizados a solicitar el nombramiento honorario de su actividad profesional. Lo mismo se aplica a quienes entren en la nueva profesión cuando cesen su actividad, si dicho cese se produce después de un periodo no inferior a veinte años de ejercicio de su profesión anterior y de la nueva profesión.

Las disposiciones contempladas en el párrafo anterior también se aplican a los procuradores que lleven más de quince años de ejercicio en la fecha de entrada en vigor del capítulo I de la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011.

II. (Apartado suprimido).

III. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5, los abogados inscritos en el Colegio de uno de los Juzgados de Primera Instancia de París, Bobigny, Créteil y Nanterre pueden ejercer las atribuciones anteriormente otorgadas a los procuradores ante los Juzgados de Primera Instancia de cada una de estas jurisdicciones. Pueden ejercer las atribuciones anteriormente otorgadas a los procuradores ante los Tribunales de Apelación en el Tribunal de Apelación de París cuando hayan representado a partes ante uno de los Juzgados de Primera Instancia de París, Bobigny y Créteil, y ante el Tribunal de Apelación de Versalles cuando hayan representado a partes ante el Juzgado de Primera Instancia de Nanterre.

Sin embargo, las disposiciones del párrafo segundo del artículo 5 siguen siendo aplicables a los procedimientos de embargo inmobiliario, reparto y licitación.

Además, un abogado no puede ejercer las atribuciones anteriormente otorgadas a los procuradores ante otro tribunal distinto del que corresponde a su Colegio, así como tampoco prestar asistencia judicial ni participar en casos en los que no sea el abogado principal encargado también de formular el alegato.

Los abogados que el 16 de septiembre de 1972 estuviesen inscritos en uno de los Colegios mencionados en el párrafo primero de este apartado III pueden, a título personal, conservar su domicilio profesional en cualquiera de las circunscripciones de los Juzgados de Primera Instancia de París, Bobigny, Créteil y Nanterre, siempre que dicho domicilio fuese establecido con anterioridad a esa fecha.

IV. Los abogados inscritos en los Colegios correspondientes a uno de los Juzgados de Primera Instancia de Burdeos y Libourne pueden representar a partes ante cada una de estas jurisdicciones.

V. Los abogados inscritos en los Colegios correspondientes a uno de los Juzgados de Primera Instancia de Nîmes y Alès pueden representar a partes ante cada una de estas jurisdicciones.

VI. Los párrafos segundo y tercero del apartado III son aplicables a los abogados a los que se hace referencia en los apartados IV y V.

ARTÍCULO 2

Modificado por la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, art. 2

Se suprimen los puestos de procuradores ante los Juzgados de Primera Instancia y procuradores ante los Tribunales de Apelación.

Se indemnizará a los procuradores, según las condiciones establecidas en el capítulo II de la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011 antedicha, por la pérdida del derecho que les reconoce el artículo 91 de la Ley de 2 de abril de 1816 de presentar a un sucesor con la autorización del Ministro de Justicia.

ARTÍCULO 3

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 2, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Los abogados son auxiliares de justicia.

Prestan juramento mediante la siguiente fórmula : «Juro, como abogado, ejercer mis funciones con dignidad, conciencia, independencia, probidad y humanidad».

En el ejercicio de sus funciones judiciales, visten el traje de su profesión.

ARTÍCULO 3 BIS

Modificado por la Ley n.º 2014-344, de 17 de marzo de 2014, art. 13

El abogado puede desplazarse libremente para ejercer sus funciones.

Con arreglo a las condiciones establecidas por decreto del Consejo de Estado, se autoriza al abogado a recurrir a la publicidad, así como a la captación de clientes personalizada.

Toda prestación que se realice tras una captación de clientes personalizada será objeto de un acuerdo sobre honorarios.

ARTÍCULO 4

Modificado por la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, art. 12

Únicamente los abogados pueden asistir o representar a las partes, realizar acciones procedimentales y pleitear ante las jurisdicciones y los organismos jurisdiccionales o disciplinarios de cualquier índole, sin perjuicio de las disposiciones por las que se rigen los abogados en el Consejo de Estado y el Tribunal de Casación.

Las disposiciones anteriores no afectan a la aplicación de las disposiciones legislativas o reglamentarias especiales en vigor en la fecha de publicación de la presente ley, especialmente al libre ejercicio de las actividades de las organizaciones sindicales reguladas por el Código del Trabajo o de sus representantes, en materia de representación y de asistencia ante las jurisdicciones sociales y paritarias, y los organismos jurisdiccionales o disciplinarios a los que tienen acceso.

Únicamente los abogados pueden asistir a una parte en un procedimiento participativo regulado por el Código Civil.

ARTÍCULO 5

Modificado por la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, art. 3

Los abogados desempeñan sus funciones y pueden pleitear sin limitación territorial ante todas las jurisdicciones y organismos jurisdiccionales o disciplinarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Ejercen exclusivamente ante el Juzgado de Primera Instancia de la circunscripción en la que hayan establecido su domicilio profesional y ante el Tribunal de Apelación del que dependa ese juzgado en lo que respecta a las actividades anteriormente otorgadas a la profesión obligatoria de los procuradores ante los Juzgados de Primera Instancia y los Tribunales de Apelación. Sin embargo, los abogados ejercen estas actividades ante todos los Juzgados de Primera Instancia a los que corresponda su Colegio.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando el número de abogados colegiados y que residan en la circunscripción del Juzgado de Primera Instancia sea considerado insuficiente para el despacho de las actividades, los abogados asignados a otro Juzgado de Primera Instancia de la circunscripción del mismo Tribunal de Apelación podrán ser autorizados a llevar a cabo los actos de procedimiento.

Esta autorización será efectuada por el Tribunal de Apelación.

ARTÍCULO 6

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 4, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Los abogados pueden asistir y representar a otras personas ante las administraciones públicas, sin perjuicio de las disposiciones legislativas y reglamentarias.

Pueden, si acreditan siete años de ejercicio de una profesión jurídica regulada, desempeñar las funciones de miembro del consejo supervisor de una sociedad comercial o administrador de sociedad. El Consejo de Abogados puede conceder una exención de parte de ese periodo.

ARTÍCULO 6 BIS

Creado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 5, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Creado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Los abogados pueden recibir misiones encomendadas por la justicia.

ARTÍCULO 6 TER

Creado por la Ley n.º 2011-331, de 28 de marzo de 2011, art. 4

Los abogados pueden, en el marco de la reglamentación que les corresponde, representar en calidad de mandatarios a una de las partes interesadas en la celebración de uno de los contratos mencionados en el párrafo primero del artículo L. 222-7 del Código del Deporte.

Los abogados que ejerzan la actividad mencionada en el párrafo primero y no respeten las obligaciones contempladas en el último párrafo de los artículos 10 y 66.5 de la presente ley y en el párrafo segundo del artículo L. 222-5 del Código del Deporte podrán ser castigados con las penas contempladas en el primer párrafo del artículo L. 222-20 de dicho código. El importe de la multa puede ser incrementado por encima de los 30 000 €, hasta el doble de las cantidades percibidas indebidamente en contravención de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 de la presente ley.

Las infracciones de las normas de remuneración mencionadas en el párrafo primero del artículo L. 222-5 del Código del Deporte serán castigadas con una multa de 7500 €.

ARTÍCULO 7

Modificado por la Ley n.º 2011-331, de 28 de marzo de 2011, art. 5

El abogado puede ejercer su profesión a título individual o como parte de una asociación cuya responsabilidad de los miembros puede estar, en las condiciones definidas por decreto, limitada únicamente a los miembros de la asociación que hayan desempeñado el acto profesional en cuestión, de una sociedad civil profesional, de una sociedad de ejercicio liberal o de una sociedad en participación, contempladas en la Ley n.º 90-1258, de 31 de diciembre de 1990, relativa al ejercicio en calidad de sociedades de profesiones liberales reguladas por un estatuto legislativo o reglamentario o cuyo título esté protegido, o en calidad de asalariado o colaborador autónomo de un abogado o una asociación o despacho de abogados. También puede ser miembro de una agrupación de interés económico o de una agrupación europea de interés económico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el abogado puede ejercer su profesión en calidad de colaborador autónomo de un abogado según las modalidades contempladas en el artículo 18 de la Ley n.º 2005-882, de 2 de agosto de 2005, para favorecer a las pequeñas y medianas empresas.

El contrato de trabajo debe establecerse por escrito. Debe especificar las modalidades de la remuneración.

El abogado por cuenta ajena no puede tener clientela personal. En el ejercicio de las misiones que se le hayan encomendado, disfruta de la independencia que implica su juramento, y está sometido a un vínculo de subordinación respecto a su empleador tan solo en lo referente a la determinación de sus condiciones laborales.

El contrato de colaboración o el contrato de trabajo no deben incluir ninguna estipulación que limite la libertad de establecimiento ulterior del colaborador o asalariado.

En ningún caso pueden los contratos o la pertenencia a una sociedad, asociación o agrupación atentar contra las normas deontológicas de la abogacía, especialmente en lo que respecta a las obligaciones en materia de asistencia judicial, de abogado de oficio y a la facultad del abogado colaborador o por cuenta ajena de solicitar ser eximido de desempeñar una misión que considere contraria a su conciencia o susceptible de atentar contra su independencia.

Los litigios originados por un contrato de trabajo o un acuerdo de resolución, homologación o rechazo de homologación de dicho acuerdo, así como los surgidos por un contrato de colaboración por cuenta propia, quedarán, en ausencia de conciliación, sometidos al arbitraje del decano del Colegio de Abogados, cuya decisión puede ser recurrida ante el Tribunal de Apelación. En estas cuestiones el decano puede, según

las condiciones establecidas por decreto del Consejo de Estado, delegar sus atribuciones en los exdecanos, así como en cualquier miembro o antiguo miembro del Consejo de Abogados.

ARTÍCULO 8

Modificado por la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, art. 4

Modificado por la Ley n.º 2011-331, de 28 de marzo de 2011, art. 8

Cualquier agrupación, sociedad o asociación contemplada en el artículo 7 puede ser constituida entre abogados, personas físicas, agrupaciones, sociedades o asociaciones de abogados que pertenezcan o no a Colegios diferentes, que ejerzan en Francia, en otro Estado miembro de la Unión Europea o que formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de la Confederación Helvética.

La asociación o sociedad puede representar a partes ante cada tribunal y ante el Tribunal de Apelación de que dependa este, a través de un abogado inscrito en el Colegio adscrito a ese tribunal.

ARTÍCULO 8.1

Creado por la Ley n.º 89-906, de 19 de diciembre de 1989, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de diciembre de 1989

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, el abogado puede establecer uno o varios despachos secundarios, tras haberlo notificado al Consejo de Abogados del Colegio al que pertenezca.

Cuando el despacho secundario esté situado en la circunscripción de un Colegio de Abogados distinto de aquel en el que haya fijado su residencia profesional, el abogado debe solicitar además la autorización del Consejo de Abogados del Colegio al que pertenezca la circunscripción en la que desea establecer un despacho secundario. El Consejo de Abogados se pronunciará en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud. Si no lo hace, la autorización se considera concedida.

La autorización únicamente puede ser denegada por motivos relacionados con las condiciones de ejercicio de la profesión en el despacho secundario. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan ser impuestas por el Consejo de Abogados del Colegio al que pertenezca el abogado, tan solo puede ser retirada por los mismos motivos.

En todos los casos, el abogado que disponga de un despacho secundario debe ejercer en él una actividad profesional efectiva, bajo pena de cierre por decisión del Consejo de Abogados del Colegio en el que esté inscrito.

ARTÍCULO 8.2

Creado por la Ley n.º 89-906, de 19 de diciembre de 1989, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de diciembre de 1989

No obstante lo dispuesto en el artículo 8.1, los abogados inscritos en el Colegio de uno de los Juzgados de Primera Instancia de París, Bobigny, Créteil y Nanterre no pueden abrir un despacho secundario en la circunscripción de uno de estos Juzgados de Primera Instancia distinto al del Colegio al que pertenezcan.

ARTÍCULO 9

El abogado nombrado regularmente de oficio por el decano o el presidente del Tribunal Penal no puede rechazar dicho encargo a menos que el decano o el presidente den por válidos sus motivos de dispensa o impedimento.

ARTÍCULO 10

Modificado por la Ley n.º 2011-1862, de 13 de diciembre de 2011, art. 14

La fijación de tarifas por representar a partes ante el Juzgado de Primera Instancia y realizar acciones procedimentales se rige por las disposiciones sobre el procedimiento civil. Los honorarios de consulta, asistencia, asesoramiento, redacción de actos jurídicos de carácter privado y alegato se fijan de acuerdo con el cliente.

A falta de acuerdo entre el abogado y su cliente, los honorarios serán fijados conforme a los usos y costumbres, en razón de la situación pecuniaria del cliente, de la dificultad del caso, de los gastos manifestados por el abogado, de la notoriedad y de las diligencias de este.

Se prohíbe cualquier fijación de honorarios supeditada únicamente al resultado de la resolución judicial. Son lícitos los acuerdos que, además de la remuneración por las prestaciones efectuadas, prevean la fijación de una cantidad complementaria en función del resultado obtenido o del servicio prestado.

El abogado tendrá que alcanzar con su cliente un acuerdo sobre honorarios para los procedimientos de divorcio. Por orden del Ministro de Justicia, se publican baremos indicativos de los honorarios aplicados por los abogados para estos procedimientos, establecidos a partir de los usos observados en la profesión, previo dictamen del Consejo Nacional de Colegios de Abogados. Estos baremos se revisan al menos cada dos años.

En el mandato dado a un abogado para la celebración de uno de los contratos mencionados en el párrafo primero del artículo L. 222-7 del Código del Deporte se señala el importe de sus honorarios, que no pueden exceder el 10 % del importe de dicho contrato. Cuando intervengan

varios abogados en la celebración de un contrato de esta índole, o lo haga un abogado con el concurso de un agente deportivo, el importe total de su remuneración no puede exceder el 10 % del importe de dicho contrato. El abogado que actúe en calidad de mandatario de una de las partes interesadas en la celebración de un contrato de este tipo únicamente puede ser remunerado por su cliente.

No obstante lo dispuesto en el penúltimo párrafo, las federaciones deportivas delegadas pueden establecer para la remuneración del abogado o los abogados un importe inferior al 10 % del contrato celebrado por las partes relacionadas.

Capítulo II : De la organización y la administración de la profesión

ARTÍCULO 11

Modificado por la Orden n.º 2008-507, de 30 de mayo de 2008, art. 19

No puede acceder a la profesión de abogado nadie que no reúna las siguientes condiciones :

- 1.º Ser ciudadano francés, de un Estado miembro de las Comunidades Europeas, o que forme parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o ciudadano de un Estado o entidad territorial que no pertenezca a dichas Comunidades o a dicho Espacio Económico que conceda a los franceses la facultad de ejercer, con las mismas condiciones, la actividad profesional que el propio interesado se proponga ejercer en Francia, sin perjuicio de las decisiones del Consejo de las Comunidades Europeas relativas a la asociación de países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea, o tener la condición de refugiado o apátrida reconocida por la Oficina Francesa de Protección de Refugiados y Apátridas.
- 2.º Estar en posesión, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias adoptadas para la aplicación de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y las referentes a las personas que hayan ejercido determinadas funciones o actividades en Francia, de al menos una licenciatura en Derecho o algún título o diploma reconocido como equivalente para el ejercicio de la profesión por orden conjunta del Ministro de Justicia y del Ministro de Universidades.
- 3.º Estar en posesión del Certificado de Aptitud para la Profesión de Abogado, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias mencionadas en el punto 2.º, o, en el marco de la reciprocidad, haber aprobado el examen señalado en el último párrafo del presente artículo.

- 4.º No haber sido autor de hechos que hayan derivado en condenas penales por acciones contrarias al honor, la probidad o las buenas costumbres.
- 5.º No haber sido autor de hechos de la misma naturaleza que hayan derivado en sanciones disciplinarias o administrativas de destitución, expulsión, separación del servicio o retirada de la habilitación o autorización.
- 6.º No haberse visto afectado por una quiebra personal u otra sanción en aplicación del título VI de la Ley n.º 85-98, de 25 de enero de 1985, relativa a la intervención y liquidación judiciales de empresas o, en el régimen anterior a esta ley, en aplicación del título II de la Ley n.º 67-563, de 13 de julio de 1967, sobre el reglamento judicial, la liquidación de bienes, la quiebra personal y las bancarrotas.

Los titulares de la licenciatura en Derecho que hayan obtenido dicho título según el régimen anterior al establecido por el decreto n.º 54-343, de 27 de marzo de 1954, relativo al nuevo régimen de estudios y los exámenes conducentes a la obtención de la licenciatura en Derecho, serán considerados, mediante la aplicación de la presente ley, titulares de una maestría en Derecho. Igualmente ocurre con los licenciados en Derecho que hayan obtenido dicho título cuando la licenciatura estaba organizada en estudios de cuatro años.

El abogado ciudadano de un Estado o una unidad territorial que no pertenezca a las Comunidades Europeas o al Espacio Económico Europeo y que no sea titular del Certificado de Aptitud para la Profesión de Abogado debe someterse, para poder inscribirse en un Colegio de Abogados francés, a las pruebas de un examen de verificación de conocimientos sobre el derecho francés, según las modalidades establecidas por decreto del Consejo de Estado. Igualmente ocurre con los ciudadanos de un Estado miembro de las Comunidades Europeas, o que forme parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que haya adquirido la condición de abogado en un Estado o una unidad territorial que no pertenezca a dichas Comunidades o a dicho Espacio Económico, y que no podrá acogerse a las disposiciones reglamentarias adoptadas para la aplicación de la Directiva 2005/36/CE del 7 de septiembre de 2005.

ARTÍCULO 12

Modificado por la Orden n.º 2008-507, de 30 de mayo de 2008, art. 19

Sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo del artículo 11, en las disposiciones reglamentarias adoptadas para la aplicación de la Directiva 2005/36/CE del 7 de septiembre de 2005 antedicha, y en las disposiciones referentes a personas que acrediten la posesión de determinados títulos, o que hayan ejercido determinadas actividades, la formación profesional

exigida para el desempeño de la abogacía está condicionada a la superación de un examen de acceso en un Centro Regional de Formación Profesional, e incluye una formación teórica y práctica de una duración no inferior a los dieciocho meses, acreditada por el Certificado de Aptitud para la Profesión de Abogado.

Esta formación puede ser impartida en el marco del contrato de aprendizaje contemplado en el título I del libro I del Código del Trabajo.

ARTÍCULO 12.1

Modificado por la Ley n.º 2011-331, de 28 de marzo de 2011, art. 2

Salvo los supuestos de inaplicación previstos por vía reglamentaria para la aplicación de la Directiva 2005/36/CE del 7 de septiembre de 2005 antedicha, la especialización se adquiere a través de una práctica profesional continua de una duración, establecida por decreto del Consejo de Estado, que no puede ser inferior a los dos años, validada por un jurado que compruebe las competencias profesionales en la especialidad, y acreditada por un certificado expedido por el Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

Sobre la base de la documentación entregada por el interesado, el jurado se pronuncia tras una entrevista que incluye la simulación de un caso profesional.

Los doctores en Derecho tienen acceso directo a la formación teórica y práctica contemplada en el artículo 12, sin tener que someterse al examen de acceso del Centro Regional de Formación Profesional de los Abogados.

ARTÍCULO 12.2

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 17, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Los admitidos en la formación están obligados por el secreto profesional en todos los hechos y actos que conozcan durante su formación y los periodos de prácticas que realicen con distintos profesionales, jurisdicciones y organismos.

Cuando lleven a cabo un periodo de prácticas en una jurisdicción durante su formación en el centro, pueden asistir a las deliberaciones.

En cuanto sean admitidos en la formación deben, ante la solicitud del presidente del Consejo de Administración del Centro Regional de Formación Profesional, prestar juramento ante el Tribunal de Apelación de la circunscripción en la que tenga su sede el centro, según los siguientes términos: «Juro guardar el secreto de todos los hechos y actos de los que haya tenido conocimiento durante la formación o las prácticas»

ARTÍCULO 13

Modificado por la Ley n.º 2011-331, de 28 de marzo de 2011, art. 2

La formación es proporcionada por los Centros Regionales de Formación Profesional.

El Centro Regional de Formación Profesional es una entidad de utilidad pública dotada de personalidad jurídica. Su funcionamiento corre a cargo de la abogacía, con la participación de magistrados, universidades y, en su caso, cualquier otra persona u organismo cualificado.

El Consejo de Administración del Centro Regional de Formación Profesional se encarga de la administración y la gestión del centro. Aprueba el presupuesto, así como el balance y la cuenta de resultados de las operaciones del año anterior.

El Centro Regional de Formación Profesional se encarga, de conformidad con las misiones y prerrogativas del Consejo Nacional de Colegios de Abogados :

- 1.º De organizar la preparación para el Certificado de Aptitud para la Profesión de Abogado.
- 2.º De pronunciarse sobre las solicitudes de exención de una parte de la formación profesional en función de los diplomas universitarios obtenidos por los interesados, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias adoptadas para la aplicación de la Directiva 2005/36/CE del 7 de septiembre de 2005 antedicha.
- 3.º De garantizar la formación general de base de los abogados y, en su caso, conjuntamente con las universidades, los organismos de educación o de formación profesional públicos o privados o las jurisdicciones, su formación complementaria.
- 4.º De suscribir los convenios mencionados en el artículo L. 116-2 del Código del Trabajo.
- 5.º De controlar las condiciones según las cuales se llevan a cabo las prácticas efectuadas por las personas admitidas en la formación.
- 6.º De garantizar la formación continua de los abogados.
- 7.º De organizar la entrevista de validación de la competencia profesional contemplada en el párrafo segundo del artículo 12.1 para la obtención de un certificado de especialización.

ARTÍCULO 13.1

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 19, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

El Ministro de Justicia decreta, a propuesta del Consejo Nacional de Colegios de Abogados, cuál es la sede y la circunscripción de cada Centro Regional de Formación Profesional.

Puede procederse a realizar agrupaciones del mismo modo, previa consulta del Consejo Nacional de Colegios de Abogados con los centros de que se trate. Los bienes muebles e inmuebles de los Centros Regionales de Formación Profesional llamados a agruparse serán transferidos al centro derivado de la agrupación. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 1039 del Código General de Impuestos, a reserva de la publicación de un decreto del Consejo de Estado que autorice la transferencia de dichos bienes.

El Centro Regional puede, tras un dictamen de conformidad del Consejo Nacional de Colegios de Abogados, crear una sección local en las localidades que cuenten con unidades de formación e investigación jurídica.

ARTÍCULO 14

Modificado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 20, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Los recursos contra las decisiones que afecten a la formación profesional se presentan ante el Tribunal de Apelación competente.

ARTÍCULO 14.1

Creado por la Ley, art. 153 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 29 de diciembre de 2001

La financiación de los centros regionales de formación profesional corre a cargo de :

- 1.º Una contribución de la abogacía. El Consejo Nacional de Colegios de Abogados fija anualmente esta contribución para el próximo ejercicio, en función de las necesidades de financiación de los centros para el ejercicio en curso y de la evolución previsible del número de beneficiarios de la formación. Esta contribución, que no puede exceder los 11 millones de euros para 2002, no puede aumentar cada año más de un 10 % respecto al año anterior.

La participación de cada Colegio, financiada en su totalidad o en parte mediante productos financieros de fondos, bienes o valores mencionados en el punto 9.º del artículo 53, es determinada por el Consejo Nacional de Colegios de Abogados en proporción al número de abogados colegiados. Los gastos en los que incurra el Colegio en beneficio del Centro Regional de Formación se deducirán de esta participación.

En caso de impago de esta participación en un plazo de un mes a partir de una notificación de incumplimiento, el Consejo Nacional de Colegios de Abogados cursa un título ejecutivo al Colegio deudor, que constituye una decisión con fuerza de sentencia en el sentido del punto 6.º del artículo 3 de la Ley n.º 91-650, de 9 de julio de 1991, por la que se reforman los procedimientos civiles de ejecución.

- 2.º Una contribución del Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley n.º 71-575 de 16 de julio de 1971 antedicha.
- 3.º Si procede, los derechos de inscripción. El Consejo Nacional de Colegios de Abogados recibe estas aportaciones y las reparte entre los Centros Regionales de Formación Profesional.

Las condiciones de aplicación del presente artículo, especialmente las relativas a los derechos de inscripción y a la deducibilidad de los gastos mencionados en el párrafo cuarto, se determinan por decreto.

ARTÍCULO 14.2

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 21, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

La formación continua es obligatoria para los abogados inscritos en la lista de miembros del Colegio.

Un decreto del Consejo de Estado determina la naturaleza y la duración de las actividades susceptibles de ser validadas dentro de esta obligación de formación continua. El Consejo Nacional de Colegios de Abogados determina las modalidades según las que se lleva a cabo.

ARTÍCULO 15

Modificado por la Ley n.º 2011-331, de 28 de marzo de 2011, art. 7

Los abogados forman parte de Colegios establecidos ante Juzgados de Primera Instancia, de acuerdo con las reglas fijadas por los decretos previstos en el artículo 53. Dichos decretos otorgan a los Colegios la facultad de agruparse.

Cada Colegio está administrado por un Consejo de Abogados elegido por un periodo de tres años, mediante votación secreta de todos los abogados inscritos en la lista de miembros de dicho Colegio y los abogados con nombramiento honorario de este. El Consejo de Abogados se renueva por tercios cada año. Está presidido por un decano elegido para un periodo de dos años en las mismas condiciones. El decano puede ser asistido por un vicedecano elegido con él en las mismas condiciones y durante el mismo periodo.

En caso de fallecimiento o impedimento definitivo del decano, las funciones de este serán asumidas, hasta la celebración de las nuevas elecciones, por el vicedecano, si lo hay, o, en su defecto, por el miembro más antiguo del Consejo de Abogados.

Las elecciones pueden ser sometidas al Tribunal de Apelación por todos los miembros del Colegio con derecho a voto y por el fiscal general.

ARTÍCULO 16

En los Colegios en los que el número de abogados colegiados sea inferior a ocho y que no hayan hecho uso de la facultad de agruparse contemplada en el artículo 15, las funciones del Consejo de Abogados serán asumidas por el Juzgado de Primera Instancia.

ARTÍCULO 17

Modificado por la Orden n.º 2009-104, de 30 de enero de 2009, art. 13

Recae sobre el Consejo de Abogados la atribución de tratar todas las cuestiones que afecten al ejercicio de la profesión y velar por la observancia de los deberes de los abogados, así como por la protección de sus derechos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.1, sus tareas consisten, especialmente, en :

- 1.º Fijar y, si procede, modificar las disposiciones del Reglamento Interior, pronunciarse acerca de la colegiación de abogados, la retirada de la colegiación decidida de oficio o a petición del fiscal general, la inscripción y la categoría de los abogados que tras haber estado colegiados y haber abandonado el ejercicio de la profesión se presenten de nuevo para retomarla, así como la autorización de apertura de despachos secundarios o la retirada de dicha autorización.

Cuando un Colegio sume, al menos, quinientos abogados con el derecho a voto mencionado en el párrafo segundo del artículo 15, el Consejo de Abogados puede reunirse con el fin de pronunciarse acerca de la inscripción en la lista de miembros del Colegio o la retirada de la inscripción en esta, y también acerca de la autorización de apertura de despachos secundarios o la retirada de dicha autorización, en uno o varios grupos de cinco miembros, presididos por el decano o un exdecano. Los miembros que formen estos grupos pueden ser miembros del Consejo de Abogados o antiguos miembros del Consejo de Abogados que hayan cesado en sus funciones hace menos de ocho años. Estos miembros son elegidos de entre una lista elaborada cada año por el Consejo de Abogados.

El grupo más pequeño puede remitir la revisión del caso al grupo plenario.

- 2.º Contribuir a la disciplina según las condiciones previstas por los artículos 22 a 25 de la presente ley y por los decretos señalados en el artículo 53.
- 3.º Mantener los principios de probidad, desinterés, moderación y confraternidad sobre los que descansa la profesión y ejercer la vigilancia necesaria para salvaguardar el honor y el interés de sus miembros.
- 4.º Velar por que los abogados proporcionen información exacta en las audiencias y se comporten como leales auxiliares de la justicia.

- 5.º Tratar cualquier cuestión relevante para el ejercicio de la profesión, la defensa de los derechos de los abogados y la estricta observancia de sus deberes.
- 6.º Gestionar los bienes del Colegio, preparar el presupuesto, establecer la cuantía de las cuotas de los abogados adscritos a ese Consejo de Abogados y las de los abogados que, aunque pertenezcan a otro Colegio, hayan sido autorizados a abrir uno o varios despachos secundarios en su circunscripción, administrar y utilizar sus recursos para garantizar cualesquiera asistencias, asignaciones o beneficios concedidos a sus miembros o exmiembros, a los cónyuges que les sobrevivan o a sus hijos en el marco de la legislación vigente, repartir las cargas entre sus miembros y encargarse del cobro de estas.
- 7.º Autorizar al decano a promover acción en justicia, aceptar todas las donaciones y legados que se hagan al Colegio, llegar a acuerdos o celebrar compromisos, autorizar cualquier tipo de enajenación o hipoteca y suscribir cualquier préstamo.
- 8.º Organizar los servicios generales de investigación y documentación necesarios para el ejercicio de la profesión.
- 9.º Comprobar el rigor de la contabilidad de los abogados, de las personas físicas o jurídicas, y la constitución de las garantías impuestas por el artículo 27 y por los decretos señalados en el artículo 53.
- 10.º Garantizar en su circunscripción la ejecución de las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Colegios de Abogados.
- 11.º Velar por que los abogados cumplan con su obligación de formación continua contemplada en el artículo 14.2.
- 12.º Colaborar con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad Europea o de otros Estados que formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo para facilitar la aplicación de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales.
- 13.º Comprobar que los abogados cumplan con sus obligaciones contempladas en el capítulo I del título VI del libro V del Código Monetario y Financiero en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y garantizar que entreguen, según las condiciones establecidas por decreto del Consejo de Estado, los documentos relativos al cumplimiento de dichas obligaciones.

Los contratos de colaboración o de trabajo suscritos por los abogados serán comunicados al Consejo de Abogados, que puede, según las

condiciones establecidas por decreto del Consejo de Estado, ordenar a los abogados la modificación de aquellos cuyas estipulaciones contravengan las disposiciones del artículo 7.

ARTÍCULO 18

Modificado por la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, art. 6

Los Colegios de Abogados establecen, mediante deliberación conjunta y en el marco de las disposiciones legislativas y reglamentarias, los medios apropiados para solucionar los problemas de interés común, como : la informática, la comunicación electrónica, la formación profesional, la representación de la profesión y el régimen de garantías.

Los decanos de los Colegios de Abogados de un mismo Tribunal de Apelación someterán a la deliberación del Consejo de Abogados que presiden las cuestiones mencionadas en el último párrafo del artículo 21.

ARTÍCULO 19

Toda deliberación o decisión del Consejo de Abogados ajena a las atribuciones de dicho Consejo de Abogados o contraria a las disposiciones legislativas o reglamentarias quedará anulada por el Tribunal de Apelación, a requerimiento del fiscal general.

También se pueden someter al Tribunal de Apelación, a solicitud del interesado, las deliberaciones o decisiones del Consejo de Abogados que puedan perjudicar los intereses profesionales de un abogado.

ARTÍCULO 20

Modificado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 24, publicado en el JORF [Boletín Oficial de la República Francesa] el 12 de febrero de 2004

Las decisiones del Consejo de Abogados relativas a la colegiación, la exclusión o el rechazo de exclusión de la colegiación y la autorización de apertura de despachos secundarios o el cierre de dichos despachos pueden ser sometidas al Tribunal de Apelación por el fiscal general o por el interesado.

ARTÍCULO 21

Modificado por la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, art. 7

Cada Colegio de Abogados está dotado de personalidad jurídica.

El decano representa al Colegio en todos los actos de la vida civil. Previene o concilia los desacuerdos de índole profesional entre los miembros del Colegio e instruye cualquier reclamación formulada por terceros.

Cualquier discrepancia entre abogados con motivo de su ejercicio profesional se somete, en ausencia de conciliación, al arbitraje del decano, que procede en su caso a la designación de un experto para evaluar las participaciones sociales o las acciones de sociedades de abogados. En esta materia, el decano puede delegar sus atribuciones en exdecanos, así como en cualquier miembro o antiguo miembro del Consejo de Abogados.

La decisión del decano puede ser deferida al Tribunal de Apelación por una de las partes.

Las condiciones en las que el decano puede delegar sus atribuciones y las modalidades del procedimiento de arbitraje son determinadas por decreto del Consejo de Estado previa consulta al Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

El conjunto de los decanos de los Colegios de la circunscripción de cada Tribunal de Apelación designa cada dos años a uno de ellos para que se encargue, en calidad de decano en ejercicio, de representarlos para tratar cualquier cuestión de interés común relativa al procedimiento de apelación.

ARTÍCULO 21.1

Modificado por la Ley n.º 2013-1278, de 29 de diciembre de 2013, art. 128

El Consejo Nacional de Colegios de Abogados, entidad de utilidad pública dotada de personalidad jurídica, se encarga de representar a la abogacía, especialmente, ante los poderes públicos. De acuerdo con las disposiciones legislativas y reglamentarias en vigor, el Consejo Nacional de Colegios de Abogados unifica a través de disposiciones generales las normas y los usos de la abogacía.

El Consejo Nacional puede, ante todas las jurisdicciones, ejercer todos los derechos reservados a la parte civil relativas a los hechos que causen un perjuicio directo o indirecto al interés colectivo de la abogacía.

El Consejo Nacional de Colegios de Abogados se encarga, además, de definir los principios de organización de la formación y de armonizar los programas de esta. Coordina y controla las acciones formativas de los centros regionales de formación profesional y ejerce, en materia de financiación de la formación profesional, las atribuciones que le asigna el artículo 14.1. Determina las condiciones generales de obtención de menciones de especialización y elabora la lista nacional de miembros del jurado previsto en el párrafo primero del artículo 12.1 y la lista nacional de abogados titulares de menciones de especialización.

Se encarga, además, de confeccionar la lista de personas susceptibles de beneficiarse de la Directiva 2005/36/CE del 7 de septiembre de 2005 antedicha y la de candidatos admitidos al examen de control de conocimientos previsto en el último párrafo del artículo 11.

Cuando el Consejo Nacional de Colegios de Abogados se reúna en materia de formación profesional, se incorporan a él magistrados y representantes de la enseñanza superior.

El Consejo Nacional de Colegios de Abogados puede, en las condiciones previstas por decreto del Consejo de Estado, asistir al Consejo de Abogados en el desempeño de su misión definida en el punto 13.º del artículo 17.

ARTÍCULO 21.2

Modificado por la Ley n.º 2009-526, de 12 de mayo de 2009, art. 73

El Consejo Nacional de Colegios de Abogados está compuesto por abogados elegidos mediante sufragio directo por dos Colegios :

- el Colegio Numerario, compuesto por los decanos y los miembros de los Consejos de Abogados de los Colegios;
- el Colegio General, compuesto por el conjunto de los abogados que dispongan del derecho de voto mencionado en el párrafo segundo del artículo 15.

Cada Colegio elige a la mitad de los miembros del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

La elección en cada Colegio se celebra sobre la base de una o varias circunscripciones.

En caso de que haya varias circunscripciones, el reparto de los puestos asignados a estas es proporcional al número de abogados inscritos en cada una.

El presidente de la Conferencia de Decanos y el decano del Colegio de Abogados de París en ejercicio son miembros de pleno derecho del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

Capítulo III : De la disciplina

ARTÍCULO 22

Modificado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 28, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Un Consejo de Disciplina creado en la circunscripción de cada Tribunal de Apelación tendrá competencia sobre las infracciones y las faltas cometidas por los abogados asignados a los Colegios que haya establecidos en ella.

Sin embargo, el Consejo de Abogados del Colegio de París, en calidad de Consejo de Disciplina, entiende en las infracciones y las faltas cometidas por los abogados inscritos en él.

El órgano disciplinario competente, en aplicación de los párrafos anteriores, entiende igualmente en las infracciones y las faltas cometidas por exabogados que,

en la época de los hechos, estuviesen inscritos en la lista de miembros o en la lista de abogados con nombramiento honorario de uno de los Colegios establecidos en la circunscripción de dicho órgano disciplinario.

ARTÍCULO 22.1

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 29, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

El Consejo de Disciplina mencionado en el párrafo primero del artículo 22 está compuesto por representantes de los Consejos de Abogados de la circunscripción del Tribunal de Apelación. Ningún Consejo de Abogados puede designar a más de la mitad de los miembros del Consejo de Disciplina, y cada Consejo de Abogados designará, al menos, a un representante. Los miembros suplentes son nombrados en las mismas condiciones.

Pueden ser designados los exdecanos, los miembros de Consejos de Abogados que no sean el decano en ejercicio, y los antiguos miembros de Consejos de Abogados que hayan cesado en sus funciones hace menos de ocho años.

El Consejo de Disciplina elige a su presidente.

Las deliberaciones de los Consejos de Abogados realizadas en aplicación del párrafo primero y la elección del presidente del Consejo de Disciplina pueden ser sometidas al Tribunal de Apelación.

En sus deliberaciones, el Consejo de Disciplina se reúne con una composición impar de al menos cinco miembros. Puede constituir varios grupos cuando el número de abogados en la circunscripción del Tribunal de Apelación supere los quinientos.

El grupo más pequeño puede remitir la revisión del caso al grupo plenario.

Un decreto del Consejo de Estado establece las condiciones de aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 22.2

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 30, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

El Consejo de Abogados del Colegio de París, en calidad de Consejo de Disciplina, puede constituir varios grupos de, al menos, cinco miembros, que deliberan en número impar, y presididos por un exdecano o, en su defecto, por el miembro de mayor antigüedad de la lista de colegiados. Los miembros que formen estos grupos disciplinarios pueden ser miembros del Consejo de Abogados distintos al decano en ejercicio o antiguos miembros del Consejo de Abogados que hayan cesado en sus funciones hace menos de ocho años. El presidente y los miembros de cada grupo, así como sus suplentes, son designados por deliberación del Consejo

de Abogados.

El grupo más pequeño puede remitir la revisión del caso al grupo plenario.

ARTÍCULO 23

Modificado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 31, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

El órgano disciplinario competente, en aplicación del artículo 22, es consultado por el fiscal general ante el Tribunal de Apelación de la circunscripción en la que esté establecido o por el decano del abogado expedientado.

No puede ser parte del grupo que esté llevando el caso el exdecano que, en virtud de sus funciones anteriores, haya incoado el expediente disciplinario.

El órgano disciplinario se pronuncia a través de una decisión motivada tras un procedimiento contradictorio. El Consejo de Abogados al que pertenezca el abogado expedientado designa a uno de sus miembros para llevar a cabo el procedimiento contradictorio del caso. Si este último es miembro titular o suplente del órgano disciplinario, no puede formar parte del grupo que vaya a pronunciarse sobre ese mismo caso.

Su decisión puede ser deferida al Tribunal de Apelación por el abogado interesado, el decano de su Colegio o el fiscal general.

ARTÍCULO 24

Modificado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 32, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Cuando así lo exija la urgencia o la protección del público, el Consejo de Abogados puede, a petición del fiscal general o del decano, suspender provisionalmente de sus funciones al abogado en cuestión cuando sobre este recaiga una actuación penal o disciplinaria. Esta medida no puede ser superior a un periodo de cuatro meses, renovable.

Los miembros del Consejo de Abogados, miembros titulares o suplentes del Consejo de Disciplina o del grupo disciplinario contemplado en el artículo 22.2, no pueden formar parte del Consejo de Abogados de dicho Colegio o grupo disciplinario cuando se pronuncien en aplicación del presente artículo.

El Consejo de Abogados puede, en las mismas condiciones o a petición del interesado, levantar dicha suspensión, excepto en el caso de que hubiese sido ordenada por el Tribunal de Apelación, que sigue siendo competente al respecto.

La suspensión provisional cesa de pleno derecho en cuanto se extingan las acciones penal y disciplinaria.

Las decisiones adoptadas en aplicación del presente

artículo pueden ser sometidas al Tribunal de Apelación por el abogado interesado, el decano de su Colegio o el fiscal general.

ARTÍCULO 25

Modificado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 33, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Cualquier jurisdicción que considere que un abogado ha incurrido en un incumplimiento de las obligaciones que le impone su juramento puede dirigirse al fiscal general para incoar un expediente ante el órgano disciplinario que le corresponda.

El fiscal general puede remitir el caso al órgano disciplinario, que debe pronunciarse en un plazo de quince días a partir del inicio del procedimiento. En caso de que el órgano disciplinario no se pronuncie en ese plazo, se considerará que ha rechazado la petición, y el fiscal general puede interponer un recurso de apelación. El Tribunal de Apelación únicamente puede imponer una sanción disciplinaria tras haber invitado al decano o a su representante a formular observaciones.

Cuando el incumplimiento haya sido cometido ante una jurisdicción de la Francia metropolitana y sea pertinente remitir el caso a un órgano disciplinario situado en un departamento o un territorio de ultramar o en Mayotte, el plazo previsto en el párrafo anterior se incrementa en un mes.

Igualmente ocurre cuando el incumplimiento haya sido cometido en un departamento o un territorio de ultramar o en Mayotte y sea pertinente remitir el caso a un órgano disciplinario situado en la Francia metropolitana.

ARTÍCULO 25.1

Creado por la Ley 82-506, de 15 de junio de 1982, art. 3, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de junio de 1982

En caso de incumplimiento de las obligaciones o contravención de las normas derivadas de las disposiciones sobre el procedimiento, los abogados serán objeto de las sanciones impuestas en virtud de dichas disposiciones.

Capítulo IV : De la responsabilidad y la garantía profesionales

ARTÍCULO 26

Las acciones de responsabilidad civil contra los abogados siguen las normas de procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 27

Modificado por la Ley n.º 2010-1249, de 22 de octubre de 2010, art. 70

El Colegio de Abogados, los abogados de manera personal o colectiva, o el Colegio de Abogados y los abogados al mismo tiempo deberán justificar estar en posesión de un seguro que cubra la responsabilidad civil profesional de cada abogado colegiado por las negligencias y las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Debe justificarse asimismo la posesión de un seguro suscrito por el Colegio en beneficio de quien corresponda o de una garantía asignada al pago de fondos, bienes o valores recibidos.

El decano informa al fiscal general de las garantías constituidas.

Las responsabilidades inherentes a la actividad de fiduciario y a las actividades contempladas en el párrafo segundo del artículo 6 y en el artículo 6 bis recaen exclusivamente sobre los abogados que las ejerzan; deben ser objeto de seguros especiales, suscritos a título individual o colectivo, en las condiciones establecidas por la Ley de 13 de julio de 1930 relativa al contrato de seguro o, para la actividad fiduciaria, de garantías financieras.

Capítulo V : Indemnización (derogado)

ARTÍCULO 28 (DEROGADO)

Modificado por la Ley n.º 77-1468, de 30 de diciembre de 1977, art. 13, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 31 de diciembre de 1977, que entró en vigor el 1 de enero de 1978

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

ARTÍCULO 29 (DEROGADO)

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

ARTÍCULO 30 (DEROGADO)

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Artículo 31 (derogado)

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

ARTÍCULO 32 (DEROGADO)

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

ARTÍCULO 33 (DEROGADO)

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

ARTÍCULO 34 (DEROGADO)

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

ARTÍCULO 35 (DEROGADO)

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

ARTÍCULO 36 (DEROGADO)

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

ARTÍCULO 37 (DEROGADO)

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

ARTÍCULO 38 (DEROGADO)

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

ARTÍCULO 39 (DEROGADO)

Modificado por la Ley 77-574, de 7 de junio de 1977, art. 48, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 8 de junio de 1977

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

ARTÍCULO 40 (DEROGADO)

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Artículo 41 (derogado)

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

ARTÍCULO 41 BIS (DEROGADO)

Creado por la Ley 84-1211, de 29 de diciembre de 1984, art. 4, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 30 de diciembre de 1984

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Capítulo VI : Disposiciones transitorias y varias**ARTÍCULO 42**

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 19, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, en vigor el 1 de enero de 1992

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Los miembros de la nueva profesión de abogado, excepto los abogados por cuenta ajena que, antes de la fecha de entrada en vigor del título I de la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, por la que se reforman determinadas profesiones judiciales y jurídicas, ejerciesen como asalariados la profesión de consejeros jurídicos, y los mandatarios de empresas regidos por el régimen de asalariados, quedan afiliados automáticamente a la Caja Nacional de Colegios de Abogados Franceses contemplada en el artículo L. 723-1 del Código de la Seguridad Social.

Un decreto del Consejo de Estado establece las condiciones en las cuales, previa consulta con las cajas de pensión complementaria, podrán compensarse entre sí las consecuencias financieras contractuales de las disposiciones del párrafo anterior.

ARTÍCULO 43

Modificado por la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, art. 8

Las obligaciones de la caja del subsidio de vejez de los funcionarios ministeriales, los funcionarios públicos y las compañías judiciales en el marco del régimen básico y del régimen complementario serán asumidas por la Caja Nacional de Colegios de Abogados Franceses, en las condiciones establecidas por decreto, en lo que respecta a las personas que ejerzan en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, o que hayan ejercido antes de esa fecha, la profesión de procurador ante los Juzgados de Primera Instancia o la profesión de habilitado ante los Tribunales de Comercio, así como a sus derechohabientes.

La Caja Nacional del Seguro de Vejez de las profesiones liberales y la caja del seguro de vejez de los funcionarios ministeriales, funcionarios públicos y compañías judiciales en el marco del régimen básico y del régimen complementario y del régimen de invalidez-fallecimiento seguirán teniendo las obligaciones que se les exigen en lo respecto a las personas que ejerzan en la fecha de entrada en vigor del capítulo I de la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, por la que se reforma la representación ante los Tribunales de Apelación, o que hayan ejercido antes de esa fecha la profesión de procurador ante los Tribunales de Apelación, sus cónyuges colaboradores y sus derechohabientes.

Para la aplicación del artículo L. 723-11 del Código de la Seguridad Social, la duración del periodo de seguro de los procuradores que pasen a ser abogados tiene en cuenta el total del tiempo dedicado a las dos profesiones, procurador y abogado.

Las transferencias financieras derivadas de la operación se fijan mediante convenio entre las cajas interesadas y, en su defecto, por decreto. Tienen en cuenta las perspectivas financieras de cada uno de los regímenes.

ARTÍCULO 44

La Caja Nacional de Colegios de Abogados Franceses sustituye a las cámaras departamentales y territoriales de procuradores de Juzgados de Primera Instancia y a las cámaras territoriales de habilitados que hayan suscrito con compañías de seguros convenios para crear planes de pensiones complementarios; está autorizada a suscribir cualquier convenio que tenga como objeto la organización de dichos regímenes para el conjunto de la nueva profesión.

ARTÍCULO 45

Con carácter subsidiario, el fondo garantiza el pago de las cantidades necesarias para la conservación de los derechos adquiridos en la fecha de entrada en vigor

de la presente ley. Si la aplicación de esta tiene como consecuencia una reducción del número de cotizantes en el régimen contemplado en el artículo anterior que conlleve una disminución de estos derechos, esta garantía se ejerce a través de la asunción de un complemento de cotización, la recompra de unidades de renta o la constitución de rentas vitalicias.

ARTÍCULO 46

Modificado por la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, art. 9

Las relaciones entre los abogados y su personal se rigen por el convenio colectivo nacional del personal de bufetes de abogados y sus anexos, sea cual sea el modo de ejercicio de la abogacía.

Sin embargo, hasta la firma de un nuevo convenio colectivo laboral y, a más tardar, un año después de la fecha establecida en el artículo 34 de la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, por la que se reforma la representación ante los Tribunales de Apelación, las relaciones entre los antiguos procuradores ante los Tribunales de Apelación convertidos en abogados y su personal seguirán rigiéndose por el convenio colectivo y sus anexos aplicables antes de la fecha de entrada en vigor del capítulo I de la misma ley, y también para los contratos de trabajo celebrados tras esa fecha.

Durante este periodo, en caso de que se produzca una agrupación de abogados y antiguos procuradores en una asociación o sociedad, o una fusión de sociedades o asociaciones, el personal asalariado se beneficiará del convenio colectivo que le era aplicable antes de la fecha de entrada en vigor del capítulo antedicho o, en su defecto, del convenio colectivo nacional del personal de bufetes de abogados y sus anexos.

En caso de que no se haya firmado un nuevo convenio colectivo laboral cuando venza el plazo señalado en el párrafo segundo, las relaciones entre los antiguos procuradores ante los Tribunales de Apelación convertidos en abogados y su personal se regirán por el convenio colectivo nacional del personal de bufetes de abogados y sus anexos. Los asalariados conservan, íntegramente, los beneficios individuales que hayan adquirido mediante la aplicación de su antiguo convenio colectivo nacional.

Las cláusulas de los contratos laborales de los asalariados procedentes de los bufetes de procuradores siguen siendo aplicables siempre que no contravengan el nuevo convenio colectivo laboral señalado en el párrafo anterior o el convenio colectivo nacional del personal de bufetes de abogados.

Cuando un procurador, a partir de la entrada en vigor de la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011 antedicha, ejerza la profesión de abogado, abogado en el Consejo de Estado y en el Tribunal de Casación, notario, su-

bastador, secretario del Tribunal de Comercio, oficial de justicia / agente judicial, administrador judicial o mandatario judicial, los asalariados que no haya despedido conservan la antigüedad y los derechos adquiridos vinculados a su contrato laboral en vigor.

ARTÍCULO 46.1

Modificado por la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, art. 10

El personal asalariado no abogado de la nueva profesión de abogado queda incluido en la caja de jubilación del personal de los abogados. Las prestaciones se calculan teniendo en cuenta, si procede, los periodos de afiliación en calidad de asalariados de procuradores.

ARTÍCULO 47

En los procedimientos en curso el 16 de septiembre de 1972, el procurador anteriormente designado conservará, si pasa a ser abogado, las competencias que se le habían conferido inicialmente en la continuación del procedimiento y hasta que haya una sentencia al respecto. De igual modo, tan solo el abogado elegido por la parte tendrá el derecho de pleitear.

Todo ello estará sujeto a que no se produzca la dimisión, el fallecimiento o la expulsión de la abogacía de uno de ellos, un acuerdo entre ambos o una decisión contraria de la parte interesada.

ARTÍCULO 48

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 22, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

La inhabilitación temporal dictada contra un procurador o un habilitado ante un Tribunal de Comercio, así como las penas disciplinarias impuestas en el día de la entrada en vigor de la presente ley a un abogado, un procurador o un habilitado, siguen surtiendo efecto. Igualmente ocurre con las sanciones disciplinarias impuestas a un abogado o a un consejero jurídico antes de la fecha de entrada en vigor del título I de la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, por la que se reforman determinadas profesiones judiciales y jurídicas, o en una fecha posterior, en aplicación del presente artículo, sea cual sea la profesión regulada a la que acceda en aplicación de la presente ley.

Los poderes de las jurisdicciones disciplinarias de primera instancia suprimidas por la presente ley quedan prorrogados a los efectos de pronunciarse sobre los procedimientos pendientes ante ellas en el día de

entrada en vigor de la presente ley, así como sobre todos los hechos profesionales anteriores a dicha fecha.

Las competencias disciplinarias de las jurisdicciones de primera instancia quedan prorrogadas a los efectos de pronunciarse sobre los procedimientos que afecten a un consejero jurídico pendientes ante ellas antes de la fecha de entrada en vigor del título I de la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, por la que se reforman determinadas profesiones judiciales y jurídicas, así como sobre todos los hechos profesionales anteriores a dicha fecha.

Estas jurisdicciones son igualmente competentes para pronunciarse acerca de los recursos contra las decisiones de las comisiones territoriales que, a su vez, se pronuncien sobre las solicitudes de nombramiento honorario de los consejeros jurídicos que hayan renunciado a incorporarse a la nueva profesión.

El Tribunal de Apelación y el Tribunal de Casación seguirán ocupándose de los procedimientos disciplinarios pendientes ante ellos.

ARTÍCULO 49 (DEROGADO)

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 23, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

ARTÍCULO 50

Modificado por la Ley n.º 2011-331, de 28 de marzo de 2011, art. 2

I. Las personas que, en la fecha de entrada en vigor del título I de la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990 antedicha, hayan realizado íntegramente el periodo de prácticas necesario para la inscripción en una lista de consejeros jurídicos quedan exentas, no obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto (3.º) del artículo 11 y en el artículo 12, del Certificado de Aptitud para la Profesión de Abogado y del periodo de prácticas exigido antes de la entrada en vigor del título II de la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, por la que se reforma el estatuto de determinadas profesiones judiciales o jurídicas, de los expertos judiciales, de los consejeros sobre propiedad industrial y de los expertos en subastas públicas.

II. Los abogados titulares de una o varias menciones de especialización en la fecha de entrada en vigor de la Ley n.º 2011-331, de 28 de marzo de 2011, de

modernización de las profesiones judiciales o jurídicas y de determinadas profesiones reguladas, pueden optar, justificando una práctica profesional efectiva en el ámbito que se afirma, por uno o por dos certificados de especialización, cuya lista se establece por orden del Ministro de Justicia.

El Consejo Nacional de Colegios de Abogados determina las modalidades según las cuales se realiza esta facultad.

III. Los antiguos consejeros jurídicos que ejerzan la profesión de abogado y que antes de la fecha de entrada en vigor del título I de la Ley n.º 90-1259 de 31 de diciembre de 1990 antedicha ejerciesen además las actividades de censor de cuentas están autorizados, con carácter excepcional, a continuar con dichas actividades; no obstante, no podrán ejercer ni acumulativa ni sucesivamente para una misma empresa o para un mismo grupo de empresas las funciones de abogado y desempeñar el mandato de censor de cuentas.

IV. Las personas que estén realizando una formación profesional en la fecha de entrada en vigor del título II de la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004 antedicha, continúan su formación según las modalidades en vigor antes de esa fecha. No obstante, los titulares de un Certificado de Aptitud para la Profesión de Abogado que no hayan comenzado o terminado sus prácticas en los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor del título II de la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004 antedicha, quedan exentos de estas cuando concluya dicho periodo de dos años. Las personas que sigan estando inscritas en la lista de las prácticas conservan el derecho a participar en la elección del Consejo de Abogados y del decano.

En caso de suspender el examen de aptitud para la profesión de abogado en la última convocatoria organizada antes de la fecha de entrada en vigor del título II de la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004 antedicha, las personas que deseen retomar su formación o, en caso de suspender por segunda vez, que estén autorizadas a hacerlo por deliberación del Consejo de Administración del Centro Regional de Formación Profesional, quedan sometidas a las disposiciones que hayan entrado en vigor en dicha fecha.

V. El capítulo III, según su redacción enmendada por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004 antedicha, es aplicable a los exabogados que estuviesen inscritos en la lista de la fase de prácticas en la época de los hechos contemplados en el artículo 22.

VI. En Mayotte, las islas de Wallis y Futuna, la Polinesia Francesa y Nueva Caledonia, las personas que estén realizando una formación profesional en la fecha de entrada en vigor de los artículos 1 (I), 6 (I), 8 (I) y 10 (I) de la orden n.º 2006-639, de 1 de junio de 2006, continúan

su formación según las modalidades en vigor antes de esa fecha. No obstante, los titulares de un Certificado de Aptitud para la Profesión de Abogado que no hayan comenzado o terminado sus prácticas en los dos años siguientes a esa fecha quedan exentos de estas cuando concluya dicho periodo de dos años. Las personas que sigan estando inscritas en la lista de las prácticas conservan el derecho a participar en la elección del Consejo de Abogados y del decano.

En caso de suspender el examen de aptitud para la profesión de abogado en la última convocatoria organizada antes de la fecha de entrada en vigor establecida en el párrafo primero, las personas que deseen retomar su formación o, en caso de suspender por segunda vez, que estén autorizadas a hacerlo por deliberación del Consejo de Administración del Centro Regional de Formación Profesional, quedan sometidas a las disposiciones que hayan entrado en vigor en dicha fecha.

ARTÍCULO 51 (DEROGADO)

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004
Artículo 52

Se organizará una coordinación entre los sistemas de pensiones en los que estaban incluidos los pasantes, los secretarios y los empleados de procurador, habilitado y abogado, y los sistemas a los que pertenezcan o puedan pertenecer como consecuencia de su nueva profesión o su nuevo empleo. El fondo de organización de la nueva profesión de abogado garantiza el pago de las cantidades necesarias para la conservación de los derechos adquiridos o en vías de adquisición en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, también en lo que respecta a los planes de pensiones complementarios.

ARTÍCULO 53

Modificado por la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, art. 11

En el respeto de la independencia del abogado, la autonomía de los Consejos de Abogados y el carácter liberal de la profesión, las condiciones de aplicación del presente título se establecen mediante decretos del Consejo de Estado.

Incluyen lo siguiente :

- 1.º Las condiciones de acceso a la abogacía y las incompatibilidades, las condiciones de colegiación y la exclusión de esta y las condiciones de ejercicio de la profesión en los casos contemplados en los artículos 6 a 8.1.
- 2.º Las normas deontológicas, así como el procedimiento disciplinario y sus sanciones.

- 3.º Las normas de organización profesional, especialmente en lo que atañe a la composición de los Consejos de Abogados y los modos de elección, funcionamiento y financiación, y las competencias del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.
- 4.º Las condiciones según las cuales se dará la auto-rización prevista en el párrafo cuarto del artículo 5.
- 5.º Las condiciones relativas al establecimiento del contrato de colaboración o del contrato de trabajo contemplado en el artículo 7.
- 6.º El procedimiento de resolución de los litigios que afecten al pago de los gastos y los honorarios de los abogados.
- 7.º Las condiciones de aplicación del último párrafo del artículo 21.
- 8.º (Apartado suprimido).
- 9.º Las condiciones de aplicación del artículo 27 y, especialmente, las condiciones de las garantías, las modalidades de control y las condiciones según las cuales los abogados reciben fondos, bienes o valores por cuenta de sus clientes y los depositan, excepto en los casos en los que actúen en calidad de fiduciarios, en una caja creada obligatoriamente para este fin por cada Colegio de Abogados o en común por varios Colegios, y efectúan el correspondiente pago.
- 10.º Las condiciones de expedición de un certificado de especialización y los casos y las condiciones en los que podrá adjuntarse una mención de especialización a la denominación de abogado y las exenciones que podrán añadirse.
- 11.º Las modalidades de exención del diploma y del Certificado de Aptitud para la Profesión de Abogado y las condiciones en las que se establecerán las equivalencias de títulos o de diplomas mencionados en el artículo 11, así como las condiciones en las que la posesión de un diploma universitario de enseñanza superior en ciencias jurídicas o políticas puede eximir de la totalidad o de parte de la formación profesional o de la totalidad o de parte de las condiciones exigidas para la expedición de un certificado de especialización.
- 12.º Las condiciones de aplicación del artículo 50.
- 13.º Las modalidades de la coordinación y las condiciones en las que se ejerce la garantía del fondo de organización de la nueva profesión de abogado, contempladas en el artículo 52.
- 14.º La composición, los modos de elección y el funcionamiento de los Consejos de Administración de los Centros Regionales de Formación Profesional.
- 15.º Las medidas necesarias para la aplicación de la Directiva CEE n.º 77-249, de 22 de marzo de 1977, del Consejo de las Comunidades Europeas.

Título II :

Reglamentación del uso del título de consejero jurídico (derogado)

Capítulo I : Condiciones de inscripción en la lista de consejeros jurídicos (derogado)

Capítulo II : Condiciones del ejercicio de la profesión de consejero jurídico (derogado)

Capítulo III : Disposiciones transitorias y diversas (derogado)

ARTÍCULO 63 BIS (CADUCADO)

Creado por la Ley 77-574, de 7 de junio de 1977, art. 42, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 8 de junio de 1977

Título II :

Reglamentación del asesoramiento en materia jurídica y de la redacción de actos de carácter privado

Capítulo I : Disposiciones generales

ARTÍCULO 54

Modificado por la Ley n.º 97-308, de 7 de abril de 1997, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 8 de abril de 1997

Nadie puede, de manera directa o mediante un intermediario, con carácter habitual y de forma remunerada, proporcionar asesoramiento jurídico a otra persona o redactar documentos jurídicos de carácter privado para ella :

1.º A menos que esté en posesión de una licenciatura en Derecho o justifique, en su defecto, poseer la competencia jurídica apropiada para el asesoramiento y la redacción de actos en materia jurídica que esté autorizado a llevar a cabo de acuerdo con los artículos 56 a 66.

Se considera que las personas mencionadas en los artículos 56, 57 y 58 poseen dicha competencia jurídica.

Para las personas que ejerzan una actividad profesional regulada mencionadas en el artículo 59, se deriva de los textos que las regulan.

Para cada una de las actividades no reguladas contempladas en el artículo 60, se deriva de la autorización para la práctica del derecho con carácter secundario a su actividad principal, otorgada por una orden dictada previa consulta con una comisión, que establece, si procede, las condiciones de cualificación o de experiencia jurídica exigidas a las personas que ejerzan esta actividad y dese en practicar el derecho con carácter secundario a su actividad principal.

Para cada una de las categorías de organismos contempladas en los artículos 61, 63, 64 y 65, se deriva de la autorización otorgada para la práctica del derecho con carácter secundario a su actividad principal por una orden dictada previa consulta con la misma comisión, que establece, si procede, las condiciones de cualificación o de experiencia jurídica exigidas a las personas que practiquen el derecho bajo la autoridad de estos organismos.

La comisión mencionada en los dos párrafos anteriores emite su dictamen en un plazo de tres meses a partir del inicio del procedimiento.

Esta comisión puede formular, además, recomendaciones sobre la formación inicial y continua de las categorías profesionales de que se trate.

La composición de la comisión, las modalidades del inicio del procedimiento y las reglas de su funcionamiento se establecen por decreto.

La autorización prevista en el presente artículo no puede ser utilizada con fines publicitarios ni de presentación de la actividad de que se trate.

- 2.º Si ha sido autor de hechos que hayan derivado en condenas penales por acciones contrarias al honor, la probidad o las buenas costumbres.
- 3.º Si ha sido autor de hechos de la misma naturaleza que hayan derivado en sanciones disciplinarias o administrativas de destitución, expulsión, separación del servicio o retirada de la habilitación o autorización.
- 4.º Si se ha visto afectado por una quiebra personal u otra sanción en aplicación del título VI de la Ley n.º 85-98, de 25 de enero de 1985 antedicha, o, en el régimen anterior a esa ley, en aplicación del título II de la Ley n.º 67-563, de 13 de julio de 1967 antedicha.
- 5.º Si, además, no cumple las condiciones establecidas en los artículos siguientes del presente capítulo y si no está autorizado para ello en el marco de dichos artículos y en los límites que establecen.

Las entidades jurídicas que tengan entre sus gestores de hecho o de derecho a una persona sobre la que haya recaído una sanción contemplada en el presente artículo pueden ser castigadas con la inhabilitación para ejercer las actividades señaladas en el párrafo primero por decisión del Juzgado de Primera Instancia de su sede social, a solicitud del ministerio fiscal.

La comisión mencionada en el punto 1.º se constituirá, a más tardar, en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la Ley n.º 97-308, de 7 de abril de 1997.

La condición de poseer un diploma o la competencia jurídica prevista en el punto 1.º es aplicable cuando se cumpla el plazo de un año a partir de la promulgación de la Ley n.º 97-308, de 7 de abril de 1997.

NOTA :

La entrada en vigor de las modificaciones introducidas por la Ley n.º 97-308, de 7 de abril de 1997, está subordinada a la legislación subsidiaria que aparecerá antes del 9 de abril de 1998.

ARTÍCULO 55

Modificado por la Orden n.º 2013-544, de 27 de junio de 2013, art. 22

Cualquier persona autorizada por el presente capítulo a proporcionar asesoramiento jurídico a otra persona o redactar para ella actos jurídicos de carácter privado,

de manera habitual y remunerada, debe estar cubierta por un seguro suscrito, personal o colectivamente, que garantice las consecuencias pecuniarias de la responsabilidad civil profesional en las que pueda incurrir en el marco de dichas actividades.

También debe justificar la posesión de una garantía financiera, que tendrá que proceder obligatoriamente de un compromiso de fianza avalado por una compañía de seguros regulada por el Código de Seguros o por una institución crediticia o una sociedad de financiación habilitadas a tal efecto, especialmente destinada a la devolución de fondos, bienes o valores recibidos en estas ocasiones.

Además, debe respetar el secreto profesional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 226-13 y 226-14 del Código Penal, y abstenerse de intervenir si tiene un interés directo o indirecto en el objeto de la prestación realizada.

Las obligaciones contempladas en el párrafo anterior también son aplicables a cualquier persona que, con carácter habitual y gratuito, proporcione asesoramiento jurídico o redacte actos jurídicos de carácter privado.

ARTÍCULO 56

Modificado por la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, art. 12

Los abogados que trabajen en el Consejo de Estado y en el Tribunal de Casación, los abogados colegiados en Francia, los notarios, los oficiales de justicia / agentes judiciales, los subastadores, los administradores judiciales y los mandatarios liquidadores tienen a la vez el derecho, en el marco de las actividades definidas por sus respectivos estatutos, de proporcionar asesoramiento jurídico y redactar actos jurídicos de carácter privado para otras personas.

ARTÍCULO 57

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 26, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Las personas que entren en el ámbito de aplicación del Decreto de 29 de octubre de 1936 relativo a la acumulación de pensiones, remuneraciones y funciones, en activo o jubiladas, y en las condiciones que contempla dicho decreto, así como los docentes de las disciplinas jurídicas de las instituciones privadas de educación superior reconocidas por el Estado que expidan diplomas refrendados por el ministro encargado de la educación superior, pueden proporcionar asesoramiento en materia jurídica.

ARTÍCULO 58

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 26, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Los juristas de empresa que ejerzan sus funciones en cumplimiento de un contrato de trabajo dentro de una empresa o grupo de empresas pueden, en el ejercicio de esas funciones y en exclusivo beneficio de la empresa que los contrata o de cualquier empresa del grupo a la que pertenezca, proporcionar asesoramiento jurídico y redactar actos jurídicos de carácter privado relacionados con la actividad de dichas empresas.

ARTÍCULO 59

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 26, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Las personas que ejerzan una actividad profesional regulada pueden, dentro de los límites autorizados por las normas que les son aplicables, proporcionar asesoramiento jurídico relacionado con su actividad principal y redactar actos jurídicos de carácter privado que sean directamente accesorios de la prestación que desempeñen.

ARTÍCULO 60

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 26, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Las personas que ejerzan una actividad profesional no regulada para la que justifiquen poseer una cualificación reconocida por el Estado o acreditada por un organismo público o un organismo profesional autorizado pueden, dentro de los límites de esa cualificación, proporcionar asesoramiento jurídico relacionado con su actividad principal y redactar actos jurídicos de carácter privado que sean directamente accesorios de la prestación que desempeñen.

ARTÍCULO 61

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 26, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Los organismos a los que se haya encomendado una misión de servicio público pueden, en el ejercicio de dicha misión, proporcionar asesoramiento jurídico.

ARTÍCULO 62 (DEROGADO)

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 26, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Derogado por la Ley n.º 97-308, de 7 de abril de 1997, art. 3, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 8 de abril de 1997

ARTÍCULO 63

Modificado por la Ley n.º 97-308, de 7 de abril de 1997, art. 2, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 8 de abril de 1997

Las asociaciones reconocidas de utilidad pública, o cuya misión está reconocida de utilidad pública de acuerdo con el Código Civil local de Alsacia-Mosela, las fundaciones reconocidas de utilidad pública, las asociaciones autorizadas de consumidores, las asociaciones autorizadas que ejerzan su actividad en los ámbitos de la protección de la naturaleza y el medio ambiente y de la mejora del entorno y la vivienda, las asociaciones habilitadas por la ley para ejercer los derechos de la parte civil ante la jurisdicción penal, las asociaciones familiares y las uniones de asociaciones familiares regidas por el Código de la Familia y la Asistencia Social y las agrupaciones mutualistas regidas por el Código de la Mutualidad pueden proporcionar a sus miembros asesoramiento jurídico relativo a las cuestiones directamente relacionadas con su objeto.

ARTÍCULO 64

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 26, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Los sindicatos y las asociaciones profesionales que se rigen por el Código del Trabajo pueden proporcionar asesoramiento jurídico y redactar actos jurídicos de carácter privado en beneficio de aquellas personas cuya defensa contemplen sus estatutos, acerca de cuestiones directamente relacionadas con su objeto.

ARTÍCULO 65

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 26, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Los organismos constituidos, cualquiera que sea su forma jurídica, entre o por organizaciones profesionales o interprofesionales, así como las federaciones y confederaciones de sociedades cooperativas, pueden proporcionar asesoramiento jurídico y redactar actos jurídicos de carácter privado en beneficio suyo o de sus miembros, acerca de cuestiones directamente relacionadas con la actividad profesional de que se trate.

ARTÍCULO 66

Modificado por la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, art. 2, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 22 de junio de 2004

Los servicios de prensa o de comunicación al público por vía electrónica no pueden ofrecer a sus lectores u oyentes ningún tipo de asesoramiento jurídico cuyo autor no sea un miembro de una profesión jurídica regulada.

ARTÍCULO 66.1

Creado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 26, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Creado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

El presente capítulo no es óbice para la difusión en materia jurídica de información y datos de índole documental.

ARTÍCULO 66.2

Creado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 26, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Creado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Se castigará con las penas previstas en el artículo 72 a quienes, contraviniendo lo dispuesto en el presente capítulo, proporcionen a otras personas asesoramiento en materia jurídica o redacten para ellas actos jurídicos de carácter privado.

➤ **NOTA :**

Multa de 4500 euros y, en caso de reincidencia, 9000 euros y 6 meses de prisión, o solo una de estas dos penas.

ARTÍCULO 66.3

Creado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 26, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Creado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Los organismos encargados de representar a las profesiones señaladas en el artículo 56 y las organizaciones profesionales representativas de estas profesiones pueden ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que respecta a las infracciones contempladas en el artículo 66.2.

Capítulo I bis : El refrendo del abogado

ARTÍCULO 66.3.1

Creado por la Ley n.º 2011-331, de 28 de marzo de 2011, art. 3

Al refrendar un acto de carácter privado, el abogado atestigua haber informado plenamente a la parte o a las partes que asesore acerca de las consecuencias jurídicas de dicho acto.

ARTÍCULO 66.3.2

Creado por la Ley n.º 2011-331, de 28 de marzo de 2011, art. 3

El acto de carácter privado refrendado por los abogados de cada una de las partes o por el abogado de todas las partes da fe de la escritura y la firma de estas, tanto a su respecto como al de sus herederos o causahabientes. Le es aplicable el procedimiento de falsedad contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 66.3.3

Creado por la Ley n.º 2011-331, de 28 de marzo de 2011, art. 3

El acto de carácter privado refrendado por el abogado, en ausencia de una disposición que contemple expresamente una excepción al presente artículo, queda exento de cualquier indicación manuscrita exigida por la ley.

Capítulo II : Disposiciones varias

ARTÍCULO 66.4

Modificado por la Ley n.º 2014-344, de 17 de marzo de 2014, art. 130

Se castigará con las penas previstas en el artículo L. 121-23 del Código de Consumo a todo aquel que se dedique a la captación directa de clientes con el fin de ofrecer asesoramiento jurídico o redactar actos de índole jurídica. Cualquier publicidad con esos mismos fines queda supeditada a la observancia de las condiciones establecidas por el decreto señalado en el artículo 66.6.

No obstante, el párrafo primero del presente artículo no es aplicable a los abogados que, en cualquier clase de materias, queden supeditados a las disposiciones del artículo 3 bis.

ARTÍCULO 66.5

Modificado por la Ley n.º 2011-331, de 28 de marzo de 2011, art. 4

En todas las materias, ya sea en el ámbito del asesoramiento o en el de la defensa, las consultas dirigidas por un abogado a su cliente o destinadas a este, la correspondencia intercambiada entre el cliente y su abogado o entre el abogado y sus colegas, con la excepción, para dicha correspondencia, de la que lleve la mención «oficial», las notas de entrevistas y, de forma más general, todos los documentos del expediente están protegidos por el secreto profesional.

Estas disposiciones no afectan, tras la celebración de un contrato de fiducia, a la aplicación al abogado que tenga la condición de fiduciario del régimen regulador específico de esta actividad, excepto en lo que atañe a la correspondencia desprovista de la mención «oficial» dirigida a dicho abogado por un colega que no sea consciente de que actúa como tal.

Este artículo no afecta a la obligación de un abogado de comunicar los contratos mencionados en el artículo L. 222-7 del Código del Deporte y el contrato que lo faculta para representar a una de las partes interesadas en la celebración de uno de estos contratos a las federaciones

deportivas delegatarias y, si procede, a las ligas profesionales que han constituido, en las condiciones contempladas en el artículo L. 222-18 de dicho código.

ARTÍCULO 66.6

Creado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 26, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Creado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Un decreto del Consejo de Estado establece las modalidades de aplicación del presente título.

Título III : Disposiciones varias

ARTÍCULO 67

Modificado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 35, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

El abogado que ejerza sus actividades en Francia puede indicar antes o después de su nombre el de la asociación, sociedad o agrupación de abogados a la que pertenezca.

Las sociedades o las agrupaciones de consejos existentes en la fecha de entrada en vigor del título I de la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, por la que se reforman determinadas profesiones judiciales y jurídicas, podrán conservar su denominación social, aunque esta no esté constituida en nombre de los asociados o exasociados, y utilizarla en caso de fusión o escisión.

Los abogados, las asociaciones de abogados o las sociedades de abogados que estén afiliadas a una red multidisciplinar, nacional o internacional deberán mencionar su pertenencia a dicha red.

ARTÍCULO 68

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 28, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Los abogados que hayan prestado juramento antes de

la fecha de entrada en vigor del título I de la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, por la que se reforman determinadas profesiones judiciales y jurídicas, están exentos de prestarlo de nuevo según la fórmula del artículo 3.

ARTÍCULO 69 (DEROGADO)

Derogado por la Ley n.º 90-1052, de 26 de noviembre de 1990, art. 48 (Ab), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 28 de noviembre de 1990

Artículo 70 (derogado)

Derogado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 34 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Derogado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

ARTÍCULO 71

Ha modificado las disposiciones siguientes :

Modifica el CÓDIGO PENAL, art. 408 (Ab)

Artículo 72

Modificado por la Ley n.º 2014-344, de 17 de marzo de 2014, art. 130

Se castigará con las penas previstas en el artículo 433-17 del Código Penal a todo aquel que, sin estar debidamente colegiado, ejerza una o varias de las actividades reservadas a los abogados en las condiciones señaladas en el artículo 4, sin perjuicio de lo estipulado en los convenios internacionales.

ARTÍCULO 73

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 29, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, en vigor el 1 de enero de 1992

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Cualquier persona que en la denominación de una agrupación profesional constituida bajo cualquier forma utilice, al margen de los casos previstos por la ley, la palabra «colegio» puede ser castigada con las penas previstas en el artículo 72.

NOTA :

Multa de 30 000 francos y, en caso de reincidencia, 60 000 francos y 6 meses de prisión, o solo una de estas dos penas.

ARTÍCULO 74

Modificado por la Ley n.º 92-1336, de 16 de diciembre de 1992, art. 334 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 1992, que entró en vigor el 1 de marzo de 1994

Quien haya hecho uso, sin cumplir las condiciones exigidas para llevarlo, de un título que tienda a crear entre el público una confusión con el título y la profesión que reglamenta la presente ley será castigado con las penas previstas para el delito de usurpación de título contemplado en el artículo 433-17 del Código Penal. Las mismas penas serán aplicables a quien haya hecho uso del título de consejero jurídico o de un título equivalente que pueda crear confusión, sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos cuarto y quinto del apartado I del artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 75 (DEROGADO)

Derogado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 34 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Derogado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

ARTÍCULO 76

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 31, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan la presente ley, a saber :

Los artículos 24 y 29 de la Ley de 22 de ventoso del año XII, en su forma enmendada, relativa a las escuelas de derecho.

Los artículos 2 y 4 de la Ley n.º 54-390, de 8 de abril de 1954, que certifica la nulidad del instrumento conocido como Ley n.º 2525, de 26 de junio de 1941, por la que se creaba el Certificado de Aptitud para la Profesión de Abogado.

La Orden n.º 45-2594, de 2 de noviembre de 1945, por la que se establece el estatuto de los habilitados ante los Tribunales de Comercio.

El artículo 39 de la Ley de Finanzas Rectificativa n.º 62-873, de 31 de julio de 1962.

Deja de ser aplicable, en lo que atañe a los abogados, la Ley n.º 57-1420, de 31 de diciembre de 1957, acerca del

cobro de honorarios de los abogados.

Quedan derogados, en lo que respecta a los procuradores ante los Juzgados de Primera Instancia :

La Ley de 27 de ventoso del año VIII, acerca de la organización de los tribunales.

Los artículos 27, 31 y 32 de la Ley de 22 de ventoso del año XII, relativa a las escuelas de derecho.

La Ley de 20 de abril de 1810, sobre la organización del sistema judicial y la administración de justicia.

Los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto de 2 de julio de 1812, enmendado por la Orden de 27 de febrero de 1822, por el Decreto de 29 de mayo de 1910 y por la Ley de 2 de abril de 1942, validada por la Orden de 9 de octubre de 1945, sobre la facultad de pleitear reconocida a los procuradores en asuntos civiles o penales.

El artículo 91 de la Ley de 28 de abril de 1816 sobre finanzas.

El Decreto de 25 de junio de 1878 relativo al alegato de los procuradores ante los Juzgados de Primera Instancia.

La Ley de 24 de diciembre de 1897 relativa al cobro de gastos debidos a los notarios, procuradores y oficiales de justicia / agentes judiciales.

La Orden n.º 45-2591, de 2 de noviembre de 1945, relativa al estatuto de los procuradores.

La Orden n.º 45-1418, de 28 de junio de 1945, relativa a la disciplina de determinados fedatarios públicos.

En todas las disposiciones legislativas aplicables a la fecha de entrada en vigor del título I de la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, por la que se reforman determinadas profesiones judiciales y jurídicas, la palabra : «abogado» sustituye a las palabras «consejero jurídico».

NOTA :

La entrada en vigor del título I de la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, se ha establecido en el 1 de enero de 1992.

ARTÍCULO 77 (DEROGADO)

Derogado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Artículo 78 (derogado)

Derogado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 34 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Derogado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

ARTÍCULO 79 (DEROGADO)

Derogado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 34 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Derogado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

ARTÍCULO 80

La presente ley será aplicable en los departamentos de Bajo Rin, Alto Rin y Mosela, excepto el capítulo V de su título I, sin perjuicio del mantenimiento de las normas de procedimiento civil y de organización judicial locales.

ARTÍCULO 81

Modificado por la Ley n.º 2014-344, de 17 de marzo de 2014, art. 139

I. En Mayotte :

No son aplicables el III del artículo 1, los artículos 2, 42 a 48, los I, III y IV del artículo 50 y el artículo 52, los 13.º y 15.º del artículo 53 ni los artículos 54 a 66.3, 66.4, 66.6, 76 y 83 a 92.

Para la aplicación del artículo 11, únicamente pueden tenerse en cuenta los diplomas franceses equivalentes, al menos, a la maestría en Derecho o los títulos o diplomas franceses reconocidos como equivalentes para el ejercicio de la profesión en las condiciones establecidas por la orden contemplada en este artículo. La última frase del último párrafo del artículo 11 tan solo es aplicable en lo que atañe a los ciudadanos franceses.

Para la aplicación de los artículos 12 y 13, las referencias a las disposiciones del Código del Trabajo son reemplazadas por las referencias a las disposiciones de la misma índole del Código del Trabajo aplicable a la entidad territorial de Mayotte.

Para la aplicación del artículo 13.1, la referencia a las disposiciones del Código General de Impuestos se sustituye por la referencia a las disposiciones de la misma índole aplicables localmente.

II. En San Pedro y Miquelón :

No son aplicables los artículos 1 (III), 2, 42 a 48, 50 (I y III), 53 (13.º y 15.º), 54 a 66.4, 66.6, 71, 76 y 80. El punto 9.º del artículo 53 no se aplica en lo que respecta a las condiciones de aplicación del artículo 27 relativas a las cajas mencionadas en él.

Sin embargo :

1.º Para la aplicación del artículo 11, únicamente podrán tenerse en cuenta los diplomas franceses equivalentes, al menos, a la maestría en Derecho o los títulos o diplomas franceses reconocidos como

equivalentes para el ejercicio de la profesión en las condiciones establecidas por la orden contemplada en dicho artículo 11.

2.º Para la aplicación de los artículos 22 a 25.1, el Consejo de Abogados del Colegio de San Pedro y Miquelón, en calidad de Consejo de Disciplina, entiende en las infracciones y las faltas cometidas por los abogados inscritos en él. También entiende en las infracciones y las faltas cometidas por un exabogado que, en la época de los hechos, estuviese inscrito en la lista de miembros o en la lista de abogados con nombramiento honorario del Colegio.

3.º Para la aplicación de la presente ley, las palabras «Juzgado de Primera Instancia», «Tribunal de Apelación» y «fiscal general» se sustituyen respectivamente por las palabras «Tribunal de Primera Instancia», «Tribunal Superior de Apelación» y «fiscal de la República».

4.º Las competencias otorgadas en materia de procedimiento civil a los abogados y a los consejeros de las partes pueden ser ejercidas por personas autorizadas por el presidente del Tribunal Superior de Apelación.

III. En las islas de Wallis y Futuna :

Los artículos 1 (I), 3 a 27, con la excepción de la última frase del párrafo segundo del artículo 13.1, 50 (II, V, VI), 53 (1.º a 12.º y 14.º), 66.3.1, 66.3.2, 66.3.3, 66.5, 67, 68, 72, 73 y 74, son aplicables, según su redacción en vigor, al día siguiente a la publicación de la Ley n.º 2014-344, de 17 de marzo de 2014, relativa al consumo, con las siguientes reservas :

Para la aplicación del artículo 11, únicamente pueden tenerse en cuenta los diplomas franceses equivalentes, al menos, a la maestría en Derecho o los títulos o diplomas franceses reconocidos como equivalentes para el ejercicio de la profesión en las condiciones establecidas por la orden contemplada en este artículo. La última frase del último párrafo del artículo 11 tan solo es aplicable en lo que atañe a los ciudadanos franceses.

Para la aplicación de los artículos 12 y 13, las referencias a las disposiciones del Código del Trabajo son reemplazadas por las referencias a las disposiciones de la misma índole del Código del Trabajo aplicable a las islas de Wallis y Futuna.

Para la aplicación de los artículos 22 a 25.1, el Consejo de Abogados del Colegio de Numea, en calidad de Consejo de Disciplina, entiende en las infracciones y las faltas cometidas por los abogados inscritos en él. También entiende en las infracciones y las faltas cometidas por un exabogado que, en la época de los hechos, estuviese inscrito en la lista de miembros o en la lista de abogados con nombramiento honorario del Colegio.

Para la aplicación de la presente ley, las palabras «Juzgado de Primera Instancia» se sustituyen por las palabras «Tribunal de Primera Instancia».

Las competencias otorgadas en materia de procedimiento civil a los abogados y a los consejeros de las partes pueden ser ejercidas por mandatarios.

IV. En la Polinesia Francesa :

Los artículos 1 (II), 3 a 27, con la excepción de la última frase del párrafo segundo del artículo 13.1, 50 (II, V, VI), 53 (1.º a 12.º y 14.º), 66.5, 67, 68, 72, 73 y 74, son aplicables, según su redacción en vigor, al día siguiente a la publicación de la Ley n.º 2014-344, de 17 de marzo de 2014, relativa al consumo, con las siguientes reservas :

Para la aplicación del artículo 11, únicamente pueden tenerse en cuenta los diplomas franceses equivalentes, al menos, a la maestría en Derecho o los títulos o diplomas franceses reconocidos como equivalentes para el ejercicio de la profesión en las condiciones establecidas por la orden contemplada en este artículo. La última frase del último párrafo del artículo 11 tan solo es aplicable en lo que atañe a los ciudadanos franceses.

Para la aplicación de los artículos 12 y 13, la referencia a las disposiciones del Código del Trabajo es reemplazada por la referencia a las disposiciones de la misma índole aplicables localmente.

Para la aplicación de los artículos 22 a 25.1, el Consejo de Abogados del Colegio de Papeete, en calidad de Consejo de Disciplina, entiende en las infracciones y las faltas cometidas por los abogados inscritos en él. También entiende en las infracciones y las faltas cometidas por un exabogado que, en la época de los hechos, estuviese inscrito en la lista de miembros o en la lista de abogados con nombramiento honorario del Colegio.

Para la aplicación de la presente ley, las palabras «Juzgado de Primera Instancia» se sustituyen por las palabras «Tribunal de Primera Instancia».

V. En Nueva Caledonia :

Los artículos 1 (II), 3 a 27, con la excepción de la última frase del párrafo segundo del artículo 13.1, 50 (II, V, VI), 53 (1.º a 12.º y 14.º), 66.3.1, 66.3.2, 66.3.3, 66.5, 67, 68, 72, 73 y 74, son aplicables, según su redacción en vigor, al día siguiente a la publicación de la Ley n.º 2014-344, de 17 de marzo de 2014, relativa al consumo, con las siguientes reservas :

Para la aplicación del artículo 11, únicamente pueden tenerse en cuenta los diplomas franceses equivalentes, al menos, a la maestría en Derecho o los títulos o diplomas franceses reconocidos como equivalentes para el ejercicio de la profesión en las condiciones establecidas por la orden contemplada en este artículo. La última frase del último párrafo del artículo 11 tan solo es aplicable en lo que atañe a los ciudadanos franceses.

Para la aplicación de los artículos 12 y 13, la referencia a las disposiciones del Código del Trabajo es reemplazada por la referencia a las disposiciones de la misma índole aplicables localmente.

Para la aplicación de los artículos 22 a 25.1, el Consejo de Abogados del Colegio de Numea, en calidad de Consejo de Disciplina, entiende en las infracciones y las faltas cometidas por los abogados inscritos en él. También entiende en las infracciones y las faltas cometidas por un exabogado que, en la época de los hechos, estuviese inscrito en la lista de miembros o en la lista de abogados con nombramiento honorario del Colegio.

Para la aplicación de la presente ley, las palabras «Juzgado de Primera Instancia» se sustituyen por las palabras «Tribunal de Primera Instancia».

NOTA :

En su sentencia n.º 2013-310 QPC del 16 de mayo de 2013 (NOR : CSCX1312436S), el Consejo Constitucional declaró, a reserva de lo enunciado en el considerando 9, el párrafo quinto del apartado IV del artículo 81 de la Ley de 31 de diciembre de 1971 conforme a la Constitución.

ARTÍCULO 81.1

Creado por la Ley n.º 2004-1343, de 9 de diciembre de 2004, art. 7, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 10 de diciembre de 2004

El artículo 14.1 es aplicable en Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna.

ARTÍCULO 82 (DEROGADO)

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 33, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Modificado por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990, art. 67 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 5 de enero de 1991, que entró en vigor el 1 de enero de 1992

Derogado por la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, art. 33 (V)

Título IV :

Disposiciones relativas al ejercicio permanente de la abogacía en Francia por parte de ciudadanos de

Estados miembros de la Comunidad Europea que hayan adquirido su cualificación en otro Estado miembro

Capítulo I : Disposiciones relativas al ejercicio permanente con el título profesional de origen

ARTÍCULO 83

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 2, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 3, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Cualquier ciudadano de un Estado miembro de la Comunidad Europea puede ejercer la abogacía en Francia con carácter permanente utilizando su título profesional de origen, que excluirá cualquier otro, si dicho título profesional figura en una lista establecida por decreto.

En ese caso, está sujeto a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 84

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 2, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 4, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

El abogado que desee ejercer con carácter permanente con su título profesional de origen queda inscrito en una lista especial de la lista de miembros del Colegio que él elija. Esta inscripción cobra efectos legales en

cuanto se presente un certificado acreditativo expedido por la autoridad competente del Estado miembro de la Comunidad Europea, en la que se halle inscrito, que señale que dicha autoridad reconoce su título.

El abogado que ejerza con carácter permanente con su título profesional de origen forma parte del Colegio en el que está inscrito según las condiciones contempladas en el artículo 15. Participa en la elección de los miembros del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

La privación temporal o definitiva del derecho a ejercer la profesión en el Estado en el que se haya adquirido el título implica la retirada temporal o definitiva del derecho a ejercer. El Consejo de Abogados es competente para tomar la decisión aplicando las consecuencias de la adoptada en el Estado de origen.

ARTÍCULO 85

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 2, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 5, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

El título profesional de origen que se utilice únicamente puede figurar en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se haya adquirido.

La mención del título profesional de origen siempre irá seguida de la indicación de la organización profesional a la que pertenece el interesado o de la jurisdicción en la que se encuentra inscrito dentro del Estado miembro en el que se haya adquirido el título, además de la del Colegio de Abogados en el que está inscrito en Francia.

ARTÍCULO 86

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 2, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 6, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

El abogado que ejerza con carácter permanente con su título profesional de origen está obligado a suscribir un seguro contra riesgos y según las normas previstas en el artículo 27.

Se considera que ha cumplido la exigencia contemplada en el párrafo primero si justifica haber suscrito, según las normas del Estado miembro en el que haya adquirido

el título, seguros y garantías equivalentes. En caso de que no exista una equivalencia debidamente constatada por el Consejo de Abogados, tendrá la obligación de suscribir un seguro o una garantía complementaria.

ARTÍCULO 87

Modificado por la Ley n.º 2005-882, de 2 de agosto de 2005, art. 73, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 3 de agosto de 2005

El abogado inscrito con su título profesional de origen puede ejercer según las modalidades previstas en los artículos 7 y 8.

También puede, tras haber informado al Consejo de Abogados que haya procedido a su inscripción, ejercer en un grupo profesional regido por la legislación del Estado miembro en el que se haya adquirido el título o en nombre de este, siempre que :

- 1.º Más de la mitad del capital y de los derechos de voto pertenezca a personas que ejerzan dentro o en nombre del grupo profesional con el título de abogado o con uno de los títulos que figuran en la lista contemplada en el artículo 83.
- 2.º El resto del capital y de los derechos de voto pertenezca a personas que ejerzan la abogacía, con el título de abogado o con uno de los títulos que figuran en la lista contemplada en el artículo 83, o por personas que ejerzan una de las demás profesiones liberales jurídicas o judiciales con un estatuto legislativo o reglamentario, o cuyo título esté protegido.
- 3.º Las personas sobre las que recaigan las competencias de dirección, administración y control ejerzan su profesión dentro del grupo o en su nombre.
- 4.º El uso de la denominación del grupo esté reservada exclusivamente a los miembros de las profesiones mencionadas en el punto 1.º.

Cuando no se cumplan las condiciones previstas en los puntos 1.º a 4.º, el interesado tan solo puede ejercer según las modalidades previstas en el párrafo primero. Sin embargo, puede hacer mención a la denominación del grupo dentro del que ejerza o en cuyo nombre ejerza en el Estado de origen.

El abogado inscrito con un título profesional de origen puede, según las condiciones establecidas por decreto del Consejo de Estado, ejercer en Francia dentro de una sociedad regida por la legislación del Estado miembro en el que se haya adquirido el título o en nombre de este y que tenga por objeto el ejercicio en común de varias profesiones liberales sujetas a un estatuto legislativo o reglamentario, o cuyo título esté protegido.

ARTÍCULO 88

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 2, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 8, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Antes de emprender acciones disciplinarias contra un abogado que ejerza con su título profesional de origen, el decano se lo comunicará a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté inscrito el interesado, a la que debe darse la oportunidad de formular observaciones escritas en ese momento y durante el desarrollo, si procede, del procedimiento disciplinario, según las modalidades establecidas por decreto del Consejo de Estado.

Cuando el procedimiento disciplinario se haya puesto en marcha con arreglo al artículo 25, el plazo contemplado en el párrafo segundo de dicho artículo se amplía en un mes.

Capítulo II : Disposiciones relativas al acceso de los ciudadanos comunitarios a la profesión de abogado

ARTÍCULO 89

Modificado por la Orden n.º 2008-507, de 30 de mayo de 2008, art. 19

El abogado que ejerza con su título profesional de origen y que justifique desempeñar una actividad efectiva y regular en el territorio nacional durante un periodo de, al menos, tres años en derecho francés queda exento, para acceder a la profesión de abogado, de las condiciones derivadas de las disposiciones adoptadas para la aplicación de la Directiva 2005/36/CE del 7 de septiembre de 2005 antedicha. Tendrá que acreditar haber realizado dicha actividad ante el Consejo de Abogados del Colegio en el que pretenda ejercer con el título de abogado.

Cuando el abogado que ejerza con su título profesional de origen justifique haber desempeñado una actividad efectiva y regular en el territorio nacional durante un periodo de, al menos, tres años, pero durante un periodo inferior en derecho francés, el Consejo de Abogados evaluará el carácter efectivo y regular de la actividad desempeñada, así como la capacidad del interesado para llevarla a cabo.

ARTÍCULO 90

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 11, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 9, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Al tomar en consideración la solicitud del interesado, el Consejo de Abogados garantiza el secreto de la información relevante.

Cuando el interesado cumpla las condiciones contempladas en el artículo 89, el Consejo de Abogados únicamente puede rechazar su inscripción con arreglo a las disposiciones de los puntos 4.º, 5.º y 6.º del artículo 11, en caso de incompatibilidad o por otro motivo derivado de un atentado contra el orden público.

Se procede a la colegiación del interesado una vez que este haya prestado el juramento contemplado en el artículo 3.

El abogado colegiado, en aplicación de las disposiciones del presente capítulo, puede mencionar después de su título de abogado su título profesional de origen, en las condiciones señaladas en el párrafo primero del artículo 85.

Capítulo III : Disposiciones varias

ARTÍCULO 91

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 12, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 13, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

El ejercicio de la abogacía por parte de un abogado ciudadano de un Estado miembro de la Comunidad Europea que no sea Francia es incompatible con cualquier otra participación, incluso de carácter ocasional, en el desempeño de funciones dentro de una jurisdicción.

ARTÍCULO 92

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 12, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Creado por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, art. 14, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 12 de febrero de 2004

Los Colegios de Abogados, cada uno en lo que le atañe, deben colaborar con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad Europea y proporcionarles la asistencia necesaria para facilitar el ejercicio permanente de la abogacía en un Estado miembro distinto a aquel en el que haya sido adquirida la cualificación.

El Presidente de la República :
GEORGES POMPIDOU.

El Primer Ministro :
JACQUES CHABAN-DELMAS.

El Ministro de Estado encargado de los departamentos y territorios de ultramar :
PIERRE MESSMER.

El Ministro de Justicia :
RENÉ PLEVEN.

El Ministro de Economía y Finanzas :
VALÉRY GISCARD D'ESTAING.

Trabajos preparatorios : Ley n.º 71-1130 :

Asamblea Nacional :
Proyecto de ley n.º 1836.
Informe de D. Zimmermann, en representación de la Comisión de Leyes (n.º 1990);
Debate realizado los días 12, 13 y 14 de octubre de 1971.
Adopción el 14 de octubre de 1971.

Senado :
Proyecto de ley, adoptado por la Asamblea Nacional, n.º 10 (1971-1972).
Informe de D. Edouard Le Bellegou y D. Jacques Piot, en representación de la Comisión de Leyes, n.º 23 (1971-1972).
Dictamen oral de la Comisión de Finanzas.
Debate realizado los días 16 y 17 de noviembre de 1971.
Adopción el 17 de noviembre de 1971.

Asamblea Nacional :
Proyecto alizado los días 8 y 9 de diciembre de 1971.
Adopción el 9 de de ley, modificado por el Senado, n.º 2062.
Informe de D. Zimmermann, en representación de la Comisión de Leyes (n.º 2100).
Debate rediciembre de 1971.

Senado :

Proyecto de ley, modificado por la Asamblea Nacional, n.º 81 (1971-1972).

Informe de D. Le Bellegou y D. Piot, en representación de la Comisión de Leyes, n.º 95 (1971-1972).

Debate y adopción el 15 de diciembre de 1971.

Asamblea Nacional :

Informe de D. Zimmermann, en representación de la Comisión Mixta Paritaria (n.º 2182).

Debate y adopción el 20 de diciembre de 1971.

Senado :

Informe de D. Le Bellegou y D. Piot, en representación de la Comisión Mixta Paritaria, n.º 131 (1971-1972).

Debate y adopción el 20 de diciembre de 1971.

Decreto n.º 91-1197

de 27 de noviembre
de 1991

QUE REGULA LA PROFESIÓN DE ABOGADO

NOR : JUSX9110304D

Versión consolidada a 29 de julio de 2014

El Primer Ministro,

Previo informe del Ministro de Justicia,

Considerando el Tratado de 15 de marzo de 1957 que instituye la Comunidad Económica Europea;

Considerando la Directiva n.º 77-249 del Consejo de las Comunidades Europeas, de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por parte de los abogados;

Considerando la Directiva n.º 89-48 del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los diplomas de enseñanza superior que sancionan la formación profesional con una duración mínima de tres años;

Considerando el Código de Organización Judicial;

Considerando el Código Electoral;

Considerando el Código de Trabajo;

Considerando el Código de Seguros;

Considerando el nuevo Código de Procedimiento Civil;

Considerando la Ordenanza n.º 58-1270, de 22 de diciembre de 1958, en su forma enmendada, relativa a la Ley Orgánica del Estatuto de la Magistratura;

Considerando la Ley n.º 54-390, de 8 de abril de 1954, que constata la nulidad del acto denominado Ley n.º 2525, de 26 de junio de 1941, que regula el ejercicio de la profesión de abogado y la disciplina del Colegio de Abogados, y del acto denominado Ley n.º 2691, de 26 de junio de 1941, que instituye el certificado de aptitud para ejercer la profesión de abogado;

Considerando la Ley n.º 70-9, de 2 de enero de 1970, que regula las condiciones de ejercicio de las actividades relativas a determinadas operaciones que conciernen a los inmuebles y a los fondos de comercio;

Considerando la Ley n.º 71-1130, de 31 de diciembre de 1971, por la que se reforman determinadas profesiones judiciales y jurídicas, enmendada principalmente por la Ley n.º 90-1259, de 31 de diciembre de 1990;

Considerando la Ley n.º 72-662, de 13 de julio de 1972, en su forma enmendada, relativa al Estatuto General Militar;

Considerando la Ley n.º 84-16, de 11 de enero de 1984, en su forma enmendada, sobre las disposiciones estatutarias relativas a la función pública del Estado; Considerando la Ley n.º 84-46, de 24 de enero de 1984, en su forma enmendada, relativa a la actividad y al control de las entidades de crédito;

Considerando la Ley n.º 85-99, de 25 de enero de 1985, en su forma enmendada, relativa a los administradores judiciales, los mandatarios judiciales en la liquidación de empresas y los expertos en diagnóstico empresarial;

Considerando la Ley n.º 90-1052, de 26 de noviembre de 1990, en su forma enmendada, relativa a la propiedad industrial;

Considerando la Ley n.º 90-1258, de 31 de diciembre de 1990, relativa al ejercicio en forma de sociedades de profesiones liberales sometidas a un estatuto legislativo o reglamentario o cuyo título está protegido;

Considerando la Ley n.º 91-647, de 10 de julio de 1991, relativa a la asistencia jurídica;

Considerando el Decreto n.º 45-118, de 19 de diciembre de 1945, en su forma enmendada, adoptado para la aplicación del Estatuto de los Procuradores;

Considerando el Decreto n.º 72-785, de 25 de agosto de 1972, en su forma enmendada, relativo a la captación directa de clientes y a la publicidad en materia de consulta y de redacción de actos jurídicos;

Considerando el Decreto n.º 73-541, de 19 de junio de 1973, en su forma enmendada, relativo a la formación

profesional de los subastadores y a las condiciones de acceso a dicha profesión;

Considerando el Decreto n.º 73-609, de 5 de julio de 1973, en su forma enmendada, relativo a la formación profesional del notariado y a las condiciones de acceso a las funciones de notario;

Considerando el Decreto n.º 75-770, de 14 de agosto de 1975, en su forma enmendada, relativo a las condiciones de acceso a la profesión de oficial de justicia / agente judicial, así como a las modalidades de creación, traslado y supresión de puestos de oficial de justicia / agente judicial, y concerniente a determinados fedatarios públicos y auxiliares de justicia;

Considerando el Decreto n.º 85-1389, de 27 de diciembre de 1985, en su forma enmendada, relativo a los administradores judiciales, los mandatarios judiciales en la liquidación de empresas y los expertos en diagnóstico empresarial;

Considerando el Decreto n.º 87-601, de 29 de julio de 1987, en su forma enmendada, relativo a las condiciones de acceso a la profesión de secretario del Tribunal de Comercio;

Considerando el Decreto n.º 91-807, de 19 de agosto de 1991, relativo a la Comisión prevista en el artículo 50-XII de la Ley n.º 71-1130, de 31 de diciembre de 1971, sobre la reforma de determinadas profesiones judiciales y jurídicas; Considerando el Decreto n.º 91-977, de 24 de septiembre de 1991, que determina la composición de las Comisiones previstas en el párrafo segundo del artículo 50-X de la Ley n.º 71-1130, de 31 de diciembre de 1971, en su forma enmendada, sobre la reforma de determinadas profesiones judiciales y jurídicas;

Considerando el Decreto n.º 91-1125, de 28 de octubre de 1991, relativo a las condiciones de acceso a la profesión de abogado en el Consejo de Estado y en el Tribunal de Casación;

Considerando la opinión del Consejo Nacional de Seguros (Comisión de Regulación) con fecha el 28 de junio de 1991;

Considerando las actas de las que resulta que el Comité Consultivo de Nueva Caledonia ha sido informado en aplicación del artículo 68 de la Ley n.º 88-1028, de 9 de noviembre de 1988;

Considerando la consulta de las profesiones relacionadas, prevista por el artículo 53, párrafo segundo (7.º), de la Ley n.º 71-1130, de 31 de diciembre de 1971;

Oído el Consejo de Estado (Sección de Interior),

Título I :

La organización y la administración de los Colegios de Abogados

Capítulo I : Los Colegios de Abogados

ARTÍCULO 1

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 2, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

Los abogados adscritos a un Juzgado de Primera Instancia forman un Colegio. El Colegio de Abogados incluye a los letrados colegiados.

ARTÍCULO 2

Los abogados adscritos a varios Juzgados de Primera Instancia situados en la jurisdicción de un mismo Tribunal de Apelación pueden, por resolución adoptada por la mayoría de votos de los letrados de cada Colegio, agruparse para formar un solo Colegio.

ARTÍCULO 3

La Junta General de Abogados está compuesta por letrados que disponen del derecho de voto mencionado en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley n.º 71-1130, de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

ARTÍCULO 4

Modificado por el Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 2

Con reserva de las disposiciones del artículo 16 de la Ley de 31 de diciembre de 1971 anteriormente mencionada, cada Colegio es administrado por un Consejo de Abogados que cuenta con la siguiente composición :

- tres miembros en los Colegios de Abogados cuyo número de letrados con derecho de voto es de ocho a quince;

- seis miembros en los Colegios cuyo número de abogados con derecho de voto es de dieciséis a treinta;
- nueve miembros en los Colegios cuyo número de abogados con derecho de voto es de treinta y uno a cincuenta;
- doce miembros en los Colegios cuyo número de abogados con derecho de voto es de cincuenta y uno a cien;
- dieciocho miembros en los Colegios cuyo número de abogados con derecho de voto es de ciento uno a doscientos;
- veintiún miembros en los Colegios cuyo número de abogados con derecho de voto es de doscientos uno a mil;
- veinticuatro miembros en los Colegios cuyo número de abogados con derecho de voto es superior a mil;
- cuarenta y dos miembros en París.

El Consejo de Abogados solo puede reunirse legítimamente si más de la mitad de sus miembros están presentes. Se pronuncia por mayoría de votos.

NOTA :

Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 13-I : las presentes disposiciones se aplicarán, en cada Colegio de Abogados, a partir de la primera elección del decano o del letrado destinado a sucederlo, con exclusión de la confirmación por parte de la Junta General de Abogados, tras la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 4.1

Creado por el Decreto n.º 95-1110, de 17 octubre de 1995, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 19 de octubre de 1995

La deliberación del Consejo de Abogados, que determina la composición de las agrupaciones previstas en el párrafo segundo del punto 1.º del artículo 17 de la Ley de 31 de diciembre de 1971 anteriormente mencionada, se notifica al fiscal general mediante una carta certificada con acuse de recibo.

No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4, la agrupación restringida solo puede reunirse legítimamente si más de dos tercios de sus miembros están presentes.

La agrupación restringida solo puede remitir el examen de la cuestión a la agrupación plenaria tras la audiencia del candidato a inscribirse en el Colegio de Abogados o del abogado afectado.

Cuando existen varias agrupaciones restringidas en el seno de un mismo Consejo de Abogados, el reparto de los casos se efectúa según las modalidades que determina el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 5

Los miembros del Consejo de Abogados son elegidos para un periodo de tres años, mediante votación nominal secreta por mayoría a dos vueltas, por la Junta General de Abogados.

El Consejo de Abogados es renovable en un tercio cada año. El Reglamento Interior determina las modalidades de la elección.

Los miembros del Consejo de Abogados son inmediatamente reelegibles al expirar su primer mandato.

Cuando expira el segundo de los dos mandatos sucesivos, los miembros salientes, con excepción de los antiguos decanos, no pueden ser reelegidos hasta que haya transcurrido un plazo de dos años. Ese plazo se reduce a un año en los Colegios de Abogados de menos de dieciséis abogados con derecho de voto.

En caso de igualdad de votos, se declara electo el abogado de mayor edad.

ARTÍCULO 6

Modificado por el Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 3

El Consejo de Abogados está presidido por un decano elegido cada dos años, mediante votación secreta mayoritaria a dos vueltas, por la Junta General de Abogados, según las modalidades que determina el Reglamento Interior. Si ninguno de los candidatos obtiene en la primera vuelta la mayoría de los sufragios expresados, solo pueden presentarse a la segunda vuelta los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios. En caso de igualdad de votos, se declara electo el candidato de mayor edad.

Cualquier candidatura a la elección mencionada en el párrafo precedente puede ser presentada conjuntamente con la de un abogado destinado a ejercer las funciones de vicedecano. En caso de candidaturas conjuntas, la designación de decano implica la de vicedecano. El vicedecano ejerce sus funciones durante todo el periodo de mandato del decano y participa en las sesiones del Consejo de Abogados con voz pero sin voto.

La elección del decano y, en su caso, la del abogado destinado a ejercer las funciones de vicedecano preceden a la elección de los miembros del Consejo de Abogados.

El decano no es reelegible en el mismo cargo de manera inmediata. No obstante, en los Colegios de Abogados cuyo número de abogados con derecho de voto no es superior a treinta, el decano puede ejercer dos mandatos sucesivos.

Al expirar su mandato, el vicedecano no es reelegible en el mismo cargo de manera inmediata. Las funciones de vicedecano son incompatibles con las de miembro del Consejo de Abogados.

Salvo en los Colegios de Abogados cuyo número de abogados con derecho de voto no es superior a treinta, se procede, en una fecha determinada por el Reglamento Interior, a la elección de un abogado destinado a suceder al decano, con reserva de confirmación por parte de la Junta General de Abogados, en las condiciones previstas en el párrafo primero, al expirar el mandato del decano en funciones. La elección de ese abogado se celebra de la misma manera. El abogado así designado, si no es miembro del Consejo de Abogados, puede participar en sus sesiones con voz pero sin voto, hasta el final del mandato del decano.

Cualquier candidatura a la elección mencionada en el párrafo anterior puede ser presentada conjuntamente con la de un abogado destinado a ejercer las funciones de vicedecano, con reserva de confirmación por parte de la Junta General de Abogados en las condiciones previstas en el párrafo anterior. El abogado así designado, si no es miembro del Consejo de Abogados, puede participar en sus sesiones con voz pero sin voto, hasta el final del mandato del decano.

NOTA :

Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 13-I : las presentes disposiciones se aplicarán, en cada Colegio de Abogados, a partir de la primera elección del decano o del letrado destinado a sucederlo, con exclusión de la confirmación por parte de la Junta General de Abogados, tras la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 6.1

Creado por el Decreto n.º 2011-451, de 22 de abril de 2011, art. 9

Cada dos años, durante el primer mes del año natural, los decanos de los Colegios de Abogados de un mismo Tribunal de Apelación eligen por mayoría a un miembro de entre ellos que los represente, en calidad de decano en ejercicio, para tratar las cuestiones mencionadas en el último párrafo del artículo 21 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada. La resolución se le debe comunicar sin tardanza al presidente primero del Tribunal de Apelación y al fiscal general adscrito a él.

En ausencia de una designación al expirar el plazo previsto en el párrafo anterior, el decano del Colegio de Abogados del Tribunal de Primera Instancia situado en la jurisdicción del Tribunal de Apelación o, en su defecto, del Juzgado de Primera Instancia más próximo a la misma, garantiza dicha representación.

ARTÍCULO 7

Modificado por el Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 5

El decano puede delegar una parte de sus poderes en el vicedecano, si hubiera uno, así como, por un tiempo limitado, en uno o varios miembros del Consejo de Abogados. En caso de ausencia o de impedimento temporal, puede, en tanto que dure tal ausencia o impedimento, delegar la totalidad de sus poderes en el vicedecano o, en su defecto, en uno o varios miembros del Consejo de Abogados.

El decano puede asimismo delegar los poderes que detenta, según el último párrafo del artículo 7 y el tercer párrafo del artículo 21 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada, en los antiguos decanos del Colegio y en los antiguos miembros del Consejo de Abogados inscritos en una lista que él mismo formalizará, tras la deliberación del Consejo.

NOTA :

Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 13-I : las disposiciones del artículo 7, tal como se derivan del artículo 5-1.º del presente Decreto, se aplicarán, en cada Colegio de Abogados, a partir de la primera elección del decano o del letrado destinado a sucederlo, con exclusión de la confirmación por parte de la Junta General de Abogados, tras la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 8

Modificado por el Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 4

Únicamente un letrado colegiado puede ser elegido para ejercer las funciones de decano, de vicedecano o de miembro del Consejo de Abogados. Una sociedad o una agrupación de abogados no pueden ser elegidos para ejercer tales funciones.

NOTA :

Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 13-I : las presentes disposiciones se aplicarán, en cada Colegio de Abogados, a partir de la primera elección del decano o del letrado destinado a sucederlo, con exclusión de la confirmación por parte de la Junta General de Abogados, tras la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 9

Modificado por el Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 4

En los Colegios de Abogados compuestos por más de dieciséis abogados con derecho de voto, solo pueden ser elegidos para ejercer las funciones de decano, vicedecano o miembro del Consejo de Abogados, con

reserva de las disposiciones del artículo 8, los abogados que dispongan de derecho de voto y que hayan prestado juramento, como mínimo, cuatro años antes del día 1 de enero del año en que se celebra la elección.

NOTA :

Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 13-I : las presentes disposiciones se aplicarán, en cada Colegio de Abogados, a partir de la primera elección del decano o del letrado destinado a sucederlo, con exclusión de la confirmación por parte de la Junta General de Abogados, tras la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 10

Las elecciones generales se celebran dentro de los tres meses que preceden al fin del año natural, en la fecha que determine el Consejo de Abogados. Las elecciones parciales se celebran dentro de los tres meses siguientes al hecho que las hace necesarias.

Sea cual sea la fecha de la elección, los mandatos del decano y de los miembros del Consejo de Abogados comienzan a principios del siguiente año natural y concluyen a finales de dicho año natural.

Cuando, por cualquier causa, el decano o un miembro del Consejo de Abogados cesa en sus funciones antes del término normal de su mandato, debe procederse a la elección de un sustituto para el periodo que resta hasta la finalización de este. Cuando ese periodo es inferior a un año, es posible la reelección en el mismo cargo de manera inmediata; las reelecciones siguientes están sometidas a las disposiciones de los artículos 5 y 6.

ARTÍCULO 11

Cuando el número de abogados inscritos en un Colegio de Abogados sea, como mínimo, igual a ocho, el decano y los miembros del Consejo de Abogados se deben elegir en el plazo de un mes a partir de la última inscripción. El decano y los miembros del Consejo de Abogados asumen sus funciones desde la proclamación de los resultados.

Si la elección se desarrolla durante el primer semestre del año, la primera renovación parcial se celebra, dentro del mismo año, en el periodo previsto en el párrafo primero del artículo 10. Si la elección se desarrolla durante el segundo semestre del año, la primera renovación parcial se celebra, al año siguiente, en el periodo previsto en el párrafo primero del artículo 10. A efectos de las dos primeras renovaciones parciales del Consejo de Abogados, los miembros salientes se designan por sorteo.

Sea cual sea la fecha de su elección, el mandato del decano concluye al término del segundo año subsiguiente al de su nombramiento.

ARTÍCULO 12

Los abogados que disponen de derecho de voto pueden recurrir las elecciones ante el Tribunal de Apelación en el plazo de ocho días a contar desde su celebración.

La reclamación se formaliza mediante carta certificada con acuse de recibo, dirigida al secretario del Tribunal de Apelación, o se entrega contra recibo al secretario jefe. En todos los casos, el interesado debe notificar su reclamación, sin tardanza y mediante carta certificada con acuse de recibo, al fiscal general y al decano.

El fiscal general puede recurrir las elecciones ante el Tribunal de Apelación durante los quince días posteriores a la notificación del acta de las elecciones por parte del decano. En el mismo plazo, debe informar al decano de su recurso mediante carta certificada con acuse de recibo.

ARTÍCULO 13

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 3, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

Con reserva de las disposiciones particulares contenidas en el presente Decreto, las resoluciones relativas a la inscripción colegial, al rechazo de tal inscripción, a la omisión del registro colegial, a la inscripción de una mención de especialización, al rechazo de tal inscripción y al contrato de colaboración o de trabajo, así como las resoluciones adoptadas en materia disciplinaria, deben ser notificadas, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que tienen lugar, al fiscal general y al abogado afectado, mediante carta certificada con acuse de recibo.

Con reserva de las disposiciones particulares contenidas en el presente Decreto, cualquier deliberación de carácter reglamentario debe ser notificada al fiscal general, mediante carta certificada con acuse de recibo, y puesta en conocimiento de los abogados colegiados en los quince días posteriores a la fecha en que tiene lugar.

Las deliberaciones relativas al establecimiento o a la modificación del Reglamento Interior deben ser, además, comunicadas al presidente primero del Tribunal de Apelación y al presidente del Juzgado de Primera Instancia, y puestas en conocimiento de los abogados colegiados. Una copia del Reglamento Interior y de las modificaciones sustanciadas debe ser entregada asimismo al secretario de cada jurisdicción a la que está adscrito cada Colegio de Abogados, y puesta a disposición de cualquier interesado.

ARTÍCULO 14

El fiscal general puede recurrir ante el Tribunal de Apelación, de conformidad con el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada, y en las condiciones previstas en el artículo 16, una deliberación o una resolución del Consejo de Abogados. Debe avisar de su recurso al decano mediante carta certificada con acuse de recibo.

ARTÍCULO 15

Modificado por el Decreto n.º 95-1110, de 17 de octubre de 1995, art. 4, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 19 de octubre de 1995

Cuando un abogado se considere lesionado en sus intereses profesionales por una deliberación o una resolución del Consejo de Abogados y pretenda interponer recurso ante el Tribunal de Apelación, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente indicada, debe sustanciar previamente su reclamación ante el decano, mediante carta certificada con acuse de recibo, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación o de publicación de la deliberación o la resolución.

La resolución del Consejo de Abogados sobre la reclamación debe ser notificada al abogado interesado, mediante carta certificada con acuse de recibo, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la carta certificada prevista en el párrafo primero.

En caso de resolución desestimatoria de la reclamación, el abogado puede interponer recurso ante el Tribunal de Apelación en las condiciones previstas en el artículo 16. Si, en el plazo de un mes previsto en el segundo párrafo del presente artículo, no se notifica resolución alguna, la reclamación se considera desestimada y el abogado puede interponer recurso en las mismas condiciones, contra la resolución desestimatoria de su reclamación, ante el Tribunal de Apelación.

ARTÍCULO 16

El recurso ante el Tribunal de Apelación se formaliza mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida al secretario del Tribunal de Apelación o se entrega contra recibo al secretario jefe. Dicho recurso es instruido y juzgado según las reglas aplicables en materia contenciosa para el procedimiento sin representación obligatoria.

El plazo para interponer recurso es de un mes.

Salvo en materia disciplinaria, el Consejo de Abogados actúa como parte en la instancia.

El Tribunal de Apelación se pronuncia en sesión solemne, en las condiciones previstas en el artículo

R. 212-5 del Código de Organización Judicial y en la Cámara del Consejo, tras conocer la opinión del decano. No obstante, a demanda del interesado, los debates pueden desarrollarse en audiencia pública, con expresa mención de los mismos en la resolución.

La resolución del Tribunal de Apelación es notificada por el secretario, mediante carta certificada con acuse de recibo, al fiscal general, al decano y al interesado.

El plazo de apelación suspende la ejecución de la resolución del Consejo de Abogados. El recurso interpuesto en dicho plazo es asimismo suspensivo.

ARTÍCULO 17

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 4, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

Las deliberaciones del Colegio de Abogados se toman en Junta General según las modalidades que determina el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 18

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 5, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

La Junta General solo puede examinar las cuestiones que le son sometidas, bien por el Consejo de Abogados, bien por uno de sus miembros, con la condición de que informe de ellas al Consejo de Abogados con quince días de antelación.

El Consejo de Abogados delibera durante un periodo de tres meses sobre las opiniones y los votos expresados por la Junta General.

En caso de resolución desestimatoria, el Consejo debe justificar su resolución. Las resoluciones del Consejo deben ser puestas en conocimiento de la Junta General en la reunión más inmediata. Se consignan en un registro especial que debe estar a disposición de todos los abogados.

Capítulo II : El Consejo Nacional de Colegios de Abogados

Sección I : Composición y funcionamiento

ARTÍCULO 19

Modificado por el Decreto n.º 2009-1544, de 11 de diciembre de 2009, art. 2

El Consejo Nacional de Colegios de Abogados se compone de ochenta miembros elegidos para un período de tres años, así como del presidente de la Conferencia de Decanos y del decano del Colegio de Abogados de París. Los miembros electos del Consejo Nacional de Colegios de Abogados son reelegibles inmediatamente después de la expiración de su primer mandato. Cuando expira el segundo de los dos mandatos sucesivos, los miembros salientes no pueden ser reelegidos hasta que haya transcurrido un plazo de tres años.

ARTÍCULO 20

Modificado por el Decreto n.º 96-210, de 19 de marzo de 1996, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de marzo de 1996

El Colegio Numerario y el Colegio General se dividen en dos circunscripciones : una nacional, que excluye el Colegio de Abogados de París, y otra que corresponde a dicho Colegio.

ARTÍCULO 21

Modificado por el Decreto n.º 96-210, de 19 de marzo de 1996, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de marzo de 1996

Antes del día 1 de julio del año de la elección, el presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados debe poner en conocimiento de cada decano y de los presidentes de las organizaciones profesionales de abogados que hayan obtenido una plaza durante la anterior elección al Consejo Nacional de Colegios de Abogados, el número de puestos que deben ser cubiertos en cada circunscripción para el Colegio Numerario y para el Colegio General. El reparto, establecido según la regla de proporcionalidad prevista por la Ley de 30 de diciembre de 1995, anteriormente mencionada, es el mismo en cada Colegio. Cuando la aplicación de esta regla no proporciona un número entero de vacantes, el puesto restante se asigna a las circunscripciones que obtengan el resultado más elevado o, en caso de igualdad, a cualquier otra circunscripción distinta de la de París.

ARTÍCULO 22

Modificado por el Decreto n.º 96-210, de 19 de marzo de 1996, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de marzo de 1996

El Colegio Numerario está compuesto, en cada una de las circunscripciones, por el decano o los decanos y por los miembros del Consejo o de los Consejos de Abogados que ejercen sus funciones en la circunscripción correspondiente.

Son elegibles por dicho Colegio, mediante votación nominal por mayoría a una vuelta, los decanos, los antiguos decanos, los miembros y los antiguos miembros de los Consejos de Abogados que ejercen la profesión, así como los presidentes y los miembros de las antiguas Comisiones Nacionales y Regionales de Consejeros jurídicos que ejercen la profesión.

ARTÍCULO 23

Modificado por el Decreto n.º 96-210, de 19 de marzo de 1996, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de marzo de 1996

El Colegio General está compuesto, en cada una de las circunscripciones, por los abogados que disponen del derecho de voto definido en el artículo 15 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

Son elegibles por dicho Colegio, mediante votación de lista proporcional con atribución del resto a la media más alta, los abogados colegiados el día 1 de enero del año en que se celebra la votación.

Cada lista debe incluir un número de candidatos acorde con el número de plazas para cubrir.

Subsección 1 : El Colegio de Decanos y de miembros de los Consejos de Abogados (derogada)

ARTÍCULO 24

Modificado por el Decreto n.º 96-210, de 19 de marzo de 1996, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de marzo de 1996

En cada Colegio de Abogados, el decano es responsable de la organización del ejercicio electoral y del recuento de votos.

ARTÍCULO 25

Modificado por el Decreto n.º 96-210, de 19 de marzo de 1996, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de marzo de 1996

El decano debe comunicar al presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados, antes del 1 de marzo del año de la elección, el número de miembros

de su Colegio que tienen, el día 1 de enero del año del escrutinio, condición de electores en el Colegio General, tal como se define en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

Antes de la misma fecha, cada decano de la circunscripción nacional debe determinar y comunicar al presidente, a través del Colegio Numerario de su Colegio de Abogados, el número de votos de que dispone cada elector, dividiendo el número de abogados con derecho de voto el día 1 de enero del año del escrutinio entre el número de electores, con redondeo del cociente al número entero inferior. Cada elector dispone de una papeleta electoral en la que consta el número de votos de que dispone.

En la circunscripción de París, cada elector del Colegio Numerario dispone de un voto.

Subsección 2 : El Colegio de Abogados con derecho de voto (derogada)

ARTÍCULO 26

Modificado por el Decreto n.º 96-210, de 19 de marzo de 1996, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de marzo de 1996

El ejercicio del voto se desarrolla en cada Colegio de Abogados, debiendo votar cada elector en su propio Colegio.

Las declaraciones de candidatura, individuales para el Colegio Numerario y por listas para el Colegio General, deben ser entregadas contra recibo al presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados, como máximo, la última semana del mes de septiembre.

En el Colegio General, cada lista lleva mención de su título, que puede ser el nombre o las iniciales de una organización profesional o sindical, a condición de que esté justificado, durante la declaración de candidatura, por el acuerdo expreso de tal organización o sindicato. Dicho acuerdo puede ser anexo en un documento aparte. La lista debe incluir los nombres y apellidos de cada candidato, el Colegio de Abogados al que pertenecen, la fecha de inscripción colegial, el modo de ejercicio de la profesión y la firma del interesado. Nadie puede ser candidato en más de una lista o en dos Colegios electorales.

ARTÍCULO 27

Modificado por el Decreto n.º 96-210, de 19 de marzo de 1996, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de marzo de 1996

En la semana siguiente a la fecha de cierre del depósito de las listas, el presidente del Consejo Nacional de

Colegios de Abogados debe determinar la fecha del escrutinio, que se celebrará el mismo día para los dos Colegios y en los dos meses que preceden al término del mandato de los miembros en ejercicio.

ARTÍCULO 28

Modificado por el Decreto n.º 2002-1306, de 28 de octubre de 2002, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 30 de octubre de 2002

El voto se lleva a cabo mediante votación secreta y, por lo que respecta al Colegio General, sin listas abiertas ni voto preferente.

Los electores pueden votar mediante representación. Cada mandatario puede disponer de una sola representación.

Los electores pueden asimismo votar a distancia por vía electrónica, cuando el Colegio del que dependen haya adoptado las medidas técnicas necesarias. En tal caso, quince días antes de la fecha del escrutinio, como mínimo, el Colegio debe poner en conocimiento de cada uno de sus miembros con derecho de voto las modalidades prácticas de votación y facilitarles un código personal y confidencial.

El recuento se lleva a cabo después del cierre del escrutinio en cada Colegio de Abogados. Los resultados deben consignarse en actas cumplimentadas por duplicado y firmadas por el decano y los interventores.

El primer ejemplar debe remitirse sin tardanza, mediante carta certificada con acuse de recibo, al presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados. El segundo ejemplar debe conservarse, junto con las papeletas de voto, previamente colocadas en un sobre sellado por el decano.

El inventario general de los votos se efectuará a través de la Oficina del Consejo Nacional de Colegios de Abogados, que levantará acta del mismo.

Subsección 3 : Elección de los miembros del Consejo Nacional de Colegios de Abogados (derogada)

ARTÍCULO 29

Modificado por el Decreto n.º 2005-1291, de 18 de octubre de 2005, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 19 de octubre de 2005

I. En el Colegio Numerario se eligen los candidatos que han obtenido el mayor número de sufragios, dentro del límite de los puestos que es preciso cubrir en cada circunscripción.

II. En el Colegio General, solo las listas que han obtenido, como mínimo, el 4 % de los sufragios expresados en una de las circunscripciones son destinatarias de las plazas en dicha circunscripción.

A cada lista se le asignan tantos candidatos electos como se deriven de la división del número de sufragios obtenidos en las oficinas electorales, más arriba determinadas, entre el cociente electoral.

El cociente electoral es igual al número total de los sufragios obtenidos por las diferentes listas que hayan alcanzado el 4 por ciento, dividido entre el número de puestos por cubrir.

Las vacantes no cubiertas por la aplicación del cociente serán adjudicadas según la regla de la media más alta.

Para este fin, el número de votos obtenidos por cada lista se divide entre el número de puestos ya adjudicados a dicha lista, aumentado en una unidad.

El primer puesto no provisto se asignará a la lista que obtenga el resultado más alto.

Se procederá sucesivamente a la misma operación para cada uno de los puestos no provistos.

ARTÍCULO 30

Modificado por el Decreto n.º 96-210, de 19 de marzo de 1996, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de marzo de 1996

En uno u otro Colegio, en caso de igualdad de votos, el candidato electo es aquel cuya fecha de inscripción colegial es más antigua y, a igual antigüedad, el candidato de mayor edad.

ARTÍCULO 31

Modificado por el Decreto n.º 96-210, de 19 de marzo de 1996, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de marzo de 1996

Se levantará acta de los resultados electorales y se comunicará a cada decano, así como a los presidentes de las organizaciones profesionales mencionadas en el artículo 21.

ARTÍCULO 32

Modificado por el Decreto n.º 96-210, de 19 de marzo de 1996, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de marzo de 1996

Si un miembro del Consejo Nacional de Colegios de Abogados viene a cesar en sus funciones antes de la expiración de su duración normal, se procederá a su reemplazo :

- en el Colegio Numerario, por el candidato no elegido que haya obtenido el mayor número de votos en la misma circunscripción que el que ha cesado en sus funciones;

- en el Colegio General, el primer candidato no elegido de la lista.

Si, por falta de sustitutos, el efectivo del Consejo Nacional se reduce en, al menos, un cuarto, se procederá a una elección destinada a cubrir los puestos vacantes en las condiciones previstas en los artículos 22 a 27. No obstante, no ha lugar a una elección parcial en los seis meses que preceden a la renovación del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 33

Modificado por el Decreto n.º 96-210, de 19 de marzo de 1996, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de marzo de 1996

Cualquier abogado puede recurrir la elección de los miembros del Consejo Nacional de Colegios de Abogados ante el Tribunal de Apelación de París en el plazo de ocho días a partir de la proclamación de los resultados.

El fiscal general puede recurrir las elecciones ante el Tribunal de Apelación de París en el plazo de quince días a partir de la proclamación de los resultados.

El recurso se formaliza, instruye y juzga como se indica en el artículo 16. El secretario jefe del Tribunal de Apelación debe informar inmediatamente del recurso al fiscal general y al presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

ARTÍCULO 34

Modificado por el Decreto n.º 2009-1544, de 11 de diciembre de 2009, art. 3

La Oficina del Consejo Nacional de Colegios de Abogados se compone de un presidente, dos vicepresidentes, un secretario, un tesorero y cuatro miembros más, elegidos mediante votación nominal secreta por mayoría a dos vueltas. Asimismo está formado por el presidente de la Conferencia de Decanos de los Colegios y por el decano del Colegio de Abogados de París en ejercicio, que son vicepresidentes de pleno derecho, con exclusión de cualquier otra función.

Con excepción del presidente, cuyo mandato es de un año, renovable dos veces, los miembros electos de la Oficina lo son por un plazo de tres años. Su mandato es renovable una sola vez.

Si un miembro electo de la Oficina cesa en sus funciones antes de la expiración del periodo normal de su mandato, debe procederse a su reemplazo en el término de tres meses. En ese caso, las funciones del nuevo miembro expiran en el momento en que habrían cesado las del miembro que él ha sustituido.

La elección de los miembros de la Oficina puede ser impugnada por cualquier miembro del Consejo Nacional

de Colegios de Abogados y por el fiscal general ante el Tribunal de Apelación de París, en las condiciones previstas en el artículo 33.

ARTÍCULO 35

Modificado por el Decreto n.º 2009-1544, de 11 de diciembre de 2009, art. 4

Las funciones de miembro del Consejo Nacional de Colegios de Abogados son gratuitas y no pueden dar lugar a más reembolso que al de los gastos de viaje y estancia, en las condiciones determinadas por el Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

El presidente, los miembros electos de la Oficina, el presidente de la Comisión de Formación Profesional instituida en el artículo 39 y los presidentes de las Comisiones permanentes instituidas, en su caso, por el Reglamento Interior pueden recibir, en concepto de gastos de representación, una dieta cuya cuantía será determinada por el Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

ARTÍCULO 36

Modificado por el Decreto n.º 96-210, de 19 de marzo de 1996, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de marzo de 1996

El Consejo Nacional de Colegios de Abogados se reúne por convocatoria de su presidente, bien por iniciativa de este, bien a demanda de, al menos, un tercio de sus miembros.

Solo puede reunirse legítimamente si la mitad de sus miembros están presentes. En su defecto, el Consejo Nacional de Colegios de Abogados se convoca de nuevo y delibera sin necesidad de quórum. Se pronuncia por mayoría de votos. En el caso de igual reparto de votos, el del presidente es predominante.

ARTÍCULO 37

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 6, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

El Consejo Nacional de Colegios de Abogados administra su presupuesto de funcionamiento. Sus recursos están constituidos, principalmente, por una cuota anual a cargo de los abogados colegiados.

El Consejo Nacional de Colegios de Abogados determina cada año la cuantía de las cuotas y su forma de pago.

ARTÍCULO 38

Modificado por el Decreto n.º 96-210, de 19 de marzo de 1996, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de marzo de 1996

Las modalidades de funcionamiento del Consejo Nacional de Colegios de Abogados están determinadas por un Reglamento Interior, aprobado por la Junta General y comunicado al Ministro de Justicia.

ARTÍCULO 38.1

Creado por el Decreto n.º 2007-932, de 15 de mayo de 2007, art. 3, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de mayo de 2007

Las resoluciones que unifican, por vía de Disposiciones Generales, las reglas y costumbres de la profesión de abogado adoptadas por el Consejo Nacional de Colegios de Abogados, en aplicación del párrafo primero del artículo 21.1 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada, deben ser notificadas, en el plazo de los treinta días siguientes a su publicación, por carta certificada y con acuse de recibo, al Ministro de Justicia y al Consejo de cada uno de los Colegios de Abogados. Dichas resoluciones se publican en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Sección II : Disposiciones particulares en la formación profesional

ARTÍCULO 39

Modificado por el Decreto n.º 96-210, de 19 de marzo de 1996, art. 4 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de marzo de 1996

El Consejo Nacional de Colegios de Abogados está formado por una Comisión de Formación Profesional, dirigida por el presidente del Consejo Nacional o por un miembro del Consejo a quien él delega, con la composición siguiente :

- 1.º Seis abogados elegidos por el Consejo Nacional de entre sus miembros;
- 2.º Dos magistrados designados por orden del Ministro de Justicia;
- 3.º Dos miembros de la enseñanza superior, designados en la misma forma, a propuesta del Ministro de Universidades. El mismo número de suplentes, designados en las mismas condiciones.

La duración de las funciones de los magistrados y de los miembros de la enseñanza superior es de tres años, con una única posibilidad de renovación.

La Comisión solo puede pronunciarse si están presentes ocho de sus miembros, como mínimo.

En el caso de igual reparto de votos, el del presidente es predominante.

La Comisión puede agregar, con voz pero sin voto, a personalidades cualificadas en materia de formación.

Sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo segundo del artículo 21.1 de la Ley de 31 de diciembre de 1971 anteriormente mencionada, el Consejo Nacional deliberará teniendo en cuenta las propuestas de la Comisión. Participarán en las deliberaciones los magistrados y los miembros de la enseñanza superior que sean miembros de la Comisión.

La Comisión debe pronunciarse sobre las medidas individuales mencionadas en el párrafo tercero del artículo 21.1 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

ARTÍCULO 40

Modificado por el Decreto n.º 2012-1247, de 7 de noviembre de 2012, art. 49

El Consejo Nacional de Colegios de Abogados percibe y reparte, entre los Centros Regionales de Formación Profesional Jurídica, la participación del Estado en la financiación de la formación profesional, prevista por el artículo 13 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente indicada. Asimismo, reparte la cuota de los abogados asignada a dicha formación.

La participación del Estado da lugar cada año a la inscripción de un crédito en el presupuesto del Ministerio de Justicia, en las condiciones previstas en el título IV del libro IX del Código de Trabajo.

La financiación de la formación profesional debe someterse al control de un interventor presupuestario designado por orden del Ministro de Presupuestos; las modalidades de control son asimismo determinadas por orden del Ministro de Presupuestos.

ARTÍCULO 41

Las resoluciones individuales del Consejo Nacional de Colegios de Abogados, adoptadas en aplicación de los párrafos segundo y tercero del artículo 21.1 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada, son notificadas, por carta certificada con acuse de recibo, al fiscal general adscrito al Tribunal de Apelación de París y, según el caso, al interesado o al Centro Regional de Formación Profesional en los quince días siguientes a su publicación.

Las resoluciones del Consejo Nacional de Colegios de Abogados pueden ser sometidas al Tribunal de Apelación de París por el fiscal general, el interesado y el Centro Regional de Formación Profesional, en las condiciones previstas en los párrafos primero, segundo, cuarto y sexto del artículo 16.

El secretario del Tribunal de Apelación debe informar del recurso, por carta certificada con acuse de recibo, al presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

El Tribunal debe pronunciarse tras conocer la opinión del presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

La resolución del Tribunal debe ser notificada por el secretario, por carta certificada con acuse de recibo, al fiscal general, al presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados y, en su caso, al interesado o al Centro Regional de Formación Profesional.

Título II : Acceso a la profesión de abogado

Capítulo I : La formación profesional

Sección I : Los Centros Regionales de Formación Profesional Jurídica

Subsección 1 : Organización

ARTÍCULO 42

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 7, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de enero de 2005

Cada Centro Regional de Formación Profesional está dotado de un Consejo de Administración compuesto por abogados, magistrados y un profesor universitario designados en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Cada vez que delibera sobre una cuestión relativa a la formación profesional de los futuros abogados o al certificado de aptitud para la profesión de abogado, el Consejo de Administración agregará, con derecho de voto, a dos representantes de los alumnos del Centro.

Dichos representantes son elegidos por un año por los alumnos del Centro, en el transcurso del primer trimestre del año natural, mediante votación nominal secreta por mayoría a una vuelta.

Son convocados a las reuniones del Consejo de Administración los decanos en ejercicio de la circunscripción del Centro y un representante designado por el Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

Pueden participar en dichas reuniones sin derecho de voto.

Las personas designadas en el párrafo precedente no pueden asistir al voto de las deliberaciones que conciernen al presupuesto del Centro.

El representante del Consejo Nacional de Colegios de Abogados no puede asistir al voto de las deliberaciones que conciernen a la reagrupación de los Centros en las condiciones que establece el artículo 13.1 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

ARTÍCULO 43

Modificado por el Decreto n.º 2009-685, de 12 junio de 2009, art. 1

Cada Consejo de Abogados de los Colegios que se encuentran en la circunscripción de un Centro Regional de Formación Profesional designa a un abogado titular para el Consejo de Administración.

Los Consejos de Abogados de los Colegios que son competencia del Tribunal de Apelación de París pueden designar como abogado titular a su decano en ejercicio. En tal caso, las disposiciones de los párrafos cuarto y quinto del artículo 42 no le son aplicables.

Ese titular dispone de un número de votos que varía en función del efectivo del Colegio de Abogados que representa.

Los representantes de los Colegios de Abogados que cuentan con menos de 100 abogados disponen de un voto.

Los representantes de los Colegios de Abogados que cuentan con 100 abogados o más disponen de un voto suplementario por cada fracción de 100.

No obstante lo estipulado en las disposiciones precedentes, el Consejo del Colegio de Abogados de París designará a 12 representantes titulares, que dispondrán de 4 votos cada uno.

ARTÍCULO 44

Modificado por el Decreto n.º 2006-374, de 28 de marzo de 2006, art. 3, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 30 de marzo de 2006

Los Consejos de Administración cuentan con un magistrado, un miembro del cuerpo de los Tribunales Administrativos y de los Tribunales Administrativos de Apelación, así como con un catedrático o profesor universitario adjunto, habilitado para dirigir investigaciones.

El magistrado destinado a formar parte del Consejo de Administración de un Centro de Formación Profesional es designado por el presidente primero y por el fiscal general del Tribunal de Apelación de la circunscripción del Centro.

El miembro del cuerpo de los Tribunales Administrativos y de los Tribunales Administrativos de Apelación es designado por el presidente del Tribunal Administrativo de Apelación de la circunscripción en la que se encuentre situada la sede del Centro, a propuesta, en su caso, del presidente del Tribunal Administrativo, si el presidente del Tribunal Administrativo de Apelación quiere designar a un miembro de un Tribunal Administrativo.

El catedrático o el profesor universitario adjunto son designados por resolución conjunta de los rectores de las Universidades situadas en la circunscripción del Centro y habilitadas para expedir una licenciatura o un máster en Derecho.

Cada uno de dichos miembros dispone de un voto cuando los miembros abogados disponen de menos de 10 votos; de 2 votos cuando los miembros abogados disponen de 10 a 19 votos; de 3 votos cuando los miembros abogados disponen de 20 a 150 votos; y de 15 votos cuando los miembros abogados disponen de más de 150 votos.

ARTÍCULO 44.1

Creado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 10, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de enero de 2005

El Consejo de Administración solo deliberará legítimamente si un tercio de los miembros que disponen de la mitad de los votos, como mínimo, están presentes.

En su defecto, el Consejo de Administración es convocado de nuevo y delibera sin condición de cuórum. Se pronuncia por mayoría de votos.

ARTÍCULO 45

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 10, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de enero de 2005

Se debe designar a un número de miembros suplentes igual al de los titulares y en las mismas condiciones.

El mandato de los miembros del Consejo, sea en calidad de titulares o de suplentes, tiene una duración de tres años y es renovable una sola vez.

Cuando el mandato de un miembro del Consejo se interrumpe antes del plazo previsto, se procede a la sustitución del interesado, según las mismas modalidades, por el periodo de mandato que falte por transcurrir.

Cuando expiran los dos mandatos sucesivos, los miembros salientes no pueden ser reelegidos hasta que haya transcurrido un plazo de tres años.

ARTÍCULO 46

El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, a un presidente, que debe ser abogado, a un secretario y a un tesorero.

ARTÍCULO 47

El presidente del Consejo de Administración representa al Centro Regional de Formación Profesional. Tiene la potestad, previo dictamen de dicho Consejo, de delegar temporalmente parte de sus atribuciones a un miembro del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 48

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 12, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de enero de 2005

El Consejo de Administración dicta el Reglamento Interior del Centro Regional de Formación Profesional.

El Reglamento Interior debe ser notificado, por carta certificada con acuse de recibo, al fiscal general adscrito al Tribunal de Apelación de la circunscripción del Centro, así como al Consejo Nacional de Colegios de Abogados, en los quince días siguientes a su publicación. El fiscal general o el Consejo Nacional de Colegios de Abogados pueden recurrirlo ante el Tribunal de Apelación en las condiciones previstas en los párrafos primero, segundo y sexto del artículo 16; informarán del mismo, por carta certificada con acuse de recibo, al presidente del Consejo de Administración. El Tribunal se pronunciará tras conocer la opinión del presidente del Consejo de Administración.

La resolución del Tribunal de Apelación será notificada por el secretario, por carta certificada con acuse de recibo, al fiscal general y al presidente del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 49

El Consejo de Administración autoriza a su presidente a actuar en justicia, aceptar donaciones o legados, conciliar o someterse a arbitraje, acordar transmisiones o hipotecas y contratar préstamos.

ARTÍCULO 50 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 13, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004

Subsección 2 : Condiciones de acceso

ARTÍCULO 51

Modificado por el Decreto n.º 2011-451, de 22 de abril de 2011, art. 6

Con reserva de las disposiciones del artículo 23 de la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, sobre la reforma de la representación ante los Tribunales de Apelación, para inscribirse en un Centro Regional de Formación Profesional, los candidatos deben aprobar el examen de acceso al Centro, cuyo programa y modalidades se determinan por Orden conjunta del Ministro de Justicia y del Ministro de Universidades, previo dictamen del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

Dicho examen, que comporta pruebas escritas de admisibilidad y pruebas orales de admisión, está organizado por las Universidades designadas al efecto por el director de distrito académico, previo dictamen del Ministro de Justicia.

Los temas de las pruebas escritas de admisibilidad son elegidos por el Tribunal examinador previsto en el artículo 53.

ARTÍCULO 52

Para ser admitidos al examen de acceso al Centro Regional de Formación Profesional, los candidatos deben acreditar uno de los títulos o diplomas previstos en el artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

Ningún candidato puede presentarse más de tres veces a dicho examen de acceso.

ARTÍCULO 53

Modificado por el Decreto n.º 2006-374, de 28 de marzo de 2006, art. 4, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 30 de marzo de 2006

El Tribunal examinador está compuesto como sigue :

- 1.º Dos catedráticos o profesores universitarios, expertos en una materia jurídica, uno de los cuales ejercerá de presidente del tribunal, designados por el rector de la Universidad que organiza el examen;
- 2.º Un magistrado de la carrera judicial designado conjuntamente por el presidente primero del Tribunal de Apelación de la circunscripción en la que se encuentra situada la Universidad que organiza el examen y por el fiscal general adscrito a dicho Tribunal, así como un miembro del cuerpo de los Tribunales Administrativos y de los Tribunales Administrativos de Apelación, designado por el presidente del Tribunal Administrativo de Apelación de la circunscripción en la que se encuentra situada la Universidad que organiza el examen, a propuesta,

en su caso, del presidente del Tribunal Administrativo si el presidente del Tribunal Administrativo de Apelación quiere designar un miembro del Tribunal Administrativo;

- 3.º Tres abogados designados en común por los decanos de los correspondientes Colegios de Abogados.
- 4.º Profesores de lenguas extranjeras designados en las condiciones previstas en el epígrafe 1.º, que solo participen en las sesiones para los candidatos que ellos hayan examinado.

Se designará un número igual de suplentes en las mismas condiciones.

- Los miembros del Tribunal examinador, con excepción de los mencionados en el epígrafe 4.º, no pueden ocupar el puesto durante más de cinco años consecutivos.

En el caso de que el número de candidatos lo justifique, pueden constituirse varios Tribunales examinadores.

Las pruebas de admisión, con excepción de las pruebas de lengua y de la prueba sobre la protección de las libertades y los derechos fundamentales, se realizarán ante un examinador designado por el presidente del Tribunal examinador en una de las categorías mencionadas en los epígrafes 1.º, 2.º y 3.º.

La prueba sobre la protección de las libertades y los derechos fundamentales se realizará ante tres examinadores designados por el presidente del Tribunal en cada una de las categorías mencionadas en los epígrafes 1.º, 2.º y 3.º.

Las pruebas de lenguas se realizarán ante un examinador designado por el presidente del Tribunal en la categoría mencionada en el epígrafe 4.º.

El Tribunal puede agregar examinadores especializados con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 54

Modificado por el Decreto n.º 2001-951, de 19 de octubre de 2001, art. 2, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 20 de octubre de 2001

La lista de diplomas universitarios que permiten quedar exento de todo el examen de acceso al Centro Regional de Formación Profesional o de una parte de él es fijada por Orden conjunta del Ministro de Justicia y del Ministro de Universidades, previo dictamen del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

ARTÍCULO 55

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 15, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

Los estudiantes extranjeros pueden ser admitidos en un Centro Regional de Formación Profesional en calidad de oyentes, según las modalidades definidas por Orden del Ministro de Justicia.

NOTA :

Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 49-I : estas disposiciones entrarán en vigor el día 1 de septiembre de 2005, con reserva de las disposiciones del artículo 50 de la Ley de 31 diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

Subsección 3 : Contenido de la formación

ARTÍCULO 56

Modificado por el Decreto n.º 2007-932, de 15 de mayo de 2007, art. 4, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de mayo de 2007

Los Centros Regionales de Formación Profesional aseguran la formación de los alumnos letrados. Sus principios organizativos son definidos por el Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

Las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional de Colegios de Abogados, en aplicación del párrafo precedente, serán notificadas, en el plazo de los treinta días siguientes a su publicación y por carta certificada con acuse de recibo, al Ministro de Justicia y a los Centros Regionales de Formación Profesional. Dichas resoluciones se publican en el Boletín Oficial de la República Francesa.

ARTÍCULO 57

Modificado por el Decreto n.º 2006-374, de 28 de marzo de 2006, art. 5, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 30 de marzo de 2006

Los alumnos de los Centros Regionales de Formación Profesional reciben, con vistas a la práctica del asesoramiento y lo contencioso, una formación troncal común, de seis meses de duración, principalmente sobre el estatuto y la deontología profesionales, la redacción de actos jurídicos, el debate y las alegaciones orales, los procedimientos, la gestión de los bufetes de abogados, así como sobre una lengua extranjera viva. El Centro Regional de Formación Profesional elegirá una o varias lenguas entre las previstas por Orden del Ministro de Justicia.

El programa y las modalidades de las enseñanzas y de la formación son determinados por el Consejo de Administración del Centro Regional de Formación

Profesional, de conformidad con las disposiciones ordenadas por el Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

Según los principios definidos por el Consejo Nacional de Colegios de Abogados, los alumnos pueden ser eximidos por el Centro de toda o una parte de las materias no incluidas en la formación troncal común.

ARTÍCULO 58

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 18, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

Un segundo periodo de formación, de seis meses de duración, prorrogable a ocho meses a título excepcional, se dedicará a la realización de un proyecto pedagógico individual por parte del alumno, según los principios definidos por el Consejo Nacional de Colegios de Abogados. Dicho proyecto pedagógico, propuesto por el alumno y elaborado con el apoyo del Centro Regional de Formación Profesional, deberá ser aprobado por este último.

Un tercer periodo de formación, de seis meses de duración, se dedicará a la realización de unas prácticas bajo la tutela de un abogado.

↗NOTA :

Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 49-I : estas disposiciones entrarán en vigor el día 1 de septiembre de 2005, con reserva de las disposiciones del artículo 50 de la Ley de 31 diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

ARTÍCULO 58.1

Creado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 19, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

Los tres periodos de formación definidos en los artículos 57 y 58 deben cursarse de manera continua. El Consejo de Administración del Centro Regional de Formación Profesional determinará el orden en el cual se desarrollarán de manera sucesiva.

A título excepcional, el Consejo Nacional de Colegios de Abogados puede autorizar a un Centro Regional de Formación Profesional a organizar esos tres periodos en alternancia.

↗NOTA :

Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 49-I : estas disposiciones entrarán en vigor el día 1 de septiembre de 2005, con reserva de las disposiciones del artículo 50 de la Ley de 31 diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

ARTÍCULO 59

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 20, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

Los abogados colegiados que hayan prestado juramento más de cuatro años antes del día 1 de enero del año en curso pueden ser tutores de las prácticas.

El Consejo de Administración de cada Centro Regional de Formación Profesional o su presidente por delegación, remitirá anualmente, previo dictamen de los Consejos de Abogados de los Colegios correspondientes, la lista de los abogados tutores de prácticas.

El abogado no puede, sin un motivo legítimo, rechazar su inscripción en esa lista.

La resolución de asignación será adoptada por el presidente del Centro Regional de Formación Profesional, quien puede, en el transcurso de las prácticas, decidir un cambio de asignación.

↗NOTA :

Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 49-I : estas disposiciones entrarán en vigor el día 1 de septiembre de 2005, con reserva de las disposiciones del artículo 50 de la Ley de 31 diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

ARTÍCULO 60

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 21, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

El alumno se iniciará en la actividad profesional del abogado tutor de las prácticas, sin poder sustituir a este en ningún acto propio de sus funciones.

Junto al tutor de dichas prácticas debe, principalmente :

- 1.º Asistir a la recepción de clientes;
- 2.º Asistir a las audiencias o sesiones de diferentes jurisdicciones o Comisiones o a los actos de instrucción preparatoria;
- 3.º Formular observaciones orales en la audiencia, con la autorización del presidente;
- 4.º Colaborar en la consulta y en la redacción de actos en materia jurídica.

El Centro Regional de Formación Profesional puede hacer participar a los alumnos en asesoramientos jurídicos organizados por los Colegios de Abogados.

↗NOTA :

Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 49-I : estas disposiciones entrarán en vigor el día 1 de septiembre de 2005, con reserva de las disposiciones del artículo 50 de la Ley de 31 diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

ARTÍCULO 61 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 22, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

Subsección 4 : Estatuto del alumno del Centro Regional de Formación Profesional

ARTÍCULO 62

El alumno depende jurídicamente del Centro Regional de Formación Profesional en el que se inscribe, incluso durante el periodo de prácticas que realiza.

En su condición de becarios de formación profesional, los alumnos de los Centros son beneficiarios de la ayuda del Estado en lo que respecta a su remuneración, en las condiciones que se estipulan en el título VI del libro IX del Código de Trabajo.

Por otra parte, los convenios firmados por el Estado con los Centros Regionales de Formación Profesional determinan las condiciones en las que esos Centros adjudican las becas en función de criterios sociales.

ARTÍCULO 63

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 14, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004

El alumno que desconozca las obligaciones que resultan del presente Decreto o del Reglamento Interior del Centro Regional de Formación Profesional, o que cometa actos contrarios al honor o a la probidad, puede ser objeto de una de las sanciones disciplinarias siguientes :

- 1.º La advertencia;
- 2.º La sanción;
- 3.º La exclusión temporal del Centro durante un plazo de seis meses como máximo.

ARTÍCULO 64

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 24, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de enero de 2005

Las sanciones disciplinarias son dictadas por el Consejo de Disciplina del Centro Regional de Formación Profesional. El Consejo de Disciplina está sometido al presidente del Consejo de Administración del Centro.

El presidente del Consejo de Administración no puede ser miembro del Consejo de Disciplina.

El Consejo de Disciplina está formado por :

- a) Un abogado perteneciente al Consejo de Administración del centro, que ejerce la función de presidente;
- b) Un magistrado y el catedrático o profesor universitario perteneciente al Consejo de Administración del Centro;
- c) Dos abogados con funciones docentes en el Centro de Formación Profesional;
- d) Dos representantes de los alumnos, elegidos por estos mediante votación nominal secreta a una vuelta en el transcurso del primer trimestre de cada año natural.

Las personas mencionadas en los apartados a), b) y c), arriba indicados, son elegidas para un periodo de doce meses durante el primer trimestre del año natural por parte del Consejo de Administración del Centro. Cuando se pone fin a ese mandato antes del plazo previsto, debe procederse a la sustitución del interesado, según las mismas modalidades, para el periodo de mandato no vencido.

No puede dictarse ninguna sanción sin que el interesado haya sido oído o convocado en un plazo de ocho días, como mínimo, y haya tenido acceso previamente a su expediente. Puede recibir asistencia de un abogado y, si así lo desea, de un delegado de los alumnos.

En caso de reparto igual de votos de los miembros del Consejo de Disciplina, se adopta la solución más favorable para el alumno.

ARTÍCULO 65 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 25, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de enero de 2005
Artículo 66

La resolución del Consejo de Disciplina se notifica por carta certificada con acuse de recibo al interesado. Puede ser recurrida por el alumno interesado ante el Tribunal de Apelación en las condiciones previstas en los párrafos primero, segundo y sexto del artículo 16.

El Tribunal de Apelación debe pronunciarse en la Cámara del Consejo. No obstante, a demanda del interesado, los debates pueden desarrollarse en audiencia pública, con expresa mención de los mismos en la resolución.

La resolución del Tribunal de Apelación se notifica al interesado, por parte del secretario, mediante carta certificada con acuse de recibo. El secretario debe dirigir una copia de la resolución al presidente del Consejo de Disciplina, que no es parte en la instancia.

ARTÍCULO 67

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 26, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

Cuando un alumno emprenda un nuevo ciclo de formación, que abarque los tres periodos definidos en los artículos 57 y 58, puede solicitar su inscripción en otro Centro Regional de Formación Profesional.

NOTA :

Decreto 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 49-I : estas disposiciones entrarán en vigor el día 1 de septiembre de 2005, con reserva de las disposiciones del artículo 50 de la Ley de 31 diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

Sección II : El certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de abogado

ARTÍCULO 68

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

Las pruebas del certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de abogado se llevan a cabo al finalizar la formación organizada por el Centro Regional de Formación Profesional.

El examen del certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de abogado es organizado por el Centro.

El alumno solo puede presentarse al examen organizado por el Centro en el que ha seguido la enseñanza en último lugar.

El programa y las modalidades del certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de abogado son estipulados por orden del Ministro de Justicia, previo dictamen del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

NOTA :

Decreto 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 49-I : estas disposiciones entrarán en vigor el día 1 de septiembre de 2005, con reserva de las disposiciones del artículo 50 de la Ley de 31 diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

ARTÍCULO 69

Modificado por el Decreto n.º 2006-374, de 28 de marzo de 2006, art. 6, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 30 de marzo de 2006

I. El Tribunal examinador está formado por :

- 1.º Dos catedráticos o profesores universitarios, especializados en una materia jurídica, de entre los cuales se nombra al presidente del Tribunal examinador, designados en las condiciones previstas en el párrafo cuarto del artículo 44;
- 2.º Un magistrado de la carrera judicial y un miembro del cuerpo de los Tribunales Administrativos y de los Tribunales Administrativos de Apelación, designados en las condiciones previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 44;
- 3.º Tres abogados designados por resolución conjunta de los decanos de los Colegios de Abogados de la circunscripción del Centro;
- 4.º Profesores de lenguas extranjeras designados en las condiciones estipuladas en el apartado 1.º, que solo forman parte del mismo para los candidatos a quienes examinan.

II. Cuando varios Centros Regionales de Formación Profesional deciden organizar en común las pruebas del certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de abogado, el Tribunal examinador se designa de la manera siguiente :

- 1.º El magistrado de la carrera judicial, por los presidentes primeros de los Tribunales de Apelación de la circunscripción de los Centros y por los fiscales generales adscritos a dichos Tribunales de manera conjunta;
- 2.º El miembro del cuerpo de los Tribunales Administrativos y de los Tribunales Administrativos de Apelación, por los presidentes de los correspondientes Tribunales Administrativos de Apelación de manera conjunta, previo dictamen, en su caso, de los presidentes de los correspondientes Tribunales Administrativos;
- 3.º Los dos catedráticos o profesores universitarios, de entre los cuales el presidente del Tribunal examinador, así como los profesores de lenguas extranjeras, por resolución conjunta de los correspondientes rectores universitarios;
- 4.º Los tres abogados, por resolución conjunta de los decanos de los Colegios de Abogados de la circunscripción de los Centros.

III. Las pruebas orales se llevarán a cabo ante tres examinadores designados por el presidente del Tribunal examinador en cada una de las categorías mencionadas en los apartados 1.º, 2.º y 3.º de la parte I. No obstante, las pruebas de lenguas se llevarán a cabo ante un

examinador designado por el presidente del Tribunal examinador en la categoría mencionada en el apartado 4.º de la parte I.

IV. Se designará un número igual de suplentes en las condiciones previstas en las partes I y II.

Los miembros del Tribunal examinador, con excepción de los mencionados en el apartado 4.º de la parte I, no pueden ocupar el puesto durante más de cinco años consecutivos.

El Tribunal puede agregar examinadores especializados con voz pero sin voto.

En caso de que el número de candidatos lo justifique, pueden constituirse varios Tribunales examinadores en las condiciones estipuladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 70

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 29, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

Al finalizar los tres periodos de formación definidos en los artículos 57 y 58, se celebra una sesión de examen en la fecha estipulada por el presidente del Consejo de Administración del Centro Regional de Formación Profesional, dentro de los dos meses siguientes a la conclusión de ese ciclo de formación, como máximo.

Se dispone una sesión de recuperación según las modalidades estipuladas por orden del Ministro de Justicia, previo dictamen del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

➤NOTA :

Decreto 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 49-I : estas disposiciones entrarán en vigor el día 1 de septiembre de 2005, con reserva de las disposiciones del artículo 50 de la Ley de 31 diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

ARTÍCULO 71

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 30, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

En caso de un primer suspenso en el examen, el alumno puede llevar a cabo de nuevo los tres periodos de formación definidos en los artículos 57 y 58 del presente Decreto.

Después de un segundo suspenso, el candidato ya no puede volver a presentarse a las pruebas de aptitud para el ejercicio de la profesión de abogado. No obstante, a título excepcional y por deliberación debidamente motivada, el Consejo de Administración del Centro Regional de Formación Profesional puede autorizar al candidato a llevar a cabo un tercer ciclo de formación.

➤NOTA :

Decreto 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 49-I : estas disposiciones entrarán en vigor el día 1 de septiembre de 2005, con reserva de las disposiciones del artículo 50 de la Ley de 31 diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

Sección III : El periodo de prácticas jurídicas (derogado)

Subsección 1 : Inscripción en la lista de prácticas jurídicas (derogado)

ARTÍCULO 72 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 32, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

Artículo 73 (derogado)

Derogado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 32, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

ARTÍCULO 74 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 32, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

ARTÍCULO 75 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 32, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

ARTÍCULO 76 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 32, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

Subsección 2 : Régimen de las prácticas jurídicas (derogado)

ARTÍCULO 77 (DEROGADO)

Modificado por el Decreto n.º 95-1110, de 17 de octubre de 1995, art. 6, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 19 de octubre de 1995

Derogado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 32, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

ARTÍCULO 78 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 32, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

Artículo 79 (derogado)

Derogado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 32, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

ARTÍCULO 80 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 32, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

ARTÍCULO 81 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 32, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

Artículo 82 (derogado)

Derogado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 32, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

Artículo 83 (derogado)

Derogado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 32, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

Sección III : El periodo de prácticas de los abogados que han adquirido el título profesional en el extranjero

ARTÍCULO 84

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 31, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 33, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005

Los abogados inscritos en un Colegio de Abogados extranjero pueden efectuar un periodo de prácticas jurídicas de un año de duración, renovable dos veces, bajo la tutoría de un abogado colegiado. Los becarios conservan su condición de abogados extranjeros.

Participan, en las condiciones previstas en el artículo 60, en la actividad profesional del abogado tutor de las prácticas, sin que puedan sustituir a este en ningún acto propio de sus funciones. El ejercicio de otras actividades profesionales comporta la retirada del convenio.

El tutor de las prácticas informará al decano de la acogida del becario y del periodo previsto para el cumplimiento del periodo de prácticas, un mes antes de su inicio, como mínimo.

El decano informará al Consejo de Abogados, que debe aprobar o rechazar el convenio en ese plazo. La resolución se notifica, por carta certificada con acuse de recibo y en los quince días siguientes, al interesado y al fiscal general, quienes pueden recurrirla ante el Tribunal de Apelación en las condiciones previstas en el artículo 16. A falta de notificación de una resolución en el mes siguiente a la conclusión del plazo del que dispone el Consejo de Abogados para pronunciarse, la demanda se considera desestimada, y el interesado puede interponer recurso ante el Tribunal de Apelación en las condiciones estipuladas en la oración anterior.

En cualquier caso, el interesado debe informar sin tardanza de su reclamación, por carta certificada con acuse de recibo, al fiscal general y al decano.

NOTA :

Decreto 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 49-I : estas disposiciones entrarán en vigor el día 1 de septiembre de 2005, con reserva de las disposiciones del artículo 50 de la Ley de 31 diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

Sección IV : La formación permanente (derogado)

Sección IV : La formación continua

ARTÍCULO 85

Modificado por el Decreto n.º 2013-319, de 15 de abril de 2013, art. 2

La formación continua prevista por el artículo 14.2 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada, asegura la puesta al día y el perfeccionamiento de los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión por parte del abogado inscrito en el registro colegial.

La duración de la formación continua es de veinte horas en el transcurso de un año natural o de cuarenta horas en el transcurso de dos años consecutivos.

La obligación de formación continua es satisfecha :

- 1.º Por la participación en acciones formativas, de carácter jurídico o profesional, impartidas por los Centros Regionales de Formación Profesional o por establecimientos universitarios.
- 2.º Por la participación en cursos de formación impartidos por abogados u otros establecimientos de enseñanza.
- 3.º Por la asistencia a coloquios o conferencias de carácter jurídico que tengan un vínculo con la actividad profesional del abogado.
- 4.º Por la convalidación de materias de carácter jurídico que tengan un vínculo con la actividad profesional del abogado, en un marco universitario o profesional.
- 5.º Por la publicación de trabajos de carácter jurídico.

En el transcurso de los dos primeros años de ejercicio profesional, dicha formación incluye diez horas, como mínimo, dedicadas a la deontología. No obstante, en el transcurso de ese mismo periodo, las personas mencionadas en el párrafo séptimo del artículo 93 (6.º) y en el artículo 98 deben dedicar la totalidad de su obligación de formación a materias que conciernen a la deontología y el estatuto profesional.

Salvo si dependen de la obligación de formación mencionada en la segunda oración del párrafo que antecede, los titulares del certificado de especialización previsto en el artículo 86 deben dedicar la mitad de la duración de la formación continua a la materia o las materias de especialización. Si son titulares de dos certificados de especialización, deben llevar a cabo diez horas, como mínimo, de formación en cada una de las materias de especialización, veinte horas en el transcurso de un año natural o cuarenta horas en el transcurso de dos años consecutivos.

En su defecto, el abogado pierde el derecho de hacer uso de la mención o menciones de especialización, en las condiciones previstas en el artículo 92.5.

Las modalidades de puesta en práctica de las disposiciones del presente artículo son estipuladas por el Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

Las resoluciones que determinan las modalidades según las cuales se cumple la obligación de formación continua, adoptadas por el Consejo Nacional de Colegios de Abogados, en aplicación del párrafo segundo del artículo 14.2 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada, deben ser notificadas, en el plazo de los treinta días siguientes a su publicación y por carta certificada con acuse de recibo, al Ministro de Justicia y al Consejo de Abogados de cada uno de los Colegios. Dichas resoluciones se publicarán en el Boletín Oficial de la República Francesa.

ARTÍCULO 85.1

Creado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 36, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de enero de 2005

Los abogados declararán ante el Consejo de Abogados de su circunscripción, antes del 31 de enero de cada año natural vencido, las condiciones en las que han satisfecho su obligación de formación continua en el transcurso del año finalizado. Se adjuntarán a esa declaración los justificantes pertinentes para la verificación de la realización de la misma.

Sección V : Disposiciones relativas a las menciones de especialización

Subsección 1 : Disposiciones generales

ARTÍCULO 86

Modificado por el Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 8

La lista de las menciones de especialización viene determinada por orden del Ministro de Justicia, previo dictamen del Consejo Nacional de Colegios de Abogados. Esta puede ser revisada en cualquier momento.

El Consejo Nacional de Colegios de Abogados publicará cada año la lista nacional de los abogados admitidos para hacer uso de una o dos menciones de especialización, incluidos los titulares de la mención de especialización en procedimiento de apelación, prevista en el párrafo cuarto de la parte I del artículo 1.º de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

Asimismo, establece cada año la lista nacional de miembros del Tribunal examinador previsto en el artículo 91 (1).

NOTA :

(1) Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 13, parte II : las disposiciones del artículo 86, tal como se derivan del artículo 8-2.º, del presente Decreto, se aplican desde el 1 de enero de 2012, en cuanto son relativas a la mención de especialización en procedimiento de apelación.

ARTÍCULO 87

Modificado por el Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 9

El uso de una mención de especialización se pone en conocimiento del Consejo de Abogados, sea durante la demanda de inscripción en el registro colegial, sea posteriormente a dicha inscripción.

La declaración realizada por el abogado debe ir acompañada del certificado de especialización previsto en el artículo 12.1 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada. Tal exigencia no es aplicable a los antiguos procuradores ni a sus antiguos colaboradores, mencionados en el párrafo cuarto de la parte I del artículo 1 de la misma Ley, cuando hacen uso de la mención de especialización en procedimiento de apelación.

Subsección 2 :**Condiciones de la práctica profesional****ARTÍCULO 88**

Modificado por el Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 10

La práctica profesional necesaria para la obtención de un certificado de especialización es de cuatro años. Puede adquirirse en Francia o en el extranjero :

- 1.º En calidad de abogado, en el ámbito de la mención de especialización elegida.
- 2.º En calidad de asalariado, en un gabinete jurídico, interviniendo en el ámbito de la especialización elegida.
- 3.º En calidad de miembro, asociado, colaborador o asalariado en otra profesión jurídica o judicial reglamentada o en la de auditor, cuyas funciones correspondan a la especialización elegida.
- 4.º En un servicio jurídico de empresa, organización sindical, administración o servicio público de una organización internacional, trabajando en la especialidad elegida.
- 5.º En una entidad universitaria o de enseñanza superior, reconocida por el Estado, en calidad de catedrático o profesor universitario adjunto especializado en la enseñanza de la correspondiente disciplina jurídica.

- 6.º En calidad de miembro del Consejo de Estado, magistrado del Tribunal de Cuentas, miembro de la carrera judicial, de los Tribunales Administrativos, de los Tribunales Administrativos de Apelación y de las Cámaras Territoriales de Cuentas, afecto a una formación que corresponda a la especialización elegida.

La práctica puede ejercerse, a título individual, en actividades, trabajos o publicaciones relativos a la especialidad.

Puede adquirirse en una o varias de las funciones mencionadas en el presente artículo en tanto en cuanto la duración total de dichas actividades sea igual a cuatro años, como mínimo.

ARTÍCULO 89 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 37, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

Artículo 90

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386 del 21 de diciembre de 2004, art. 38, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

Para ser tomado en consideración, el tiempo de práctica profesional debe haberse efectuado en las condiciones siguientes :

- 1.º Debe corresponder a un periodo normal de trabajo, como resulta de los reglamentos, convenios colectivos, acuerdos o usos en vigor para la categoría profesional considerada.
- 2.º El trabajo debe haber sido remunerado de conformidad con los reglamentos, convenios colectivos, acuerdos y usos apuntados en el apartado 1.º.
- 3.º No debe haber sido interrumpido durante más de tres meses.

El ejercicio de la práctica profesional debe justificarse mediante un certificado que mencione la duración del servicio efectuado y la naturaleza de las funciones desarrolladas. En aplicación del párrafo tercero del artículo 88, el certificado puede ser reemplazado por una declaración jurada, acompañada de la lista de actividades, trabajos o publicaciones que el abogado acredite.

Subsección 3 : Entrevista de evaluación de las competencias profesionales

ARTÍCULO 91

Modificado por el Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 11

La entrevista de evaluación de las competencias profesionales viene organizada por los Centros Regionales de Formación Profesional en las condiciones que determine la orden del Ministro de Justicia, adoptada previo dictamen del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

Se desarrolla ante un Tribunal examinador de cuatro miembros, designados por el presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados, de la lista nacional prevista en el párrafo tercero del artículo 86. El Tribunal examinador está formado por :

- 1.º Dos abogados que puedan evaluar la mención de especialización elegida o, en su defecto, que justifiquen una cualificación suficiente en esa especialidad, entre los cuales figuren el ponente y el presidente del Tribunal examinador.
- 2.º Un catedrático o profesor universitario especialista en una materia jurídica en el ámbito de especialización elegido.
- 3.º Un magistrado de la carrera judicial o un miembro del cuerpo de los Tribunales Administrativos y de los Tribunales Administrativos de Apelación.

Se designará un número igual de suplentes en las mismas condiciones.

Ningún miembro del Tribunal examinador puede participar en las sesiones más de cinco años consecutivos.

En el caso de igual reparto de votos, el del presidente es predominante.

Los rectores universitarios habilitados para expedir una licenciatura o un máster en Derecho, los decanos en ejercicio, los presidentes primeros y los fiscales generales de los Tribunales de Apelación, los presidentes de los Tribunales Administrativos de Apelación y los presidentes de los Tribunales Administrativos de la circunscripción en la que se encuentran las sedes de los Centros de Formación Profesional deben facilitar al presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados, el 31 de enero de cada año natural como máximo, una lista de las personas que pueden ser designadas en aplicación de los apartados 1.º, 2.º y 3.º.

ARTÍCULO 92

Modificado por el Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 11

Las candidaturas para la obtención de un certificado de especialización serán dirigidas al presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados, en las condiciones determinadas por orden del Ministro de Justicia, adoptada previo dictamen del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

ARTÍCULO 92.1

Modificado por el Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 11

El ponente mencionado en el apartado 1.º del artículo 91 estudiará la admisibilidad del expediente del candidato, cuyo contenido viene establecido por orden del Ministro de Justicia, previo dictamen del Consejo Nacional de Colegios de Abogados. El ponente transmitirá su informe a los demás miembros del Tribunal examinador en los dos meses siguientes a su designación, como máximo.

ARTÍCULO 92.2

Creado por Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 11

El Tribunal examinador procederá a llevar a cabo la entrevista del candidato sobre la base de su expediente y verificará fehacientemente que las competencias profesionales en el ámbito de especialización elegido han sido adquiridas.

Este Tribunal decidirá la lista de los candidatos admitidos. El Centro Regional de Formación Profesional debe comunicarla sin tardanza al Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

ARTÍCULO 92.3

Creado por Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 11

El presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados expedirá los certificados de especialización de los candidatos admitidos. Procederá a la inscripción de los abogados titulares de dichos certificados en la lista nacional prevista en el artículo 86 e informará a los decanos acerca de las órdenes correspondientes, mediante carta certificada con acuse de recibo.

Notificará a los candidatos no admitidos, mediante carta certificada con acuse de recibo y en los quince días siguientes a su firma, las resoluciones desestimatorias del certificado o certificados de especialización.

ARTÍCULO 92.4

Creado por Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 11

La resolución por la que se desestima un certificado de especialización puede ser recurrida por el interesado ante el Tribunal de Apelación de París, en el plazo del mes siguiente a su notificación, mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a la Secretaría del Tribunal de Apelación o entregada contra recibo al secretario jefe. El recurso es instruido y juzgado según las reglas aplicables en materia contenciosa en el procedimiento sin representación obligatoria.

Subsección 4 : Prescripción del derecho de uso de la mención de especialización

ARTÍCULO 92.5

Creado por Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 11

El decano exigirá, por carta certificada con acuse de recibo, al abogado titular de un certificado de especialización que no hubiera satisfecho la obligación de formación continua prevista en el párrafo décimo del artículo 85 que justifique en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de notificación, el respeto a dicha obligación.

Si no se produjera dicha justificación dentro de plazo, el Consejo de Abogados del que depende puede prohibir al letrado hacer uso de su mención o menciones de especialización. Esa medida no puede ser adoptada sin que el interesado haya sido oído o convocado en un plazo de ocho días, como mínimo, por carta certificada con acuse de recibo.

La resolución del Consejo de Abogados por la que se prohíbe el uso de la mención de especialización es notificada al interesado, por carta certificada con acuse de recibo, en los quince días siguientes a su publicación. El interesado puede recurrirla ante el Tribunal de Apelación en las condiciones previstas en el artículo 16.

El decano debe informar sin tardanza acerca de dicha resolución al presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados, quien procederá a excluir al abogado de la lista nacional prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 86.

ARTÍCULO 92.6

Creado por Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 11

El abogado recupera el derecho de uso de su mención de especialización si justifica ante el Consejo de Abogados del que depende, en los dos años siguientes a la notificación de la interdicción mencionada en el artículo 92.5, que ha satisfecho la obligación de formación continua prevista en el artículo 85.

El decano informa del hecho al presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados, quien procede a la reinscripción del abogado en la lista nacional prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 86.

Capítulo II : El registro colegial

Sección I : La inscripción colegial

Subsección 1 : Condiciones generales de inscripción

ARTÍCULO 93

Modificado por el Decreto n.º 2013-319, de 15 de abril de 2013, art. 3

Pueden inscribirse en el registro de un Colegio de Abogados :

- 1.º Los titulares de un certificado de aptitud para ejercer la profesión de abogado.
- 2.º Las personas beneficiarias de una de las exenciones previstas en el artículo 97.
- 3.º Las personas beneficiarias de una de las exenciones previstas en el artículo 98 y que hayan aprobado el examen de control de conocimientos en deontología y reglamentación profesional previsto en el artículo 98.1.
- 4.º Las personas beneficiarias de la exención prevista en el artículo 99.
- 5.º Las personas que hayan adquirido la condición de abogado en un Estado o una unidad territorial que no pertenezca a la Comunidad Europea o al Espacio Económico Europeo y que hayan obtenido un certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de abogado o hayan superado un examen de control de los conocimientos previstos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada.
- 6.º Las personas mencionadas en el artículo 22 de la Ley n.º 2011-94, de 25 de enero de 2011, por la que se modifica la representación ante los Tribunales de Apelación.
- 7.º Las sociedades civiles profesionales; las sociedades de ejercicio liberal de la profesión de abogado.
- 8.º Las agrupaciones de abogados previstas en el artículo 50-XIII de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

Las personas mencionadas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º están obligadas a prestar el juramento previsto en el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

ARTÍCULO 93.1

Modificado por el Decreto n.º 2009-199, de 18 de febrero de 2009, art. 2

Están inscritos en una lista especial del registro colegial y están, por consiguiente, obligados a la prestación del juramento mencionado en el artículo 93, los ciudadanos de los Estados miembros de la Comunidad Europea, de los Estados firmantes del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de la Confederación Helvética que hayan adquirido la condición de abogado en uno de esos Estados miembros o firmantes, con la excepción de Francia y la Confederación Helvética, y que deseen ejercer en Francia su actividad con su título profesional de origen.

ARTÍCULO 94

El registro del Colegio de Abogados comporta, si ha lugar, la mención de la especialización o de las especializaciones del abogado inscrito en el mismo.

ARTÍCULO 95

El Consejo de Abogados implementa dicho registro, que incluye una sección de personas físicas y una sección de personas jurídicas. La apertura de un bufete secundario en la circunscripción del Colegio de Abogados en la que el abogado está inscrito se anota en el registro a continuación de su nombre.

La lista de abogados autorizados para abrir un bufete secundario en la circunscripción del Colegio de Abogados, sin estar inscritos en su censo, se anexará a dicho censo.

El registro se publica una vez al año como mínimo, el día 1 de enero, y se deposita en la Secretaría del Tribunal y del Juzgado de Primera Instancia.

ARTÍCULO 95.1

Creado por el Decreto n.º 95-1110, de 17 de octubre de 1995, art. 8, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 19 de octubre de 1995

La inscripción colegial no debe comportar la mención de «abogado asalariado» o de «abogado colaborador».

ARTÍCULO 96

Los abogados, en cuanto personas físicas, constan inscritos por orden de antigüedad, con reserva de las disposiciones del párrafo primero del artículo 1, parte I,

de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada. El orden de antigüedad se establece en función de la primera inscripción colegial, incluso si esta ha sido interrumpida.

El orden de inscripción de los abogados asociados está determinado por su antigüedad personal.

El orden de inscripción de las personas jurídicas está determinado por la fecha de alta en el registro.

En aplicación del párrafo segundo del artículo 95, la lista de los abogados que han abierto un bufete secundario se establece en función de la fecha de resolución que autoriza la apertura de este.

Subsección 2 : Condiciones de inscripción particulares en función de las actividades anteriormente ejercidas

ARTÍCULO 97

Modificado por el Decreto n.º 2012-441, de 3 de abril de 2012, art. 4

Quedan exentos de la condición de poseer un diploma, prevista en el artículo 11 (2.º) de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada, así como de la formación teórica y práctica y del certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de abogado :

- 1.º Los miembros y los antiguos miembros del Consejo de Estado y los miembros y antiguos miembros del cuerpo de los Tribunales Administrativos y de los Tribunales Administrativos de Apelación.
- 2.º Los magistrados y los antiguos magistrados del Tribunal de Cuentas, de las Cámaras Regionales de Cuentas y de las Cámaras Territoriales de Cuentas de la Polinesia Francesa y de Nueva Caledonia.
- 3.º Los magistrados y los antiguos magistrados de la carrera judicial, regulados por la Ordenanza n.º 58-1270, de 22 de diciembre de 1958.
- 4.º Los profesores universitarios que imparten una materia jurídica.
- 5.º Los abogados del Consejo de Estado y del Tribunal de Casación.
- 6.º Los antiguos procuradores adscritos a los Tribunales de Apelación.
- 7.º Los antiguos abogados inscritos en un Colegio de Abogados francés y los antiguos consejeros jurídicos.

ARTÍCULO 97.1 (DEROGADO)

Creado por el Decreto n.º 2012-441, de 3 de abril de 2012, art. 5

Derogado por el Decreto n.º 2013-319, de 15 de abril de 2013, art. 4

ARTÍCULO 98

Modificado por el Decreto n.º 2013-319, de 15 de abril de 2013, art. 5

Quedan exentos de la formación teórica y práctica, así como del certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de abogado :

- 1.º Los notarios, los oficiales de justicia y agentes judiciales, los secretarios de los Tribunales Mercantiles, los administradores judiciales y los mandatarios judiciales en la quiebra y la liquidación de empresas, los antiguos síndicos y administradores judiciales, los agentes de la propiedad industrial y los antiguos asesores de patentes que hayan ejercido sus funciones durante cinco años, como mínimo.
- 2.º Los profesores universitarios adjuntos, profesores ayudantes y encargados de curso, si son titulares del diploma de doctor en Derecho, Ciencias Económicas o Administración, que justifiquen cinco años de enseñanza jurídica en dicha materia en unidades de formación y de investigación.
- 3.º Los juristas de empresa que justifiquen ocho años de práctica profesional, como mínimo, en el servicio jurídico de una o varias empresas.
- 4.º Los funcionarios y antiguos funcionarios del grupo A, o las personas asimiladas a dicho grupo, que hayan ejercido actividades jurídicas durante ocho años, como mínimo, en esa categoría, en una Administración, servicio público u organización internacional.
- 5.º Los juristas vinculados durante ocho años, como mínimo, a la actividad jurídica de una organización sindical.
- 6.º Los juristas asalariados de un abogado, de una asociación o sociedad jurídica, de un despacho de procurador o letrado en el Consejo de Estado y en el Tribunal Supremo que justifiquen ocho años, como mínimo, de práctica profesional en esa situación, con posterioridad a la obtención del título o diploma mencionado en el apartado 2.º del artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada.
- 7.º Los colaboradores de diputado o los asistentes de senador que justifiquen haber ejercido una actividad jurídica a título principal en régimen directivo durante ocho años, como mínimo, ejerciendo tales funciones.

Las personas mencionadas en los apartados 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º pueden haber ejercido sus actividades en varias de las funciones apuntadas en estas disposiciones, siempre que la duración total de dichas actividades sea igual a ocho años, como mínimo.

ARTÍCULO 98.1

Creado por el Decreto n.º 2012-441, de 3 de abril de 2012, art. 7

Las personas beneficiarias de una de las exenciones previstas en el artículo 98 deben haber aprobado, ante el Tribunal examinador previsto en el artículo 69, un examen de control de conocimientos en deontología y reglamentación profesional.

El programa y las modalidades de ese examen son estipulados por orden del Ministro de Justicia, previo dictamen del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

Ningún candidato puede presentarse más de tres veces al examen de control de conocimientos.

Subsección 3 : Condiciones particulares de inscripción en un Colegio de Abogados para los ciudadanos de la Comunidad Económica Europea (derogado)

Subsección 3 : Disposiciones particulares relativas al reconocimiento de las cualificaciones profesionales de las personas que hayan adquirido la condición de abogado en un Estado miembro de la Comunidad Europea o en un Estado firmante del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con la excepción de Francia.

ARTÍCULO 99

Modificado por el Decreto n.º 2009-199, de 18 de febrero de 2009, art. 4

Pueden inscribirse en el registro de un Colegio de Abogados, sin cumplir los requisitos de titulación, formación teórica y práctica o los exámenes profesionales previstos en los artículos 11 y 12 de la Ley de 31 de diciembre de 1971 anteriormente mencionada, por una parte, las personas que hayan aprobado un ciclo de estudios postsecundarios de un año de duración, como mínimo, o de un periodo equivalente a tiempo parcial, una de cuyas condiciones de acceso

sea la finalización del ciclo de estudios secundarios exigido para acceder a la enseñanza universitaria o superior, o la conclusión de un periodo de formación de nivel secundario equivalente, así como la formación profesional eventualmente requerida, además de dicho ciclo de estudios postsecundarios; y por otra parte que justifiquen :

1. Un diploma, certificado, título o periodo de formación asimilada que permitan el ejercicio de la profesión en un Estado miembro de la Comunidad Europea o en un Estado firmante del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y que hayan sido expedidos :
 - a) Bien por la autoridad competente de ese Estado, que sancione una formación adquirida de manera predominante en el Espacio Económico Europeo.
 - b) Bien por un tercer país, a condición de que se aporte un certificado que emane de la autoridad competente del Estado miembro o firmante que haya reconocido el diploma, certificado, título o formación asimilada y que acredite que su titular tiene una experiencia profesional de tres años, como mínimo, en dicho Estado.
2. El ejercicio de la profesión a tiempo completo, durante dos años como mínimo en el transcurso de los diez años que anteceden, en un Estado miembro o firmante que no regule el acceso o el ejercicio de la profesión, a condición de que dicho ejercicio sea acreditado por la autoridad competente de ese Estado. No obstante, no se exigirá la acreditación de experiencia profesional de dos años cuando el título o los títulos de formación que posee el solicitante sancionen una formación reglamentada, directamente orientada al ejercicio de la profesión.

Salvo si los conocimientos que ha adquirido en el transcurso de su experiencia profesional son de tal naturaleza que hacen dicha verificación superflua, el interesado debe superar, ante el Tribunal examinador previsto en el artículo 69, un examen de aptitud, cuyo programa y modalidades se estipulan por orden del Ministro de Justicia, previo dictamen del Consejo Nacional de Colegios de Abogados :

- 1.º Cuando su formación concierne a materias substancialmente distintas de las que figuran en los programas de examen de acceso a un Centro Regional de Formación Profesional y de obtención del certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de abogado.
- 2.º Cuando una o varias de las actividades profesionales cuyo ejercicio está subordinado a la posesión de dichos diplomas y exámenes no están reglamentadas en el Estado miembro de origen o de procedencia, o están reglamentadas de manera distinta, y dicha diferencia se caracteriza por una formación específica requerida en Francia, concerniente a

materias substancialmente distintas a las que abarca el diploma que aporta el solicitante.

- 3.º Cuando la duración de la formación que se acredita es inferior a un año, o a la prevista por el artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, como mínimo.

El Consejo Nacional de Colegios de Abogados debe acreditar la recepción del expediente del solicitante en el plazo de un mes y, en su caso, informar al mismo de cualquier documento que falte por presentar. Se pronunciará mediante resolución motivada en el plazo de tres meses, como mínimo, a partir de la presentación del expediente completo del interesado. En defecto de la notificación de resolución en dicho plazo, la demanda se considerará desestimada, y el interesado podrá interponer recurso ante el Tribunal de Apelación de París.

La resolución del Consejo Nacional de Colegios de Abogados por la que se ordena la lista de los candidatos admitidos a presentarse al examen de aptitud debe detallar, en cada caso, las materias sobre las cuales los candidatos serán examinados, teniendo en cuenta su formación inicial y su experiencia profesional.

Ningún candidato puede presentarse más de tres veces al examen de aptitud.

El Consejo Nacional de Colegios de Abogados publica, cada dos años, un informe que muestra un listado estadístico de las resoluciones adoptadas de conformidad con el presente artículo, así como un balance de su aplicación. Dicho informe se remite al Ministro de Justicia.

ARTÍCULO 99.1 (DEROGADO)

Modificado por el Decreto n.º 2005-626, de 30 de mayo de 2005, art. 7, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 31 de mayo de 2005

Derogado por el Decreto n.º 2009-199, de 18 de febrero de 2009, art. 5

Subsección 3 : Disposiciones particulares relativas al reconocimiento de las cualificaciones profesionales de las personas que hayan adquirido la condición de abogado en un Estado miembro de la Comunidad Europea, con excepción de Francia o la Confederación Helvética (derogado)

Subsección 4 : Condiciones particulares de inscripción en el Colegio de Abogados de las personas que hayan adquirido la condición de abogado en un Estado o unidad territorial no perteneciente a la Comunidad Económica Europea. (Derogado)

Subsección 4 : Condiciones particulares de inscripción en el Colegio de Abogados de las personas que hayan adquirido la condición de abogado en un Estado o una unidad territorial no perteneciente ni a la Comunidad Europea ni al Espacio Económico Europeo, ni a la Confederación Helvética

ARTÍCULO 100

Modificado por el Decreto n.º 2009-199, de 18 de febrero de 2009, art. 6

Las modalidades y el programa del examen de control de los conocimientos previstos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada, para la inscripción en el registro de un Colegio de Abogados francés de las personas que hayan adquirido la condición de abogado en un Estado o unidad territorial no perteneciente ni a la Comunidad Europea ni al Espacio Económico Europeo ni a la Confederación Helvética son establecidos por orden del Ministro de Justicia, previo dictamen del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

El examen se desarrollará ante el Tribunal examinador previsto en el artículo 69. El Consejo Nacional de Colegios de Abogados puede, a la vista de los trabajos universitarios o científicos del candidato, eximirlo de determinadas pruebas. Tiene la misma potestad en el caso de que la cooperación llevada a cabo con sus homólogos extranjeros le haya permitido asegurarse de que la formación o la experiencia profesional del candidato hacen superflua dicha verificación.

Ningún candidato puede presentarse más de tres veces al examen de control de conocimientos.

Subsección 4 : Condiciones particulares de inscripción en el Colegio de Abogados de las personas que hayan adquirido la condición de abogado en un Estado o unidad territorial no perteneciente a la Comunidad Europea o a la Confederación Helvética (derogado)

Sección II : El procedimiento de inscripción

ARTÍCULO 101

Modificado por el Decreto n.º 2009-199, de 18 de febrero de 2009, art. 7

La solicitud de inscripción se remite mediante carta certificada con acuse de recibo o bien se entrega al decano contra recibo. Debe ir acompañada de todas las acreditaciones necesarias por lo que respecta tanto a las condiciones mencionadas en el artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada, como a las obligaciones definidas en el artículo 27 de la misma Ley.

Cuando un abogado ciudadano de un Estado miembro de la Comunidad Europea, de un Estado firmante del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de la Confederación Helvética, habiendo obtenido su título en uno de dichos Estados miembros o firmantes, con la excepción de Francia, o en la Confederación Helvética, desee obtener su inscripción en Francia, en la lista especial del registro de un Colegio de Abogados, debe adjuntar a su solicitud un certificado de inscripción colegial, fechado en los tres últimos meses como máximo, expedido por la autoridad competente del país en el que ha adquirido el título con el que espera ejercer.

ARTÍCULO 101.1

Creado por el Decreto n.º 2004-1123, de 14 de octubre de 2004, art. 8, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 21 de octubre de 2004

El abogado inscrito con su título profesional de origen que decide ejercer en el seno o en nombre de una agrupación profesional regulada por la legislación del Estado en el que su título ha sido obtenido, en las condiciones previstas en el artículo 87 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada, debe facilitar al Consejo de Abogados que ha procedido a su inscripción los estatutos de dicha agrupación, así como todos los documentos relativos a su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 102

El Consejo de Abogados se pronunciará sobre la solicitud de inscripción en los dos meses siguientes a partir de la recepción de la solicitud.

La resolución del Consejo de Abogados relativa a la inscripción en el registro colegial se notificará, por carta certificada con acuse de recibo y en los quince días siguientes a su emisión, al fiscal general, quien puede recurrirla ante el Tribunal de Apelación.

Si dicha resolución desestima la inscripción colegial, esta se le notificará, por carta certificada con acuse de recibo y en los quince días siguientes a su emisión, al interesado y al fiscal general, quienes pueden recurrirla ante el Tribunal de Apelación.

A falta de notificación de una resolución en el mes que sigue a la conclusión del plazo del que dispone el Consejo de abogados para pronunciarse, el interesado puede considerar su solicitud como desestimada y recurrirla ante el Tribunal de Apelación.

El artículo 16 es de aplicación en los recursos interpuestos, de conformidad con los párrafos segundo, tercero y cuarto. El interesado debe comunicar su reclamación, dentro de plazo y por carta certificada con acuse de recibo, al fiscal general y al decano.

Cuando el fiscal general somete una resolución al Tribunal de Apelación, debe notificarlo al decano.

ARTÍCULO 103

El Consejo de Abogados no puede denegar ninguna inscripción o reinscripción colegial sin que el interesado haya sido oído o convocado en un plazo de ocho días, como mínimo, por carta certificada con acuse de recibo.

Sección III : Exclusión del registro colegial

ARTÍCULO 104

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 42, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 43, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

Debe ser retirado del registro colegial el abogado que se encuentre en uno de los casos de exclusión o de incompatibilidad previstos por la Ley o que no cumpla las obligaciones de garantía y de seguridad previstas por el artículo 27 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada.

ARTÍCULO 105

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 42, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 43, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

Puede ser excluido del registro colegial :

- 1.º El abogado que, sea por efecto de enfermedad o discapacidad graves o permanentes, sea por el desempeño de actividades ajenas al Colegio de Abogados, se vea impedido para ejercer efectivamente su profesión.
- 2.º El abogado que, sin motivos válidos, no satisfaga en el plazo estipulado su contribución a las cuotas del Colegio o la cuota a la Caja Nacional de Colegios de Abogados francesa o al Consejo Nacional de Colegios de Abogados, sea en concepto de sumas adeudadas a título de derechos de alegato o de sumas requeridas por la Caja en concepto de contribución equivalente.
- 3.º El abogado que, sin motivo legítimo, no ejerza efectivamente su profesión.

ARTÍCULO 106

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 42, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 43, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

La exclusión del registro colegial viene dictaminada por el Consejo de Abogados, sea de oficio, sea a demanda del fiscal general o del interesado. La exclusión no puede ser dictaminada sin que el interesado haya sido oído o convocado según las modalidades previstas en el artículo 103.

ARTÍCULO 107

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 42, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 44, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

La reinscripción en el registro colegial es dictada por el Consejo de Abogados. Antes de recibir la solicitud de reinscripción, el Consejo de abogados verifica que el interesado reúna las condiciones requeridas para figurar en el registro colegial.

ARTÍCULO 108

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 42, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

Las resoluciones en materia de exclusión y de reinscripción son adoptadas en las mismas formas y dan lugar a los mismos recursos que en materia de inscripción.

Sección III : Exclusión del registro colegial o de la lista de práctica jurídica (derogado)

Sección IV : El nombramiento honorario

ARTÍCULO 109

Con reserva de las disposiciones del párrafo quinto del artículo 1.º, parte I, de la Ley de 31 de diciembre de 1971, anteriormente mencionada, el título de abogado con nombramiento honorario puede ser conferido por el Consejo de Abogados a aquellos letrados que hayan ejercido la profesión durante veinte años, como mínimo, y que hayan presentado su renuncia.

Los derechos y deberes de los abogados con nombramiento honorario son determinados por el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 110

Cuando se prevé la participación de un abogado en una Comisión administrativa o en un Tribunal de concurso o de examen por causa de una disposición legislativa o reglamentaria, la autoridad encargada de la designación puede elegir a un abogado con nombramiento honorario que acepte ese cometido.

Título III : El ejercicio de la profesión de abogado

Capítulo I : Incompatibilidades Artículo 111

La profesión de abogado es incompatible :

- a) Con cualquier actividad de carácter comercial, sea ejercida directamente o por persona interpuesta.
- b) Con las funciones de socio en una sociedad colectiva, socio comanditario en las sociedades en comandita simple y por acciones, gerente en una sociedad de responsabilidad limitada, presidente del Consejo de Administración, miembro del Comité Ejecutivo o director general de una sociedad anónima, y gerente de una sociedad civil, a menos que esas sociedades, bajo el control del Consejo de Abogados, que puede solicitar todas las informaciones necesarias, tengan por objeto la gestión de intereses familiares o profesionales.

ARTÍCULO 112

El abogado que justifique menos de siete años de ejercicio en una profesión jurídica reglamentada, para poder ser elegido en funciones de miembro del consejo de vigilancia de una sociedad mercantil o de administrador de una sociedad, debe solicitar previamente una exención ante el Consejo del Colegio de Abogados.

La solicitud de exención se remite por carta certificada con acuse de recibo o se entrega contra un resguardo al Consejo de Abogados, acompañada en anexo de un ejemplar de los estatutos sociales y, si la sociedad tiene como mínimo un año de actividad, de una copia del último balance.

El Consejo de Abogados puede solicitar al letrado que le facilite las explicaciones y los documentos que sean necesarios.

A falta de respuesta del Consejo de Abogados en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, la exención se considerará rechazada.

ARTÍCULO 113

El abogado elegido para actuar como miembro del consejo de vigilancia de una sociedad mercantil o de administrador de una sociedad mercantil debe comunicarlo por escrito al Consejo de Abogados del que depende, en un plazo de quince días a partir de la fecha de su elección.

Debe adjuntar a su declaración un ejemplar de los estatutos y, si la sociedad tiene como mínimo un año de actividad, una copia del último balance. El abogado recibirá un comprobante de su declaración.

El Consejo de Abogados solicitará al letrado que le facilite explicaciones sobre las condiciones en las que ejerce sus funciones de miembro del consejo de vigilancia o de administrador de una sociedad comercial, así como, en su caso, los documentos que sean necesarios.

Si el Consejo de Abogados estima que el ejercicio de dichas funciones es incompatible, o puede serlo, con la dignidad y la delicadeza impuestas a los letrados por las normas del Colegio de Abogados, puede, en cualquier momento, invitar al interesado a que cese en sus funciones de inmediato. La resolución del Consejo de Abogados se notificará al abogado por carta certificada con acuse de recibo.

ARTÍCULO 114

Las resoluciones del Consejo de Abogados adoptadas en aplicación de los artículos 112 y 113 pueden ser sometidas por el abogado interesado al Tribunal de Apelación, en las condiciones previstas en el artículo 16. El abogado debe comunicar su reclamación al decano sin demora.

ARTÍCULO 115

Modificado por el Decreto n.º 2004-397, de 4 de mayo de 2004, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 7 de mayo de 2004

La profesión de abogado es incompatible con el ejercicio de cualquier otra profesión, bajo reserva de las disposiciones legislativas o reglamentarias particulares.

La profesión de abogado es compatible con las funciones de enseñante, colaborador de diputado o asistente de senador, suplente de juez de instancia, miembro asesor de los Tribunales de Menores o de los Tribunales Paritarios de Arrendamientos Rústicos, juez de lo Social, miembro de los Tribunales de la Seguridad Social, así como con las de árbitro, mediador, conciliador o administrador / depositario judicial.

ARTÍCULO 116

El Estado puede encargar a los abogados cometidos temporales, incluso retribuidos, con la condición de que no ejerzan, en tanto dure dicho cometido, ningún acto de su profesión, directa o indirectamente, salvo autorización del Consejo de Abogados.

El abogado encargado de dicho cometido debe comunicarlo al decano. Este lo somete al Consejo de Abogados, quien decide si tal cometido es compatible con las diligencias del ejercicio profesional. En caso afirmativo, el abogado interesado conserva su inscripción en el registro colegial.

ARTÍCULO 117

El abogado investido de un mandato de diputado, senador o miembro del Parlamento Europeo está sometido a las incompatibilidades dictadas por los artículos L0149 y L0297 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 118

El abogado investido de un mandato de consejero territorial o miembro de la Asamblea de Córcega no puede, durante el periodo de su mandato, llevar a cabo ningún acto de su profesión, directa o indirectamente, ni contra la comunidad o entidad territorial, las provincias y los ayuntamientos que forman parte de ellas, ni contra las instituciones públicas de dichas entidades territoriales.

ARTÍCULO 119

El abogado investido de un mandato de consejero general no puede, durante la duración de dicho mandato, llevar a cabo ningún acto de su profesión, directa o indirectamente, ni contra la provincia en la cual es elegido, ni contra los municipios que forman parte de ella, ni contra las instituciones públicas de esa provincia o de esos municipios.

NOTA :

Una nueva versión de este artículo, modificado por el Decreto n.º 2013-938, de 18 de octubre de 2013, relativo a la aplicación de la Ley n.º 2013-403, de 17 de mayo de 2013, relativo a la elección de los consejeros provinciales, municipales y metropolitanos, y que modifica el calendario electoral, se aplicará en las elecciones organizadas en marzo de 2015 con ocasión de la próxima renovación general de los Consejos Provinciales, incluidas las operaciones preparatorias de dicho escrutinio (Fin de su entrada en vigor : fecha indeterminada).

ARTÍCULO 120

El abogado investido de un mandato de consejero municipal no puede llevar a cabo ningún acto de la profesión, directa o indirectamente, contra los municipios ni contra las instituciones públicas que dependen de ellos.

ARTÍCULO 121

Los abogados que ejercen funciones de alcalde, teniente de alcalde, concejal o consejero de distrito de París, Lyon o Marsella no pueden llevar a cabo ningún acto de su profesión, directa o indirectamente, en los asuntos que conciernan a la ciudad ni a las instituciones públicas que de ella dependen.

ARTÍCULO 122

Queda prohibido, a los abogados antiguos funcionarios del Estado, contratar y pleitear contra las administraciones vinculadas al departamento ministerial al que han pertenecido, durante un plazo de cinco años a partir de la fecha de cese en sus funciones. Lo mismo es de aplicación a los abogados antiguos funcionarios territoriales con respecto a las entidades territoriales de las que han dependido.

ARTÍCULO 122.1

Creado por el Decreto n.º 2004-397, de 4 de mayo de 2004, art. 2, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 7 de mayo de 2004

El abogado que ejerce funciones de colaborador de diputado o de asistente de senador no puede llevar a cabo ningún acto de su profesión, directa o indirectamente, ni contra un miembro del Parlamento, ni contra un antiguo parlamentario por cuenta de quien ha ejercido dichas funciones, ni contra una asociación que tenga por objeto la gestión de los colaboradores de parlamentarios o grupos políticos, ni en una de las instancias mencionadas en el artículo 8 de la Ordenanza n.º 58-1100, de 17 de noviembre de 1958, relativa al funcionamiento de las asambleas parlamentarias, ni contra el Estado, las entidades territoriales o cualquier otra persona pública.

Esa interdicción finaliza tras un periodo de cinco años a partir del cese en sus funciones como colaborador de diputado o asistente de senador.

ARTÍCULO 123

Modificado por el Decreto n.º 2011-1319, de 18 de octubre de 2011, art. 2

El abogado que desee ejercer en calidad de fiduciario debe informar por escrito, antes de llevar a cabo cualquier acto relativo a dicha actividad, al Consejo de Abogados del que depende.

Debe adjuntar a su declaración una póliza de suscripción de seguros especiales y, en su caso, las garantías financieras previstas por el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, arriba mencionada.

La póliza debe especificar el montante de la cobertura acordada y su periodo de validez. El abogado la remitirá al constituyente y, en su caso, al beneficiario.

Durante el periodo de actividad fiduciaria, el abogado remitirá cada año las pólizas al Consejo de Abogados.

Se remitirán al constituyente y, en su caso, al beneficiario en el plazo de un mes a partir de la renovación o de cualquier modificación de los contratos de seguros o de las garantías financieras.

En caso de cese de la garantía por cualesquiera causas, el asegurador debe comunicarlo inmediatamente, por carta certificada con acuse de recibo, al constituyente, al beneficiario si procede, y al decano.

Capítulo II : Modalidades particulares de ejercicio de la profesión

Sección I : La asociación

ARTÍCULO 124

Modificado por el Decreto n.º 2007-932, de 15 de mayo de 2007, art. 6, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de mayo de 2007

Una asociación de abogados puede estar formada tanto por personas físicas como por personas jurídicas que ejercen la profesión de abogado.

Cada uno de los miembros de la asociación es responsable de los actos llevados a cabo por uno de ellos, en nombre de la asociación, en proporción con sus derechos en la misma.

Cada uno de los miembros de la asociación responde, además, con el conjunto de su patrimonio, de los actos jurídicos que lleva a cabo en relación con sus clientes.

La denominación de la asociación debe ir inmediatamente precedida o seguida de la mención «Asociación de Abogados».

El contrato de asociación, con el voto unánime de sus socios, puede prever que la imputación de la responsabilidad profesional de uno de sus miembros no comprometa la de los demás socios. Esta cláusula es oponible a terceros, en tanto en cuanto haya sido objeto de las formalidades previstas en los artículos 124.1 a 126.

En ese caso, la denominación de la asociación es inmediatamente precedida o seguida de la mención «Asociación de Abogados con Responsabilidad Profesional Individual» o con las iniciales «AARPI».

Los derechos de cada uno de los abogados que forman parte de la asociación son personales y no pueden ser cedidos.

ARTÍCULO 124.1

Creado por el Decreto n.º 2007-932, de 15 de mayo de 2007, art. 7, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de mayo de 2007

En los actos jurídicos y en la correspondencia de cada socio, debe indicarse la pertenencia a la asociación, con su denominación.

ARTÍCULO 125

Modificado por el Decreto n.º 2007-932, de 15 de mayo de 2007, art. 8, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de mayo de 2007

Los contratos de asociación deben ser objeto de un convenio escrito.

En los quince días siguientes a la conclusión del contrato, debe depositarse un ejemplar del convenio que funda la asociación contra un resguardo o remitirse por carta certificada con acuse de recibo al decano que corresponda.

En los quince días siguientes a la modificación del contrato de asociación, debe depositarse un ejemplar del acto modificativo contra un resguardo o remitirse por carta certificada con acuse de recibo al decano que corresponda.

El decano lo somete al Consejo de Abogados, quien dispone del plazo de un mes a partir de la entrega del resguardo o de la recepción de la carta, para instar a los socios, por carta certificada con acuse de recibo, a modificar el convenio, de modo que se adecue a las normas aplicables a la profesión.

ARTÍCULO 126

Modificado por el Decreto n.º 2007-932, de 15 de mayo de 2007, art. 9, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de mayo de 2007

Tras el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 125, la constitución de la asociación es objeto de inserción de un anuncio, en un diario habilitado para publicar los anuncios legales de la provincia, con el asiento de inscripción en el registro del Colegio de Abogados de cada uno de los socios.

El aviso debe contener la denominación, la lista de socios, el nombre del Colegio de Abogados al que pertenecen y, si procede, la mención que indique que la asociación está emplazada bajo el régimen de responsabilidad profesional de cada uno de los socios.

ARTÍCULO 127

Modificado por el Decreto n.º 2007-932, de 15 de mayo de 2007, art. 10, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de mayo de 2007

El fiscal general puede solicitar la revisión del contrato de asociación.

Cualquier interesado puede solicitar la revisión de la lista de socios y la proporción de sus derechos en la asociación, así como, en su caso, las cláusulas del contrato de asociación relativas a la responsabilidad profesional individual de sus miembros.

Ese derecho de revisión puede ejercerse en cada una de las sedes de la asociación.

ARTÍCULO 128

Las resoluciones del Consejo de Abogados en dicha materia son susceptibles de recurso, en las condiciones previstas en el artículo 16.

ARTÍCULO 128.1

Creado por el Decreto n.º 2007-932, de 15 de mayo de 2007, art. 11, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de mayo de 2007

La retirada o la admisión de un socio da lugar a la publicación mencionada en el artículo 126 y, en caso de adhesión de un nuevo socio, son aplicables las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del artículo 125 y del artículo 128.

Sección II : La colaboración

ARTÍCULO 129

Las condiciones de colaboración son acordadas por las partes, en el marco que determina el Reglamento Interior del Colegio de Abogados por lo que respecta, principalmente, a la duración de la misma, los periodos de actividad o vacaciones, las modalidades de retrocesión de honorarios y aquellas en las que el abogado colaborador puede satisfacer a su clientela personal, así como las modalidades del cese de la colaboración. El Reglamento Interior puede comportar un baremo de retrocesiones de honorarios mínimos.

ARTÍCULO 130

El abogado colaborador de otro abogado es dueño de las alegaciones que formula. Cuando esas alegaciones son contrarias a las que formularía el abogado a quien está vinculado, tiene la obligación, antes de actuar, de informar a este último.

ARTÍCULO 131

El abogado es civilmente responsable de los actos jurídicos llevados a cabo por su cuenta por su colaborador o sus colaboradores.

ARTÍCULO 132

Cuando ejerce sus actividades profesionales en calidad de colaborador, el abogado debe indicar, además de su propio nombre, el del abogado por cuenta de quien actúa.

ARTÍCULO 133

Modificado por el Decreto n.º 95-1110, de 17 de octubre de 1995, art. 12, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 19 de octubre de 1995

Dentro de los quince días siguientes al cierre del contrato o del acto modificativo, se deposita un ejemplar contra un resguardo o se remite por carta certificada con acuse de recibo al Consejo del Colegio de Abogados en cuya circunscripción está inscrito el abogado colaborador. El Consejo de Abogados puede, en el plazo de un mes y por carta certificada con acuse de recibo, instar a los letrados a que modifiquen el convenio de manera que se adecue a las normas profesionales.

El Consejo de Abogados debe controlar, principalmente :

- 1.º La ausencia de cualquier cláusula que limite la libertad de establecimiento posterior.
- 2.º La ausencia de cualquier disposición que limite las obligaciones profesionales en materia de asistencia jurisdiccional y actuación de oficio.
- 3.º La existencia de una cláusula que prevea la facultad de solicitar el descargo de una misión contraria a la conciencia del abogado colaborador.
- 4.º La ausencia de cualquier cláusula susceptible de atentar contra la independencia que implica el juramento de abogado.

ARTÍCULO 134

El fiscal general puede solicitar la revisión del contrato de colaboración.

ARTÍCULO 135

Las resoluciones del Consejo de Abogados son susceptibles de recurso, en las condiciones previstas en el artículo 16.

Sección III : La condición de asalariado

ARTÍCULO 136

Cuando ejerce sus actividades profesionales en calidad de asalariado, el abogado debe indicar, además de su propio nombre, el del abogado por cuenta de quien actúa.

ARTÍCULO 137

El abogado asalariado está vinculado por un contrato de trabajo escrito que no puede atentar contra el principio deontológico de igualdad entre abogados, no obstante las obligaciones inherentes al respeto de las cláusulas relativas a las condiciones de trabajo.

ARTÍCULO 138

El abogado empleador es civilmente responsable de los actos jurídicos llevados a cabo por su cuenta por su asalariado o sus asalariados.

Está obligado, por cuenta del abogado asalariado, al pago de las cuotas debidas por dicho abogado para el buen funcionamiento de la abogacía y del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

ARTÍCULO 139

Modificado por el Decreto n.º 95-1110, de 17 de octubre de 1995, art. 13, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 19 de octubre de 1995

En los quince días siguientes al cierre del contrato de trabajo o de la modificación de uno de sus elementos sustanciales, se depositará un ejemplar contra un resguardo o se remitirá por carta certificada con acuse de recibo al Consejo del Colegio de Abogados en cuya circunscripción está inscrito el abogado asalariado. Dicho Consejo de Abogados puede, en el plazo de un mes, instar a los abogados, por carta certificada con acuse de recibo, a que modifiquen el contrato de trabajo para que se adecue a las normas profesionales.

El Consejo de Abogados controla, principalmente, con exclusión de las cláusulas relativas a las condiciones de trabajo :

- 1.º La ausencia de cualquier cláusula que limite la libertad de establecimiento posterior.
- 2.º La ausencia de cualquier disposición que limite las obligaciones profesionales en materia de asistencia jurisdiccional y actuación de oficio.
- 3.º La existencia de una cláusula que prevea la facultad de solicitar el descargo de una misión contraria a la conciencia del abogado asalariado.
- 4.º La ausencia de cualquier cláusula susceptible de atentar contra la independencia que implica el juramento de abogado.

ARTÍCULO 140

El fiscal general puede solicitar la revisión del contrato de trabajo.

ARTÍCULO 141

Las resoluciones del Consejo de Abogados en dicha materia son susceptibles de recurso, en las condiciones previstas en el artículo 16.

Sección IV : La reglamentación de los litigios surgidos con motivo de un contrato de colaboración o de un contrato de trabajo

ARTÍCULO 142

Modificado por el Decreto n.º 2011-1985, de 28 de diciembre de 2011, art. 6

Ante cualquier litigio derivado de un contrato de colaboración o de un contrato de trabajo, a falta de conciliación, el decano del Colegio de Abogados en cuya circunscripción está inscrito el abogado colaborador o asalariado incoa un procedimiento a instancia de una u otra de las partes, sea por demanda interpuesta contra un resguardo en la Secretaría del Colegio, sea por carta certificada con acuse de recibo.

El acto de inicio del procedimiento debe precisar, so pena de inadmisibilidad, el objeto del litigio, la identidad de las partes y las pretensiones del demandante.

ARTÍCULO 143

Modificado por el Decreto n.º 2009-1544, de 11 de diciembre de 2009, art. 5

El decano puede decidir no intervenir. A su vez, solo puede ser recusado por una de las causas previstas en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil.

La solicitud de recusación del decano se presenta ante la Secretaría del Colegio de Abogados. Se instruye y juzga en las formas previstas en los artículos 344 a 354 del Código de Procedimiento Civil. En caso de abstención o de recusación del decano en ejercicio, este es reemplazado por el decano más antiguo del registro colegial, miembro del Consejo de Abogados, o, en su defecto, por el miembro del Consejo de Abogados más antiguo según el orden de inscripción en dicho registro.

ARTÍCULO 144

Modificado por el Decreto n.º 2009-1544, de 11 de diciembre de 2009, art. 5

Una vez registrada la demanda, el decano que inicia el procedimiento determina los plazos en los que las

partes están obligadas a formular alegaciones, así como cualquier prueba documental necesaria para la instrucción del litigio. Él mismo decide la fecha en la que se celebrará la audiencia oral. En cualquier fase del procedimiento, las partes pueden ser asistidas por un colega. Los abogados de las partes serán los destinatarios de la copia de los escritos que el decano remita a las partes en el ámbito del procedimiento.

El decano convocará a las partes por carta certificada con acuse de recibo, remitida al menos ocho días antes de la fecha de la audiencia. El escrito de citación debe mencionar que los interesados pueden ser asistidos por un letrado. Se adjuntará una copia del escrito de inicio del procedimiento a la convocatoria del defensor.

ARTÍCULO 145

Las actas de la instancia y los acuerdos serán firmados por el decano y por las partes.

ARTÍCULO 146

El decano se pronunciará sobre las controversias relativas al alcance del inicio del procedimiento.

ARTÍCULO 147

El decano tiene el poder de dirimir el incidente de verificación de escritura o de inscripción en falsedad conforme a las disposiciones de los artículos 287 a 294 y 299 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de inscripción en falsedad, se aplicará el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil ante el decano. El plazo de la instancia transcurre desde la fecha en la que el decano se ha pronunciado sobre el incidente.

ARTÍCULO 148

En caso de medida de urgencia solicitada por una de las partes, el decano puede ser consultado en un breve lapso de tiempo.

Ante cualquier caso de urgencia, el decano puede, a demanda interpuesta por una de las partes, ordenar cualquier medida que no se oponga a una controversia grave ni justifique la existencia de una discrepancia.

El decano puede, en todo momento, incluso en presencia de una controversia grave, ordenar las medidas cautelares o de revisión necesarias, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita.

En el caso de que la existencia de la obligación no sea gravemente controvertible, puede acordar la constitución de un depósito de garantía.

ARTÍCULO 149

Salvo en el caso de recusación y bajo reserva del caso de interrupción de la instancia, el decano está obligado a dictar resolución en los cuatro meses siguientes al inicio del procedimiento, so pena de declaración de incompetencia en favor del Tribunal de Apelación. Dicho plazo puede ser prorrogado con un límite de cuatro meses por resolución motivada del decano. La resolución es notificada a las partes, por carta certificada con acuse de recibo.

En caso de urgencia, está obligado a dictar resolución al cabo de un mes del inicio del procedimiento, so pena de declaración de incompetencia en favor del presidente primero del Tribunal de Apelación.

ARTÍCULO 150

Las deliberaciones serán públicas. No obstante, el decano puede decidir que las deliberaciones tengan lugar o se desarrollen fuera de la presencia del público a petición de una de las partes o en el caso de que su desarrollo en público constituya un atentado contra la intimidad de la vida privada.

ARTÍCULO 151

Si la resolución no puede ser dictada en el acto, el pronunciamiento se aplazará hasta la fecha que el decano indique para una deliberación más amplia. Desde el inicio de la deliberación, no puede formularse demanda alguna, ni plantearse objeciones. Tampoco puede presentarse alegación alguna, ni prueba documental, si no es a requerimiento del decano.

ARTÍCULO 152

Modificado por el Decreto n.º 2009-1544, de 11 de diciembre de 2009, art. 5

La resolución del decano es notificada por la Secretaría del Consejo de Abogados, por carta certificada con acuse de recibo, a las partes, que pueden interponer recurso en las condiciones previstas en los párrafos primero, segundo y sexto del artículo 16. La Secretaría del Colegio de abogados remitirá una copia de la resolución del decano al fiscal general.

El desarrollo público de las deliberaciones debe ser garantizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 150.

La resolución del Tribunal de Apelación se notificará a las partes mediante carta certificada con acuse de recibo por parte del secretario. Él mismo remitirá una copia de la resolución al decano y al fiscal general.

ARTÍCULO 153

Modificado por el Decreto n.º 2009-1544, de 11 de diciembre de 2009, art. 5

Son, en derecho, ejecutorias a título provisional las resoluciones del decano que ordenan el pago de sumas, a título de remuneraciones, con un límite máximo de nueve meses de retrocesión de honorarios o salarios calculados sobre la media de los tres últimos meses.

Las demás resoluciones pueden convertirse en ejecutorias por el presidente del Juzgado de Primera Instancia cuando no son sometidas al Tribunal de Apelación.

Capítulo III : Normas profesionales

Sección I : Disposiciones generales

ARTÍCULO 154

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 44, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

Solo tienen derecho al título de abogado las personas inscritas en el registro de un Colegio de Abogados francés. Los abogados deben hacer constar, junto a la mención del título de abogado de dicho Colegio, la del Colegio de Abogados extranjero al que pertenecen.

ARTÍCULO 155

Modificado por el Decreto n.º 2010-9, de 6 de enero de 2010, art. 5

Para las verificaciones efectuadas en aplicación del apartado 13.º del artículo 17 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, los abogados comunicarán al decano, mediante demanda simplificada, los documentos cuya conservación está prevista por el artículo L. 561-12 del Código Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 156

Modificado por el Decreto n.º 2010-9, de 6 de enero de 2010, art. 5

El Consejo Nacional de Colegios de Abogados puede designar, sea a uno de sus miembros, sea a cualquier persona cualificada, para que ayude, a su requerimiento, al Consejo de Abogados, en tales operaciones de verificación.

ARTÍCULO 157

Modificado por el Decreto n.º 2010-9, de 6 de enero de 2010, art. 5

El decano informará al fiscal general y al presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados, una vez al año como mínimo, del resultado de esas verificaciones.

ARTÍCULO 158 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 2005-790, de 12 de julio de 2005, art. 22, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de julio de 2005

ARTÍCULO 159 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 2005-790, de 12 de julio de 2005, art. 22, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de julio de 2005

ARTÍCULO 160 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 2005-790, de 12 de julio de 2005, art. 22, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de julio de 2005

ARTÍCULO 161 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 2005-790, de 12 de julio de 2005, art. 22, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de julio de 2005

ARTÍCULO 162

El Reglamento Interior del Consejo de Abogados estipula las disposiciones necesarias para garantizar la información del público en cuanto a las modalidades de ejercicio de la profesión por parte de los miembros de su Colegio de Abogados.

ARTÍCULO 163

Cualquier abogado que sea objeto de una acción judicial por daños y perjuicios por razón de su actividad profesional debe ponerlo en conocimiento del decano sin demora.

ARTÍCULO 164

Las disposiciones de la Ley n.º 70-9, de 2 de enero de 1970, que regulan las condiciones de ejercicio de las actividades relativas a determinadas operaciones concernientes a inmuebles y fondos de comercio no son aplicables a los abogados.

Sección II : El domicilio profesional**ARTÍCULO 165**

Bajo reserva de las disposiciones de los artículos 1, párrafo III, y 8.1 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, el abogado está obligado a fijar su domicilio profesional en la circunscripción del Juzgado de Primera Instancia en el que se ha establecido.

ARTÍCULO 166

Las resoluciones del Consejo de Abogados que se pronuncian sobre la apertura de despachos secundarios, así como los recursos ejercidos contra dichas resoluciones se someten a las normas previstas en los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 102 y, al artículo 103.

ARTÍCULO 167

Las resoluciones que autorizan la apertura de un despacho secundario, adoptadas por el Consejo de un Colegio de Abogados del que no depende el letrado, son puestas por dicho Consejo en conocimiento del decano del Colegio al que pertenece el abogado, quien debe informar al fiscal general competente.

Lo mismo sucede a efectos de las posibles diligencias disciplinarias ante el Consejo de Abogados al que pertenece el abogado, a raíz de las resoluciones que retiran dicha autorización.

ARTÍCULO 168

Cuando el Consejo de Abogados no se pronuncia en el plazo establecido por el artículo 8.1 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, y la autorización de apertura del despacho secundario se estima como otorgada, la apertura del despacho se pone, por parte del abogado, en conocimiento del decano del Consejo de Abogados al que pertenece, quien informa al fiscal general competente, y del decano de la circunscripción en la que está abierto el despacho.

El abogado debe informar, por carta certificada con acuse de recibo, al fiscal general del Tribunal de Apelación de la circunscripción en la que está abierto el despacho secundario. El fiscal general puede entonces someter la cuestión al Tribunal de Apelación en las condiciones previstas en el artículo 16.

ARTÍCULO 169

Si se da el cierre de un despacho secundario por parte del abogado, este debe ponerlo en conocimiento del decano del Colegio de abogados al que pertenece y, en su caso, del decano de la circunscripción en la que el despacho estuvo abierto, quienes a su vez lo comunicarán al fiscal general competente.

Sección III : La suplencia

ARTÍCULO 170

Cuando un abogado se ve temporalmente impedido, por causa de fuerza mayor, de ejercer sus funciones, será provisionalmente reemplazado por uno o varios suplentes, elegidos entre los abogados inscritos en el mismo Colegio de Abogados. Debe comunicar dicha circunstancia al decano de inmediato.

ARTÍCULO 171

Cuando el abogado que se ve impedido de ejercer su función se encuentra en la imposibilidad de ejercer una acción o no la ejerce, el decano designará a uno o varios suplentes.

La suplencia no puede exceder un año; al finalizar ese plazo, puede ser renovada por el decano para un periodo que no puede exceder de un año.

El suplente garantiza la gestión del despacho; él mismo lleva a cabo los actos jurídicos en las mismas condiciones en las que el sustituido los habría efectuado.

ARTÍCULO 172

El decano pondrá en conocimiento del fiscal general el nombre del suplente o de los suplentes elegidos o designados.

El decano pondrá fin a la suplencia, sea de oficio, sea a demanda del sustituido, del suplente o del fiscal general.

Sección IV : La administración provisional

ARTÍCULO 173

En caso de deceso, o cuando un abogado es objeto de una ejecutoria de suspensión provisional, de interdicción temporal o de expulsión, el decano designará a uno o varios administradores para que lo reemplacen en sus funciones. Lo mismo sucede ante la expiración de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 171.

El administrador percibirá en su provecho las remuneraciones relativas a los actos que ha llevado a cabo. Por su parte liquidará, en concurrencia con dichas remuneraciones, los cargos inherentes al funcionamiento del despacho. El decano notificará al fiscal general la designación del administrador o los administradores.

La administración provisional cesa de pleno derecho cuando la suspensión provisional o la interdicción temporal han llegado a su fin. En los demás casos, llegarán a su fin por resolución del decano.

Sección V : Controversias en materia de honorarios y desembolsos

ARTÍCULO 174

Las controversias que conciernen al montante y al cobro de los honorarios de los abogados solo pueden ser reguladas recurriendo al procedimiento previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 175

Modificado por el Decreto n.º 2007-932, de 15 de mayo de 2007, art. 2, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de mayo de 2007

Las reclamaciones son sometidas al decano por las partes, por carta certificada con acuse de recibo o entregadas contra un resguardo. El decano acusa la recepción de la reclamación e informa al interesado de que, a falta de resolución en un plazo de cuatro meses, deberá recurrir al presidente primero del Tribunal de Apelación en el plazo de un mes.

El abogado puede asimismo recurrir al decano ante cualquier dificultad.

El decano, o el ponente que este designe, registra previamente las manifestaciones del abogado y de la parte. Él mismo adopta una resolución en un plazo de cuatro meses. Dicha resolución se notifica al abogado y a la parte, por la Secretaría, en los quince días siguientes a su adopción, por carta certificada con acuse de recibo. El escrito de notificación menciona, so pena de nulidad, el plazo y las modalidades del recurso.

El plazo de cuatro meses previsto en el párrafo tercero puede ser prorrogado con un límite de cuatro meses por resolución motivada del decano. Dicha resolución se notifica a las partes, por carta certificada con acuse de recibo, en las condiciones previstas en el párrafo primero.

ARTÍCULO 176

La resolución del decano es susceptible de recurso ante el presidente primero del Tribunal de Apelación, que es apelado por el abogado o la parte, por carta certificada con acuse de recibo. El plazo de recurso es de un mes.

Cuando el decano no adopta una resolución en los plazos previstos en el artículo 175, la reclamación debe someterse al presidente primero en el plazo de un mes.

ARTÍCULO 177

El abogado y la parte son convocados, con ocho días de anticipación como mínimo, por el secretario, por carta certificada con acuse de recibo.

El presidente primero celebra audiencia oral en presencia de las partes. En cualquier momento, puede remitir el asunto al Tribunal, que procederá en la misma forma.

La disposición o la orden son notificadas por el secretario por carta certificada con acuse de recibo.

ARTÍCULO 178

Cuando la resolución adoptada por el decano no es sometida al presidente primero del Tribunal de Apelación, puede convertirse en ejecutoria por orden del presidente del Juzgado de Primera Instancia, a demanda bien del abogado, bien de la parte.

ARTÍCULO 179

Cuando la controversia es relativa a los honorarios del decano, se somete al presidente del Juzgado de Primera Instancia.

El presidente inicia el procedimiento y se pronuncia en las condiciones previstas en los artículos 175 y 176.

Sección VI : Regulación de las discrepancias entre abogados con motivo de su ejercicio profesional

ARTÍCULO 179.1

Creado por el Decreto n.º 2009-1544, de 11 de diciembre de 2009, art. 6

En caso de discrepancia entre abogados con motivo de su ejercicio profesional, y a falta de conciliación, el decano del Colegio de Abogados en cuya circunscripción están inscritos los abogados interesados es requerido por una u otra de las partes.

ARTÍCULO 179.2

Creado por el Decreto n.º 2009-1544, de 11 de diciembre de 2009, art. 6

Cuando la discrepancia opone a abogados de distintos Colegios de Abogados, el decano requerido por un miembro de su Colegio de Abogados traslada sin dilación el acto de inicio del procedimiento al decano del Colegio de Abogados al que pertenece el abogado defensor. Los decanos disponen de un plazo de quince días para ponerse de acuerdo sobre la designación del decano de un tercer Colegio de Abogados.

A falta de acuerdo sobre la designación en dicho plazo, el decano del demandante requiere al presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados para que designe al decano de un tercer Colegio de Abogados. En caso de pluralidad de defensores pertenecientes a

distintos Colegios de Abogados, el decano inicialmente requerido solicita al presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados que designe al decano de un tercer Colegio de Abogados.

ARTÍCULO 179.3

Creado por el Decreto n.º 2009-1544, de 11 de diciembre de 2009, art. 6

Para resolver las discrepancias mencionadas en el párrafo primero del artículo 179.2, el presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados designa a un sustituto del tercer decano requerido.

ARTÍCULO 179.4

Creado por el Decreto n.º 2009-1544, de 11 de diciembre de 2009, art. 6

Las normas previstas en los artículos 142 a 148 y 150 a 152 se aplicarán a las discrepancias reguladas en la presente sección.

ARTÍCULO 179.5

Creado por el Decreto n.º 2009-1544, de 11 de diciembre de 2009, art. 6

El decano dicta su resolución en el plazo de cuatro meses a partir del inicio del procedimiento. Si la naturaleza o la complejidad de la discrepancia lo justifican, dicho plazo puede ser ampliado a cuatro meses por resolución motivada, notificada a las partes por carta certificada con acuse de recibo.

Cuando el decano no adopte resolución en el plazo previsto en el párrafo precedente, cada una de las partes puede recurrir al Tribunal de Apelación en el mes que sigue a la expiración del mismo.

ARTÍCULO 179.6

Creado por el Decreto n.º 2009-1544, de 11 de diciembre de 2009, art. 6

La resolución del decano se notifica a las partes y puede ser impugnada por estas en las condiciones previstas en el artículo 152. Asimismo se notifica, si ha lugar, a los decanos de los respectivos Colegios de Abogados.

ARTÍCULO 179.7

Creado por el Decreto n.º 2009-1544, de 11 de diciembre de 2009, art. 6

Cuando no son sometidas al Tribunal de Apelación, las resoluciones del decano pueden convertirse en ejecutorias por el presidente del Juzgado de Primera Instancia en cuya circunscripción está establecido su Colegio de Abogados.

Título IV : La disciplina

Capítulo I : El Consejo de Disciplina

ARTÍCULO 180

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1-1.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

Con la excepción de París, el Consejo de Disciplina se constituye en las condiciones que se determinan a continuación.

Después de la renovación prevista en el artículo 5, el Consejo de Abogados designa para que formen parte del Consejo de Disciplina a :

Un miembro titular y un miembro suplente en los Colegios de Abogados en los que el número de abogados con derecho de voto es de ocho a cuarenta y nueve.

Dos miembros titulares y dos miembros suplentes en los Colegios de Abogados en los que el número de abogados con derecho de voto es de cincuenta a noventa y nueve.

Tres miembros titulares y tres miembros suplentes en los Colegios de Abogados en los que el número de abogados que disponen de derecho de voto es de cien a doscientos.

No obstante, cuando existen solamente dos Colegios de Abogados en la circunscripción del Tribunal de Apelación, cada Consejo de Abogados designa a tres miembros titulares y a tres miembros suplentes del Consejo de Disciplina, como mínimo.

En los Colegios de Abogados en los que el número de abogados es inferior a ocho, la Asamblea General designa a un miembro titular y a un miembro suplente. La designación tiene lugar en el curso del último trimestre del año natural.

Los Colegios de Abogados que cuentan con más de doscientos abogados con derecho de voto designarán a un representante suplementario y a un suplente por cada tramo de doscientos, bajo reserva de que los miembros de dichos Colegios no constituyan más de la mitad del Consejo de Disciplina del correspondiente Tribunal de Apelación.

Los abogados que disponen de derecho de voto son los que figuran inscritos en el Colegio de Abogados el día 1 de septiembre que precede a la renovación del Consejo.

Las designaciones tendrán lugar antes del día 1 de enero que sigue a la renovación anual del Consejo de Abogados.

ARTÍCULO 181

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1-1.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

Cuando, en la circunscripción del Tribunal de Apelación, el número de abogados con derecho de voto excede de quinientos, el Consejo de Disciplina puede constituir una formación suplementaria por cada tramo de quinientos abogados.

El presidente del Consejo de Disciplina, y, en París, el decano de los presidentes de las formaciones disciplinarias del Consejo de Abogados, reparten los procedimientos entre dichas formaciones.

ARTÍCULO 182

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1-1.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

El Consejo de Disciplina establece el Reglamento Interior, determina el número y la composición de las formaciones y elige a su presidente. Debe informar sobre dichas actuaciones al fiscal general en un plazo de ocho días.

Capítulo I : Disposiciones generales (derogado)

Capítulo II : Las sanciones disciplinarias

ARTÍCULO 183

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1-2.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

Cualquier contravención de las leyes y reglamentos, cualquier infracción de las normas profesionales, cualquier incumplimiento contra la probidad, el honor o la delicadeza, incluso relativos a hechos extra-profesionales, exponen al abogado que los efectúa a las sanciones disciplinarias enumeradas en el artículo 184.

ARTÍCULO 184

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 43, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1, 2.º y 3.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

Las sanciones disciplinarias son :

- 1.º La advertencia.
- 2.º La sanción.
- 3.º La interdicción temporal, que no puede exceder de tres años. 4.º La expulsión del registro de abogados o la retirada del nombramiento honorario.

La advertencia, la sanción y la interdicción temporal pueden acompañar, por medio de la resolución que pronuncia la sanción disciplinaria, la privación del derecho de formar parte del Consejo de Abogados, del Consejo Nacional de Colegios de Abogados, de los demás organismos o consejos profesionales, así como de las funciones de decano durante un periodo que no excederá de diez años.

La instancia disciplinaria puede, además, a título de sanción accesoria, ordenar la publicación de cualquier sanción disciplinaria.

La sanción de interdicción temporal puede combinarse con la suspensión. La suspensión de la sanción no se extiende a las medidas accesorias adoptadas en aplicación de los párrafos segundo y tercero. Si, en el plazo de cinco años a partir del dictamen de la sanción, el abogado comete una infracción o una falta que comporte el pronunciamiento de una nueva sanción disciplinaria, esta implicará, salvo resolución motivada, la ejecución de la primera sanción sin perjuicio de la segunda.

ARTÍCULO 185

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 46, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1-2.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

El abogado expulsado no puede inscribirse en el registro profesional de ningún otro Colegio de Abogados.

ARTÍCULO 186

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1-2.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

El abogado con interdicción temporal debe, desde el momento en el que la resolución pasa a sentencia firme, abstenerse de cualquier acto jurídico. No puede hacer valer su condición de abogado en ninguna circunstancia. No puede participar en la actividad de los organismos profesionales a los que pertenece.

Capítulo III : Procedimiento disciplinario

Sección I : La investigación deontológica

ARTÍCULO 187

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1, 4.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

El decano, sea por propia iniciativa, sea a demanda del fiscal general, sea por la reclamación de cualquier persona interesada, puede proceder a abrir una investigación sobre la conducta de un abogado perteneciente a su Colegio. Puede designar a tal fin a un delegado, de entre los miembros o antiguos miembros del Consejo de Abogados. Cuando decide no proceder a abrir una investigación, debe comunicarlo al autor de la demanda o de la reclamación.

En vista de los elementos recopilados en el transcurso de la investigación deontológica, realizará un informe y decidirá si ha lugar para ejercer la acción disciplinaria. Debe comunicar su resolución al fiscal general y, en su caso, al demandante.

Cuando la investigación ha sido solicitada por el fiscal general, el decano le trasladará el informe.

El decano más antiguo del registro colegial, miembro del Consejo de Abogados, pondrá en ejecución las disposiciones del presente artículo cuando las informaciones puestas en su conocimiento inculpen al decano en ejercicio.

Sección II : El inicio del procedimiento de la instancia disciplinaria y la instrucción

ARTÍCULO 188

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1, 4.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

En los casos previstos en el artículo 183, directamente o después de una investigación deontológica, el decano del que depende el abogado encausado o el fiscal general inician un procedimiento disciplinario mediante un acto motivado. Deben informar de ello por anticipado a la autoridad que no ha tomado la iniciativa de la acción disciplinaria.

El acto de inicio del procedimiento se notifica al abogado demandado por la autoridad que ha tomado la iniciativa de la acción disciplinaria, por carta certificada con acuse de recibo.

Se remite una copia al Consejo de Abogados del que depende el abogado demandado a efectos de designación de ponente.

En un plazo de quince días a partir de la notificación, el Consejo de Abogados del que depende el abogado demandado designará a uno de sus miembros para que proceda a la instrucción del caso.

A falta de designación de ponente por parte del Consejo de Abogados, la autoridad que ha iniciado la acción disciplinaria recurre al presidente primero del Tribunal de Apelación, quien procederá a llevar a cabo la designación entre los miembros del Consejo de Abogados.

ARTÍCULO 189

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1, 4.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

El ponente procede a adoptar cualquier medida de instrucción que sea necesaria.

Cualquier persona susceptible de esclarecer la instrucción puede ser oída en presencia de las partes. El abogado demandado puede solicitar audiencia oral. Puede recibir asistencia de un colega.

Se levanta acta de cualquier audiencia. Las actas deben ser firmadas por la persona oída.

Cualquier convocatoria se remite al abogado demandado por carta certificada con acuse de recibo.

ARTÍCULO 190

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1, 4.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

Todos los documentos constitutivos del expediente disciplinario y, especialmente, los informes de la investigación y de la instrucción serán firmados y rubricados. Se entregará una copia de la demanda al abogado demandado.

ARTÍCULO 191

Modificado por el Decreto n.º 2007-932, de 15 de mayo de 2007, art. 16, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de mayo de 2007

El ponente trasladará el informe de la instrucción al presidente del Consejo de Disciplina y, en París, al decano de los presidentes de las formaciones disciplinarias del Consejo de Abogados en los cuatro meses siguientes, como máximo, a su designación. Dicho plazo puede ser prorrogado, a demanda del ponente, hasta un límite de dos meses, por resolución motivada del presidente del Consejo de Disciplina o, en París, del decano de los presidentes de las formaciones disciplinarias del Consejo de Abogados. Dicha resolución se notificará a las partes por carta certificada con acuse de recibo.

Se remite una copia de la misma al decano y al fiscal general, si este último ha tomado la iniciativa de la acción disciplinaria.

La fecha de la audiencia será fijada por el presidente del Consejo de Disciplina y, en París, por el decano de los presidentes de las formaciones disciplinarias del Consejo de Abogados.

ARTÍCULO 192

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1, 4.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

Ninguna sanción disciplinaria puede ser pronunciada sin que el abogado demandado haya sido oído o convocado con ocho días de anticipación como mínimo.

El abogado será convocado por carta certificada con acuse de recibo o por citación entregada por un oficial de justicia / agente judicial.

La convocatoria o la citación comportan, so pena de nulidad, la indicación precisa de los hechos que dieron origen a las diligencias, así como la referencia a las disposiciones legislativas o reglamentarias que detallan las obligaciones que se reprocha al abogado demandado haber contravenido, y, en su caso, una mención relativa a la revocación de la suspensión.

Sección III : El juicio y el ejercicio de las vías de recurso

ARTÍCULO 193

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1, 4.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

La audiencia se celebrará en el municipio en el que tiene su sede el Tribunal de Apelación. El abogado demandado debe comparecer en persona. Puede recibir la asistencia de un abogado.

La formación restringida solo puede remitir el examen del asunto a la formación plenaria de la instancia disciplinaria después de la audiencia del abogado compareciente.

El presidente da la palabra al decano y al fiscal general si este último ha tomado la iniciativa de incoar la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 194

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1, 4.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

Las deliberaciones serán públicas. No obstante, la instancia disciplinaria puede decidir que las deliberaciones tengan lugar o prosigan en la Cámara del Consejo a demanda de una de las partes, o si resulta de su desarrollo en pública audiencia un atentado contra la intimidad de la vida privada.

ARTÍCULO 195

Modificado por el Decreto n.º 2007-932, de 15 de mayo de 2007, art. 17, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de mayo de 2007

Si en los ocho meses siguientes al inicio del procedimiento de la instancia disciplinaria esta no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión, o por resolución antes de declarar en derecho, la demanda se considera rechazada, y la autoridad que ha iniciado la acción disciplinaria puede someterla al Tribunal de Apelación.

Cuando el asunto no está en situación de ser juzgado o cuando se dicta una remisión, a demanda de una de las partes, la instancia disciplinaria puede decidir prorrogar dicho plazo hasta un límite de cuatro meses. La demanda de remisión, escrita, motivada y acompañada de todos los justificantes, es remitida al presidente de la instancia disciplinaria o, en París, al presidente de la formación disciplinaria del Consejo de Abogados.

En los casos previstos en los párrafos precedentes, el Tribunal de Apelaciones que conoce el caso se pronuncia, oído el fiscal general, en las condiciones previstas en el artículo 197.

ARTÍCULO 196

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1, 4.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

Cualquier resolución adoptada en materia disciplinaria se notificará al abogado demandado, al fiscal general y al decano, en los ocho días siguientes a su pronunciamiento, por carta certificada con acuse de recibo.

El demandante es informado de la parte dispositiva de la resolución cuando esta pasa a sentencia firme.

ARTÍCULO 197

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1, 4.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

El abogado que es objeto de una resolución en materia disciplinaria, el fiscal general y el decano pueden formalizar un recurso contra la resolución. El Tribunal de Apelación que conoce el caso se pronuncia en las

condiciones previstas en el artículo 16, una vez oído el fiscal general. El desarrollo público de las deliberaciones está garantizado de conformidad con las disposiciones del artículo 194.

El primer secretario del Tribunal de Apelación notificará el recurso a las partes, por carta certificada con acuse de recibo, indicando la fecha en la que el asunto será revisado.

El plazo del recurso incidental es de quince días a partir de la notificación del recurso principal.

El fiscal general garantiza y supervisa la ejecución de las sanciones disciplinarias.

Sección IV :

Sobre la suspensión provisional

ARTÍCULO 198

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1, 4.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

La medida de suspensión provisional prevista por el artículo 24 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, arriba mencionada, no puede ser pronunciada sin que el abogado encausado haya sido oído o convocado con ocho días de antelación, como mínimo.

El abogado es convocado o citado en las condiciones previstas en el artículo 192. La audiencia se desarrolla en las condiciones estipuladas en los artículos 193 y 194.

Si, en el plazo de un mes a partir de una demanda de suspensión provisional, el Consejo de Abogados no se pronuncia, la demanda se considera rechazada y, según el caso, el fiscal general o el decano pueden recurrir al Tribunal de Apelación.

Cualquier resolución adoptada en materia de suspensión provisional es notificada en las condiciones estipuladas en el artículo 196.

El abogado que es objeto de una resolución en materia de suspensión provisional, el fiscal general y el decano pueden formalizar un recurso contra la resolución. El Tribunal de Apelación que conoce el caso se pronuncia en las condiciones previstas en el artículo 197.

ARTÍCULO 199

Modificado por el Decreto 2005-531, de 24 de mayo de 2005, art. 1, 4.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 26 de mayo de 2005

La resolución por la que se suspende provisionalmente de sus funciones al abogado que es objeto de una acción penal o disciplinaria es ejecutoria, no obstante la existencia de recurso.

El fiscal general garantiza y supervisa la ejecución de la medida de suspensión provisional.

Capítulo II : El procedimiento disciplinario (derogado)

Título V : El ejercicio de la profesión de abogado, bajo el título profesional de origen, por parte de ciudadanos de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, de los demás Estados firmantes del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de la Confederación Helvética

Capítulo I : Disposiciones comunes

ARTÍCULO 200

Modificado por el Decreto n.º 2009-199, de 18 de febrero de 2009, art. 9

El presente título es aplicable a los abogados ciudadanos de uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea, de otro Estado firmante del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de la Confederación

Helvética que hayan adquirido su cualificación en uno de esos Estados miembros o firmantes, con la excepción de Francia, o en la Confederación Helvética, y que vayan a desarrollar, a título permanente u ocasional, bajo el título profesional de origen, su actividad profesional en Francia.

ARTÍCULO 201

Modificado por el Decreto n.º 2013-684, de 24 de julio de 2013, art. 1

Para la aplicación del presente título, son reconocidos en Francia como abogados los ciudadanos de los Estados miembros de la Comunidad Europea, de los demás Estados firmantes del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de la Confederación Helvética que ejercen sus actividades profesionales en uno de esos Estados miembros o firmantes, con la excepción de Francia, o en la Confederación Helvética, bajo uno de los títulos profesionales siguientes :

- en Bélgica : avocat, advocaat, rechtsanwalt;
- en Bulgaria : {fórmula no reproducida, consúltese el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) n.º 43, de 20 de febrero de 2009, texto n.º 24};
- en la República Checa : advokajt;
- en Dinamarca : advokat;
- en Alemania : rechtsanwalt;
- en Estonia : vandeadvokaat;
- en Grecia : dikigoros;
- en España : abogado, advocat, avogado, abokatu;
- en Irlanda : barrister, solicitor;
- en Italia : avvocato;
- en Chipre : dikigoros;
- en Croacia : odvjetnik, odvjetnica;
- en Letonia : zverinats advokalts;
- en Lituania : advokatas;
- en Luxemburgo : avocat;
- en Hungría : ügyvéd;
- en Malta : avukat, prokuratur legali;
- en los Países Bajos : advocaat;
- en Austria : rechtsanwalt;
- en Polonia : adwokat, radca prawny;
- en Portugal : advogado;
- en Rumanía : avocat;
- en Eslovenia : odvetnik, odvetnica;

- en Eslovaquia : advokajt, komercpn prajvnik;
- en Finlandia : asianajaja, advokat;
- en Suecia : advokat;
- en el Reino Unido : advocate, barrister, solicitor;
- en Suiza : avocat, advokat, anwalt, fürsprecher, fürsprech, avvocato, rechtsanwalt;
- en Islandia lögmaour;
- en Liechtenstein : rechtsanwalt;
- en Noruega : advokat.

Capítulo II : La libre prestación de servicios

ARTÍCULO 202

Modificado por el Decreto n.º 2009-199, de 18 de febrero de 2009, art. 11

La actividad profesional de los abogados ciudadanos de los Estados miembros de la Comunidad Europea, de los demás Estados firmantes del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de la Confederación Helvética, establecidos a título permanente en uno de esos Estados miembros o firmantes, con la excepción de Francia, o en la Confederación Helvética, es ejercida en las condiciones definidas a continuación. La misma no puede, sin embargo, extenderse a los ámbitos que dependen de la competencia exclusiva de los funcionarios públicos o ministeriales.

Dichos abogados hacen uso, en Francia, de uno de los títulos mencionados en el artículo 201, expresado en la lengua o una de las lenguas del Estado donde están establecidos, acompañado del nombre del organismo profesional del que dependen o del de la jurisdicción en la que están habilitados para ejercer, en aplicación de la legislación de ese Estado.

El fiscal general adscrito al Tribunal de Apelación en la circunscripción del cual se garantiza la prestación de servicios, el decano del Colegio de Abogados territorialmente competente, el presidente y los miembros de la jurisdicción o del organismo jurisdiccional o disciplinario, o el representante cualificado de la autoridad pública ante el cual se presenta el abogado pueden pedirle que justifique su condición.

ARTÍCULO 202.1

Modificado por el Decreto n.º 2012-634, de 3 de mayo de 2012, art. 20

Cuando el abogado mencionado en el artículo 202 garantiza la representación o la defensa de un cliente en justicia o ante las autoridades públicas, ejerce sus

funciones en las mismas condiciones que un abogado inscrito en un Colegio de Abogados francés.

Deberá respetar las normas profesionales francesas, sin perjuicio de las obligaciones no contrarias que le incumben en el Estado en el que está establecido.

En materia civil, cuando la representación es obligatoria ante el Juzgado de Primera Instancia, solo podrá ejercer después de haber elegido domicilio junto a un abogado establecido cerca del Tribunal que conoce el caso y ante el que son legítimamente notificados los actos del procedimiento. Debe adjuntar, al acto introductorio de instancia o a la constitución de defensa, en su caso, un documento, firmado por él mismo, testificando la existencia de un convenio que autorice la elección de domicilio para la instancia considerada.

Cuando la representación es obligatoria ante el Tribunal de Apelación, solo puede postular después de haber elegido domicilio junto a un abogado habilitado para representar a las partes ante dicho Tribunal, y al que sean legítimamente notificados los actos del procedimiento. Debe adjuntar a su constitución un documento, firmado por él mismo, que testifique la existencia de un convenio que autorice la elección de domicilio para la instancia considerada.

En cualquier momento, uno u otro de los abogados firmantes del convenio mencionado en los párrafos precedentes puede ponerle fin por anulación notificada a su colega, así como a los abogados que representan a las demás partes, bajo reserva de que otro abogado haya sido designado por el abogado prestatario del servicio mencionado en el artículo 201. La parte más diligente debe comunicarlo a la jurisdicción notificando el nombre del abogado en cuyo domicilio reside temporalmente.

ARTÍCULO 202.2

Creado por el Decreto n.º 2004-1123, de 14 de octubre de 2004, art. 9, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 21 de octubre de 2004

Para el ejercicio, en Francia, de otras actividades distintas a las previstas en el artículo 202.1, los abogados mencionados en el artículo 202 se someterán a las condiciones de ejercicio y a las normas profesionales aplicables a su profesión en el Estado en el cual están establecidos.

Están asimismo obligados al respeto de las normas que se imponen, para el ejercicio de dichas actividades, a los abogados inscritos en un Colegio de Abogados francés, principalmente las que conciernen a la incompatibilidad del ejercicio, en Francia, de las actividades de abogado con el de otras actividades, al secreto profesional, a las relaciones confraternales, a la interdicción de asistencia, por un mismo abogado, de partes con intereses opuestos y a la publicidad. Dichas normas solo son aplicables si pueden ser observadas mientras

dichos abogados no dispongan de un establecimiento en Francia y en la medida en que su observancia se justifica objetivamente para garantizar, en dicho país, el ejercicio correcto de las actividades jurídicas, la dignidad de la profesión y el respeto de las incompatibilidades.

ARTÍCULO 202.3

Creado por el Decreto n.º 2004-1123, de 14 de octubre de 2004, art. 9, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 21 de octubre de 2004

En caso de actuación contraria, por parte de los abogados mencionados en el artículo 202, a las disposiciones del presente Decreto, quedarán sometidos a las disposiciones de los artículos 180 y siguientes, relativos a la disciplina de los abogados inscritos en un Colegio de Abogados francés. No obstante, por lo que respecta a la aplicación del artículo 184, las sanciones disciplinarias de interdicción temporal y de expulsión del registro colegial o de la lista de práctica jurídica serán reemplazadas por una sanción de interdicción provisional o definitiva para el ejercicio de la actividad profesional en Francia. La autoridad disciplinaria francesa puede solicitar a la autoridad competente del Estado de origen la revisión de la información profesional que concierne a los abogados interesados. Dicha autoridad debe informar a esta última sobre cualquier resolución adoptada. Tales comunicaciones no atentan contra el carácter confidencial de la información suministrada.

Capítulo III : El ejercicio permanente de la profesión de abogado

ARTÍCULO 203

Modificado por el Decreto n.º 2009-199, de 18 de febrero de 2009, art. 12

El abogado ciudadano de un Estado miembro de la Comunidad Europea, de otro Estado firmante del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de la Confederación Helvética que haya adquirido su cualificación en uno de esos Estados miembros o firmantes, con la excepción de Francia, o en la Confederación Helvética, y que ejerce en Francia su actividad profesional a título permanente bajo el título profesional de origen, en aplicación de las disposiciones del título IV de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, se someterá a las disposiciones del presente Decreto, bajo reserva de las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 203.1

Creado por el Decreto n.º 2004-1123, de 14 de octubre de 2004, art. 9, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 21 de octubre de 2004

En caso de actuación contraria, en Francia, a las normas profesionales por parte del abogado mencionado en el artículo 203, el decano remitirá a la autoridad competente del Estado en el cual el título profesional ha sido adquirido toda la información necesaria sobre el procedimiento disciplinario planteado.

Dicha información concierne, principalmente, a los hechos reprobados, las normas profesionales en cuestión, el procedimiento disciplinario aplicable y las sanciones en que ha incurrido. Las disposiciones del artículo 88 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, así como las del presente artículo son asimismo puestas en conocimiento de la autoridad competente.

La instancia disciplinaria prevista en el artículo 22 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, se inicia en un plazo que no puede ser inferior a un mes a partir del cumplimiento de dicha formalidad.

Tras el inicio del procedimiento disciplinario, la autoridad competente puede presentar en todo momento sus alegaciones escritas.

Título V : La libre prestación de servicios en Francia por parte de los abogados de los Estados miembros de las Comunidades Europeas (derogado)

ARTÍCULO 204 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 2004-1123, de 14 de octubre de 2004, art. 9, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 21 de octubre de 2004

Título VI : El seguro, la garantía financiera, la regulación pecu- niaria y la contabilidad de los abogados

Capítulo I : El seguro de responsabilidad civil profesional

ARTÍCULO 205

*Modificado por el Decreto n.º 2009-1627,
de 23 de diciembre de 2009, art. 3*

El abogado debe estar cubierto contra las consecuencias pecuniarias de la responsabilidad civil profesional, definida en el párrafo primero del artículo 27 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, por un contrato suscrito con una empresa de seguros regulada por la Ley de Seguros, sea por él mismo a título individual o colectivo, sea junto con el Colegio de Abogados.

El abogado que ejerce como fiduciario debe estar cubierto contra las consecuencias pecuniarias de su responsabilidad civil profesional, por razón de las negligencias y las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, mediante la suscripción, a título personal, de un seguro apropiado a esa actividad.

Los contratos de seguros no deben incluir un límite de garantía inferior a 1 500 000 euros por año para un mismo asegurado. No deben prever una franquicia a cargo del asegurado superior al 10 % de las indemnizaciones debidas, dentro de un límite de 3050 euros. La franquicia no es oponible a las víctimas.

ARTÍCULO 206

La responsabilidad civil profesional del abogado que es miembro de una sociedad de abogados, o colaborador o asalariado de otro abogado, está garantizada por el seguro de la sociedad de la que es miembro o por el del abogado del que es colaborador o asalariado.

No obstante, cuando el colaborador de un abogado ejerce al mismo tiempo la profesión por cuenta propia, debe acreditar un seguro que cubra la responsabilidad civil profesional en la que pueda incurrir por causa de dicho ejercicio.

Capítulo II : El seguro en provecho del beneficiario y la garantía financiera

Sección I : El seguro en provecho del beneficiario

ARTÍCULO 207

El seguro previsto en el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, es contratado por el Colegio de Abogados a una empresa aseguradora regulada por la Ley de Seguros.

El seguro garantiza, en provecho del beneficiario, el reembolso de los fondos, los efectos o los valores percibidos por los abogados que son miembros del Colegio de Abogados suscriptor, con ocasión del ejercicio de su actividad profesional.

ARTÍCULO 208

La garantía de seguro prevista en el artículo 207 se aplica en caso de insolvencia del abogado que es miembro del Colegio de Abogados suscriptor del contrato, con la única justificación de que el crédito sea cierto, líquido y exigible.

Para el asegurador, la insolvencia del abogado resulta de un requerimiento de pago o restitución seguido de rechazo, o que no se vea atendido en el plazo de un mes a partir de su notificación.

El autor del requerimiento y el abogado avisarán sin demora al decano de dicho requerimiento.

ARTÍCULO 209

El abogado que es miembro del Colegio de Abogados que contrata el seguro previsto en el artículo 207 no puede percibir fondos, efectos o valores por un montante que exceda al de la garantía pactada por el asegurador, con reserva de las disposiciones del artículo 226.

En el cálculo de las sumas apuntadas en el párrafo primero, no se tendrán en cuenta los títulos nominativos, ni los cheques y los efectos pagaderos a nombre de una persona con nombre distinto al del abogado o al de la Caja de Regulación Pecuniaria prevista en el artículo 53-9.º, de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada.

ARTÍCULO 209.1

Modificado por el Decreto n.º 2011-1319, de 18 de octubre de 2011, art. 3

Si no opta por contratar las garantías financieras mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, el abogado que ejerce como fiduciario debe suscribir un seguro en provecho del beneficiario, propio de su actividad, que garantice la restitución de los bienes, los derechos o las garantías correspondientes.

Los contratos de seguro no deben incluir un límite de garantía inferior al 5 % del valor de los bienes inmuebles ni al 20 % del valor de los demás bienes, derechos o garantías, estimados esos valores el día de su transmisión. Dichos umbrales no obstan a la suscripción voluntaria, por parte del abogado fiduciario, de una garantía financiera suplementaria.

Sección II : La garantía financiera

Subsección 1 : Disposiciones generales

ARTÍCULO 210

El abogado que no es miembro de un Colegio de Abogados que haya suscrito el seguro previsto en el artículo 207, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 226, debe acreditar la garantía mencionada en el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada.

Las obligaciones de garantía financiera previstas en el presente capítulo incumben a las sociedades civiles profesionales y a las sociedades de libre ejercicio de la actividad, a los abogados que ejercen la profesión a título individual o en el marco de una asociación o de una sociedad en participación, así como a los abogados que ejercen la profesión como colaboradores, en la medida en la que ejercen al mismo tiempo su actividad por cuenta propia.

ARTÍCULO 210.1

Creado por el Decreto n.º 2011-1319, de 18 de octubre de 2011, art. 4

El abogado que ejerce en calidad de fiduciario, si no opta por suscribir el seguro previsto en el artículo 209.1, debe acreditar las garantías mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada.

ARTÍCULO 211

Modificado por el Decreto n.º 2011-1319, de 18 de octubre de 2011, art. 5

Las garantías previstas en los artículos 210 y 210.1 solo se pueden derivar legítimamente de un compromiso de caución adoptado por una entidad bancaria, institución de crédito, empresa de seguros o sociedad de garantía recíproca, habilitadas para prestar caución.

La caución deriva de un acuerdo escrito que determina las condiciones generales y detalla concretamente el montante de la garantía pactada, las condiciones de remuneración, las modalidades de control contable, así como las contragarantías eventualmente exigidas por el avalista.

ARTÍCULO 212

Modificado por el Decreto n.º 2011-1319, de 18 de octubre de 2011, art. 6

La garantía prevista en el artículo 210 se destina al reembolso de los fondos, los efectos o los valores percibidos por el abogado por cuenta del beneficiario, con ocasión del ejercicio de su actividad profesional.

Las garantías financieras previstas en el artículo 210.1 son destinadas a la restitución, en provecho del beneficiario, de los bienes, los derechos o las garantías transferidos en el marco del contrato de fideicomiso.

Subsección 2 : Determinación de la garantía financiera

ARTÍCULO 213

Con reserva de las disposiciones del artículo 226, el abogado debe solicitar una garantía financiera de un montante igual, como mínimo, al montante máximo de los fondos de los que desea disponer.

ARTÍCULO 214

Salvo circunstancias particulares debidamente justificadas, y con reserva de las disposiciones del artículo 226, el montante de la garantía pactada con un abogado que tenga un año de actividad profesional, como mínimo, no puede ser inferior al montante máximo de las sumas de las que ese abogado es deudor, en un momento dado en el transcurso de los doce meses anteriores, por las transferencias de fondos y las entregas de efectos y valores percibidos con motivo de las operaciones mencionadas en el artículo 212.

No se tienen en cuenta, en el cálculo de las sumas apuntadas en el párrafo primero, los títulos nominativos, ni los cheques y efectos pagaderos a nombre de una persona con nombre distinto al del abogado o al de la Caja de Regulación Pecuniaria.

Cuando el abogado ha ejercido su actividad por un periodo inferior a un año, se tendrá en cuenta, para la determinación del montante de la garantía, una declaración jurada suscrita por el interesado que indique el montante máximo de las sumas de las que desea disponer durante el periodo de la garantía determinada por el acuerdo.

Si el interesado declara su intención de no percibir fondos habitualmente y si, además, habiendo ejercido su actividad durante un año como mínimo no ha percibido fondos a lo largo del anterior periodo de garantía, las cuotas y las participaciones que pueden ser reclamadas por el avalista son determinadas al interés mínimo aplicado por la entidad bancaria, la institución de crédito, la empresa de seguros o la sociedad de garantía recíproca.

ARTÍCULO 215

El montante de la garantía se revisa al final de cada periodo anual o cuando sobrevienen circunstancias particulares a lo largo del año.

Asimismo puede ser elevado, a demanda del abogado, por un periodo limitado de tiempo.

ARTÍCULO 216

El abogado solo puede percibir fondos, efectos y valores, con excepción de los mencionados en el párrafo segundo del artículo 214, dentro del límite del montante de las garantías pactadas, con reserva de las disposiciones del artículo 226.

ARTÍCULO 216.1

Creado por el Decreto n.º 2011-1319, de 18 de octubre de 2011, art. 7

El montante de las garantías financieras pactadas con un abogado que ejerce como fiduciario no puede ser inferior al 5 % del valor de los bienes inmuebles ni al 20 % del valor de los demás bienes, derechos o garantías, estimados esos valores el día de su transmisión. Dichos umbrales no obstan a la suscripción voluntaria, por parte del abogado fiduciario, de garantías financieras suplementarias o de un seguro complementario suscrito en las condiciones previstas por el párrafo primero del artículo 209.1.

Los artículos 213, 214 y 216 no son aplicables a las garantías financieras pactadas en las condiciones mencionadas en el párrafo primero.

ARTÍCULO 217

La entidad bancaria, la institución de crédito, la empresa de seguros o la sociedad de garantía recíproca extiende al abogado un certificado de garantía conforme al modelo establecido por orden conjunta del Ministro de Justicia y del Ministro de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 218

Modificado por el Decreto n.º 2011-1319, de 18 de octubre de 2011, art. 8

El avalista puede solicitar la consulta de todos los registros y documentos contables, así como el extracto integral de la cuenta destinada a la recepción de los fondos de clientes del último año.

Asimismo puede solicitar al abogado que presente la acreditación del seguro prevista en el artículo 205.

Dicha solicitud se dirigirá al abogado por intermediación del decano, salvo cuando el abogado ejerza como fiduciario.

Subsección 3 : Ejecución de la garantía financiera

ARTÍCULO 219

La garantía financiera abarca cualquier crédito que tenga como origen una transferencia de fondos o una entrega de efectos o valores efectuadas con motivo de los actos u operaciones mencionados en el artículo 212. Se aplica con la única condición de que el crédito sea cierto, líquido y exigible, y de que la persona avalada no comparezca, sin que el avalista pueda oponer al acreedor el beneficio de excusión. En el caso de que el crédito sea objeto de una impugnación en justicia, el demandante en la instancia debe comunicarlo al avalista por carta certificada con acuse de recibo.

Para el avalista, la no comparecencia del abogado avalado se deriva de un requerimiento de pago o restitución seguido de rechazo, o que no se vea atendido en el plazo de un mes a partir de la notificación del requerimiento efectuado. El abogado avalado debe avisar sin demora al decano de dicho requerimiento.

Si el avalista impugna las condiciones de adquisición del derecho al pago o el montante del crédito, el acreedor puede citar directamente a juicio al avalista ante la jurisdicción competente.

ARTÍCULO 220

El avalista informará inmediatamente al decano de las solicitudes de pago que le son requeridas.

El decano debe indicar a cualquier persona interesada el nombre y el domicilio de la entidad que asegura la garantía del abogado, así como el montante de las garantías constituidas.

ARTÍCULO 221

El pago se efectuará por parte del avalista, a la expiración de un periodo de tres meses a partir de la presentación de una solicitud escrita, con reserva de interposición, en su caso, de una demanda por vía judicial. En caso de cese de la garantía antes de la expiración del plazo previsto en el párrafo primero, son de aplicación las disposiciones del artículo 225.

En caso de pluralidad de solicitudes presentadas en los plazos prescritos, el pago tiene lugar a prorrata siempre que el montante total de las mismas exceda el montante de la garantía.

Subsección 4 : Cese de la garantía

ARTÍCULO 222

Modificado por el Decreto n.º 2004-1386, de 21 de diciembre de 2004, art. 47, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 23 de diciembre de 2004, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007

La garantía cesa, bien al finalizar el contrato de garantía pactado con una entidad bancaria, institución de crédito, empresa de seguros o sociedad de garantía recíproca, bien por la rescisión de dicho contrato por parte del abogado, la entidad bancaria, la institución de crédito, la empresa de seguros o la sociedad de garantía recíproca.

Cesa asimismo por el deceso de la persona avalada o bien, si se trata de una sociedad, por el cierre de su liquidación, así como por la suspensión provisional, interdicción temporal, omisión o expulsión del abogado del registro colegial.

No obstante, salvo en caso de expulsión, la garantía puede ser prorrogada con la autorización del decano. Dicha prórroga, si no ha sido expresamente prevista en el convenio inicial, debe ser objeto de un acuerdo entre el avalista, el abogado o sus derechohabientes, y el abogado que asume la suplencia o la administración provisional.

ARTÍCULO 223

Modificado por el Decreto n.º 2011-1319, de 18 de octubre de 2011, art. 9

En caso de cese de la garantía por cualquier causa, el avalista está obligado a comunicarlo inmediatamente, por carta certificada con acuse de recibo o por entrega de la notificación contra un resguardo, al decano y a la entidad en la cual está abierta la cuenta destinada a la recepción de los fondos.

El decano avisará sin demora, de la misma forma, a las personas cuyos nombres y domicilios figuren en los documentos contables y que sean, bien los autores de transferencias o entregas, bien los destinatarios eventuales de dichas transferencias o entregas.

El avalista del abogado que ejerce como fiduciario debe informar directamente, por carta certificada con acuse de recibo, al constituyente y al beneficiario acerca del cese de la garantía.

ARTÍCULO 224

La garantía continúa surtiendo efecto en relación a terceros hasta la expiración del plazo de tres días siguientes a la notificación de cese de la garantía, facilitada por el avalista al decano en las condiciones previstas en el artículo 223.

ARTÍCULO 225

Los créditos mencionados en el artículo 219, que tienen como origen una transferencia o entrega realizada con anterioridad a la fecha de cese de la garantía, quedan cubiertos por el avalista si son presentados por el acreedor en el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la carta certificada o de la notificación prevista en el párrafo segundo del artículo 223, para las personas a las que concierne, o de la expiración del plazo fijado en el artículo 224, para las demás personas.

Dicho plazo transcurre únicamente, para los acreedores mencionados en el párrafo segundo del artículo 223, si la notificación recibida menciona el tiempo que se concede para la presentación de los créditos.

Sección III : Acumulación de seguros y garantías

ARTÍCULO 226

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 209, el abogado que es miembro de un Colegio de Abogados que contrate el seguro previsto en el artículo 207 puede percibir fondos, efectos o valores por un montante que exceda el montante máximo de la garantía pactada por el asegurador si justifica, en la cuantía de las sumas excedentarias, una garantía financiera pactada en las condiciones previstas en la sección II.

ARTÍCULO 227

Modificado por el Decreto n.º 2011-1319, de 18 de octubre de 2011, art. 10

El abogado únicamente está autorizado a cerrar acuerdos de garantía con varios avalistas, para el conjunto de las actividades previstas en el párrafo primero del artículo 212, en el caso de que el montante de las sumas que desea percibir sea superior al montante de la garantía que cada uno de los avalistas puede pactar con él.

En ese caso, cada avalista debe ser informado de los acuerdos pactados con los demás avalistas y debe ser avisado, en su caso, de cualquier modificación que tenga como efecto reducir, suspender o suprimir todas o una parte de las garantías inicialmente pactadas con los demás avalistas.

El orden en el que intervienen los avalistas en caso de ejecución de la garantía y el montante máximo de cada garantía deben constar en un documento diferenciado con la firma de los avalistas.

Las disposiciones del párrafo segundo son aplicables cuando una garantía complementaria relativa a una operación determinada es consentida por una entidad bancaria, institución de crédito, empresa de seguros o sociedad de garantía recíproca distinta de la que garantiza el conjunto de las actividades del abogado.

En todos los casos, el interesado y el avalista deben informar al decano, por carta certificada con acuse de recibo, de las garantías complementarias que han sido consentidas y de las modalidades de su ejecución.

Sección IV : Disposición común

ARTÍCULO 228

Modificado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 1, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

En caso de apertura de un despacho secundario en la circunscripción de un Colegio de Abogados del que no depende el abogado, el seguro y la garantía financiera previstos en el artículo 27 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, suscritos en el marco del establecimiento principal, deben extenderse a los actos llevados a cabo en el despacho secundario.

Por lo que respecta al abogado que es miembro de una asociación o sociedad constituida por profesionales pertenecientes a distintos Colegios de Abogados, el seguro previsto en el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, es suscrito por el Colegio de Abogados en el que está censado dicho abogado.

Capítulo III : Regulación pecuniaria y contabilidad

Sección I : Disposiciones generales

Subsección 1 :

Régimen de regulación pecuniaria

ARTÍCULO 229

Modificado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 2, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

Bajo reserva de tener que acreditar un mandato especial, en los casos en que este sea requerido, el abogado se someterá a la regulación pecuniaria vinculada a su actividad profesional, observando las normas que estipulan el presente Decreto y el Reglamento Interior del Colegio de Abogados. Dicha regulación pecuniaria tiene un carácter exclusivamente accesorio de los actos jurídicos o judiciales llevados a cabo en el marco del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 230

Modificado por el Decreto n.º 2006-1115, de 5 septiembre de 2006, art. 27, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 7 septiembre de 2006

Cuando excede de 150 euros, suma cuya cuantía puede liquidarse en metálico contra una carta de pago, la regulación pecuniaria mencionada en el artículo 229 únicamente puede liquidarse mediante cheque o transferencia bancaria.

Subsección 2 :

Normas y documentos contables

ARTÍCULO 231

Modificado por el Decreto n.º 2009-1627, de 23 de diciembre de 2009, art. 5

Las operaciones del abogado quedarán registradas en documentos contables destinados, principalmente, a constatar las transferencias de fondos y las entregas de efectos o valores efectuadas en concepto de operaciones profesionales, así como las operaciones relativas a dichas transferencias o entregas.

Cuando ejerce como fiduciario, el abogado debe mantener una contabilidad distinta, propia de dicha actividad. Deberá abrir una cuenta especial para cada uno de los fideicomisos ejercidos.

La contabilidad del letrado se llevará a cabo en las condiciones previstas por la presente subsección.

ARTÍCULO 232

Modificado por el Decreto n.º 2009-1627, de 23 de diciembre de 2009, art. 6

El abogado está obligado a presentar su contabilidad a requerimiento del decano.

Está obligado a presentar los extractos obligatorios de su contabilidad cuando se lo requiere el presidente del Juzgado de Primera Instancia o el presidente primero del Tribunal de Apelación, que conoce de un litigio en materia de honorarios o desembolsos, o en materia de impuestos.

ARTÍCULO 233

Modificado por el Decreto n.º 2009-1627, de 23 de diciembre de 2009, art. 7

Las transferencias de fondos o entregas de efectos y valores a un abogado, salvo cuando actúa en calidad de fiduciario, darán pie a la expedición o al envío de un acuse de recibo, si no se ha entregado una carta de pago.

ARTÍCULO 234

Las disposiciones del presente capítulo no derogan las normas aplicables a la regulación pecuniaria ni a la contabilidad directamente vinculada al ejercicio de funciones accesorias, en las condiciones previstas en el artículo 11 y en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley n.º 85-99, de 25 de enero de 1985.

ARTÍCULO 235

Modificado por el Decreto n.º 95-1110, de 17 de octubre de 1995, art. 18, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 19 de octubre de 1995

El Reglamento Interior del Colegio de Abogados estipula las medidas adecuadas para asegurar las verificaciones previstas por el artículo 17 (9.º) de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada.

El decano informará al fiscal general, una vez al año como mínimo, del resultado de dichas verificaciones.

La contabilidad de las sociedades constituidas por abogados pertenecientes a distintos Colegios de Abogados y los bufetes que hayan abierto un despacho secundario en la circunscripción de un Colegio de Abogados distinto será verificada por el Consejo de Abogados donde radica su sede social o establecimiento principal, pudiendo este solicitar la presentación de los documentos contables correspondientes a la actividad ejercida en los demás Colegios de Abogados.

El decano de dicho Consejo informará a los decanos de los demás Colegios de Abogados, cuyos miembros son objeto de una verificación contable, del desarrollo de la operación, así como de su resultado.

El Consejo verificador puede delegar en los Consejos locales determinadas operaciones de verificación aplicadas a los miembros de sus Colegios de Abogados.

ARTÍCULO 235.1

Creado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 3, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

Los productos financieros de los fondos, los efectos o los valores mencionados en el apartado 9.º del artículo 53 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, son destinados exclusivamente a :

- 1.º La financiación de servicios de interés jurídico colectivo y, concretamente, de actividades de formación, información y previsión, así como la obra social de los Colegios de Abogados.
- 2.º La cobertura de los gastos de funcionamiento del servicio de asistencia jurisdiccional y la financiación de la ayuda para tener acceso al derecho.

ARTÍCULO 235.2

Creado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 3, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

Los abogados solo pueden proceder a efectuar la regulación pecuniaria mencionada en el apartado 9.º del artículo 53 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, por la intermediación de la Caja prevista en el mismo artículo.

Está prohibido que los abogados reciban poderes que les permitan disponer de fondos depositados en una cuenta abierta a nombre de su cliente o de un tercero, distinta a una de las cuentas auxiliares mencionadas en el artículo 240.1.

ARTÍCULO 235.3

Modificado por el Decreto n.º 2011-1319, de 18 de octubre de 2011, art. 11

El asegurador con el que se suscribe el seguro previsto en el artículo 209.1 y el avalista con el que se suscriben las garantías financieras previstas en el artículo 210.1 recibirán, a su simple requerimiento, la contabilidad del abogado fiduciario y, en su caso, el informe del censor de cuentas, correspondiente a las operaciones del fideicomiso. Lo mismo se efectuará con la lista y los domicilios de los depositarios.

Sección II : Las Cajas de Regulación Pecuniaria de Abogados

ARTÍCULO 236

La Caja de Regulación Pecuniaria prevista en el apartado 9.º del artículo 53 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, se crea previa deliberación del Consejo de Abogados o, cuando la Caja es común a varios Colegios de Abogados, tras la deliberación conjunta de los Consejos de los Colegios de Abogados interesados.

ARTÍCULO 237

Modificado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 4, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

La Caja de Regulación Pecuniaria de Abogados se constituye bajo forma de asociación registrada regulada por la Ley de 1 de julio de 1901, antes citada, o bajo forma de asociación de derecho local en los departamentos del Bajo Rin, del Alto Rin y de Mosela. Se ubica bajo la responsabilidad del Colegio o los Colegios de Abogados que la han instaurado.

ARTÍCULO 237.1

Creado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 5, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

La Caja de Regulación Pecuniaria de Abogados debe acreditar ante la comisión prevista en el artículo 241.3 los medios materiales y de personal necesarios para su funcionamiento.

En su defecto, la Caja, previa deliberación de los correspondientes Consejos de Abogados, deberá reagruparse, junto con otra o varias más, en una Caja común que satisfaga dicha obligación.

ARTÍCULO 238

Modificado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 6, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

El Consejo o los Consejos de Abogados, en ejecución de la deliberación prevista en el artículo 236, redactarán los estatutos de la Caja y constituirán su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 239

Modificado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 7, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

La deliberación prevista en el artículo 236 y las resoluciones previstas en el artículo 238 serán noti-

ficadas por carta certificada con acuse de recibo al fiscal general adscrito al Tribunal de Apelación de la circunscripción en la que está establecida la sede de la Caja y a la Comisión prevista en el artículo 241.3.

El fiscal general puede someter dichas deliberaciones y resoluciones al Tribunal de Apelación, en las condiciones previstas en el artículo 16.

ARTÍCULO 240

Modificado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 8, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

Los fondos, los efectos o los valores mencionados en el artículo 53-9.º de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, percibidos por los abogados, se registran en una cuenta abierta a nombre de la Caja de Regulación Pecuniaria de Abogados en los asientos de una entidad bancaria o de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

ARTÍCULO 240.1

Creado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 9, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

Los asientos correspondientes a la actividad de cada abogado se registran en una cuenta individual abierta a su nombre.

Cada cuenta individual está dividida en tantas cuentas auxiliares como asuntos tratados por el abogado.

Cualquier movimiento de fondos entre cuentas auxiliares está prohibido, salvo autorización especial, anticipada y motivada del presidente de la Caja.

Ninguna cuenta auxiliar debe presentar saldo deudor.

ARTÍCULO 241

Modificado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 10, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996, que entró en vigor el 1 de octubre de 1996

No puede efectuarse retirada alguna de fondos de la cuenta mencionada en el artículo 240.1 sin previo control de la Caja de Regulación Pecuniaria de Abogados, efectuado según las modalidades definidas por la orden mencionada en el artículo 241.1.

No puede efectuarse extracción alguna de honorarios en beneficio del abogado sin autorización previa y por escrito del cliente.

ARTÍCULO 241.1

Creado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 11, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

Una orden del Ministro de Justicia, adoptada previo dictamen del Consejo Nacional de Colegios de Abogados, determinará las normas aplicables a los depósitos y la gestión de los fondos, los efectos o los valores mencionados en el apartado 9.º del artículo 53 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada.

ARTÍCULO 241.2

Creado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 11, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

El Consejo o los Consejos de Abogados en cuya circunscripción está instaurada la Caja designarán, para un periodo de seis años, un censor de cuentas elegido de la lista mencionada en el artículo 219 de la Ley n.º 66-537, de 24 de julio de 1966, sobre sociedades mercantiles y que responda a las condiciones de calidad prescritas por el artículo 30 de la Ley de 10 de julio de 1991, antes citada.

El control del censor de cuentas así designado concierne al conjunto de las normas y obligaciones determinadas por el presente Decreto y por la orden mencionada en el artículo 241.1.

El censor de cuentas puede solicitar la presentación de todos los documentos e informaciones necesarios para llevar a cabo su cometido.

Anualmente elaborará un informe.

La Comisión prevista en el artículo 241.3, el fiscal general adscrito al Tribunal de Apelación de la circunscripción en la que está establecida la sede de la Caja y el decano o los decanos de los Colegios de Abogados en cuya circunscripción está instaurada la Caja serán sus destinatarios.

ARTÍCULO 241.3

Creado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 11, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

Se instituye una Comisión de Control responsable de velar por el respeto, por parte de las Cajas de Regulación Pecuniaria de Abogados, del conjunto de normas y obligaciones previstas en el presente Decreto y en la orden mencionada en el artículo 241.1.

Dicha Comisión está compuesta por el presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados, el decano del Consejo de Abogados de París, el presidente de la Conferencia de Decanos y el presidente de la Unión Nacional de Cajas de Abogados. Cada uno de ellos

designará a un suplente, elegido en el seno de la organización que representa.

La Comisión elige a su presidente, así como a uno de sus miembros llamado a reemplazar al mismo en caso de ausencia o de cualquier otro impedimento.

La Comisión puede acogerse, a su requerimiento, a la asistencia técnica procurada por cualquier experto designado al efecto por orden del Ministro de Justicia.

La Comisión establecerá su Reglamento Interior.

En caso de igualdad de votos, el del presidente es decisorio.

ARTÍCULO 241.4

Creado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 11, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

La Comisión puede, en cualquier momento, especialmente a la vista de los informes establecidos por los censores de cuentas, emitir dictámenes o recomendaciones a la atención de las Cajas.

Dicha Comisión puede asimismo, en cualquier momento, sea de oficio o a demanda del decano o del fiscal general adscrito al Tribunal de Apelación de la circunscripción en la que está establecida la sede de una Caja, proceder o mandar proceder, por intermediación de uno o varios abogados que designará al efecto, al control de dicha Caja.

Los abogados así designados no pueden ser miembros del Consejo o los Consejos de Abogados en cuya circunscripción está instaurada la Caja.

Pueden contar con la asistencia, con el acuerdo de la Comisión, de uno o varios expertos de su elección.

Las Cajas están obligadas a remitirles el conjunto de documentos que estimen necesarios para el ejercicio de su cometido.

Al final de las investigaciones, las personas designadas elaborarán un informe.

La Comisión prevista en el artículo 241.3, el fiscal general adscrito al Tribunal de Apelación de la circunscripción en la que está establecida la sede de la Caja y el decano o los decanos de los Colegios de Abogados en cuya circunscripción está instaurada la Caja serán sus destinatarios.

ARTÍCULO 241.5

Creado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 11, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

Cuando dicho informe revela contravenciones de las normas y obligaciones previstas por el presente Decreto, o por la orden mencionada en el artículo

241.1, la Comisión, sea de oficio, sea a instancia del fiscal general adscrito al Tribunal de Apelación de la circunscripción en la que está establecida la sede de la Caja, puede adoptar una de las medidas previstas en el artículo 241.6.

El decano o los decanos y el presidente de la Caja serán invitados, por carta certificada con acuse de recibo, a aportar sus observaciones. Disponen, para hacerlo, del plazo de un mes.

ARTÍCULO 241.6

Creado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 11, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

La Comisión de Control puede emitir dictámenes y recomendaciones. Puede asimismo ordenar a las Cajas que pongan fin a las contravenciones mencionadas en el artículo 241.5. Debe velar por la ejecución de la obligación prevista en el artículo 237.1, párrafo segundo.

En caso de insolvencia de los órganos de gestión de la Caja, de riesgo de no representación de los fondos, los efectos y los valores depositados, o de contravención de las normas de gravamen de los productos financieros previstos en el artículo 235.2, la Comisión de Control puede designar, para un periodo máximo de un año, renovable una sola vez, a un abogado, con el fin de que preste asistencia al presidente de la Caja.

El abogado así designado no puede ser miembro del Consejo o los Consejos en cuya circunscripción está instaurada la Caja.

Puede prestar al presidente de la Caja cualquier dictamen, consejo y advertencia. Debe mantener informados regularmente al fiscal general y a la Comisión de Control.

Si la urgencia lo requiere, la Comisión de Control puede suspender el funcionamiento de la Caja y constituir una administración provisional.

ARTÍCULO 241.7

Creado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 11, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

La Comisión adoptará sus resoluciones, previa consulta al presidente de la Caja, y, en su caso, al decano o los decanos, así como a cualquier persona cuyo dictamen le parezca necesario.

El presidente de la Caja puede recibir asistencia del Consejo de su elección.

Las resoluciones de la Comisión son motivadas y provisionalmente ejecutorias. Se notifican al presidente de la Caja por carta certificada con acuse de recibo. Pueden ser objeto de un recurso ante el Tribunal de

Apelación de París en el plazo de un mes a partir de su notificación. Puede dictarse el aplazamiento de su ejecución.

ARTÍCULO 242

Modificado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 12, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

El abogado que ha sido autorizado a abrir uno o varios despachos secundarios fuera de la circunscripción del Colegio de Abogados al que pertenece procederá a las regulaciones pecuniarias mencionadas en el artículo 53-9.º de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, con la intermediación de la Caja de Regulación Pecuniaria instaurada por el Consejo de su Colegio de Abogados.

ARTÍCULO 243 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 14 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

Artículo 244 (derogado)

Derogado por el Decreto n.º 96-610, de 5 de julio de 1996, art. 14 (V), publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 9 de julio de 1996

Sección III : Disposiciones particulares sobre la remuneración del abogado (derogado)

ARTÍCULO 245 (DEROGADO)

Derogado por el Decreto n.º 2005-790, de 12 de julio de 2005, art. 22, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de julio de 2005

Título VII : Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 246

Los abogados y consejeros jurídicos que, en aplicación de las disposiciones del párrafo primero del apartado I del artículo 1 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, deseen renunciar a formar parte de la nueva profesión de abogado pueden comunicarlo, antes del 31 de diciembre de 1991, por carta certificada con acuse de

recibo, al fiscal de la República adscrito al Juzgado de Primera Instancia de su lugar de inscripción, así como al decano del Colegio de Abogados de la circunscripción de dicho Juzgado de Primera Instancia.

La renuncia efectuada por los consejeros jurídicos, sea con vistas a su inscripción en el registro colegial de peritos mercantiles y contables, autorizados en aplicación del artículo 50-X de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, sea con vistas a su nombramiento para la función de notario, en aplicación del artículo 50-XII de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, solo se adquiere bajo la condición suspensiva de dicha inscripción o nombramiento.

ARTÍCULO 247

Las listas de los antiguos abogados y antiguos consejeros jurídicos que forman parte de la nueva profesión son establecidas el 1 de enero de 1992 por parte de los Consejos de Abogados. Cada lista, que incluye a los abogados que optan por establecer su domicilio profesional en la circunscripción de un Juzgado de Primera Instancia, se muestra en los locales de dicho Juzgado y del Consejo de Abogados. Se remitirá un ejemplar de estas al fiscal general.

ARTÍCULO 248

Las sociedades de consejeros jurídicos distintas de las sociedades civiles profesionales constituidas antes del 1 de enero de 1992 están inscritas, en cuanto tales, en el registro de un Colegio de Abogados hasta su adecuación a la norma, de conformidad con las disposiciones de la Ley n.º 90-1258, de 31 de diciembre de 1990.

ARTÍCULO 249

Los consejeros jurídicos que pasan a ser miembros de la nueva profesión de abogado el 1 de enero de 1992 están exentos de prestar juramento de nuevo según la fórmula del párrafo segundo del artículo 3 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada.

ARTÍCULO 250

El abogado que renuncia a formar parte de la nueva profesión debe avisar sin demora a sus clientes, por carta certificada con acuse de recibo, de la necesidad de elegir a otro abogado que le sustituya en las instancias en curso, a partir de su retirada de la lista de práctica jurídica o del registro del Colegio de Abogados.

ARTÍCULO 251

Los Consejos de Abogados se prorrogan, sin cambio en su composición, hasta la instrumentación de los

Consejos de Abogados de la nueva profesión. Lo mismo se aplica a los decanos, hasta la elección de un nuevo decano, y a las Comisiones Regionales de Consejeros Jurídicos, hasta la instrumentación del último Consejo de Abogados de sus respectivas circunscripciones.

La Comisión Nacional de Consejeros Jurídicos se prorroga, sin cambio en su composición, hasta la instrumentación del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

Los organismos profesionales estatutarios de la nueva profesión, con la excepción de la Caja Nacional de Colegios de Abogados franceses, sustituyen a los de las antiguas profesiones de abogado y de consejero jurídico.

ARTÍCULO 252

Los bienes, los documentos, los expedientes y los archivos profesionales, así como los fondos a disposición de los antiguos Consejos de Abogados y Comisiones Regionales de Consejeros Jurídicos se transfieren a los Consejos de Abogados de la nueva profesión.

No obstante, los documentos, los expedientes y los archivos relativos a la formación profesional, a disposición de las Comisiones Regionales de Consejeros Jurídicos, se transfieren a los Centros Regionales de Formación Profesional Jurídica.

Los bienes, los documentos, los expedientes y los archivos profesionales, así como los fondos de la antigua Comisión Nacional de Consejeros Jurídicos destinados a la formación profesional, se transfieren al Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

ARTÍCULO 253

Los fondos, los valores o los efectos depositados antes del 1 de enero de 1992 por un consejero jurídico en una cuenta de depósito abierta en una entidad bancaria o en la Caja de Depósitos y Consignaciones se deben transferir, como máximo el 31 de diciembre de 1992, a la Caja de Regulación Pecuniaria de Abogados, instaurada por el Colegio de Abogados en el que el antiguo consejero jurídico estaba inscrito.

ARTÍCULO 254

Se procederá, antes del 15 de enero de 1992, a la constitución de comisiones provisionales responsables de adoptar o preparar ante cada Consejo de Abogados las disposiciones necesarias con vistas a las elecciones de decano y de los miembros del Consejo de Abogados de la nueva profesión.

Cada comisión se compone, de manera paritaria, de cinco miembros, como máximo, designados por el Consejo de Abogados y de cinco miembros, como máximo, designados por la Comisión Regional de Consejeros Jurídicos.

Cada comisión determina, para la primera elección de los miembros del Consejo de Abogados, el número de vacantes reservadas a los miembros de las antiguas profesiones de abogado o de consejero jurídico en función del número de estos que acceden a la nueva profesión de abogado. A falta de acuerdo entre los miembros de la comisión, la cuestión se somete a la mediación del presidente del Juzgado de Primera Instancia.

ARTÍCULO 255

Se procederá, antes del 1 de febrero de 1992, a la elección de los decanos y los miembros de los Consejos de Abogados de la nueva profesión.

Los decanos y los miembros de los Consejos de Abogados de la antigua profesión de abogado, así como los presidentes y los miembros de las antiguas Comisiones Regionales y la Comisión Nacional de Consejeros Jurídicos, pueden ser elegidos de nuevo para un periodo completo de mandato. No obstante, los decanos, el presidente de la Comisión Nacional de Consejeros Jurídicos y los presidentes de las Comisiones Regionales de Consejeros Jurídicos, en ejercicio el 1 de enero de 1992, que sean elegidos decanos de los nuevos Colegios de Abogados en las elecciones mencionadas en el párrafo primero tienen la facultad de declarar, cuando entren en funciones, que no ejercerán su mandato hasta finales del año 1992.

ARTÍCULO 256

En el departamento de Reunión, los electores pueden votar por procuración para la elección de los decanos y los Consejos de Abogados prevista en el artículo 255. Cada mandatario puede disponer de cinco procuraciones.

A falta de designación, por la Comisión Regional de Consejeros Jurídicos competente, de los miembros de la comisión prevista en el artículo 254, dicha designación la efectuará la Comisión Nacional de Consejeros Jurídicos.

En aplicación del artículo 259, y como excepción a lo dispuesto en los artículos 24 y 26, cada mandatario puede disponer de cinco procuraciones.

ARTÍCULO 257

En aplicación de los artículos 9, 24, 27, 96 y 109, se tendrá en cuenta la antigüedad de la fecha de inscripción en la lista como consejero jurídico.

ARTÍCULO 258

Con vistas a las dos primeras renovaciones del Consejo de Abogados, una tercera parte de los miembros salientes incluirá prioritariamente a los miembros del Consejo que hayan expresado su voluntad de no formar parte del mismo. Si su número es inferior a un tercio

del efectivo del Consejo, la diferencia se completará por sorteo.

ARTÍCULO 259

Para la primera elección de los delegados de los colegios previstos en el artículo 21.1 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, la comisión instaurada en el artículo 21 se compone de :

- 1.º Los decanos de los Colegios de Abogados de la circunscripción.
- 2.º Un abogado designado por cada una de las cuatro organizaciones profesionales de abogados más representativas a 31 de diciembre de 1991.
- 3.º El último presidente y los antiguos miembros de la Comisión Regional de Consejeros Jurídicos, cuyo número se determina en función del de decanos.
- 4.º Un antiguo consejero jurídico designado por cada una de las cuatro organizaciones profesionales de consejeros jurídicos más representativas a 31 de diciembre de 1991.

La comisión estipula el número de vacantes de delegados para cubrir en función del número de abogados inscritos en los Colegios de Abogados de su circunscripción a 1 de enero de 1992 y determina la fecha de apertura del escrutinio, que debe celebrarse durante la última semana del mes de febrero de 1992.

Antes del 7 de febrero de 1992, cada decano miembro de la comisión debe poner dicha información en conocimiento de su Consejo de Abogados y de los letrados que dispongan de derecho de voto, mencionados en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada.

ARTÍCULO 260

Para la primera elección de los miembros del Consejo Nacional de Colegios de Abogados se constituirá, antes del 15 de febrero de 1992, una comisión compuesta de diez miembros :

- el decano del Colegio de Abogados de París;
- el presidente de la Conferencia de Decanos;
- los presidentes de las tres organizaciones profesionales de abogados más representativas a 31 de diciembre de 1991;
- el presidente y un miembro de la Comisión Nacional de Consejeros Jurídicos;
- los presidentes de las tres organizaciones profesionales de consejeros jurídicos más representativas a 31 de diciembre de 1991.

Dicha Comisión designa, de entre sus miembros, a su presidente, mediante votación secreta mayoritaria uninominal a una vuelta. En caso de igualdad de votos, se elige al miembro de mayor edad.

La comisión determina la fecha del escrutinio, que debe celebrarse durante la última semana del mes de marzo de 1992.

Las declaraciones de candidatura deben llegar al presidente de la comisión antes del 15 de marzo de 1992.

El presidente, en los tres días siguientes a esa fecha, debe presentar las listas de las candidaturas al presidente de cada una de las comisiones instauradas en el artículo 259, que las trasladará, sin demora, a cada delegado de su circunscripción. Esa comunicación indicará la fecha del escrutinio.

ARTÍCULO 261

Los Consejos de Administración de los Centros de Formación Profesional Jurídica se prorrogan, sin cambio en su composición, hasta la designación de los nuevos Consejos de Administración, que tendrá lugar, como máximo, el 29 de febrero de 1992.

ARTÍCULO 262

El certificado de aptitud en el examen de acceso al Centro de Formación Profesional Jurídica y el certificado de aptitud a la profesión de abogado, expedidos antes del 1 de enero de 1992, conservan su valor para el acceso a la nueva profesión de abogado.

Para la sesión de 1992, el examen de acceso al Centro Regional de Formación Profesional y el certificado de aptitud a la profesión de abogado se desarrollarán según las modalidades estipuladas antes del 1 de enero de 1992. Los doctores en Derecho que, en aplicación del párrafo segundo del artículo 12.1 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, acceden directamente a las pruebas del certificado de aptitud para la profesión de abogado están exentos, para esa sesión, de la prueba prevista en el apartado d) del párrafo primero del artículo 26 del Decreto n.º 80-234, de 2 de abril de 1980, que entró en vigor antes del 1 de enero de 1992.

Para el año 1992, continúan en vigor el programa y las modalidades de enseñanzas impartidos en los Centros Regionales de Formación Profesional antes del 1 de enero de 1992.

ARTÍCULO 263

Las Comisiones Regionales de Consejeros Jurídicos estipulan, a 31 de diciembre de 1991, la lista de las personas mencionadas en el párrafo segundo del artículo 50-VI de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada.

ARTÍCULO 264

Los Centros de Formación Profesional Jurídica son los encargados de organizar las sesiones de formación profesional de un total de 200 horas de duración, como mínimo, a las que asistirán las personas que cursen las prácticas jurídicas a 1 de enero de 1992, con vistas al acceso a la antigua profesión de consejero jurídico, con reserva de los acuerdos en vigor aprobados por cualquier organismo de formación, público o privado, autorizado por la Comisión Nacional de Consejeros Jurídicos.

ARTÍCULO 265

Los abogados inscritos en la lista de prácticas jurídicas antes del 1 de enero de 1992 pueden, si así lo requieren, permanecer en la lista durante el tiempo que queda por transcurrir del periodo previsto por las disposiciones que estaban en vigor antes del 1 de enero de 1992.

ARTÍCULO 266

En aplicación del artículo 86, la lista, que incluye principalmente las especializaciones reconocidas a los antiguos consejeros jurídicos por la reglamentación que estaba en vigor antes del 1 de enero de 1992, debe constituirse antes del 1 de octubre de 1992. A falta de propuesta del Consejo Nacional de Colegios de Abogados en el plazo establecido, corresponde al Ministro de Justicia constituirla directamente.

ARTÍCULO 267

Los miembros de la nueva profesión de abogado que justifiquen, a día 1 de enero de 1992, cinco años, como mínimo, de ejercicio de una actividad jurídica predominante en calidad de abogado o de consejero jurídico y que soliciten, en aplicación del artículo 50-IX, de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, la expedición de un certificado de especialización están exentos del examen de control de conocimientos previsto en el artículo 12.1 de esa misma Ley.

Desde el 1 de enero de 1992, pueden solicitar el reconocimiento de una o varias especializaciones correspondientes a las existentes para los consejeros jurídicos, en virtud de la reglamentación que entró en vigor antes de esa fecha.

Cuando la actividad jurídica predominante ha sido ejercida durante menos de cinco años, se toma en consideración su duración para el cálculo de la práctica profesional exigida en el artículo 88 para la concesión del correspondiente certificado de especialización. No obstante, el interesado sigue obligado a someterse al examen de control de conocimientos.

ARTÍCULO 268

El ejercicio, a 1 de enero de 1992, de las actividades previstas por las disposiciones anteriormente en vigor, con vistas al uso de una mención de especialización, se toma en consideración, juntamente con su duración, para el cálculo de la práctica profesional exigida en el artículo 88 y la concesión del certificado de especialización correspondiente. No obstante, el interesado sigue obligado a someterse al examen de control de conocimientos.

ARTÍCULO 269

Las disposiciones de los artículos 187 a 199 son inmediatamente aplicables a las diligencias disciplinarias en curso a 1 de enero de 1992.

ARTÍCULO 270

El carácter no suspensivo del recurso de casación y del plazo para interponer recurso solo se aplica a las resoluciones adoptadas por el Tribunal de Apelación a partir del día 1 de enero de 1992.

ARTÍCULO 271

Las demandas de inscripción en la lista de consejeros jurídicos, en curso de instrucción a 1 de enero de 1992 ante el fiscal de la República, son trasladadas directamente al Consejo de Abogados competente, acompañadas, en su caso, del dictamen del fiscal de la República y del de la Comisión Regional de consejeros jurídicos. El Consejo de Abogados solicita el dictamen de la Comisión Regional cuando no lo ha efectuado el fiscal de la República.

ARTÍCULO 272

Los antiguos consejeros jurídicos están autorizados a concluir los cometidos judiciales que les habían sido encomendados antes del 1 de enero de 1992.

ARTÍCULO 273

Modificado por el Decreto n.º 2001-650, de 19 de julio de 2001, art. 76 (Ab)

Las personas incluidas en el artículo 49 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, pueden acceder a :

- 1.º La profesión de abogado en el Consejo de Estado y en el Tribunal de Casación, sin ser titulares de los títulos o diplomas exigidos en los apartados 2.º y 3.º del artículo 1 del Decreto n.º 91-1125, de 28 de octubre de 1991, relativo a las condiciones de acceso a la profesión de abogado en el Consejo de Estado y en el Tribunal de Casación, si justifican estar inscritos, el día 1 de enero de 1992, en el registro de abogados o en la lista de consejeros jurídicos

desde hace cinco años como mínimo; estos últimos están exentos asimismo de la condición prevista en el apartado 4.º del mismo artículo.

- 2.º La profesión de procurador de los Tribunales de Apelación, sin ser titulares de los títulos o diplomas exigidos en el apartado 5.º del artículo 1 del Decreto n.º 45-118, de 19 de diciembre de 1945, adoptado en aplicación del estatuto de los procuradores.
- 3.º La profesión de notario, sin ser titulares de los títulos o diplomas exigidos en el apartado 5.º del artículo 3 del Decreto n.º 73-609, de 5 de julio de 1973, relativo a la formación profesional del notariado y a las condiciones de acceso a las funciones de notario sin haber superado el examen de acceso al Centro de Formación Profesional de notarios, previsto en el artículo 11 del mismo Decreto.
- 4.º La profesión de subastador judicial, sin ser titulares de los títulos o diplomas exigidos en el apartado 5.º del artículo 2 del Decreto n.º 73-541, de 19 de junio de 1973, relativo a la formación profesional de los subastadores judiciales y a las condiciones de acceso a esa profesión sin haber superado el examen de acceso a la práctica jurídica prevista en el apartado 6.º del artículo 2 del mismo Decreto.
- 5.º La profesión de secretario del Tribunal Mercantil, sin ser titulares de los títulos o diplomas exigidos en el apartado 6.º del artículo 1 del Decreto n.º 87-601, de 29 de julio de 1987, relativo a las condiciones de acceso a la profesión de secretario del Tribunal Mercantil.
- 6.º La profesión de oficial de justicia / agente judicial, sin ser titulares de los títulos o diplomas exigidos en el apartado 5.º del artículo 1 del Decreto n.º 75-770, de 14 de agosto de 1975, relativo a las condiciones de acceso a la profesión de oficial de justicia / agente judicial.
- 7.º Las profesiones de administrador judicial y de mandatario judicial para la liquidación de empresas, sin ser titulares de los títulos o diplomas exigidos en el artículo 4 del Decreto n.º 85-1389, de 27 de diciembre de 1985, relativo a los administradores judiciales, los mandatarios judiciales para la liquidación de empresas y los expertos en diagnóstico empresarial.

ARTÍCULO 274

Las personas mencionadas en el artículo 273 siguen obligadas a la práctica jurídica y al examen profesional, si no están exentas de los mismos por razón de la normativa en vigor para cada una de las profesiones relacionadas.

No obstante, en aplicación del artículo 50-XII de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, los antiguos consejeros jurídicos que deseen acceder a la profesión de notario pueden convalidar una parte o todo el diploma previsto en el artículo 3 (6.º) y las prácticas jurídicas previstas en el artículo 4 y en el apartado 1.º del párrafo primero del artículo 110 del Decreto de 5 de julio de 1973, antes citado, a propuesta de la comisión prevista por el Decreto n.º 91-807, de 19 de agosto de 1991.

ARTÍCULO 275

Modifica las disposiciones siguientes :

*Modifica la Ley de Organización Judicial, art. R*212.4 (V)*

Artículo 276

Modifica las disposiciones siguientes :

*Modifica la Ley de Organización Judicial, art. R*212.5 (M)*

Título VIII : Disposiciones varias

ARTÍCULO 277

Todo aquello que no está regulado por el presente Decreto se someterá a la legislación vigente en materia civil.

ARTÍCULO 278

Modifica las disposiciones siguientes :

Modifica el Decreto n.º 72-785, de 25 de agosto de 1972, art. 1 (V)

Artículo 279

Modifica las disposiciones siguientes :

Crea el art. R221.3 (V) del Código de Trabajo

ARTÍCULO 280

Las disposiciones del presente Decreto relativas a los antiguos decanos y a los abogados con nombramiento honorario son aplicables, respectivamente, a los antiguos presidentes de la Comisión Nacional de Consejeros Jurídicos y a los antiguos presidentes de las Comisiones Regionales de Consejeros Jurídicos, así como a los consejeros jurídicos con nombramiento honorario.

ARTÍCULO 281

Los fondos, los valores o los efectos depositados por un abogado que ejerce en los territorios de ultramar en una cuenta de depósito abierta en una entidad bancaria o en la Caja de Depósitos y Consignaciones serán transferidos como máximo el 31 de diciembre de 1992 a la Caja de Regulación Pecuniaria de Abogados instaurada por el Colegio de Abogados.

ARTÍCULO 282

Quedan derogados :

El Decreto n.º 72-468, de 9 de junio de 1972, que regula la profesión de abogado, adoptado en aplicación de la Ley n.º 71-1130, de 31 de diciembre de 1971, por la que se reforman determinadas profesiones judiciales y jurídicas.

El Decreto n.º 72-670, de 13 de julio de 1972, relativo al uso del título de consejero jurídico.

El Decreto n.º 72-671, de 13 de julio de 1972, relativo a la obligación de seguro y garantía de las personas inscritas en la lista de consejeros jurídicos.

El Decreto n.º 72-783, de 25 de agosto de 1972, relativo al seguro, a la garantía financiera, a la regulación pecuniaria y a la contabilidad de los abogados.

El Decreto n.º 78-305, de 15 marzo de 1978, que instituye las Comisiones Regionales y una Comisión Nacional de Consejeros Jurídicos.

El Decreto n.º 80-234, de 2 de abril de 1980, relativo a la formación de los futuros abogados y al certificado de aptitud para ejercer la profesión de abogado.

Título IX : Disposiciones relativa a los territorios de ultramar

ARTÍCULO 282.1

En aplicación del artículo 180, después de la renovación prevista en el artículo 5, el Consejo de Abogados designará a cinco titulares para formar parte del Consejo de Disciplina en Guadalupe, Martinica y Guayana. Asimismo designará a cinco suplentes en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 282.2

Modificado por el Decreto n.º 2013-444, de 27 de mayo de 2013, art. 3

En Mayotte :

1.º No son aplicables los artículos 93.1, 99, el párrafo segundo del artículo 101, los artículos 101.1 ni 200 a 203.1.

Las disposiciones del apartado 5.º del artículo 93, en tanto en cuanto son relativas al examen de control de conocimientos previsto en el último párrafo del artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, y las del artículo 100 únicamente son aplicables en lo que respecta a los ciudadanos franceses.

2.º En aplicación del artículo 52 y del apartado 6.º del artículo 98, únicamente los títulos y diplomas franceses se tendrán en cuenta.

En aplicación del artículo 62, las referencias a las disposiciones del Código de Trabajo se reemplazan por las referencias a las disposiciones de la misma índole del Código de Trabajo aplicable en el departamento de Mayotte.

En aplicación de los artículos 205 y 207, la referencia a las empresas reguladas por la Ley de Seguros se reemplaza por la referencia a las empresas reguladas por el libro III de la Ley de Seguros en la versión resultante del artículo L380-1 de dicho Código.

ARTÍCULO 282.3

Creado por el Decreto n.º 2013-444, de 27 de mayo de 2013, art. 4

En San Pedro y Miquelón :

1.º No son aplicables los artículos 93.1, 99, el párrafo segundo del artículo 101, los artículos 101.1, 118, 119, 121, 200 a 203.1, 235.1, 235.2 ni 236 a 242.

Las disposiciones del apartado 5.º del artículo 93, en tanto en cuanto son relativas al examen de control de conocimientos previsto en el último párrafo del artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, y las del artículo 100 únicamente son aplicables en lo que respecta a los ciudadanos franceses.

2.º En aplicación del artículo 52 y del apartado 6.º del artículo 98, únicamente los títulos y diplomas franceses se tendrán en cuenta.

En aplicación del presente Decreto, las palabras : «Juzgado de Primera Instancia» y «Tribunal de Apelación» se sustituirán respectivamente por las palabras : «Tribunal de Primera Instancia» y «Tribunal Superior de Apelación».

3.º El abogado investido de un mandato de consejero territorial en la entidad territorial de San Pedro y Miquelón no podrá, durante el periodo de dicho mandato, llevar a cabo ningún acto de la profesión, ni directa ni indirectamente, contra la entidad territorial, los municipios y sus instituciones públicas.

ARTÍCULO 283

Modificado por el Decreto n.º 2013-444, de 27 de mayo de 2013, art. 5

En las islas Wallis y Futuna :

1.º Los artículos 1 a 49, 51 a 60, 62 a 64, 66 a 71, 84 a 88, 90 a 93, 94 a 98.1, 100, el párrafo primero del artículo 101, los artículos 102 a 117, 120, 122 a 157, 162 a 179.7, 182 a 199, 205 a 242, 246 a 255, 257 a 262, 265 a 270, 272 a 274, 277, 281 y 282 son aplicables en su versión vigente al día siguiente de la publicación del Decreto n.º 2013-444, de 27 de mayo de 2013, con las reservas que se indican a continuación :

Las disposiciones del apartado 5.º del artículo 93, en tanto en cuanto son relativas al examen de control de conocimientos previsto en el último párrafo del artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, y las del artículo 100 únicamente son aplicables en lo que respecta a los ciudadanos franceses.

2.º En aplicación del artículo 52 y del apartado 6.º del artículo 98, únicamente los títulos y diplomas franceses se tendrán en cuenta.

En aplicación del artículo 62, las referencias a las disposiciones del Código de Trabajo se reemplazan por las relativas a las disposiciones de la misma índole aplicables localmente.

En aplicación de los artículos 182 y 187 a 199, el Consejo del Colegio de Abogados de Numea designará de entre sus miembros, después de la renovación prevista en el artículo 5, a cinco titulares y a cinco suplentes para formar parte del Consejo de Disciplina.

En aplicación de los artículos 205 y 207, la referencia a las empresas reguladas por el Código de Seguros se reemplaza por la referencia a las empresas reguladas por el libro III de la Ley de Seguros en la versión resultante del artículo L390-1 de dicho Código.

En aplicación del presente Decreto, las palabras : «Juzgado de Primera Instancia » se sustituirá por las palabras : «Tribunal de Primera Instancia».

3.º El abogado investido de las funciones de miembro del Consejo territorial o del mandato de miembro de la Asamblea Territorial de las islas Wallis y Futuna no puede, durante el periodo en el que ejerce esas

funciones o ese mandato, llevar a cabo ningún acto de la profesión, ni directa ni indirectamente, contra el territorio, sus instituciones públicas y las circunscripciones territoriales.

ARTÍCULO 283.1

Creado por el Decreto n.º 2013-444, de 27 de mayo de 2013, art. 6

En la Polinesia francesa :

Los artículos 1 a 49, 51 a 60, 62 a 64, 66 a 71, 84 a 88, 90 a 93, 94 a 98.1, 100, el párrafo primero del artículo 101, los artículos 102 a 117, 120, 122 a 157, 162 a 179.7, 182 a 199, 205 a 242, 246 a 255, 257 a 262, 265 a 270, 272 a 274, 277, 281 y 282 son aplicables en su versión vigente al día siguiente de la publicación del Decreto n.º 2013-444, de 27 de mayo de 2013, con las reservas que se indican a continuación :

Las disposiciones del apartado 5.º del artículo 93, en tanto en cuanto se refieren al examen de control de conocimientos previsto en el último párrafo del artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, y las del artículo 100 únicamente son aplicables en lo que respecta a los ciudadanos franceses.

En aplicación del artículo 52 y del apartado 6.º del artículo 98, únicamente los títulos y diplomas franceses se tendrán en cuenta.

En aplicación del artículo 62, las referencias a las disposiciones del Código de Trabajo se reemplazan por las relativas a las disposiciones de la misma índole aplicables localmente.

En aplicación de los artículos 182 y 187 a 199, el Consejo del Colegio de Abogados de Papeete designará de entre sus miembros, después de la renovación prevista en el artículo 5, a cinco titulares y a cinco suplentes para formar parte del Consejo de Disciplina.

En aplicación de los artículos 205 y 207, la referencia a las empresas reguladas por la Ley de Seguros se reemplaza por la referencia a las empresas reguladas por las disposiciones de la misma índole aplicables localmente.

En aplicación del presente Decreto, las palabras : «Juzgado de Primera Instancia» se sustituirá por las palabras : «Tribunal de Primera Instancia».

ARTÍCULO 284

Modificado por el Decreto n.º 2013-444, de 27 de mayo de 2013, art. 7

En Nueva Caledonia :

1.º Los artículos 1 a 49, 51 a 60, 62 a 64, 66 a 71, 84 a 88, 90 a 93, 94 a 98.1, 100, el párrafo primero del artículo 101, los artículos 102 a 117, 120, 122 a 157, 162 a 179-7, 182 a 199, 205 a 242, 246 a 255, 257 a 262, 265 a 270, 272 a 274, 277, 281 y 282 son aplicables en su versión vigente al día siguiente de la publicación del Decreto n.º 2013-444, de 27 de mayo de 2013, con las reservas que se indican a continuación :

Las disposiciones del apartado 5.º del artículo 93, en tanto en cuanto se refieren al examen de control de conocimientos previsto en el último párrafo del artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1971, antes citada, y las del artículo 100 únicamente son aplicables en lo que respecta a los ciudadanos franceses.

2.º En aplicación del artículo 52 y del apartado 6.º del artículo 98, únicamente los títulos y diplomas franceses se tendrán en cuenta.

En aplicación del artículo 62, las referencias a las disposiciones del Código de Trabajo se reemplazan por las relativas a las disposiciones de la misma índole aplicables localmente.

En aplicación de los artículos 182 y 187 a 199, el Consejo del Colegio de Abogados de Numea designará de entre sus miembros, después de la renovación prevista en el artículo 5, a cinco titulares y a cinco suplentes para formar parte del Consejo de Disciplina.

En aplicación de los artículos 205 y 207, la referencia a las empresas reguladas por la Ley de Seguros se reemplaza por la referencia a las empresas reguladas por las disposiciones de la misma índole aplicables localmente.

En aplicación del presente Decreto, las palabras : «Juzgado de Primera Instancia » se sustituirá por las palabras : «Tribunal de Primera Instancia».

ARTÍCULO 285

El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1992, con la excepción de los artículos 246, 250, 251, 261 y 263, que son de inmediata aplicación.

ARTÍCULO 286

El Ministro de Educación Nacional; el Ministro de Economía, Finanzas y Presupuesto; el Ministro de Justicia; el Ministro de Trabajo, Ocupación y Formación Profesional; el Ministro de los Departamentos y Territorios de Ultramar, y el Ministro Delegado del Presupuesto son responsables, cada uno en lo que a sí respecta, de la ejecución del presente Decreto, que será publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Por la Primera Ministra :

ÉDITH CRESSON.

El Ministro de Justicia :

HENRI NALLET.

El Ministro de Educación Nacional :

LIONEL JOSPIN.

El Ministro de Economía, Finanzas y Presupuesto :

PIERRE BÉRÉGOVOY.

La Ministra de Trabajo, Ocupación y Formación Profesional :

MARTINE AUBRY.

El Ministro de Departamentos y Territorios de Ultramar :

LOUIS LE PENSEC.

El Ministro Delegado del Presupuesto :

MICHEL CHARASSE.

Decreto
n.º 2005-790
de 12 de julio
de 2005

RELATIVO A LAS NORMAS DE DEONTOLOGÍA DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO.

NOR : JUSC0520196D

Versión consolidada a 29 de julio de 2014

El Primer Ministro,

Previo informe del Ministro de Justicia,

Considerando el Código de Procedimiento Penal;

Considerando el nuevo Código de Procedimiento Civil;

Considerando la Ley n.º 71-1130, de 31 de diciembre de 1971, en su forma enmendada, por la que se modifican determinadas profesiones judiciales y jurídicas, en especial el artículo 53;

Considerando la Ley n.º 91-647, de 10 de julio de 1991, en su forma enmendada, relativa a la asistencia jurídica;

Considerando el Decreto n.º 72-785, de 25 de agosto de 1972, relativo a la captación directa de clientes y a la publicidad en materia de consulta y de redacción de actos jurídicos, modificado por el Decreto n.º 91-1197, de 27 de noviembre de 1991, que regula la profesión de abogado;

Considerando el Decreto n.º 91-1197, de 27 de noviembre de 1991, en su forma enmendada, que regula la profesión de abogado;

Oído el Consejo de Estado (Sección de Interior),

TÍTULO I : PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO

ARTÍCULO 1

Los principios esenciales de la profesión deben guiar el comportamiento del abogado en cualquier circunstancia.

ARTÍCULO 2

La profesión de abogado es una profesión liberal e independiente, sea cual sea su forma de ejercicio.

ARTÍCULO 3

El abogado debe ejercer sus funciones con dignidad, conciencia, independencia, probidad y humanidad, respetando los términos de su juramento.

Asimismo debe respetar, en ese ejercicio, los principios de honor, lealtad, desinterés, confraternidad, discreción, moderación y cortesía.

Debe dar prueba, por lo que respecta a sus clientes, de competencia, dedicación, diligencia y prudencia.

ARTÍCULO 4

Con exclusión de las estrictas exigencias de su propia defensa ante cualquier jurisdicción y de los casos de declaración o de revelación previstos o autorizados por

la ley, el abogado no debe incurrir, en ningún caso, en divulgación contraria al secreto profesional.

ARTÍCULO 5

Modificado por el Decreto 2007-932, de 15 de mayo de 2007, art. 25-1.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de mayo de 2007

El abogado debe respetar el secreto de la investigación y de la instrucción en materia penal, absteniéndose de comunicar, salvo durante el ejercicio de los derechos de defensa, informaciones extraídas de la causa, así como de publicar documentos, pruebas o cartas que conciernan a una investigación o a una instrucción en curso.

No puede traspasar copias de pruebas o documentos del expediente procesal a su cliente o a terceros, salvo en las condiciones previstas en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal.

TÍTULO II : DEBERES PARA CON LOS CLIENTES

ARTÍCULO 6

La profesión de abogado debe contribuir al acceso a la justicia y al derecho.

El abogado está obligado a someterse a las designaciones y comisiones de oficio, salvo que disponga de un motivo legítimo de excusa o impedimento admitido por la autoridad que haya procedido a tal designación o comisión.

En el marco de un convenio adoptado en aplicación del artículo 57 de la Ley de 10 de julio de 1991, más arriba indicada, el abogado puede, tras efectuar un acto de asesoramiento jurídico gratuito, especialmente en un ayuntamiento o en una sede judicial o jurídica, aceptar hacerse cargo de los intereses de la persona que ha asesorado y que interpone la demanda.

ARTÍCULO 7

El abogado no puede ser consejero ni representante o defensor de más de un cliente en un mismo caso si existe un conflicto de intereses entre sus clientes o, salvo acuerdo entre las partes, si existe un serio riesgo de que surja un conflicto de esta naturaleza.

Salvo acuerdo por escrito entre las partes, deberá abstenerse de atender los casos de cualesquiera clientes afectados cuando surja un conflicto de intereses, cuando el secreto profesional corra el riesgo de ser violado o cuando su independencia pueda verse menoscabada.

No puede aceptar el caso de un nuevo cliente si el secreto de la información proporcionada por un antiguo cliente corre el riesgo de ser violada, o si el conocimiento del caso del antiguo cliente por parte del abogado puede favorecer al nuevo cliente.

Cuando los abogados son miembros de un grupo profesional, las disposiciones de los párrafos precedentes resultan de aplicación a dicho grupo en su conjunto y a todos sus miembros. Asimismo se aplicarán a los abogados que ejerzan su profesión compartiendo recursos, siempre que exista un riesgo de violación del secreto profesional.

ARTÍCULO 8

El abogado deberá justificarse mediante un mandato escrito, salvo en los casos en que la ley o el reglamento presuman su existencia.

El abogado se asegurará con antelación de la licitud de la operación para la cual se le ha otorgado mandato. Debe respetar estrictamente el objeto del mandato y velar por obtener del mandante una ampliación de sus poderes si las circunstancias así lo exigen.

El abogado no puede, sin haber sido autorizado especialmente y por escrito por el mandante, llegar a un acuerdo en su nombre y por su cuenta, ni comprometerlo irrevocablemente en una propuesta u oferta de contratación.

El abogado no puede disponer de fondos, efectos o valores, o transferir los bienes del mandante, a menos que el mandato lo estipule expresamente o, en su defecto, después de haber sido autorizado especialmente y por escrito por el mandante.

ARTÍCULO 9

El abogado que redacta un acto jurídico debe asegurar la validez y la plena eficacia de este según las previsiones de las partes. Debe negarse a participar en la redacción de un acto o de un convenio manifiestamente ilícito o fraudulento. Salvo que sea eximido por las partes, está obligado a ejercer las formalidades legales o reglamentarias requeridas por el acto que redacta y a solicitar el depósito anticipado de los fondos necesarios.

El abogado, como único redactor de un acto, debe velar por el equilibrio de los intereses de las partes. Cuando haya sido contratado por una sola de las partes, informará a la otra parte de la posibilidad de recibir asesoramiento y asistencia por parte de otro abogado.

Si ha intervenido como redactor único en calidad de consejero de todas las partes, no puede actuar o pleitear sobre la validez, la ejecución o la interpretación del acto que ha redactado, salvo que el litigio emane de un tercero.

Si ha intervenido en calidad de redactor único sin ser el consejero de todas las partes, o si ha participado en su redacción sin ser redactor único, puede actuar o pleitear sobre la ejecución o la interpretación del acto del cual ha sido el redactor o en la redacción del cual ha participado. Puede asimismo pleitear sobre la validez del acto.

ARTÍCULO 9.1

Creado por el Decreto n.º 2011-1997, de 28 de diciembre de 2011, art. 3

En aplicación de las disposiciones del punto 1.º del artículo 170 ter del Código General de Impuestos, una carta de compromiso debe precisar los acuerdos de cada una de las partes y, si se tercia, las condiciones financieras de la prestación. En dicha carta de compromiso, el cliente debe además autorizar al abogado a que proceda a la transmisión telemática de su declaración anual del impuesto sobre la renta, así como de sus anexos, y tiene la obligación de remitir al abogado, en calidad de persona de su confianza, el conjunto de los justificantes mencionados en el referido artículo 170 ter.

ARTÍCULO 10

Modificado por el Decreto 2007-932, de 15 de mayo de 2007, art. 25-2.º, publicado en el JORF (Boletín Oficial de la República Francesa) el 16 de mayo de 2007

A falta de acuerdo entre el abogado y su cliente, los honorarios serán fijados conforme a los usos y costumbres, en razón de la situación pecuniaria del cliente, de la dificultad del caso, de los gastos manifestados por el abogado, de la notoriedad y de las diligencias de este. El abogado responsable de una causa puede exigir honorarios a su cliente, incluso si dicha causa le ha sido retirada antes de su conclusión, en la medida del trabajo cumplido.

El abogado debe informar a su cliente, desde el inicio del procedimiento y, después, de manera regular, de las modalidades de cálculo de los honorarios y de la previsible evolución de su cuantía. Si se tercia, dichas informaciones deben figurar en la minuta de honorarios. Salvo que el abogado intervenga de urgencia ante una jurisdicción, dicha minuta es obligatoria cuando el abogado perciba una remuneración, total o parcial, al amparo de un contrato de seguro de protección jurídica.

Pueden acordarse unos honorarios a tanto alzado. El abogado puede percibir de un cliente los honorarios de manera periódica, incluso en la modalidad de tanto alzado.

La remuneración mediante aportaciones de negocios está prohibida.

ARTÍCULO 11

El abogado que acepta hacerse cargo de una causa puede solicitar a su cliente el depósito anticipado de una provisión a cuenta de sus gastos y honorarios.

Dicha provisión no puede sobrepasar una estimación razonable de los honorarios y de los probables desembolsos que acarrea la causa.

Ante la falta de pago de la provisión solicitada, el abogado puede renunciar a ocuparse del caso o retirarse de él en las condiciones previstas en el artículo 13. A tal efecto, debe proporcionar a su cliente cualquier información que sea necesaria.

ARTÍCULO 12

El abogado debe mantener, en todo momento y para cada causa, una contabilidad detallada y clara de sus honorarios, de cualquier suma que haya podido recibir y de la aplicación que le haya dado, salvo en el caso de los honorarios a tanto alzado.

Antes de cualquier arreglo definitivo, el abogado debe presentar a su cliente las cuentas detalladas. Dichas cuentas deben hacer constar con claridad los gastos y los desembolsos, los emolumentos tarifados y los honorarios. Deben indicar también las sumas recibidas por anticipado a título de provisión o por cualquier otro concepto.

Unas cuentas detalladas con arreglo al párrafo precedente serán asimismo expedidas por parte del abogado a demanda de su cliente o del decano del Colegio de Abogados, o cuando sean requeridas por el presidente del Juzgado de Primera Instancia o por el presidente primero del Tribunal de Apelación, instados por un litigio en materia de honorarios o desembolsos, o en materia de tasas.

ARTÍCULO 13

El abogado llevará a término el caso cuya encomienda le ha sido conferida, salvo que su cliente lo exima de él o que el propio abogado decida no proseguir con su cometido. En este último caso, deberá informar a su cliente con el tiempo necesario para salvaguardar sus intereses.

ARTÍCULO 14

Cuando el caso haya finalizado o su encomienda le haya sido retirada, el abogado restituirá sin demora las pruebas de las que sea depositario. Los litigios relativos a la restitución de las pruebas documentales están regulados conforme al procedimiento previsto en materia de cuantía y de recuperación de los honorarios.

ARTÍCULO 15

El abogado podrá utilizar la publicidad si esta proporciona una información al público y si su puesta en práctica respeta los principios esenciales de la profesión.

La publicidad incluye la difusión de informaciones acerca de la naturaleza de las prestaciones de servicios propuestas, siempre y cuando se excluya cualquier forma de captación directa de clientes.

El abogado tiene prohibido realizar cualquier oferta de servicio personalizada dirigida a un cliente potencial.

TÍTULO III : DEBERES PARA CON LA PARTE CONTRARIA Y PARA CON LOS COLEGAS

ARTÍCULO 16

El abogado debe someterse a las exigencias de un proceso justo. Debe obrar lealmente con respecto a la parte contraria. Debe respetar los derechos de la defensa y el principio de contradicción.

La comunicación mutua y completa de los recursos de hecho, los elementos de prueba y los instrumentos de derecho deberán llevarse a cabo espontáneamente, en un tiempo adecuado y por los medios previstos por las reglas de procedimiento.

ARTÍCULO 17

Si un litigio es susceptible de resolverse mediante una solución amistosa, antes de cualquier procedimiento o cuando una acción ya se haya sustanciado ante una jurisdicción, el abogado no puede establecer contacto ni negociar con la parte contraria si no es con el consentimiento de su cliente. En tal circunstancia, debe recordar a la parte contraria su facultad de consultar a un abogado e invitarla a revelar su nombre. Queda prohibida, al respecto, cualquier presentación desleal de la situación y cualquier amenaza. Sin embargo, el abogado puede mencionar la eventualidad de un procedimiento.

El abogado, en calidad de mandatario de su cliente, puede dirigir cualquier conminación o requerimiento a la parte contraria de este último.

ARTÍCULO 18

El abogado encargado de asistir a un cliente en una negociación no puede llevar a cabo conversaciones si no es en presencia de su cliente o con el acuerdo de este último.

En el caso de negociaciones con un interlocutor asistido por un abogado, no puede recibirlo solo, salvo acuerdo previo con su colega.

ARTÍCULO 19

Salvo acuerdo previo del decano del Colegio de Abogados, el abogado que acepta sustituir a un colega no puede defender los intereses del cliente contra su predecesor.

El nuevo abogado debe esforzarse por conseguir que su cliente liquide las sumas que este pueda eventualmente adeudar a un colega que haya asumido la causa con anterioridad. Si el abogado percibe un pago del cliente en tanto que persiste un adeudo con su predecesor, debe informar de este hecho al decano del Colegio de Abogados.

El abogado que sustituye a un colega interviniendo a título de asistencia jurisdiccional no puede reclamar los honorarios salvo que su cliente haya expresamente renunciado a beneficiarse de esta. Debe informar por anticipado a su cliente de las consecuencias de dicha renuncia. Además, debe informar de su intervención a su colega, anteriormente mandatado, a la oficina de asistencia jurisdiccional y al decano del Colegio de Abogados.

Cualesquiera problemas relativos a la remuneración del abogado inicialmente contratado o a la restitución por parte de este último de las pruebas documentales de la causa deben ser presentados ante el decano del Colegio de Abogados.

TÍTULO IV : CONDICIONES PARTICULARES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 20

El abogado que ejerce las funciones de colaborador de un diputado o de asistente de un senador no puede llevar a cabo ningún acto de la profesión en favor de las personas que atiende en el marco de dichas funciones.

ARTÍCULO 21

Modificado por el Decreto n.º 2009-1544, de 11 de diciembre de 2009, art. 7

El abogado con nombramiento honorario está sometido a las obligaciones que se derivan del juramento de abogado.

No puede ejercer ningún acto de la profesión, excepto la consulta o la redacción de documentos, sin la autorización del decano del Colegio de Abogados.

El abogado con nombramiento honorario puede aceptar una misión jurídica, de arbitraje, de peritaje o de mediación. Puede asimismo participar en una comisión administrativa o en un jurado de examen o concursal.

Antes de poder reanudar, en aplicación del artículo L. 723.11.1 del Código de la Seguridad Social, el ejercicio de la profesión de letrado, el abogado con nombramiento honorario deberá solicitar su inscripción en un Colegio de Abogados, pero queda dispensado de prestar juramento como abogado. Durante ese ejercicio, no está autorizado a beneficiarse de su nombramiento honorario.

A partir del cese de su actividad, puede de nuevo beneficiarse de su condición de abogado con nombramiento honorario, a menos que este le haya sido retirado en aplicación del artículo 184 del Decreto n.º 91-1197, de 27 de noviembre de 1991, relativo a la profesión de abogado.

TÍTULO V : DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22

Modifica las siguientes disposiciones :

Deroga el Decreto n.º 91-1197, de 27 de noviembre de 1991, art. 155 (Ab)

Deroga el Decreto n.º 91-1197, de 27 de noviembre de 1991, art. 156 (Ab)

Deroga el Decreto n.º 91-1197, de 27 de noviembre de 1991, art. 157 (Ab)

Deroga el Decreto n.º 91-1197, de 27 de noviembre de 1991, art. 158 (Ab)

Deroga el Decreto n.º 91-1197, de 27 de noviembre de 1991, art. 159 (Ab)

Deroga el Decreto n.º 91-1197, de 27 de noviembre de 1991, art. 160 (Ab)

Deroga el Decreto n.º 91-1197, de 27 de noviembre de 1991, art. 161 (Ab)

Deroga el Decreto n.º 91-1197, de 27 de noviembre de 1991, art. 245 (Ab)

ARTÍCULO 23

Modifica las siguientes disposiciones :

Modifica el Decreto n.º 72-785, de 25 de agosto de 1972, art. 2 (V)

ARTÍCULO 24

El presente Decreto es de aplicación en Mayotte, en las islas Wallis y en Futuna, en la Polinesia Francesa y en Nueva Caledonia.

ARTÍCULO 25

El Ministro de Justicia y el Ministro de Ultramar, dentro de su respectiva potestad, se arrogan la ejecución del presente Decreto, que será publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Dado por el Primer Ministro :

DOMINIQUE DE VILLEPIN

El Ministro de Justicia :

PASCAL CLÉMENT

El Ministro de Ultramar :

FRANÇOIS BAROIN

Normative decision 2005-003

RELATIVA A LA ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR NACIONAL (RIN) DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO

ARTÍCULO 21-1⁽¹⁾ DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1971, EN SU FORMA ENMENDADA

VERSIÓN CONSOLIDADA

➤ [Decisión de Carácter Normativo n.º 2007-001, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional de Colegios de Abogados el 28 de abril de 2007 (publicada por primera vez en el JO (Boletín Oficial de la República Francesa) en virtud de la decisión de 12 de julio de 2007)^[2]

➤ [Decisión de Carácter Normativo n.º 2008-002, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional de Colegios de Abogados el 12 de diciembre de 2008]^[3]

➤ [Decisión de Carácter Normativo n.º 2009-001, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional de Colegios de Abogados el 4 de abril de 2009]^[4]

➤ [Decisión de Carácter Normativo n.º 2009-002, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional de Colegios de Abogados el 16 de mayo de 2009]^[5]

➤ [Decisión de Carácter Normativo n.º 2010-001, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional de Colegios de Abogados el 10 de abril de 2010]^[6]

➤ [Decisión de Carácter Normativo n.º 2010-002, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional de Colegios de Abogados el 8 de mayo de 2010]^[7]

➤ [Decisión de Carácter Normativo n.º 2010-003, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional de Colegios de Abogados el 24 de septiembre de 2010]^[8]

➤ [Decisión de Carácter Normativo n.º 2011-001, adoptada por la Asamblea General del Consejo

Nacional de Colegios de Abogados el 12 de febrero de 2011]^[9]

➤ [Decisión de Carácter Normativo n.º 2011-002, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional de Colegios de Abogados el 18 de junio de 2011]^[10]

➤ [Decisión de Carácter Normativo n.º 2011-005, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional de Colegios de Abogados el 24 de septiembre de 2011]^[11]

Leyenda :

..... : Texto del RIN (Reglamento Interior Nacional)

..... : Reproducción de las disposiciones del Decreto n.º 2005-790, de 12 de julio de 2005, relativo a las normas deontológicas de la profesión de abogado

(1) En su redacción introducida por la Ley n.º 2004-130, de 11 de febrero de 2004, que reforma el estatuto de ciertas profesiones judiciales o jurídicas (JO (Boletín Oficial de la República Francesa) del 12 de febrero de 2004, p. 2847)

(2) Decisión de 12 de julio de 2007 relativa a la primera publicación en el Boletín Oficial de la República Francesa (JO del 11 de agosto de 2007, p. 13 503)

(3) JO (Boletín oficial de la República Francesa) n.º 0109 del 12 de mayo de 2009, página 7875

(4) JO (Boletín oficial de la República Francesa) n.º 0109 del 12 de mayo de 2009, página 7875

(5) JO (Boletín oficial de la República Francesa) n.º 0133 del 11 de junio de 2009, página 9503

(6) JO (Boletín oficial de la República Francesa) n.º 0133 del 11 de junio de 2010, página 10 739

(7) JO (Boletín oficial de la República Francesa) n.º 0133 del 11 de junio de 2010, página 10 739

(8) JO (Boletín oficial de la República Francesa) n.º 0005 del 7 de enero de 2011, página 436

(9) JO (Boletín oficial de la República Francesa) n.º 0072 del 26 de marzo de 2011, página 5390

(10) JO (Boletín oficial de la República Francesa) n.º 0167 del 21 de julio de 2011, página 12 460. Decisión de 30 de junio de 2011

(11) JO (Boletín oficial de la República Francesa) n.º 0252 del 29 de octubre de 2011, página 18 262. Decisión de 5 de octubre de 2011

ÍNDICE

TÍTULO I : DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1

Los principios esenciales de la profesión de abogado

ARTÍCULO 1 BIS

Visitas de cortesía

ARTÍCULO 2

El secreto profesional

ARTÍCULO 2 BIS

El secreto de la investigación y de la instrucción

ARTÍCULO 3

La confidencialidad : correspondencia entre abogados

ARTÍCULO 4

Los conflictos de intereses

ARTÍCULO 5

Respeto del principio de contradicción

TÍTULO II : DE LAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 6

El campo de la actividad profesional del abogado

ARTÍCULO 7

La redacción de actos

ARTÍCULO 8

Relaciones con la parte contraria

ARTÍCULO 9

Sucesión de abogados en un mismo caso

ARTÍCULO 10

La publicidad

ARTÍCULO 11

Honorarios, emolumentos y desembolsos; forma de pago de los honorarios

ARTÍCULO 12

Deontología y práctica de la abogacía en materia de ventas judiciales

ARTÍCULO 13

Condición de abogado con nombramiento honorario

TÍTULO III : DEL EJERCICIO Y LAS ESTRUCTURAS

ARTÍCULO 14

Condición de abogado colaborador autónomo o asalariado

ARTÍCULO 15

Domicilio profesional

ARTÍCULO 16

Redes y otros convenios multidisciplinares

ARTÍCULO 17

Estructuras de ejercicio pertenecientes a varios Colegios de Abogados

TÍTULO IV : LA COLABORACIÓN INTERPROFESIONAL

ARTÍCULO 18

La colaboración interprofesional

TÍTULO V : EL ABOGADO COLABORADOR DE UN DIPUTADO O ASISTENTE DE UN SENADOR

ARTÍCULO 19

El abogado colaborador de un diputado o asistente de un senador

TÍTULO VI : LAS RELACIONES ENTRE ABOGADOS QUE PERTENECEN A COLEGIOS DE ABOGADOS DISTINTOS

ARTÍCULO 20

Resolución de conflictos entre abogados de Colegios distintos

ARTÍCULO 21

Código de Deontología de los Abogados Europeos

CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA DE LOS ABOGADOS EUROPEOS

21.1 PREÁMBULO

21.2 PRINCIPIOS GENERALES

21.3 RELACIONES CON LOS CLIENTES

21.4 RELACIONES CON LOS TRIBUNALES

21.5 RELACIONES ENTRE ABOGADOS

ANEXOS

1.

Pliego de condiciones de venta (embargo inmobiliario)

2.

Pliego de condiciones de venta (licitación)

3.

Pliego de condiciones de venta (liquidación judicial)

TÍTULO I : DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1 :

los principios esenciales de la profesión de abogado

(L. de 31 diciembre de 1971, art. 1-I, párrafo 3.º, art. 3, párrafo 2.º, art. 15, párrafo 2.º; D. de 12 de julio de 2005, arts. 1, 2 y 3; D. de 27 de noviembre de 1991, art. 183)

1.1 Profesión liberal e independiente

La profesión de abogado es una profesión liberal e independiente, sea cual sea su forma de ejercicio.

1.2 El abogado forma parte de un Colegio de Abogados administrado por un Consejo.

1.3 Cumplimiento e interpretación de las normas

Los principios esenciales de la profesión deben guiar el comportamiento del abogado en cualquier circunstancia.

El abogado debe ejercer sus funciones con dignidad, conciencia, independencia, probidad y humanidad, respetando los términos de su juramento.

Asimismo debe respetar, en ese ejercicio, los principios de honor, lealtad, desinterés, confraternidad, discreción, moderación y cortesía.

Debe dar prueba, por lo que respecta a sus clientes, de competencia, dedicación, diligencia y prudencia.

1.4 Disciplina

El desconocimiento de uno solo de estos principios, normas y deberes constituye, en virtud del artículo 183 del Decreto de 27 de noviembre de 1991, una falta que puede conllevar una sanción disciplinaria.

→ [Comentarios \[en torno a la DCN \[Decisión de Carácter Normativo\] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007\]](#)

1.5 Deber de prudencia

Art. 1.5, creado por la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2011-002, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional el 18 de junio de 2011 y publicada en el JO [Boletín Oficial de la República Francesa] en virtud de la Decisión de 30 de junio de 2011 [JO del 21 de julio de 2011]

La prudencia impone al abogado, en cualquier circunstancia, la obligación de no aconsejar a su cliente una solución si no está en condiciones de valorar la situación descrita, de determinar a quién va destinado dicho consejo o acción y de identificar de forma precisa a su cliente.

A tal fin, el abogado está obligado a establecer, en su bufete, un procedimiento que le permita valorar, mientras dure su relación con el cliente, la naturaleza y el alcance de la operación jurídica para la cual se solicita su asistencia.

Cuando tenga motivos para sospechar que alguna operación jurídica podría tener por objeto, o como resultado, la comisión de una infracción, el abogado debe esforzarse de inmediato por disuadir de ella a su cliente. En caso de que no lo consiga, debe retirarse del caso.

ARTÍCULO 1 BIS

visitas de cortesía

En virtud del principio de cortesía, cuando el abogado litigue ante una jurisdicción distinta de aquella a cuyo Colegio de Abogados pertenece, debe presentarse al presidente del tribunal y al fiscal que celebren la audiencia, así como al decano del Colegio de Abogados y al colega que litigue por la parte contraria.

→ [Comentarios \[en torno a la DCN \[Decisión de Carácter Normativo\] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007\]](#)

ARTÍCULO 2 :

el secreto profesional

(L. de 31 de diciembre de 1971, art. 66-5; D. de 12 de julio de 2005, art. 4; C. Penal, art. 226-13)

2.1 Principios

El abogado es el confidente seguro del cliente.

El secreto profesional del abogado es una obligación de orden público. Es de carácter general, absoluta e ilimitada en el tiempo.

Con exclusión de las estrictas exigencias de su propia defensa ante cualquier jurisdicción y de los casos de declaración o de revelación previstos o autorizados por la ley, el abogado no debe incurrir, en ningún caso, en divulgación contraria al secreto profesional.

2.2 Alcance del secreto profesional

Art. 2.2 modificado por la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2007-001, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional el 28 de abril de 2007

El secreto profesional se aplica en cualquier materia, ya sea en el ámbito de la asesoría o de la defensa, con independencia del soporte, ya sea este material o inmaterial (papel, fax, medio electrónico, etc.), a :

- las consultas hechas por un abogado a su cliente o destinadas a este;
- la correspondencia intercambiada entre el cliente y su abogado, o entre el abogado y sus colegas, con la salvedad, en el caso de esta última, de aquella que lleve la mención «oficial»;
- las notas de entrevistas y, en general, todos los documentos del caso, cualquier información y confidencia recibidas por el abogado en el ejercicio de su profesión;

- el nombre de los clientes y la agenda del abogado;
- los pagos pecuniarios y toda gestión de fondos efectuados en aplicación del artículo 27, párrafo 2.º de la Ley de 31 de diciembre de 1971;
- la información solicitada por los auditores de cuentas o cualquier tercero (información que no debe ser comunicada por el abogado más que a su cliente).

En los procedimientos de licitación pública o privada y de concesión de contratos públicos, el abogado puede hacer mención a las referencias nominativas de uno o varios de sus clientes, con autorización expresa y previa de estos.

Si el nombre dado como referencia es el de un cliente que ha sido seguido por dicho abogado como colaborador o socio de un bufete de abogados en el que ya no ejerce desde hace menos de dos años, este deberá paralelamente avisar a su antiguo bufete de la solicitud de autorización expresa remitida a dicho cliente e indicar en la respuesta a la licitación el nombre del bufete en cuyo seno adquirió la experiencia.

No puede realizarse ninguna consulta o incautación de documentos en el bufete o el domicilio del abogado, salvo en las condiciones previstas por el artículo 56-1 del Código de Procedimiento Penal.

2.3 Estructura profesional : modo de ejercicio y secreto profesional

El abogado debe hacer respetar el secreto a los miembros del personal de su bufete y a cualquier persona que colabore con él en su actividad profesional. Debe responsabilizarse de las violaciones del secreto cometidas.

Cuando el abogado ejerza en el seno de un grupo o participe en una estructura que comparta medios, el secreto debe ampliarse a todos los abogados que ejercen con él, así como a aquellos con los que comparte los medios para el ejercicio de la profesión.

→Comentarios [en torno a la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007]

ARTÍCULO 2 BIS :

el secreto de la investigación y de la instrucción

[D. de 12 de julio de 2005; art. 5; C. Penal, art. 434-7-2; Código de Procedimiento Penal, art. 11]

Art. 2 bis modificado por la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2007-001, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional el 28 de abril de 2007

El abogado debe respetar el secreto de la investigación y de la instrucción en materia penal, absteniéndose de comunicar, salvo durante el ejercicio de los derechos de defensa, informaciones extraídas de la causa, así

como de publicar documentos, pruebas o cartas que conciernan a una investigación o a una instrucción en curso.

No puede traspasar copias de pruebas o documentos del expediente procesal a su cliente o a terceros, salvo en las condiciones previstas en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal.

→Comentarios [en torno a la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007]

ARTÍCULO 3 :

la confidencialidad; correspondencia entre abogados

(L. art. 66-5)

3.1 Principios

Cualquier comunicación entre abogados —ya sea verbal o escrita y con independencia de su soporte (papel, fax, medio electrónico, etc.)— es inherentemente confidencial.

La correspondencia entre abogados, sea cual sea su soporte, no puede presentarse en ningún caso en un juicio, ni ser objeto de una supresión de la confidencialidad.

3.2 Excepciones

Puede llevar la mención «oficial» y no estar cubierta por el secreto profesional, en el sentido del artículo 66.5 de la Ley de 31 de diciembre de 1971 :

- la correspondencia que equivalga a un escrito procesal;
- la correspondencia que no haga referencia a ningún escrito, asunto o elementos anteriores que sean confidenciales.

Dicha correspondencia debe respetar los principios esenciales de la profesión establecidos por el artículo 1 del presente Reglamento.

3.3 Relaciones con los abogados de la Unión Europea

En sus relaciones con los abogados inscritos en algún Colegio de Abogados de un Estado miembro de la Unión Europea, el abogado está obligado a respetar las disposiciones del artículo 5-3 del Código de Deontología de los Abogados Europeos (véase más adelante el artículo 21).

3.4 Relaciones con los abogados extranjeros

En sus relaciones con un abogado inscrito en un Colegio de Abogados establecido fuera de la Unión Europea, antes de intercambiar información confidencial, el abogado debe asegurarse de que en el país en que

ejerce el colega extranjero existen normas que permiten asegurar la confidencialidad de la correspondencia y, de no ser así, suscribir un acuerdo de confidencialidad o pedir a su cliente que acepte el riesgo de intercambiar información no confidencial.

→Comentarios [en torno a la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007]

ARTÍCULO 4 :

conflictos de intereses

(D. de 12 de julio de 2005, art. 7)

4.1 Principios

4.1 El abogado no puede ser consejero ni representante o defensor de más de un cliente en un mismo caso si existe un conflicto de intereses entre sus clientes o, salvo acuerdo entre las partes, si existe un serio riesgo de que surja un conflicto de esta naturaleza.

Salvo acuerdo por escrito entre las partes, deberá abstenerse de atender los casos de cualesquiera clientes afectados cuando surja un conflicto de intereses, cuando el secreto profesional corra el riesgo de ser violado o cuando su independencia pueda verse menoscabada.

No puede aceptar el caso de un nuevo cliente si el secreto de la información proporcionada por un antiguo cliente corre el riesgo de ser violada, o si el conocimiento del caso del antiguo cliente por parte del abogado puede favorecer al nuevo cliente.

Cuando los abogados son miembros de un grupo profesional, las disposiciones de los párrafos precedentes resultan de aplicación a dicho grupo en su conjunto y a todos sus miembros. Asimismo se aplicarán a los abogados que ejerzan su profesión compartiendo recursos, siempre que exista un riesgo de violación del secreto profesional.

Las mismas normas deben aplicarse a la relación entre el abogado colaborador, en lo que respecta a sus casos personales, y el abogado o la estructura profesional con la cual colabora.

4.2 Definición

Conflictos de intereses

Existe conflicto de intereses :

- en la función de asesor, cuando, en el día del inicio del procedimiento, el abogado que tiene la obligación de dar una información completa, leal y sin reservas a sus clientes, no puede cumplir con su misión sin comprometer —ya sea por el análisis de la situación presentada, ya sea por el uso de los medios jurídicos recomendados o por la concreción del resultado perseguido— los intereses de una o varias partes;

- en la función de representación y de defensa, cuando, en el día del inicio del procedimiento, la asistencia de varias partes pueda conducir al abogado a presentar una defensa distinta, especialmente en su desarrollo, su argumentación o su finalidad, de aquella que habría presentado si se le hubieran confiado los intereses de una sola parte;

- cuando una modificación o un cambio en la situación que le ha sido inicialmente presentada revela al abogado alguna de las dificultades antes contempladas.

Riesgo de conflicto de intereses

Existe un riesgo grave de conflicto de intereses cuando una modificación o un cambio previsible en la situación que le ha sido inicialmente presentada hace temer al abogado alguna de las dificultades antes contempladas.

→Comentarios [en torno a la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007]

ARTÍCULO 5 :

respeto del principio de contradicción

(D. de 12 de julio de 2005, art. 16; Nuevo Código de Procesamiento Civil, arts. 15 y 16)

5.1 Principio

El abogado debe someterse a las exigencias de un proceso justo. Debe comportarse con lealtad frente a la parte contraria. Debe respetar los derechos de la defensa y el principio de contradicción.

La comunicación mutua y completa de los recursos de hecho, los elementos de prueba y los instrumentos de derecho deberá llevarse a cabo espontáneamente, en un tiempo adecuado y por los medios previstos por las reglas de procedimiento.

El abogado debe enviar la correspondencia dirigida a un colega por correo electrónico a la dirección que figura en los documentos profesionales del destinatario.

5.2 El abogado está sujeto a esta norma :

- en cualquier jurisdicción, incluidas aquellas donde la intervención del abogado no sea obligatoria o donde impere el principio de vistas orales como norma;
- ante la Comisión Bancaria francesa;
- ante la Autoridad de los Mercados Financieros de Francia;
- en general, ante cualquier organismo u órgano con poder jurisdiccional de la naturaleza que sea.

5.3 Disposiciones aplicables al proceso penal

En lo que concierne a la acción pública ante las jurisdicciones penales, los abogados de las partes deben comunicar sus medios de derecho o de hecho y sus

elementos de prueba al Ministerio Fiscal y a los abogados de las otras partes, a lo sumo, al término de la instrucción del proceso en la audiencia.

Si, en un procedimiento penal, el procesado o el acusado opone una excepción de inadmisibilidad, su abogado debe comunicar sus medios y elementos de prueba sin demora para permitir a la parte demandada oponerse oportunamente a la excepción de inadmisibilidad, salvo cuando dicha comunicación comprometa el motivo invocado, en cuyo caso debe aplicarse la norma general antes mencionada, que el abogado del procesado o del acusado debe respetar.

5.4 Relaciones con la parte contraria

El abogado responsable de iniciar un procedimiento contra una parte a cuyo abogado conoce debe avisar previamente a su colega, en la medida en que dicho aviso no perjudique los intereses de su cliente.

Durante el procedimiento, las relaciones entre el abogado y su colega defensor de la parte contraria deberán basarse en los principios de cortesía, lealtad y confraternidad que rigen la abogacía.

El abogado que interponga un recurso contra una sentencia dictada por una jurisdicción penal debe informar lo antes posible a sus colegas afectados por la causa. Lo mismo sucede con las peticiones de nulidad.

Y lo mismo ocurre en cualquier recurso civil y, en general, en el ejercicio de cualquier vía de recurso o cualquier procedimiento sobre el fondo.

5.5 Traslado de documentos

El traslado de documentos debe hacerse en forma de originales o fotocopias.

Los documentos deben ir numerados, llevar el sello del abogado e ir acompañados de un listado fechado y firmado por el abogado.

El traslado debe cumplir con las siguientes condiciones :

- aquellos documentos que estén redactados en una lengua extranjera deben ir acompañados de una traducción simple; en caso de impugnación, se recurrirá a un traductor jurado;
- los medios de hecho y de derecho más arriba contemplados pueden presentarse en forma de nota, de conclusión o de escrito de alegaciones;
- si no están publicadas, la jurisprudencia y la doctrina deben aportarse en las vistas; si lo están, deben comunicarse las referencias completas al resto de abogados.

El traslado de documentos puede hacerse por vía electrónica, mediante la entrega de cualquier soporte de almacenamiento de datos digitales, o enviando un correo electrónico, siempre y cuando quede justificada su recepción efectiva por parte del destinatario.

→ Comentarios [en torno a la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007]

TÍTULO II : DE LAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 6 :

el campo de la actividad profesional del abogado

(L. de 31 de diciembre de 1971, art. 6, 6 bis, del 54 al 56; D. de 12 de julio de 2005, art. 8; Nuevo Código de Procesamiento Civil, arts. 411 a 417)

6.1 Definición del campo de actividad

Como auxiliar de justicia y actor esencial de la práctica universal del derecho, el abogado tiene la vocación de intervenir a título profesional en todos los ámbitos de la vida civil, económica y social, cumpliendo con los principios esenciales que regulan la profesión.

El abogado puede colaborar con otros profesionales en el cumplimiento de misiones que requieran del concurso de competencias diversas, y ello tanto en el marco de intervenciones limitadas en el tiempo y definidas de forma precisa, como a través de la participación en una estructura u organización de carácter interprofesional.

6.2 Misiones

El abogado asiste y representa a sus clientes ante la justicia y ante cualquier administración o persona responsable de una delegación de servicio público, sin tener que justificar un mandato por escrito, sin perjuicio de las excepciones previstas por los textos legales y normativos.

Brinda a sus clientes cualquier servicio de asesoría y asistencia que tenga como objeto, a título principal o secundario, la aplicación de las normas o principios jurídicos, la redacción de documentos, la negociación y el seguimiento de relaciones contractuales.

Pueden encomendársele misiones jurídicas.

Puede ejercer misiones por cuenta de personas físicas o jurídicas que actúen en forma o por cuenta de fondos fiduciarios o de cualquier instrumento de gestión de un patrimonio de asignación.

Además, pueden encomendársele misiones de árbitro, experto, mediador, conciliador, administrador judicial, liquidador amistoso o albacea.

Cuando se le encomienda una misión de arbitraje, debe además velar por que se cumplan las normas particulares que regulan el procedimiento arbitral. Debe respetar, entre otros, los plazos del procedimiento y el secreto de las deliberaciones, así como cumplir y hacer cumplir el principio de contradicción y de igualdad con respecto a todas las partes del proceso.

En el cumplimiento de dichas misiones, el abogado está sometido a los principios esenciales y debe asegurarse muy especialmente de su independencia.

6.2.1 La actividad de fiduciario

[L. art. 27, párr. 4.º; D. de 27 de noviembre de 1991, arts. 123, 205, párrs. 2.º y 3.º; 209-1 y 231, párr. 2.º; Código Civil, arts. 2011 y ss.]

Creado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2009-001, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional el 3 de abril de 2009 y publicada en el JO (Boletín Oficial de la República Francesa) en virtud de la Decisión de 24 de abril de 2009 (JO del 12 de mayo de 2009)

6.2.1.1 Principios

El abogado fiduciario está sometido, en el ejercicio de dicha actividad, a los deberes de su juramento y a los principios esenciales de su profesión, así como, en general, a todas las disposiciones del presente Reglamento Interior Nacional.

En el marco de su misión fiduciaria, el abogado no puede ejercer una actividad incompatible con su profesión, en el sentido de los artículos 111 y siguientes del Decreto de 27 de noviembre de 1991.

6.2.1.2 Declaraciones al Colegio de Abogados

El abogado que pretenda ejercer la actividad de fiduciario debe suscribir a título personal un seguro especial que cubra tanto su responsabilidad civil profesional como la restitución de los fondos, efectos, títulos y valores en cuestión. Una vez hecho, debe remitir una declaración al Colegio de Abogados, por carta dirigida al decano, en la que justifique la suscripción del seguro especial.

El decano debe acusar recibo de dicha declaración sin demora.

El abogado debe justificar anualmente al decano el mantenimiento de las garantías del seguro.

6.2.1.3 Correspondencia

En cualquier correspondencia, sea cual sea su soporte, que mantenga en el estricto marco de su misión fiduciaria, el abogado debe mencionar expresamente su condición de fiduciario. Además, debe llamar la atención del destinatario sobre el carácter no confidencial, en lo que respecta a los órganos de control del fideicomiso, de la correspondencia mantenida con él en el marco de dicha misión.

Toda aquella correspondencia que no incluya la mención «oficial» remitida al abogado fiduciario por un colega que no esté al tanto de dicha condición se considera confidencial en el sentido del artículo 3 del presente reglamento y está cubierta por el secreto profesional en el sentido del artículo 66-5 de la Ley de 31 de diciembre de 1971.

6.2.1.4 Protección del secreto profesional

El abogado que ejerce una actividad fiduciaria está sometido al secreto profesional, aunque debe adoptar todas las medidas necesarias para que las autoridades judiciales, administrativas y del Colegio de Abogados puedan llevar a cabo las comprobaciones y los controles previstos por la ley y los reglamentos en esta materia, sin que ello atente contra el secreto profesional y la confidencialidad de la correspondencia del resto de actividades de su bufete y a quienes trabajan en él.

Debe utilizar particularmente un membrete distinto y velar por que se puedan identificar de forma clara y específica los casos fiduciarios, que deben ordenarse y archivarlos separados del resto de casos. De igual modo, todos los soportes informáticos utilizados en el ejercicio de la actividad fiduciaria deberán dedicarse exclusivamente a dicha actividad e ir identificados claramente.

6.2.1.5 Obligaciones particulares del abogado fiduciario

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

El abogado debe verificar la identidad de las partes contratantes y de los beneficiarios efectivos de la operación. Debe informarles de las disposiciones de los artículos 6.2.1.1 y siguientes del RIN (Reglamento Interior Nacional).

Deben valorarse los conflictos de intereses en relación con el constituyente y el beneficiario o los beneficiarios. El abogado designado por el constituyente como tercera parte, en el sentido del artículo 2017 del Código Civil, no puede formar parte de la misma estructura de ejercicio profesional a la que pertenece el abogado fiduciario.

REMUNERACIÓN

En el contrato fiduciario, la remuneración del abogado debe distinguirse de la del resto de participantes.

CONTABILIDAD

Las actividades del abogado fiduciario deben ser objeto de una contabilidad distinta de la de sus cuentas profesionales y personales, así como de su subcuenta de la CARPA (Caja de Regulación Pecuniaria de los Abogados en Francia). La actividad fiduciaria puede ser objeto de una auditoría contable, de conformidad con el artículo 17-9.º de la Ley de 31 de diciembre de 1971.

Cada fideicomiso ha de ser objeto de una cuenta propia separada claramente en la contabilidad del abogado.

COMPROMISO DE COMPETENCIA

El abogado se compromete a seguir una formación específica en las materias relacionadas con la ejecución de sus misiones fiduciarias.

6.2.2 : la actividad de encargado de la protección de datos personales

(L. n.º 78-17 de 6 de enero de 1978, art. 22; D. n.º 2005-1309 de 20 de octubre de 2005, arts. 49 y ss.)

Creado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2009-002, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional el 16 de mayo de 2009 y publicada en el JO (Boletín Oficial de la República Francesa) en virtud de la Decisión de 28 de mayo de 2009 (JO del 11 de junio de 2009)

6.2.2.1 Principios

En su actividad de encargado de la protección de datos personales, el abogado está obligado a respetar los principios esenciales y las normas del conflicto de intereses.

6.2.2.2 Deberes

El abogado encargado de la protección de datos personales debe poner fin a su misión en caso de que considere que no puede llevarla cabo, tras informar previamente y realizar las gestiones necesarias ante el responsable del tratamiento de los datos; no podrá en ningún caso denunciar a su cliente.

6.3 Mandatos

Independientemente de estas misiones, el abogado puede recibir de sus clientes un mandato en las condiciones que se establecen a continuación.

El abogado debe justificar un mandato por escrito salvo en aquellos casos en los que la ley o el Reglamento presuman su existencia.

El abogado puede recibir un mandato para negociar, actuar y firmar en nombre y por cuenta de su cliente. Dicho mandato debe ser específico y no puede, por tanto, tener carácter general.

El abogado puede ser nombrado representante fiscal de su cliente.

Puede asistir o representar a su cliente durante una reunión de una asamblea con poderes deliberativos o de un órgano colegiado, siendo responsable este de avisar previamente al abogado de la personal jurídica o, en su defecto, a su representante legal o al autor de la convocatoria.

Puede aceptar un depósito o una misión de depositario por contrato o administrador judicial.

Debe negarse a recibir en depósito o como administrador judicial un documento manifiestamente ilícito o fraudulento.

El mandato por escrito debe determinar la naturaleza, la amplitud y la duración de la misión del abogado, las condiciones y el modo de ejecución de esta última, así como su forma de remuneración.

Cuando el abogado sea depositario o administrador judicial de fondos, efectos o valores, debe depositarlos sin demora en la CARPA (Caja de Regulación Pecuniaria de los Abogados) o en la cuenta de «administrador judicial» del decano, con una copia del contrato de depósito o administración judicial.

El abogado se asegurará con antelación de la licitud de la operación para la cual se le ha otorgado mandato. Debe respetar estrictamente el objeto del mandato y velar por obtener del mandante una ampliación de sus poderes si las circunstancias así lo exigen. Si no puede cumplir con el mandato que le ha sido otorgado, debe avisar sin demora de ello al mandante.

6.4 Obligaciones y restricciones en relación con los mandatos

El abogado no puede, sin haber sido autorizado especialmente y por escrito por el mandante, llegar a un acuerdo en su nombre y por su cuenta, ni comprometerlo irrevocablemente en una propuesta u oferta de contratación.

El abogado no puede disponer de fondos, efectos o valores, o transferir los bienes del mandante, a menos que el mandato lo estipule expresamente o, en su defecto, después de haber sido autorizado especialmente y por escrito por el mandante.

Queda prohibido al abogado el intervenir como testafierro y realizar operaciones de corretaje, ya que cualquier actividad de carácter mercantil es incompatible con el ejercicio de la profesión. El abogado no puede aceptar un mandato de gestión de cartera o de inmuebles sino a título secundario y ocasional, y tras haber informado de ello a su decano.

6.5 Formación y educación

El abogado puede organizar o participar en cualquier actividad formativa o educativa.

6.6 Prestación de servicios jurídicos en línea

6.6.1 Servicios en línea

La prestación por medios electrónicos de servicios jurídicos por parte de un abogado se considera un servicio personalizado para un cliente habitual o un nuevo cliente.

Este puede ofrecerse siempre que se cumpla con las disposiciones del artículo 15 del Decreto de 12 de

julio de 2005. El nombre del abogado en cuestión debe comunicarse al usuario antes de suscribir cualquier contrato de prestación de servicios jurídicos.

6.6.2 Identificación de los participantes

Cuando un abogado sea consultado o requerido en línea por una persona que solicite servicios jurídicos, debe asegurarse de la identidad y las características de la persona a la que responde, con el fin de respetar el secreto profesional, evitar el conflicto de intereses y ofrecer una información adecuada a la situación del solicitante. Debe poder identificarse en todo momento al abogado que responde.

6.6.3 Comunicación con el cliente

El abogado que proporciona servicios jurídicos en línea debe poder en todo momento comunicarse personal y directamente con el internauta, especialmente cuando la solicitud que se le remite le parece mal formulada, con el fin de plantearle las preguntas adecuadas o hacerle sugerencias que permitan ofrecer un servicio adaptado a sus necesidades.

6.6.4 Pago de los servicios del abogado

6.6.4.1 El abogado que crea una página de internet de servicios jurídicos

El abogado que cree, explote o contribuya mayoritariamente, solo o con más colegas, a la creación y la explotación de una página de internet que preste servicios jurídicos, puede percibir libremente cualquier remuneración de los clientes de dicha página; llegado el caso, puede percibir dicha remuneración a través de cualquier entidad financiera que garantice la seguridad de los pagos en línea, siempre y cuando sea también posible identificar al cliente en tal situación.

6.6.4.2 Inclusión de los datos de un abogado en una página de internet de servicios jurídicos en línea

Es posible que el abogado cuyos datos aparezcan en una página de internet de servicios jurídicos tenga que contribuir mediante el pago de una cuota a los gastos de funcionamiento de dicha página, excluyéndose cualquier remuneración establecida en función de los honorarios percibidos por el abogado de los clientes con los que la página lo haya puesto en contacto.

6.6.4.3 El abogado que presta sus servicios en una página de internet

El abogado que presta servicios jurídicos destinados a clientes de una empresa telemática debe asegurarse de que estos sean únicamente servicios de información jurídica.

Si ofrece asesoría en el sentido del Título II de la Ley de 31 de diciembre de 1971, en su forma enmendada, debe hacerlo cumpliendo con el secreto profesional y la norma de conflicto de intereses. El abogado puede otorgar un mandato a la empresa telemática para que esta perciba en su nombre los honorarios que le correspondan. La cuota cuyo pago se haya pactado con dicha empresa podrá, en tal caso, deducirse de sus honorarios.

En cualquier caso, el abogado que participa en la página de internet de un tercero y aparece en ella con sus datos o a través de un enlace de hipertexto debe comprobar que su contenido se ajusta a los principios que regulan la profesión e informar de su participación al Colegio de Abogados. En caso contrario, deberá suspender esta participación.

→ [Comentarios \(en torno a la DCN \[Decisión de Carácter Normativo\] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007\)](#)

ARTÍCULO 7 :

la redacción de actos

(L. arts. 54 y 55; D. de 12 de julio de 2005, art. 9)

7.1 Definición de redactor

Se considera redactor a aquel abogado que elabora, ya sea por sí solo o junto con otro profesional, un acto jurídico por cuenta de una o más partes, que pueden contar o no con la asistencia de un asesor, y que recoge su firma en dicho acto.

El mero hecho de que un abogado redacte el borrador de un acto cuya firma se produzca en su presencia no hace presumir su condición de redactor.

El abogado puede incluir su nombre y su cargo en el acto que redacte, o en cuya redacción participe, si estima que es su autor intelectual. Dicha mención conlleva de pleno derecho la aplicación de estas disposiciones.

7.2 Obligaciones del redactor

El abogado que redacta un acto jurídico debe asegurar la validez y la plena eficacia de este según las previsiones de las partes. Debe negarse a participar en la redacción de un acto o de un convenio manifiestamente ilícito o fraudulento. Salvo que sea eximido por las partes, está obligado a ejercer las formalidades legales o reglamentarias requeridas por el acto que redacta y a solicitar el depósito anticipado de los fondos necesarios.

El abogado, como único redactor de un acto, debe velar por el equilibrio de los intereses de las partes.. Cuando haya sido contratado por una sola de las partes, informará a la otra parte de la posibilidad de recibir asesoramiento y asistencia por parte de otro abogado.

7.3 Impugnación

No debe asumirse que el abogado que participa como redactor único de un acto ha sido el asesor de todas las partes firmantes.

El abogado no es el redactor único cuando la parte distinta de la que él representa ha estado asistida por un asesor, sea este abogado o no.

Si ha intervenido como redactor único en calidad de consejero de todas las partes, no puede actuar o pleitear sobre la validez, la ejecución o la interpretación del acto que ha redactado, salvo que el litigio emane de un tercero.

Si ha intervenido en calidad de redactor único sin ser el consejero de todas las partes, o si ha participado en su redacción sin ser redactor único, puede actuar o pleitear sobre la ejecución o la interpretación del acto del cual ha sido el redactor o en la redacción del cual ha participado. Además, puede defender la validez del acto.

→ [Comentarios \[en torno a la DCN \[Decisión de Carácter Normativo\] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007\]](#)

ARTÍCULO 8 :

relaciones con la parte contraria

(TEDH, art.6; D. de 12 de julio de 2005, arts. 17 y 18)

8.1 Principio

Toda persona tiene el derecho de ser asesorada y defendida por un abogado.

8.2 Acuerdo amistoso

Si un litigio es susceptible de resolverse mediante una solución amistosa, antes de cualquier procedimiento o cuando una acción ya se haya sustanciado ante una jurisdicción, el abogado no puede establecer contacto ni negociar con la parte contraria si no es con el consentimiento de su cliente. En tal circunstancia, debe recordar a la parte contraria su facultad de consultar a un abogado e invitarla a revelar su nombre. Queda prohibida, al respecto, cualquier presentación desleal de la situación y cualquier amenaza. Sin embargo, el abogado puede mencionar la eventualidad de un procedimiento.

El abogado, en calidad de mandatario de su cliente, puede dirigir cualquier conminación o requerimiento a la parte contraria de este último.

El contacto con la parte contraria debe limitarse a una carta remitida a dicha parte, que puede enviarse por correo electrónico, asegurándose previamente de la dirección electrónica de su destinatario, en la que se le recuerde la facultad que le asiste de consultar a un abogado y se le invite a revelar el nombre de su asesor.

Estas normas se aplican igualmente a cualquier contacto telefónico, cuya iniciativa no puede partir del abogado.

8.3 Procedimiento

Cuando hay previsto o en curso un procedimiento, el abogado no puede recibir a la parte contraria antes de haberla avisado de la conveniencia de recibir asesoramiento de un abogado.

Si la parte contraria ha manifestado su intención de recurrir a un abogado, este debe ser invitado a participar en cualquier entrevista.

En el marco de un procedimiento en el que la parte contraria no ha nombrado abogado, o de un litigio a cuyo propósito no se ha pronunciado ningún abogado, el abogado, como mandatario de su cliente, puede remitir a la parte contraria cualquier conminación o requerimiento y responder a estos.

Cuando la parte contraria ha nombrado abogado, o en un litigio a cuyo propósito se manifiesta el abogado de la parte contraria, el abogado debe comunicarse únicamente con su colega.

Sin embargo, en caso de que haya textos o procedimientos especiales que las contemplen, el abogado puede remitir cartas con valor procesal a la parte contraria, con la condición de incluir a la vez como destinatario al abogado de esta.

8.4 Negociaciones

El abogado responsable de asistir a un cliente en una negociación no puede mantener conversaciones si no es en presencia de su cliente o con el beneplácito de este.

En el caso de negociaciones con un interlocutor asistido por un abogado, no puede recibirlo solo, salvo acuerdo previo con su colega.

→ [Comentarios \[en torno a la DCN \[Decisión de Carácter Normativo\] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007\]](#)

ARTÍCULO 9 :

sucesión de abogados en un mismo caso

(D. de 12 de julio de 2005, art. 19)

9.1 Nuevo abogado

Cuando un abogado recibe la oferta de un caso debe comprobar si ya se han encargado antes de él uno o varios colegas, como defensores o asesores del cliente.

Si el abogado acepta suceder a un colega, debe avisarlo lo antes posible por escrito e informarse de las sumas que puedan adeudársele.

9.2 Abogado apartado de un caso

Cuando un abogado sea apartado de un caso, al no tener derecho de retención alguno, debe transmitir sin demora

todos los elementos necesarios para el conocimiento pleno del caso.

9.3 Relaciones con el cliente

Salvo acuerdo previo del decano del Colegio de Abogados, el abogado que acepta sustituir a un colega no puede defender los intereses del cliente contra su predecesor.

El nuevo abogado debe esforzarse por conseguir que su cliente liquide las sumas que este pueda eventualmente adeudar a un colega que haya asumido la causa con anterioridad. Si el abogado percibe un pago del cliente en tanto que persiste un adeudo con su predecesor, debe informar de este hecho al decano del Colegio de Abogados.

El abogado que sustituye a un colega interviniendo a título de asistencia jurisdiccional no puede reclamar los honorarios salvo que su cliente haya expresamente renunciado a beneficiarse de esta. El abogado debe informar previamente a su cliente de las consecuencias de dicha renuncia. Además, debe informar de su intervención a su colega, anteriormente mandatado, a la oficina de asistencia jurisdiccional y al decano del Colegio de Abogados.

Cualesquiera problemas relativos a la remuneración del abogado inicialmente contratado o a la restitución por parte de este último de las pruebas documentales de la causa deben ser presentados ante el decano del Colegio de Abogados.

→ [Comentarios \[en torno a la DCN \[Decisión de Carácter Normativo\] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007\]](#)

ARTÍCULO 10 :

Publicidad

(D. de 12 de julio de 2005, art. 15; L. de 31 de diciembre de 1971, art. 66-4; D. de 25 de agosto de 1972)

Modificado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2010-002, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional el 8 de mayo de 2010 y publicada en el JO (Boletín Oficial de la República Francesa) en virtud de la Decisión de 20 de mayo de 2010 (JO del 11 de junio de 2010)

10.1 Principios generales

La publicidad funcional destinada a dar a conocer la profesión de abogado y los Colegios de Abogados es competencia de los organismos de representación de la abogacía.

El abogado podrá utilizar la publicidad si esta proporciona una información al público y si su puesta en práctica respeta los principios esenciales de la profesión.

La publicidad incluye la difusión de informaciones acerca de la naturaleza de las prestaciones de servicios propuestas, siempre y cuando se excluya cualquier forma de captación directa de clientes.

10.2 Prohibiciones

Se prohíbe al abogado cualquier actividad de captación directa de clientes, en cualquier ámbito, según queda definida en el artículo 1 del Decreto n.º 72-785, de 25 de agosto de 1972.

El abogado tiene prohibido realizar cualquier oferta de servicio personalizada dirigida a un cliente potencial.

El abogado no puede hacer publicidad personal por medio de folletos, carteles, películas de cine, programas de radio o televisión.

Sea cual sea la de publicidad utilizada, quedan prohibidas :

- toda publicidad engañosa o que contenga información inexacta o falaz;
- toda mención de carácter laudatorio o comparativo;
- toda mención que pueda aparentar una cualificación profesional no reconocida;
- toda mención que pueda sugerir en la opinión del público la apariencia de una estructura de ejercicio profesional inexistente;
- toda referencia a funciones o actividades no relacionadas con el ejercicio de la abogacía;
- toda mención que pueda atentar contra el secreto profesional;
- toda indicación contraria a la ley.

10.3 Formas de publicidad

El abogado puede recurrir a todos los medios legales que le permitan publicitarse personalmente, siempre y cuando respete por lo demás las disposiciones del presente artículo.

Se autorizan, entre otros :

- el envío, postal o electrónico, de boletines informativos generales sobre el bufete, sobre sus actividades, el derecho y la jurisprudencia;
- la publicación de notificaciones o anuncios destinados a difundir información puntual y técnica, como la instalación del abogado en nuevos locales, la llegada de un nuevo socio, la participación en una agrupación autorizada o la apertura de una oficina secundaria;
- la publicación, en guías o en prensa, de panfletos publicitarios, siempre y cuando la naturaleza de su presentación, ubicación o contenido no induzcan al público a error o constituyan un acto de competencia desleal;
- la difusión de folletos de presentación del bufete;
- la colocación de una placa o cualquier otro soporte, de dimensiones razonables, que indique, a la entrada del inmueble, la implantación del bufete.

Los proyectos de panfletos publicitarios en prensa o de folletos deben comunicarse al Consejo de Abogados antes de su publicación o difusión.

10.4 Contenido de la publicidad

10.4.1

Cualquier documento, en el soporte que sea, destinado a la correspondencia o a la publicidad personal del abogado, debe mencionar, de forma inmediatamente visible o accesible, los elementos que permitan identificarlo, contactar con él, localizar su bufete y conocer el Colegio de Abogados del que es miembro, así como, en su caso, la estructura de ejercicio profesional a la que pertenece y la red de la que es miembro.

10.4.2 Documentos destinados a la correspondencia

Cualquier documento destinado exclusivamente a la correspondencia del abogado puede mencionar asimismo :

- el nombre y los apellidos del resto de abogados que ejercen en el bufete o, de forma distintiva, de quienes han ejercido;
- siempre y cuando se cuente con su visto bueno, el nombre y el cargo de los profesionales ajenos a la abogacía que colaboren de forma regular y significativa con el bufete;
- los títulos universitarios, diplomas y cargos de educación superior francesa y extranjera;
- los idiomas extranjeros hablados;
- los mandatos del Colegio de Abogados o los mandatos profesionales ejercidos en la actualidad o en el pasado;
- la profesión jurídica regulada anteriormente ejercida;
- el título requerido por ley en el extranjero y que permite el ejercicio de la abogacía en Francia;
- el ámbito o los ámbitos del derecho en los que el abogado tiene un diploma de especialización debidamente obtenido y con validez;
- en este último caso, cualquier logotipo o signo distintivo que pueda ser instaurado por el Consejo Nacional de Colegios de Abogados para simbolizar la condición de abogado especialista;
- la mención de las oficinas o los establecimientos secundarios o filiales;
- la participación en estructuras de puesta en común de medios, agrupaciones (AIE o AEIE) y colaboraciones entre organizaciones, a condición de que dichas menciones reflejen realidades profesionales y se correspondan con los convenios registrados en el Colegio de Abogados;

- la organización y las estructuras internas del bufete;
- el logotipo del bufete, el de la abogacía y, siempre y cuando el decano dé su visto bueno, el del Colegio de Abogados al que pertenezca;
- la certificación de «gestión de la calidad», incluyendo exclusivamente la referencia a la norma ISO y al modelo adoptados, el logotipo y el nombre del organismo certificador y el número de registro en dicho organismo.

10.4.3 Documentos destinados a la publicidad

Cualquier documento destinado a la publicidad personal del abogado podrá incluir, además de las menciones autorizadas para la correspondencia :

- la antigüedad en la profesión de cada uno de los abogados que ejercen en el bufete;
- los ámbitos de la actividad jurídica o judicial que se practican realmente; el empleo, en tal caso, de las palabras «especialista», «especializado», «especialidad» o «especialización», así como de cualquier símbolo asociado a dichas palabras, en las condiciones antes previstas, quedando exclusivamente reservado a los ámbitos de actividad en los que el abogado sea titular de un diploma de especialización debidamente obtenido y con validez;
- la forma de calcular los honorarios;
- la participación de los abogados en actividades de formación jurídica o relacionadas con la profesión;
- la lista de oficinas y establecimientos secundarios y la de agencias en el extranjero, siempre y cuando, en el caso de estas últimas, exista con cada una de ellas un convenio registrado en el Colegio de Abogados.

10.5 Disposiciones adicionales relativas a las guías comerciales

Todo abogado puede figurar en la sección general de las guías comerciales y, si procede, en cada una de las secciones de las especialidades en las que tenga un diploma debidamente obtenido y con validez.

Un abogado, o un bufete de abogados, puede figurar en la guía del departamento en el que esté emplazado su bufete principal y, en su caso, en el de aquel departamento en el que esté su oficina secundaria.

El abogado que forme parte de una sociedad perteneciente a varios Colegios de Abogados solo puede figurar individualmente en las secciones correspondientes del Colegio en el que esté inscrito a título personal.

10.6 Disposiciones adicionales relativas a la publicidad por internet

El abogado que abra o modifique una página de internet deberá informar de ello sin demora al Consejo de Abogados y comunicarle los nombres del dominio de acceso.

El nombre de dominio deberá incluir el nombre del abogado o la denominación exacta del bufete, que podrán ir seguidos o precedidos de la palabra «abogado».

Queda prohibido el uso de nombres de dominio que evoquen de forma genérica la condición de abogado o un título que pueda prestarse a confusión, ni tampoco un ámbito del derecho o una actividad dependiente de las de la abogacía.

El contenido del sitio debe ajustarse a las disposiciones del apartado 10.4 del presente artículo.

La página web del abogado no puede incluir ningún panfleto o banner publicitario distintos de los de la profesión, con independencia del producto o servicio de que se trate.

No puede incluir enlaces de hipertexto que permitan acceder directa o indirectamente a sitios o a páginas de sitios cuyo contenido sea contrario a los principios esenciales de la abogacía. Es responsabilidad del abogado asegurarse de ello, visitando periódicamente los sitios y las páginas a las que permiten acceder los enlaces de hipertexto incluidos en su página de internet y adoptar todas las medidas oportunas para eliminarlos en caso de que dicho sitio se considere contrario a los principios esenciales de la profesión.

El abogado es responsable de presentar una declaración previa en el Colegio de Abogados que incluya cualquier enlace de hipertexto que pretenda crear.

El abogado que participe en un blog o red social en línea debe respetar los principios esenciales de la profesión, así como todas las disposiciones del presente artículo.

→ Comentarios [en torno a la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007]

ARTÍCULO 11 :

honorarios, emolumentos y desembolsos; forma de pago de los honorarios

(L. art. 10; D. de 12 de julio de 2005, arts. 10, 11 y 12; D. de 27 de noviembre de 1991, arts. 174 y ss.)

11.1 Cálculo de los honorarios

A falta de acuerdo entre el abogado y su cliente, los honorarios serán fijados conforme a los usos y costumbres, en razón de la situación pecuniaria del

cliente, de la dificultad del caso, de los gastos manifestados por el abogado, de la notoriedad y de las diligencias de este. El abogado responsable de una causa puede exigir honorarios a su cliente, incluso si dicha causa le ha sido retirada antes de su conclusión, en la medida del trabajo cumplido.

11.2 Información del cliente

El abogado debe informar a su cliente, desde el inicio del procedimiento y, después, de manera regular, de las modalidades de cálculo de los honorarios y de la previsible evolución de su cuantía. Si se tercia, dichas informaciones deben figurar en la minuta de honorarios. Salvo que el abogado intervenga de urgencia ante una jurisdicción, dicha minuta es obligatoria cuando el abogado perciba una remuneración, total o parcial, al amparo de un contrato de seguro de protección jurídica.

ELEMENTOS DE LA REMUNERACIÓN

La remuneración del abogado se calcula en función, entre otros, de los siguientes elementos, conforme a los usos :

- el tiempo dedicado al caso;
- el trabajo de investigación;
- la naturaleza y la dificultad del caso;
- la importancia de los intereses en cuestión;
- la incidencia de los costes y los gastos del bufete al que pertenece;
- su notoriedad, sus títulos, su antigüedad, su experiencia y la especialización que tenga;
- las ventajas y el resultado obtenidos en beneficio del cliente por su trabajo, así como el servicio prestado a este;
- la situación económica del cliente.

11.3 Formas de cálculo de los honorarios

FORMAS AUTORIZADAS

Pueden acordarse unos honorarios a tanto alzado. El abogado puede percibir de un cliente los honorarios de manera periódica, incluso en la modalidad de tanto alzado.

FORMAS PROHIBIDAS

El abogado tiene prohibido fijar sus honorarios por un pacto de quota litis.

El pacto de quota litis es un acuerdo suscrito entre el abogado y su cliente, antes de una decisión judicial definitiva, por el que se establecen exclusivamente todos sus honorarios en función del resultado judicial del caso, pudiendo estos consistir en una suma de dinero o en cualquier otro bien o valor.

El abogado no puede percibir honorarios de personas distintas de su cliente o de un mandatario de este.

Queda prohibida la remuneración en forma de oportunidades de negocio.

11.4 Provision para gastos y honorarios

El abogado que acepta hacerse cargo de una causa puede solicitar a su cliente el depósito anticipado de una provisión a cuenta de sus gastos y honorarios.

Dicha provisión no puede sobrepasar una estimación razonable de los honorarios y de los probables desembolsos que acarrea la causa.

Ante la falta de pago de la provisión solicitada, el abogado puede renunciar a ocuparse del caso o retirarse de él en las condiciones previstas en el artículo 13 del Decreto de 12 de julio de 2005. A tal efecto, debe proporcionar a su cliente cualquier información que sea necesaria.

11.5 Reparto de honorarios

ABOGADO COLABORADOR

El abogado que, en lugar de limitarse a poner en contacto a un cliente con otro abogado, confíe un caso a un colega o lo consulte, está obligado personalmente al pago de los honorarios, gastos y desembolsos pagaderos al colega en cuestión, en concepto de los servicios prestados por este a demanda del primero. Los abogados en cuestión pueden, no obstante, desde un principio y por escrito, convenir lo contrario. Por otro lado, el primer abogado puede limitar por escrito en cualquier momento su compromiso al importe de las sumas debidas hasta la fecha, fecha a partir de la cual excluye su responsabilidad en el futuro.

Salvo indicación en contrario, las estipulaciones del párrafo anterior deben aplicarse a las relaciones entre un abogado y cualquier otro colaborador consultado o al que se confíe una misión.

REDACCIÓN CONJUNTA DE ACTOS

En lo que respecta a la redacción de actos, cuando alguno es elaborado conjuntamente por varios abogados, la prestación de asesoría y asistencia de cada uno de los participantes solo puede ser retribuida por el cliente o por un tercero que actúe en representación o por cuenta de este último.

En caso de que lo habitual sea que los honorarios de redacción corran por cuenta exclusiva de alguna de las partes, siempre y cuando el acto lo estipule expresamente, y a falta de un acuerdo en otro sentido, los honorarios deben ser repartidos a partes iguales entre los abogados que hayan participado conjuntamente en la redacción.

REPARTO DE HONORARIOS PROHIBIDO

Se prohíbe al abogado compartir un honorario, sea cual

sea su forma, con personas físicas o jurídicas que no sean abogados.

11.6 Formas de pago de los honorarios

Los honorarios deben pagarse en las condiciones previstas por la ley y los reglamentos, entre otros medios : en metálico, por cheque, por transferencia, por pagaré o tarjeta bancaria.

El abogado puede recibir un pago mediante letra de cambio siempre y cuando esta sea aceptada por el librado cliente del abogado.

El endoso solo puede hacerse en favor del banco del abogado, con el fin único de cobrarse.

El abogado portador de una letra de cambio impagada puede acudir al Tribunal de Comercio. Sin embargo, en caso de que se impugne la deuda de los honorarios, deberá acudir a su decano con el fin de obtener una tasación y solicitar la suspensión del procedimiento ante la jurisdicción mercantil.

11.7 Cuentas detalladas definitivas

El abogado debe mantener, en todo momento y para cada causa, una contabilidad detallada y clara de sus honorarios, de cualquier suma que haya podido recibir y de la aplicación que le haya dado, salvo en el caso de los honorarios a tanto alzado.

Antes de cualquier arreglo definitivo, el abogado debe presentar a su cliente las cuentas detalladas. Dichas cuentas deben hacer constar con claridad los gastos y los desembolsos, los emolumentos tarifados y los honorarios. Deben indicar también las sumas recibidas por anticipado a título de provisión o por cualquier otro concepto.

Unas cuentas detalladas con arreglo al párrafo precedente serán asimismo expedidas por parte del abogado a demanda de su cliente o del decano del Colegio de Abogados, o cuando sean requeridas por el presidente del Juzgado de Primera Instancia o por el presidente primero del Tribunal de Apelación, instados por un litigio en materia de honorarios o desembolsos, o en materia de tasas.

→ Comentarios (en torno a la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007)

ARTÍCULO 12 :

Deontología y práctica de la abogacía en materia de ventas judiciales

Modificado por la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2008-2002, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional el 12 de diciembre de 2008 y publicada en el JO [Boletín Oficial de la República Francesa] en virtud de la Decisión de 24 de abril de 2009 (JO del 12 de mayo de 2009)

12.1 Disposiciones comunes

Cuando el abogado tenga que redactar un pliego de condiciones de venta en caso de embargo inmobiliario, o un pliego de condiciones de venta en caso de licitación, o en materia de liquidación judicial, con vistas a su depósito en la secretaría judicial, debe utilizar las cláusulas modelo que se incluyen como anexo a continuación, que contienen cláusulas generales para estos documentos, sin perjuicio de las modificaciones que sean necesarias por cualquier particularidad relativa a la naturaleza del asunto, la condición de las partes o la situación de los bienes.

12.2 Subastas

El abogado debe asegurarse de la identidad de su cliente, de su situación jurídica y, cuando se trate de una persona jurídica, de su existencia real, del ámbito de su objeto social y de los poderes de su representante.

El abogado no puede pujar por personas que tengan un conflicto de intereses.

El abogado no puede, particularmente, pujar por un mismo bien por cuenta de varios mandantes.

Cuando un abogado resulta adjudicatario por cuenta de una persona, no puede aceptar hacer una sobrepuja en la misma subasta en nombre de otra persona, salvo que cuente con el visto bueno por escrito del adjudicatario inicial.

En caso de adjudicación de un lote en copropiedad, el abogado es responsable de notificarlo al síndico de copropiedad.

→ Comentarios [en torno a la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007]

ARTÍCULO 13 :

condición de abogado con nombramiento honorario

(D. de 12 de julio de 2005, art. 21; D. de 27 de noviembre de 1991, arts. 109, 110 y 184)

El abogado con nombramiento honorario está sometido a las obligaciones que se derivan del juramento de abogado.

13.1 Obtención del nombramiento

El nombramiento de abogado honorario puede ser conferido por el Consejo de Abogados, a petición del interesado, a aquel abogado que haya estado inscrito en la sección de personas físicas colegiadas y que haya ejercido durante veinte años la profesión de abogado, procurador en el Juzgado de Primera Instancia o consejero jurídico.

El nombramiento honorario no puede concederse o mantenerse en ningún caso cuando el candidato o titular haya atentado contra los principios esenciales de la profesión.

El nombramiento honorario no puede denegarse o retirarse sin que el abogado que haya solicitado u obtenido la distinción haya sido debidamente convocado por el Consejo de Abogados.

Si desaparece el motivo de retirada, el interesado puede presentar una nueva solicitud al Consejo de Abogados.

13.2 Prerrogativas

Los abogados con nombramiento honorario, miembros del Colegio de Abogados, están inscritos en la lista especial de abogados con nombramiento honorario del Colegio.

Dichos abogados tienen derecho a llevar la toga durante las elecciones, las ceremonias y los actos oficiales.

Participan en las Asambleas Generales con derecho de voto.

Tienen derecho a voto en la elección del decano y de los miembros del Consejo de Abogados y de los miembros del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

Los abogados con nombramiento honorario tienen acceso a la biblioteca y a los servicios del Colegio de Abogados.

Pueden solicitar al Colegio de Abogados la expedición de una tarjeta de abogado con nombramiento honorario.

13.3 Actividades y misiones

El decano o el Consejo de Abogados puede encomendarles cualquier misión o actividad útil para la administración del Colegio, el interés de sus miembros o el interés general de la profesión.

No puede ejercer ningún acto de la profesión, excepto la consulta o la redacción de documentos, sin la autorización del decano del Colegio de Abogados.

El abogado con nombramiento honorario puede aceptar una misión jurídica, de arbitraje, de peritaje o de mediación. Puede igualmente participar en una comisión administrativa o en un tribunal de examen u oposición.

→ Comentarios [en torno a la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007]

TÍTULO III : DEL EJERCICIO Y LAS ESTRUCTURAS

ARTÍCULO 14 :

Condición de abogado colaborador autónomo o asalariado

[Ley «PME», de 2 de agosto de 2005, art. 18; L. de 31 de diciembre de 1971, art. 7; D. de 27 de noviembre de 1991, arts. 129-153]

14.1 Definición de colaboración por cuenta propia y de colaboración por cuenta ajena

Modificado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2010-003, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional el 24 de septiembre de 2010 y publicada en el JO (Boletín Oficial de la República Francesa) de 7 de enero de 2011

La colaboración por cuenta propia es una forma de ejercicio profesional, que excluye cualquier vínculo de subordinación, en virtud de la cual el abogado dedica parte de su actividad al bufete de uno o más abogados.

El colaborador autónomo puede completar su formación y establecerse y desarrollar una clientela personal.

La colaboración por cuenta ajena es una forma de ejercicio profesional en la que no existe un vínculo de subordinación salvo para la determinación de las condiciones de trabajo.

El colaborador por cuenta ajena no puede tener una clientela personal, a excepción de la de las misiones de asistencia jurídica que le encomiende el decano.

El contrato laboral del abogado colaborador por cuenta ajena está regulado por el derecho laboral y por el convenio colectivo firmado el 17 de febrero de 1995, en todo lo que respecta a las disposiciones no contempladas por la Ley de 31 de diciembre de 1971, en su forma enmendada, y por el Decreto de 27 de noviembre de 1991, así como por los principios esenciales de la profesión.

14.2 Principios rectores

Modificado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2010-003, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional el 24 de septiembre de 2010 y publicada en el JO (Boletín Oficial de la República Francesa) de 7 de enero de 2011. Modificación formal relativa al ámbito de aplicación introducida por la Decisión de 10 de marzo de 2011 y publicada en el JO de 26 de marzo de 2011. Modificado por la DCN n.º 2013-002,

adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional del 11 de abril de 2014 y publicada en el JO en virtud de la Decisión del 7 de mayo de 2014 (JO del 31 de mayo de 2014)

CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE COLABORACIÓN POR CUENTA PROPIA O AJENA

Todo acuerdo de colaboración por cuenta propia o ajena entre abogados debe formalizarse por escrito y enviarse para su revisión al Consejo de Abogados en el que esté inscrito el abogado colaborador autónomo o asalariado, dentro de los quince días siguientes a su firma.

Debe procederse de igual modo en caso de suscribir cualquier anexo de novación o modificación del contrato.

El Consejo de Abogados dispone entonces del plazo de un mes para pedir a los abogados que modifiquen el contrato con el fin de adecuarlo a las normas profesionales.

ESTRUCTURA DEL CONTRATO

El contrato de abogado colaborador autónomo o asalariado debe incluir cláusulas que garanticen :

- el derecho a la formación en el marco de la formación continua y, particularmente, de la adquisición de una especialización;
- el secreto profesional y la independencia que impone el juramento de abogado;
- la facultad de solicitar el descargo de una misión contraria a su conciencia;
- la posibilidad de que el abogado colaborador autónomo se establezca y desarrolle una clientela personal, sin contrapartida financiera.

El contrato debe contemplar igualmente lo siguiente :

- la duración y las modalidades de ejercicio : duración del periodo de prueba, que no podrá superar los tres meses, incluida su renovación, en el caso del abogado colaborador autónomo; el plazo de preaviso en caso de resolución del contrato según se establece en el siguiente artículo 14.4, en el caso del abogado colaborador autónomo; la duración de las vacaciones establecidas por el convenio colectivo en el caso del abogado colaborador por cuenta ajena y la duración de los periodos de descanso remunerados en el caso del colaborador autónomo (cinco semanas, a falta de un mejor acuerdo);
- las modalidades de remuneración y reembolso de los gastos profesionales soportados por el bufete;
- las modalidades de gestión de los periodos de suspensión de la ejecución del contrato de colaboración por cuenta propia o ajena por motivo de enfermedad o paternidad, según se establecen en los artículos 14.3 y 14.5, en el caso del colaborador autónomo, o en el convenio colectivo, en el caso del abogado colaborador por cuenta ajena.

El contrato no puede incluir cláusulas :

- de renuncia por adelantado a las cláusulas obligatorias;
- de limitación de la libertad de establecerse posteriormente;
- de limitación de las obligaciones profesionales en materia de asistencia jurídica;
- de participación del abogado colaborador autónomo en los gastos ocasionados por el desarrollo de clientela personal durante los cinco primeros años de ejercicio profesional;
- que puedan atentar contra la independencia que conlleva el juramento de abogado.

El decano podrá autorizar la acumulación de contratos de colaboración por cuenta propia tras haber reunido todas las garantías sobre las condiciones de ejercicio, independencia y confidencialidad.

El contrato de colaboración por cuenta propia debe incluir obligatoriamente una cláusula de recurso al decano como conciliador.

Con independencia de la duración del contrato de colaboración por cuenta propia, las partes se reunirán, a petición de cualquiera de ellas, al menos una vez al año, para evaluar la posible evolución de su relación.

14.3 El contrato

Modificado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2010-003, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional del 24 de septiembre de 2010 y publicada en el JO (Boletín Oficial de la República Francesa) del 7 de enero de 2011. Modificado por la DCN n.º 2011-001, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional del 12 de febrero de 2011 y publicada en el JO de 26 de marzo de 2011 Asamblea General del CNB, del 11 de abril de 2014, publicada en el JO en virtud de la Decisión de 7 de mayo de 2014 (JO del 31 de mayo de 2014)

INDEPENDENCIA

El bufete y el colaborador autónomo deben establecer las condiciones de la organización material del trabajo del colaborador. Dichas condiciones deben tener en cuenta el tiempo y los medios efectivos necesarios para la gestión de la clientela personal del colaborador autónomo.

En las mismas condiciones, deben establecer el enfoque jurídico de los casos confiados al colaborador.

El abogado colaborador autónomo o asalariado es dueño de la argumentación que desarrolle y los consejos que dé.

Si la argumentación es contraria a la que desarrollaría el abogado con el que colabora, está obligado a informarle antes de actuar.

En caso de que persista el desacuerdo, y por respeto

a los principios de confianza, lealtad y discreción, el abogado colaborador autónomo o asalariado deberá devolver el caso.

Puede acordarse que todos los documentos, correspondencia, estudios o consultas deban llevar la doble firma o visto bueno.

RETIRADA POR MOTIVOS DE CONCIENCIA

El abogado colaborador autónomo o asalariado puede solicitar a aquel con quien colabore o a su empleador que lo libere de una misión que considere contraria a su conciencia o que pueda atentar contra su independencia.

La solicitud de retirada debe formularse con la suficiente antelación como para no perturbar el avance del caso.

El abuso de derecho, caracterizado por una negativa sistemática sin relación con un cambio importante de la orientación del bufete, debe someterse a la valoración del decano.

CLIENTELA PERSONAL

El colaborador autónomo puede establecerse y desarrollar su clientela personal.

No debe asistir o representar a una parte que tenga intereses contrarios a los de un cliente del bufete con el que colabore.

El abogado con el que colabore debe poner a su disposición, en las condiciones de uso normales, los medios materiales necesarios para su colaboración y para el desarrollo de su clientela personal.

Durante los cinco primeros años de ejercicio profesional, no puede pedirse al abogado colaborador autónomo que contribuya financieramente al coste generado por la gestión de su clientela personal.

El abogado colaborador por cuenta ajena no puede establecerse ni desarrollar su clientela personal. Debe dedicarse en exclusiva a la gestión de los casos que le sean confiados durante la ejecución de su contrato de trabajo, así como a las misiones de asistencia jurídica y comisiones de oficio que se le encomienden.

FORMACIÓN

La formación deontológica y profesional es un derecho y una obligación del abogado colaborador autónomo o asalariado, con los que el bufete debe cumplir.

En el marco de la obligación de formación continua del abogado colaborador, este debe disponer del tiempo necesario para seguir la formación que elija de entre las previstas por el artículo 85 del Decreto de 27 de noviembre de 1991, en su forma enmendada.

El colaborador autónomo o asalariado puede recibir por parte del bufete, especialmente durante sus primeros años de ejercicio a partir de la prestación de juramento, una formación adaptada a los casos que le sean

confiados por dicho bufete.

La formación, siempre y cuando se lleve a cabo según las modalidades establecidas por las decisiones del Consejo Nacional de Colegios de Abogados adoptadas en virtud del artículo 85 del Decreto de 27 de noviembre de 1991 más arriba citado, puede ser convalidada como formación continua obligatoria.

El abogado colaborador autónomo debe advertir al bufete en el que ejerza de las sesiones de formación externa que desea seguir, como muy tarde, con quince días de antelación con respecto a su inicio.

ESPECIALIZACIÓN

El abogado colaborador autónomo o asalariado debe poder disfrutar del tiempo suficiente para seguir cualquier sesión de formación necesaria para la adquisición de una especialización.

El bufete debe esforzarse por confiarle, en las condiciones contractuales establecidas, trabajos que estén relacionados con la especialización o especializaciones perseguidas, cuando el colaborador autónomo o asalariado desee adquirirlas en el marco de las disposiciones del artículo 88 del Decreto de 27 de noviembre de 1991.

INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN

El abogado colaborador autónomo o asalariado que decide poner fin a su contrato tras haber disfrutado de una formación impartida fuera del bufete y financiada por este no puede, en principio, verse obligado a indemnizar al bufete por ello.

Sin embargo, contractualmente podría preverse dicha indemnización si la formación recibida tuviera un carácter excepcional a la luz de su duración y su coste. En tal caso, el abogado colaborador autónomo o asalariado podría solicitar una reducción de la indemnización si esta fuera excesiva, o su supresión íntegra si su naturaleza impidiera su libertad de establecimiento posterior.

La indemnización podrá solicitarse durante un plazo máximo de dos años después de haber recibido la formación.

Retrocesión de honorarios; remuneración y compensación de las misiones de asistencia jurisdiccional y de comisiones de oficio.

ABOGADO COLABORADOR AUTÓNOMO

• Retrocesión

La retrocesión de honorarios pagados por el bufete al colaborador autónomo puede ser fija o tener una parte fija y otra variable.

Durante sus dos primeros años de ejercicio profesional, el abogado colaborador autónomo debe percibir una retrocesión de honorarios, al menos, igual al mínimo establecido por el Consejo de Abogados del que dependa.

• Remuneración por asistencia jurídica

El abogado colaborador autónomo tiene derecho a conservar las compensaciones que se le paguen por todas las misiones de asistencia jurídica realizadas para su clientela personal o que le hayan sido encomendadas por el decano.

• Enfermedad

En caso de inactividad por motivos de salud médicamente justificados durante un mismo año natural, el abogado colaborador autónomo percibirá durante dos meses como máximo su retrocesión de honorarios habitual, previa deducción de la indemnización diaria percibida del régimen de previsión colectiva del Colegio de Abogados o del régimen individual obligatorio.

La inactividad durante el periodo de prueba pone este en suspenso. El periodo de prueba debe reanudarse de pleno derecho, a lo largo del periodo aún por correr, tras la vuelta del colaborador.

ABOGADO COLABORADOR POR CUENTA AJENA

El convenio colectivo establece el salario mínimo y las condiciones de gestión de las bajas por enfermedad o paternidad.

El contrato de trabajo puede contemplar que las compensaciones de asistencia jurídica debidas al colaborador asalariado en el marco de las misiones que le haya encomendado el decano le sean pagadas como complemento de su remuneración.

De igual modo, puede acordarse que el colaborador asalariado se quede con las compensaciones de asistencia por la intervención del abogado correspondientes a misiones realizadas fuera de su jornada laboral, en concepto de comisión.

En caso de que el contrato de trabajo no estipule nada al respecto, el abogado colaborador por cuenta ajena acumulará la remuneración acordada entre las partes y las compensaciones percibidas directamente en concepto de las misiones de interés público.

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO POSTERIOR

Queda prohibida cualquier estipulación que limite la libertad de establecimiento posterior.

En los dos años siguientes a la resolución del contrato, el abogado colaborador autónomo o asalariado deberá advertir al bufete en el que ejerciera, antes de prestar su ayuda a un cliente de este último.

Por cliente se entiende todo aquel con el que el antiguo colaborador autónomo o asalariado hubiera entrado en contacto durante la ejecución del contrato.

El antiguo colaborador autónomo o asalariado debe abstenerse de cualquier práctica de competencia desleal.

14.4 Resolución del contrato

14.4.1. Plazo de preaviso

Modificado y ampliado con los párrafos creados por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2013-002, adoptada por la Asamblea General del CNB del 11 de abril de 2014 y publicada en el JO (Boletín Oficial de la República Francesa) en virtud de la Decisión de 7 de mayo de 2014 (JO de 31 de mayo de 2014)

ABOGADO COLABORADOR AUTÓNOMO

Modificado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2010-002, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional del 8 de mayo de 2010 y publicada en el JO (Boletín Oficial de la República Francesa) en virtud de la Decisión de 20 de mayo de 2010 (JO de 11 de junio de 2010)

Modificado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2010-003, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional del 24 de septiembre de 2010 y publicada en el JO (Boletín Oficial de la República Francesa) de 7 de enero de 2011. Modificado por la DCN n.º 2013-002, adoptada por la Asamblea General del CNB del 11 de abril de 2014 y publicada en el JO en virtud de la Decisión de 7 de mayo de 2014 (JO del 31 de mayo de 2014)

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la resolución del contrato en caso de paternidad y salvo que las partes lleguen a un acuerdo mejor, cada una de las partes contratantes puede poner fin al contrato de colaboración avisando a la otra con, al menos, tres meses de antelación.

Dicho plazo se ampliará un mes por cada año de presencia completo a partir del tercero, sin que pueda superar los seis meses.

Dichos plazos no han de cumplirse en caso de faltar de forma grave y flagrante a las normas profesionales.

El plazo de preaviso es de ocho días en caso de que la resolución se produzca dentro del periodo de prueba.

Los periodos de descanso remunerado que no hayan podido disfrutarse antes de la notificación de resolución podrán disfrutarse durante el plazo de preaviso.

Abogado colaborador por cuenta ajena

Al abogado colaborador por cuenta ajena le serán de aplicación las disposiciones del derecho laboral, tanto las formales como las sustantivas. El plazo de preaviso está regulado por el convenio colectivo.

14.4.2. Resolución del contrato de colaboración por cuenta propia en caso de enfermedad

Modificado y ampliado con el párrafo creado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2013-002, adoptada por la Asamblea General del CNB del 11 de abril de 2014 y publicada en el JO (Boletín Oficial de la República

Francesa) en virtud de la Decisión de 7 de mayo de 2014 (JO del 31 de mayo de 2014)

La notificación de resolución del contrato no puede tener lugar durante un periodo de inactividad del colaborador por motivos médicos justificados, salvo en caso de haber faltado gravemente a las normas profesionales sin que ello esté relacionado con el estado de salud. El periodo de protección termina al cabo de un plazo de seis meses a partir del anuncio de la inactividad del colaborador por motivos de salud médicamente justificados.

14.4.3. Domicilio tras la resolución del contrato

Modificado y ampliado con el párrafo creado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2013-002, adoptada por la Asamblea General del CNB del 11 de abril de 2014 y publicada en el JO (Boletín Oficial de la República Francesa) en virtud de la Decisión de 7 de mayo de 2014 (JO del 31 de mayo de 2014)

Sea cual sea la causa de la terminación de la relación contractual, el abogado colaborador autónomo o asalariado puede seguir domiciliado en el bufete que ha abandonado hasta que dé a conocer al Colegio de Abogados sus nuevas condiciones de ejercicio y hasta un plazo máximo de tres meses.

Aun después de dicho plazo, cualquier correspondencia debecérsele llegar lo antes posible. Excepcionalmente, cuando se trate de correos electrónicos, estos han de ser objeto de una respuesta automática al remitente en la que se indique la nueva dirección electrónica del antiguo colaborador y una dirección general del bufete. Los nuevos datos postales, telefónicos y electrónicos del antiguo colaborador deben comunicarse a todo aquel que los solicite siempre que sean conocidos por el bufete. Tras un plazo de un año, la dirección electrónica nominativa del antiguo colaborador del bufete puede ser cancelada.

14.5 Paternidad del abogado colaborador autónomo

Artículo creado en virtud de la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2013-002, adoptada por la Asamblea General del CNB del 11 de abril de 2014 y publicada en el JO (Boletín Oficial de la República Francesa) en virtud de la decisión de 7 de mayo de 2014 (JO del 31 de mayo de 2014)

14.5.1. Periodos de suspensión de la ejecución del contrato de colaboración por cuenta propia

Modificado y ampliado con el párrafo creado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2013-002, adoptada por la Asamblea General del CNB del 11 de abril de 2014 y publicada en el JO (Boletín Oficial de la República Francesa) en virtud de la Decisión de 7 de mayo de 2014 (JO del 31 de mayo de 2014)

- Maternidad

Cuando la colaboradora autónoma esté embarazada tiene derecho a suspender la ejecución de su colaboración durante al menos dieciséis semanas con motivo del parto, repartidas según su elección antes y después del parto, con un mínimo de dos semanas antes de la fecha prevista del parto y un mínimo de diez semanas después de este, sin que pueda haber confusión con la baja por enfermedad.

En caso de nacimientos múltiples, la baja por maternidad puede ampliarse a veinte semanas.

- Paternidad

El colaborador autónomo tiene derecho a suspender la ejecución de su colaboración durante once días consecutivos, pudiendo ampliarse la suspensión a dieciocho días consecutivos en caso de nacimientos múltiples. El periodo de suspensión debe comenzar dentro de los cuatro meses siguientes al nacimiento del hijo.

El abogado debe avisar a aquel con quien colabore con un mes de antelación a la suspensión.

- Adopción

El colaborador o la colaboradora autónomo/a que adopte un hijo tiene derecho a suspender la ejecución de su colaboración hasta diez semanas, con motivo de la llegada del hijo. En caso de adopción múltiple, la baja por adopción puede elevarse a dieciséis semanas. El periodo de suspensión debe comenzar dentro de los cuatro meses siguientes a la llegada del hijo al hogar.

El colaborador o la colaboradora autónomo/a que adopte a uno o más hijos debe avisar de ello a aquel con quien colabore con al menos un mes de antelación al inicio de la suspensión.

14.5.2. Indemnización, remuneración y derecho a vacaciones pagadas

Modificado y ampliado con el párrafo creado por la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2013-002, adoptada por la Asamblea General del CNB del 11 de abril de 2014 y publicada en el JO [Boletín Oficial de la República Francesa] en virtud de la Decisión de 7 de mayo de 2014 [JO del 31 de mayo 2014]

- Maternidad

La colaboradora autónoma debe percibir durante el periodo de suspensión de su colaboración con motivo del parto su retrocesión de honorarios habitual, previa deducción exclusiva de las indemnizaciones diarias percibidas en el marco del régimen del seguro de enfermedad de los profesionales liberales, o en el marco del régimen de previsión colectiva del Colegio de Abogados o del régimen individual obligatorio.

El periodo de suspensión da derecho al descanso remunerado.

- Paternidad

El colaborador autónomo debe percibir durante el periodo de suspensión de su colaboración con motivo de la paternidad su retrocesión de honorarios habitual, previa deducción exclusiva de las indemnizaciones diarias percibidas en el marco del régimen del seguro de enfermedad de los profesionales liberales, o en el marco del régimen de previsión colectiva del Colegio de Abogados o del régimen individual obligatorio.

El periodo de suspensión da derecho al descanso remunerado.

- Adopción

El colaborador o la colaboradora autónomo/a que adopte debe percibir durante el periodo de suspensión de su colaboración su retrocesión de honorarios habitual, previa deducción exclusiva de las indemnizaciones diarias percibidas en el marco del régimen del seguro de enfermedad de los profesionales liberales, o en el marco del régimen de previsión colectiva del Colegio de Abogados o del régimen individual obligatorio.

El periodo de suspensión da derecho al descanso remunerado.

14.5.3. Resolución del contrato de colaboración por cuenta propia en caso de paternidad

Modificado y ampliado con el párrafo creado por la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2013-002, adoptada por la Asamblea General del CNB del 11 de abril de 2014 y publicada en el JO [Boletín Oficial de la República Francesa] en virtud de la Decisión de 7 de mayo de 2014 [JO del 31 de mayo 2014]

- Maternidad

A partir del momento en el que la colaboradora autónoma notifique su embarazo, lo cual puede hacerse por cualquier medio, y hasta que concluya el periodo de suspensión de la ejecución del contrato por maternidad, el contrato de colaboración por cuenta propia no puede ser resuelto por el bufete, salvo en caso de haber faltado gravemente a las normas profesionales sin que ello esté relacionado con el embarazo o la maternidad.

Salvo en caso de haber faltado gravemente a las normas profesionales sin que ello esté relacionado con el embarazo o la maternidad, la resolución del contrato de colaboración se considera nula de pleno derecho cuando el bufete ha sido informado del embarazo de la colaboradora dentro de un plazo de quince días a partir de la notificación de la resolución. La colaboradora debe informar al bufete, mediante el envío por correo certificado con acuse de recibo o la entrega en mano refrendada, de un certificado médico que justifique su embarazo.

Al regreso de la colaboradora de su baja por maternidad, el contrato de colaboración por cuenta propia no puede resolverse durante un plazo de ocho semanas, salvo haber faltado gravemente a las normas profesionales sin que ello esté relacionado con la maternidad. En tal caso, la resolución debe notificarse por carta debidamente motivada.

- Paternidad

A partir del momento en el que el colaborador autónomo anuncie su intención de suspender su contrato de colaboración tras el nacimiento del hijo, lo cual puede hacerse por cualquier medio, y hasta que concluya el periodo de suspensión, el contrato de colaboración por cuenta propia no puede ser resuelto por el bufete, salvo en caso de haber faltado gravemente a las normas profesionales sin que ello esté relacionado con la paternidad.

Salvo en caso de haber faltado gravemente a las normas profesionales sin que ello esté relacionado con la paternidad, la resolución del contrato de colaboración se considera nula de pleno derecho cuando el bufete ha sido informado de la paternidad dentro de un plazo de quince días a partir de la notificación de la resolución. El colaborador debe informar al bufete, mediante el envío por correo certificado con acuse de recibo o la entrega en mano refrendada, de un certificado que justifique la paternidad.

Al regreso del colaborador de su baja por paternidad, el contrato de colaboración por cuenta propia no puede resolverse durante un plazo de ocho semanas, salvo haber faltado gravemente a las normas profesionales sin que ello esté relacionado con la paternidad. En tal caso, la resolución debe notificarse por carta debidamente motivada.

- Adopción

A partir del momento en el que la colaboradora o el colaborador autónomo/a anuncie su intención de suspender su colaboración con motivo de la llegada del hijo, lo cual puede hacerse por cualquier medio, y hasta que concluya el periodo de suspensión, el contrato de colaboración por cuenta propia no puede ser resuelto por el bufete, salvo en caso de haber faltado gravemente a las normas profesionales sin que ello esté relacionado con la adopción.

Salvo en caso de haber faltado gravemente a las normas profesionales sin que ello esté relacionado con la adopción, la resolución del contrato de colaboración se considera nula de pleno derecho cuando el bufete ha sido informado de la adopción dentro de un plazo de quince días a partir de la notificación de la resolución. La colaboradora o el colaborador autónomo debe informar al bufete, mediante el envío por correo certificado con acuse de recibo o la entrega en mano refrendada de un certificado del organismo competente que justifique la

llegada del hijo.

Al regreso de la colaboradora o del colaborador de su baja por adopción, el contrato de colaboración por cuenta propia no puede resolverse durante un plazo de ocho semanas, salvo haber faltado gravemente a las normas profesionales sin que ello esté relacionado con la adopción.

En tal caso, la resolución debe notificarse por carta debidamente motivada.

14.6 Resolución de litigios

Modificado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2010-003, adoptada por la Asamblea General del CNB del 24 de septiembre de 2010 y publicada en el JO (Boletín Oficial de la República Francesa) del 7 de enero de 2011. Renumerado en virtud de la DCN n.º 2013-002, adoptada por la Asamblea General del CNB del 11 de abril de 2014 y publicada en el JO en virtud de la Decisión de 7 de mayo de 2014 (JO del 31 de mayo de 2014)

El decano del colegio en el que esté inscrito el abogado colaborador autónomo o asalariado conoce de los litigios surgidos con motivo de la ejecución o la resolución del contrato de colaboración por cuenta propia o ajena.

El decano (o la persona en la que este delegue) debe escuchar a las partes, eventualmente asistidas por sus asesores, lo antes posible.

A falta de un acuerdo de conciliación, debe procederse de conformidad con las disposiciones de los artículos 142 y siguientes del Decreto de 27 de noviembre de 1991.

ARTÍCULO 15 :

Domicilio profesional

Creado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2011-005, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional del 24 de octubre de 2011 y publicada en el JO (Boletín Oficial de la República Francesa) en virtud de la Decisión de 5 de octubre de 2011 (JO del 29 de octubre de 2011)

15.1 Bufete principal

(D. de 27 de noviembre de 1991, art. 165)

El abogado colegiado debe disponer dentro de la jurisdicción de su Colegio de Abogados de un bufete conforme con los usos habituales, que permita el ejercicio profesional cumpliendo con los principios esenciales de la profesión. Además, debe velar por el estricto cumplimiento del secreto profesional y facilitar una dirección electrónica.

El Consejo de Abogados puede autorizar de forma temporal, por el periodo que considere oportuno, la domiciliación del abogado o bien en los locales ocupados por el colegio, o bien en los locales del bufete de otro abogado de la jurisdicción del mismo colegio.

El acuerdo escrito que contemple dicha domiciliación debe establecer las modalidades de disposición de los locales y las condiciones de envío de correspondencia y comunicaciones destinadas al abogado. El acuerdo debe ser aprobado previamente por el Consejo de Abogados.

El abogado domiciliado debe comunicar al Consejo de Abogados la dirección de su domicilio personal.

15.2 Oficinas secundarias

[L. art. 8-1 y 8-2; D. de 27 de noviembre de 1991, arts. 166-169]

15.2.1 Definición

La oficina secundaria es un establecimiento profesional permanente distinto del bufete principal.

El establecimiento creado por una sociedad que pertenezca a varios Colegios de Abogados fuera de su sede social y en el lugar de colegiación de uno de sus socios no se considera una oficina secundaria en el sentido del artículo 8-I de la Ley de 31 de diciembre de 1971.

15.2.2 Principios

La apertura de una o más oficinas secundarias es lícita tanto en Francia como en el extranjero, siempre y cuando se respeten las disposiciones del artículo 8.II de la Ley de 31 de diciembre de 1971, en su forma enmendada.

La oficina secundaria debe responder a las condiciones generales del domicilio profesional y corresponder a un ejercicio efectivo.

15.2.3 Apertura de una oficina secundaria

El abogado que desee abrir una oficina secundaria debe informar de ello a su Consejo de Abogados. El abogado debe informar igualmente del cierre de la oficina secundaria.

OFICINA UBICADA EN FRANCIA

El abogado debe solicitar la autorización del Consejo de Abogados en cuya jurisdicción planea establecerse.

La solicitud de autorización debe incluir todos los elementos cuya naturaleza permita al Consejo de Abogados de acogida verificar las condiciones de ejercicio de la actividad profesional y, especialmente, el nombre de los abogados que ejercen en la oficina secundaria.

La solicitud de autorización debe incluir la copia de los contratos de trabajo de los abogados asalariados y de los contratos de colaboración de los abogados colaboradores que ejerzan en la oficina secundaria. Debe entregarse contra recibo o enviarse por carta certificada con acuse de recibo al Consejo de Abogados de acogida y al Consejo de su propio Colegio.

El Consejo de Abogados de acogida debe pronunciarse

dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud. De no hacerlo, la autorización se considera concedida. En tal caso, el abogado está obligado a informar al Consejo de Abogados de acogida y al de su propio Colegio de la apertura efectiva de su oficina secundaria.

Igualmente, está obligado a informar al Consejo de su Colegio de Abogados de cualquier modificación de su ejercicio profesional en su oficina secundaria, incluido el cierre de esta y cualquier dificultad que sobrevenga con el Colegio de acogida.

OFICINA UBICADA EN EL EXTRANJERO

- Apertura de una oficina secundaria en la Unión Europea (Directiva 98/5/CE de 16 de febrero de 1998)

El abogado que establezca una oficina secundaria en otro Estado miembro de la Unión Europea debe declararlo al Consejo de su Colegio de Abogados de origen.

- Apertura de una oficina secundaria fuera de la Unión Europea

El abogado que quiera establecer una oficina secundaria en un país no perteneciente a la Unión Europea debe solicitar la autorización previa del Consejo de su Colegio de Abogados de origen, que debe pronunciarse dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud. De no hacerlo, la autorización se considera concedida.

El abogado debe presentar al Consejo de su Colegio cualquier documento que justifique su solicitud en el Estado de acogida y la autorización de la autoridad competente de dicho Estado, así como la existencia de un seguro de responsabilidad civil que cubra sus actividades en el extranjero.

15.2.4 Publicidad

El abogado con autorización para abrir una oficina secundaria en la que ejerza efectivamente puede mencionarlo en su membrete y en cualquier material publicitario autorizado.

15.2.5 Cuotas

El abogado con autorización para abrir una oficina secundaria en Francia, fuera de la jurisdicción de su Colegio de Abogados, puede estar obligado a pagar al Colegio de acogida una cuota anual establecida por el Consejo del Colegio de acogida.

15.2.6 Litigios relacionados con los honorarios

Los litigios relacionados con los honorarios son competencia del decano del Colegio de Abogados al que pertenezca el abogado.

15.2.7 Disciplina

En lo que respecta a su actividad profesional en su oficina secundaria, el abogado está sometido a la disciplina del Consejo de su Colegio de Abogados.

El abogado debe conformarse, en lo que respecta a su actividad en la oficina secundaria, al Reglamento Interior del Colegio de Abogados de acogida, que puede retirarle la autorización de apertura, en virtud de una decisión sujeta a recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Decreto de 27 de noviembre de 1991.

El abogado inscrito en un Colegio de Abogados francés establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea está sometido a la disciplina de su colegio de acogida.

→ Comentarios [en torno a la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007]

ARTÍCULO 16 :

Redes y otros convenios pluridisciplinarios

[L. art. 67; D. de 27 de noviembre de 1991, art. 111]

16.1 Definición de una red pluridisciplinar

El abogado puede ser miembro o colaborador de una red pluridisciplinar en las condiciones recogidas en el presente artículo.

El abogado no puede participar en una estructura o entidad que tenga por objeto o por actividad efectiva el ejercicio común de varias profesiones liberales, puesto que el derecho francés excluye toda participación de un abogado en una estructura o entidad de tal carácter.

A efectos de la aplicación del presente texto, constituye una red pluridisciplinar cualquier organización, estructurada o no, formal o informal, constituida de forma duradera entre uno o más abogados y uno o más miembros de cualquier otra profesión liberal, regulada o no regulada, o una empresa, con vistas a favorecer la prestación de servicios complementarios a una clientela desarrollada en común.

La existencia de una red pluridisciplinar de tal naturaleza en el marco de las normas francesas en materia de ejercicio de la abogacía constituye un interés económico común entre sus miembros o colaboradores, cuyo establecimiento debe responder a, al menos, uno de los siguientes criterios :

- uso común de una denominación o cualquier otro signo distintivo, como un logotipo o imagen corporativa;
- edición o uso de documentos destinados al público que presenten al grupo, o a cada uno de sus miembros, y en los que se mencionen competencias pluridisciplinarias;

- uso de medios de explotación comunes o en común, cuando dicho uso pueda tener una influencia significativa en el ejercicio profesional;

- existencia de una clientela común significativa fruto de recomendaciones recíprocas;

- acuerdo de cooperación técnica, financiera o de marketing.

El término «abogado» incluye a los abogados de un Colegio de Abogados extranjero o con un título reconocido como equivalente en su país de origen.

16.2 Principios

El abogado o la estructura de abogados miembros de una red pluridisciplinar debe asegurarse de que el funcionamiento de la red no atente contra los principios esenciales de la profesión de abogado y los textos legales y normativos a cuyo cumplimiento esté sujeto. En caso contrario, debe retirarse de la red.

El funcionamiento de la red no puede en ningún caso atentar, entre otros, contra la independencia del abogado, a quien corresponde velar por la aplicación efectiva de este principio.

Constituye especialmente un ataque contra la independencia el hecho de :

- aceptar directa o indirectamente ser parte de un mecanismo que conlleve un reparto o distribución de los resultados o un reequilibrio de las remuneraciones en Francia o en el extranjero con profesionales ajenos a la abogacía;

- aceptar directa o indirectamente una relación de subordinación del abogado o un control jerárquico de la ejecución de sus misiones por parte de otros profesionales ajenos a la abogacía, especialmente aquellos con una actividad de carácter mercantil.

El abogado miembro de una red pluridisciplinar debe velar en cualquier caso por que la facturación refleje de forma específica el valor de su propia prestación.

16.3 Secreto profesional

Los abogados miembros de una red pluridisciplinar deben poder justificar, ante cualquier solicitud del decano del Colegio al que pertenezcan, que la organización del conjunto de la red no pone en cuestión la aplicación de las normas del secreto profesional.

16.4 Conflictos de intereses

El abogado que participe en una red pluridisciplinar debe velar por que se apliquen los procedimientos adecuados de identificación y gestión de conflictos de intereses.

En general, un abogado miembro de una red pluridisciplinar está obligado a cumplir con todas las disposiciones del artículo 4 del presente reglamento relativas al conflicto de intereses.

El cumplimiento de las normas relativas a los conflictos de intereses a las que están sujetos los abogados, en virtud de las disposiciones del artículo 4, debe valorarse no solo en el ámbito exclusivo del bufete de abogados, sino en toda la red.

16.5 Denominación

El abogado miembro de una red pluridisciplinar debe velar por no crear confusión en la opinión del público entre su práctica profesional y la del resto de profesionales que participen en la red.

El abogado miembro de una agrupación de ejercicio que participe en una red está sometido a las disposiciones legislativas y normativas relativas al uso de la denominación o razón social de dicha agrupación.

Con el fin de asegurar la perfecta información del público, su denominación o razón social será diferente de la del nombre de su red y deberá hacer mención distintiva de su pertenencia a dicha red.

16.6 Perímetro

Un abogado puede participar en una red pluridisciplinar exclusivamente constituida por miembros de profesiones liberales reguladas con la única condición de cumplir con las disposiciones del presente artículo.

Un abogado no puede participar en una red pluridisciplinar no formada exclusivamente por miembros de profesiones liberales salvo con la condición de haber presentado previamente la declaración al Consejo del Colegio en el que esté inscrito, declaración que debe ir acompañada de la información y la documentación contemplados en el artículo 16.8.

El Colegio de Abogados debe comunicar sus posibles observaciones dentro de los dos meses siguientes a la recepción de la declaración.

16.7 Incompatibilidades

Un abogado miembro de una red no puede contravenir a las disposiciones del artículo

111 (a) del Decreto n.º 91-197, de 27 de noviembre de 1991, relativo al principio de incompatibilidad del ejercicio de la profesión de abogado con cualesquiera actividades de carácter mercantil; directamente o por persona interpuesta.

Cuando un abogado esté afiliado a una red nacional o internacional, que responda a la anterior definición del artículo 16.1 y cuya actividad exclusiva no sea la prestación de asesoría, debe asegurarse antes de prestar un servicio por cuenta de cualquier persona cuyas cuentas estén legalmente auditadas o certificadas por otro miembro de la red en calidad de auditor de cuentas o en calidad similar, de que este último ha sido informado de su intervención, con el fin de poder cumplir con las disposiciones del artículo L. 822-11 del Código de Comercio, y de sus textos de aplicación.

Lo mismo ocurre con la prestación de servicios a una persona controlada o que controle, en el sentido de los apartados I y II del artículo L. 233-3, cuyas cuentas estén certificadas por dicho auditor de cuentas.

16.8 Transparencia

Los abogados o bufetes de abogados miembros de una red pluridisciplinar deben depositar ante el Consejo de su Colegio de Abogados todos los acuerdos o documentos sociales que le permitan a este último disponer, individualmente, de la información necesaria y adecuada sobre toda la estructura jurídica, económica y financiera de la red, sea cual sea la legislación a la que esta esté sujeta o el país de actuación :

- organigrama general de la red que refleje las distintas entidades, así como los acuerdos de colaboración suscritos entre los miembros de la red;
- breve exposición que permite conocer la función que tienen cada una de las entidades y acuerdos contemplados más arriba;
- breve descripción de la profesión y las actividades de los miembros que conforman la red;
- listado de miembros;
- descripción de los órganos ejecutivos de la red :
 - organigrama de los órganos ejecutivos en el que se distinga, en su caso, la organización por países (cómo se organizan, en el caso de Francia, las diferentes profesiones que participan en la red), la organización internacional por actividad (cómo se organizan los abogados de los diferentes países) y la organización internacional;
 - con respecto a los diversos órganos ejecutivos : modalidad de elección, mandato y poderes reales.
 - descripción de las formas de participación en los gastos y los resultados :
 - cómo participan los diferentes componentes de la red (directa o indirectamente) en la financiación del bufete de abogados francés (p. ej. : fondos propios, préstamos, cuotas por servicios, pago de una parte de la financiación de los gastos correspondiente al bufete de abogados) y, recíprocamente, cómo participa el bufete de abogados francés en la financiación del resto de componentes de la red;
 - qué interés, directo o indirecto, tienen los socios de un bufete de abogados francés en los resultados de otras entidades de abogados de la red (p. ej. : parte proporcional en los resultados a través de estructuras de servicios, revalorización de participaciones; planes de pensiones, especialmente en forma de contratos de asesoría).
- descripción de la información introducida en las bases de datos y los procedimientos de acceso :

- descripción de las medidas establecidas con el fin de asegurar el control interno del cumplimiento de las normas deontológicas (p. ej. : conflictos de intereses; riesgos de ataque contra la independencia; medios para evitar el aprovechamiento pasivo de la captación directa de clientes de otros miembros);
- justificantes de la existencia, con respecto a todos los miembros de la red, de pólizas individuales o colectivas de seguro de responsabilidad civil profesional que excluyan todo principio de solidaridad entre miembros de profesiones distintas.

→ [Comentarios \[en torno a la DCN \[Decisión de Carácter Normativo\] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007\]](#)

ARTÍCULO 17 :

estructuras de ejercicio pertenecientes a varios Colegios de Abogados

17.1 Formas

Las estructuras de ejercicio pertenecientes a varios Colegios de Abogados pueden adoptar la forma de una asociación o de una sociedad entre abogados pertenecientes a Colegios distintos.

17.2 Intervención ante la justicia

La estructura perteneciente a varios Colegios de Abogados puede intervenir en cada tribunal a través de alguno de sus miembros inscrito en el Colegio establecido en la jurisdicción de dicho tribunal.

17.3 Inscripción

Las estructuras de ejercicio pertenecientes a varios Colegios de Abogados deben inscribirse en la lista de abogados del Colegio de su sede social y en el anexo de la lista de abogados de cada uno de los Colegios a través de los cuáles pueda intervenir judicialmente dicha estructura.

17.4 Contrato de trabajo

Los contratos de trabajo de los abogados asalariados deben entregarse contra recibo o enviarse por correo certificado con acuse de recibo al Consejo de Abogados en el que esté inscrito el abogado asalariado, así como al Consejo del Colegio de la sede de la estructura.

17.5 Conflicto

En caso de conflicto, el Consejo de Abogados al que pertenezca el abogado asalariado no puede pronunciarse hasta haber recabado la opinión del Consejo del Colegio de la sede de la estructura.

17.6 Control contable

Los controles contables deben practicarse en la sede de la estructura perteneciente a varios Colegios de Abogados.

→ [Comentarios \[en torno a la DCN \[Decisión de Carácter Normativo\] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007\]](#)

TÍTULO IV : LA COLABORACIÓN INTERPROFESIONAL

ARTÍCULO 18 :

la colaboración interprofesional

18.1 Principio general

El abogado que participa de forma puntual en la ejecución de una misión que recurra a competencias diversificadas mediante la colaboración con profesionales ajenos a la abogacía puede, a tal efecto, suscribir con estos y el cliente común un acuerdo conducente a organizar las modalidades de dicha colaboración.

En el sentido de las disposiciones contenidas en el presente título, se utiliza la expresión «otro profesional» para aludir a cualquier persona física o cualquier otra estructura de ejercicio que desempeñe otra profesión liberal, con independencia de si esta está regulada o no por la ley.

18.2 Deontología interprofesional

Sin perjuicio de la reciprocidad derivada de la adopción por parte de los profesionales en cuestión de los principios enunciados a continuación, el abogado está obligado a aplicar, en sus relaciones con otro profesional, las normas de confraternidad, lealtad y cortesía habituales en su profesión.

El abogado debe abstenerse particularmente de criticar delante del cliente común o de terceros el contenido o la calidad de las prestaciones brindadas por el otro profesional sin haber recabado antes las observaciones de este último.

Con la misma salvedad, el abogado que colabore con otros profesionales debe esforzarse por que sus actos o su comportamiento no comprometan o dificulten el cumplimiento, por parte de los profesionales con los que colabora, de las normas deontológicas a las que estos están sometidos.

El abogado no puede intervenir en un ámbito para el que otro profesional tenga competencia exclusiva en virtud de los textos que regulen su profesión. Sí puede, no obstante, encargarse de coordinar la misión velando por distribuir las intervenciones con arreglo al interés

del cliente, de forma que cada cuestión sea tratada por el profesional más competente para responder a ella.

18.3 Independencia e incompatibilidades

Dado que la colaboración entre miembros de profesiones distintas solo puede darse respetando debidamente las normas de independencia aplicables a cada uno de los profesionales en cuestión, el abogado no puede aceptar ni una relación de control jerárquico de sus prestaciones por parte de otro profesional ni cualquier intromisión en la organización y el funcionamiento de su bufete por parte de los profesionales con los que colabora.

Antes de aceptar intervenir en una misión de carácter pluridisciplinar, el abogado debe asegurarse de que las condiciones en las que se contempla esta no puedan perjudicar a las normas de independencia previstas por su normativa profesional, tanto en relación con otros participantes como con respecto al cliente ordenante de la misión común.

El abogado debe procurar no participar directa o indirectamente en ninguna gestión cuyo objeto sea recomendar al cliente la provisión de prestaciones, servicios o productos de carácter comercial ofrecidos por terceros.

Debe respetar tanto las normas de incompatibilidades específicas de su profesión como las aplicables a otros profesionales.

18.4 Confidencialidad de la correspondencia

Antes de intercambiar correspondencia confidencial con otro profesional, el abogado debe procurar obtener de este un compromiso que garantice el respeto de la confidencialidad de la correspondencia considerada como tal.

El abogado, en cualquier caso, debe respetar el carácter confidencial de la correspondencia recibida de otro profesional siempre que esta haga mención expresa de tal condición mediante la inclusión de la mención «confidencial».

Por lo tanto, el abogado no puede remitir a nadie copia de la correspondencia procedente de cualquiera de los profesionales que intervengan en el marco de una misión común cuando dicha correspondencia haya sido identificada como confidencial por su autor. Tampoco puede mencionar una correspondencia confidencial en un documento que no tenga tal carácter.

Esta norma debe aplicarse tanto a la propia correspondencia como a los documentos que puedan adjuntarse, salvo que se haga mención expresa en sentido contrario. La norma, no obstante, no tiene en sí misma el efecto de prohibir que se mencionen oralmente informaciones o indicaciones no confidenciales contenidas en la correspondencia y los documentos comunicados.

18.5 Secreto profesional

El hecho de que un abogado colabore con otros profesionales en la ejecución de una misión común no puede conllevar que se atente de alguna manera contra el secreto profesional.

En particular, el hecho de que una información de carácter confidencial sea conocida por varias personas sometidas al secreto profesional no exime a los profesionales en cuestión de su deber de secreto con respecto a terceros.

Por lo tanto, entre los profesionales que participan en una misión común, y solo entre ellos, únicamente puede intercambiarse la información comunicada o recabada en el marco de la misión común y necesaria para su ejecución.

Si el abogado considera que el hecho de que el cliente otorgue un carácter confidencial a cierta información puede obstaculizar el buen desarrollo de la misión común, debe valorar en conciencia si puede continuar su intervención en dichas condiciones, debiendo informar de ello al cliente.

18.6 Responsabilidad civil profesional

El abogado debe velar por que las prestaciones que brinde en el marco de la misión común queden cubiertas de manera efectiva por su póliza de seguro de responsabilidad civil profesional.

El abogado no puede ser parte de un contrato de misión común que incluya una cláusula de responsabilidad solidaria de los participantes, ya que cada profesional que participe en una misión común debe ser personalmente el único responsable de sus actuaciones y diligencias.

Antes de aceptar la misión común, el abogado debe pedir a cada uno de los otros profesionales que le comuniquen la cuantía de la cobertura de su seguro de responsabilidad profesional, así como los datos de su compañía de seguros.

18.7 Transparencia de las remuneraciones

El abogado no puede percibir más que la justa remuneración por las prestaciones que brinde, excluyéndose cualquier retribución deducida del trabajo de otro participante.

A efectos de asegurar la transparencia de la facturación de las prestaciones realizadas por los diversos participantes, la remuneración de cada uno de ellos debe ser independiente y ponerse en conocimiento del cliente.

El abogado no puede ni ser avalista del pago de otros participantes ni proceder a un cobro por su cuenta.

→ [Comentarios \(en torno a la DCN \[Decisión de Carácter Normativo\] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007\)](#)

TÍTULO V : EL ABOGADO COLABORADOR DE UN DIPUTADO O ASISTENTE DE UN SENADOR

ARTÍCULO 19

[D. de 12 de julio de 2005, art. 20]

El abogado que ejerce las funciones de colaborador de un diputado o de asistente de un senador no puede llevar a cabo ninguna otra actividad de la profesión en favor de personas recibidas en el marco de dichas funciones.

→ Comentarios [en torno a la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007]

TÍTULO VI : LAS RELACIONES ENTRE ABOGADOS QUE PERTENECEN A COLEGIOS DE ABOGADOS DISTINTOS

ARTÍCULO 20 :

resolución de conflictos entre abogados que pertenecen a Colegios distintos

20.1 Resolución de litigios deontológicos

Modificado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2010-003, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional del 24 de septiembre de 2010 y publicada en el JO (Boletín Oficial de la República Francesa) del 7 de enero de 2011

Si no se puede solucionar una dificultad de naturaleza deontológica surgida entre abogados de Colegios distintos mediante el dictamen conjunto de sus respectivos decanos dentro de las cuatro semanas siguientes a que se les plantee, estos la trasladarán al decano de un tercer Colegio de Abogados en un plazo de ocho días.

A falta de acuerdo sobre la elección de dicho Colegio, este será designado por el presidente del Consejo Nacional de Colegios de Abogados, a petición del decano más diligente en cuestión.

Una vez elegido o designado, el decano debe dar a conocer su dictamen por escrito, dentro de las cuatro semanas siguientes a que se haya acudido a él, a los abogados afectados así como a sus respectivos decanos, que velarán por la aplicación de dicho dictamen, abriendo, llegado el caso, un procedimiento disciplinario.

Los plazos más arriba previstos deben reducirse en la mitad en caso de una urgencia expresamente señalada por el primer decano al que se someta el problema.

20.2 Resolución de discrepancias profesionales

Creado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2010-003, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional del 24 de septiembre de 2010 y publicada en el JO (Boletín Oficial de la República Francesa) del 7 de enero de 2011

Si la discrepancia afecta al ejercicio profesional de los abogados, debe recurrirse, en ausencia de conciliación, al procedimiento previsto por los artículos 179-1 y siguientes del Decreto de 27 de noviembre de 1991.

→ Comentarios [en torno a la DCN [Decisión de Carácter Normativo] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007]

ARTÍCULO 21 :

Código de Deontología de los Abogados Europeos

Art. 21 modificado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2007-001, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional del 28 de abril de 2007

El Consejo de Colegios de Abogados de Europa adoptó en Estrasburgo, el 28 de octubre de 1988, y revisó en Lyon, el 28 de noviembre de 1998, en Dublín, el 6 de diciembre de 2002, y en Oporto, el 19 de mayo de 2006, el Código de Deontología que sigue.

Sus normas afectan a los abogados de la Unión Europea, según la definición dada por la Directiva 77/249/CEE y la Directiva 98/5/CE.

Los abogados franceses deben aplicar sus disposiciones a sus actividades judiciales y jurídicas dentro de la Unión Europea, en sus relaciones con el resto de abogados de la UE, con independencia de si dichas relaciones tienen lugar dentro de las fronteras de la UE o fuera de estas,

siempre y cuando dichos abogados pertenezcan a un Colegio de Abogados que haya aceptado formalmente someterse a dicho código.

En estas relaciones, deben aplicarse las normas establecidas por el artículo 21.5.3 del Código Europeo de Deontología que sigue, relativas a la correspondencia entre colegas de distintos Colegios de Abogados de Estados miembros de la UE, quedando excluidas cualesquiera otras.

Es el caso de la correspondencia que se intercambia entre dos abogados de nacionalidad francesa pertenecientes, uno a un Colegio de Abogados francés y el otro, exclusivamente, a otro Colegio de Abogados no francés de la Unión Europea.

→ [Comentarios \[en torno a la DCN \[Decisión de Carácter Normativo\] n.º 2007-001, de 28 de abril de 2007\]](#)

CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA DE LOS ABOGADOS EUROPEOS

ÍNDICE

21.1. PREÁMBULO

- 21.1.1 La misión del abogado
- 21.1.2 La naturaleza de las normas deontológicas
- 21.1.3 Los objetivos del Código
- 21.1.4 Ámbito de aplicación *ratione personae*
- 21.1.5 Ámbito de aplicación *ratione materiae*
- 21.1.6 Definiciones

21.2. PRINCIPIOS GENERALES

- 21.2.1 Independencia
- 21.2.2 Confianza e integridad moral
- 21.2.3 Secreto profesional
- 21.2.4 Respeto a la deontología de otros Colegios de Abogados

21.2.5 Incompatibilidades

21.2.6 Publicidad personal

21.2.7 Interés del cliente

21.2.8 Límite de la responsabilidad del abogado ante el cliente

21.3. RELACIONES CON LOS CLIENTES

21.3.1 Comienzo y fin de las relaciones con los clientes

21.3.2 Conflicto de intereses

21.3.3 Pacto de quota litis

21.3.4 Fijación de honorarios

21.3.5 Provisión a cuenta de honorarios y gastos

21.3.6 Reparto de honorarios con personas ajenas a la profesión

21.3.7 Coste del litigio y asistencia jurídica gratuita

21.3.8 Fondos de clientes

21.3.9 Seguro de responsabilidad profesional

21.4. RELACIONES CON LOS TRIBUNALES

21.4.1 La deontología aplicable en la actuación judicial

21.4.2 Carácter contradictorio de las vistas

21.4.3 Respeto al juez

21.4.4 Informaciones falsas o susceptibles de inducir a error

21.4.5 Aplicación extensiva a los árbitros y a las personas que ejerzan funciones similares

21.5. RELACIONES ENTRE ABOGADOS

21.5.1 Confraternidad

21.5.2 Cooperación entre abogados de distintos Estados miembros

21.5.3 Correspondencia entre abogados

21.5.4 Pagos por captación de clientela

21.5.5 Comunicación con la parte contraria

21.5.6 (Derogado por la decisión adoptada en la sesión plenaria de Dublín, el día 6 de diciembre de 2002)

21.5.7 Responsabilidad pecuniaria

21.5.8 Formación continua

21.5.9 Conflictos entre abogados de distintos Estados miembros

21.1 PREÁMBULO

21.1.1 La misión del abogado

En una sociedad basada en el respeto de la justicia, el abogado cumple un papel esencial. Su misión no se limita a la fiel ejecución de un mandato en el marco de la ley. El abogado debe garantizar que se respete el Estado de derecho y los intereses de aquellos a los que defiende en sus derechos y libertades. Su deber no consiste únicamente en abogar por la causa de su cliente sino igualmente, en ser su asesor. El respeto de la función del abogado es una condición esencial del Estado de derecho y de una sociedad democrática.

Por tanto, la función de abogado impone múltiples obligaciones y deberes, legales y éticos, en ocasiones contradictorios en apariencia, para con :

- el cliente;
- los tribunales y otras autoridades ante las cuales el abogado asiste o representa al cliente;
- su profesión en general y con cada colega en particular;
- el público, para el cual una profesión liberal e independiente, regida por el respeto a unas reglas que se ha impuesto a sí misma, es un medio esencial para la salvaguarda de los derechos humanos frente al poder del Estado y a otros poderes de la sociedad.

21.1.2 La naturaleza de las normas deontológicas

21.1.2.1

Las normas deontológicas están destinadas a garantizar, mediante su aceptación libremente dada por aquellos a quienes se aplican, la correcta ejecución por parte del abogado de su misión, reconocida como esencial para el buen funcionamiento de cualquier sociedad humana. La inobservancia de estas normas por el abogado puede tener como consecuencia sanciones disciplinarias.

21.1.2.2

Las normas específicas de cada Colegio de Abogados nacen de su propia tradición. Estas normas se adaptan a la organización y al ámbito de actuación de la profesión de abogado en cada Estado miembro; así como a los procedimientos judiciales y administrativos y a la legislación nacional. No es posible, ni aconsejable, sacarlas fuera de contexto, ni intentar extrapolar unas normas que no son susceptibles de generalización.

A pesar de ello, las normas específicas de cada Colegio de Abogados se refieren a los mismos valores y revelan, en la mayoría de los casos, fundamentos comunes.

21.1.3 Los objetivos del Código

21.1.3.1

La progresiva integración de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo y la intensificación de la actividad transfronteriza del abogado en el interior de estas áreas han hecho necesario que, en función del interés general, se definan unas normas comunes aplicables a todo abogado de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo en su actividad transfronteriza, cualquiera que sea el Colegio de Abogados al que pertenezca. Una de las funciones de estas normas consiste en atenuar las dificultades resultantes de la aplicación de una doble deontología, como establecen, en particular, los artículos 4 y 7.2 de la Directiva 77/249/CEE y los artículos 6 y 7 de la Directiva 98/5/CE.

21.1.3.2

Las organizaciones representativas de la abogacía, reunidas en el marco del CCBE proponen que las siguientes normas codificadas :

- sean reconocidas, desde ahora, como la expresión de un consenso de todos los Colegios de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo;
- sean aplicables en el plazo más breve posible, de acuerdo con los procedimientos nacionales o del Espacio Económico Europeo, a la actividad transfronteriza del abogado de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo;
- sean tenidas en cuenta cuando se lleve a cabo cualquier revisión de las normas deontológicas internas con vistas a su progresiva armonización.

Además, expresan el deseo de que, en la medida de lo posible, las normas deontológicas nacionales sean interpretadas y aplicadas de conformidad con las del presente Código.

Una vez aprobada su aplicabilidad a la actividad transfronteriza, las normas del presente Código obligarán al abogado, quedando sometido a las normas del Colegio de Abogados del que dependa en la medida en que estas concuerden con las previstas por el presente Código.

21.1.4 Ámbito de aplicación *ratione personae*

El presente Código se aplicará a los abogados tal y como se encuentran definidos en la Directiva 77/249/CEE y la Directiva 98/5/CE y a los abogados de los miembros observadores del CCBE.

21.1.5 Ámbito de aplicación *ratione materiae*

Sin perjuicio de la búsqueda de una armonización progresiva de las normas deontológicas aplicables exclusivamente en el ámbito nacional, las presentes se aplicarán a las actividades transfronterizas del abogado en el interior de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. Por actividad transfronteriza se entenderá :

toda relación profesional con un abogado de otro Estado miembro;

las actividades profesionales del abogado en otro Estado miembro incluso si el abogado no llega a trasladarse a dicho Estado.

21.1.6 Definiciones

En el presente Código, se entenderá :

Por «Estado miembro», un Estado miembro de la Unión Europea o cualquier otro Estado con una profesión de abogado en el sentido del artículo 21.1.4.

Por «Estado miembro de origen», el Estado miembro en el cual el abogado adquirió el derecho a ejercer con su título profesional.

Por «Estado miembro de acogida», cualquier otro Estado miembro en el cual el abogado realice una actividad transfronteriza.

Por «Autoridad Competente», las organizaciones profesionales o autoridades competentes de cada Estado Miembro para determinar las normas deontológicas y para ejercer el control disciplinario de los abogados.

Por «Directiva 77/249/CEE», la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados.

Por «Directiva 98/5/CE», la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título.

21.2 PRINCIPIOS GENERALES

21.2.1 Independencia

21.2.1.1

La diversidad de obligaciones a las que el Abogado se encuentra sometido le imponen una independencia absoluta, exenta de cualquier presión, principalmente de aquella que surja de sus propios intereses o de influencias exteriores. Esta independencia es también necesaria para mantener la confianza en la justicia y en la imparcialidad del juez. Por lo tanto, un abogado debe evitar todo ataque a su independencia y velar

por no comprometer los principios deontológicos por complacer a su cliente, al juez o a terceros.

21.2.1.2

Esta independencia es necesaria tanto en la actividad jurídica como en la judicial. El asesoramiento dado por un abogado a su cliente no tendrá ningún valor si ha sido únicamente por complacencia, por interés personal o bajo la influencia de una presión exterior.

21.2.2 Confianza e integridad moral

Las relaciones de confianza dependen directamente de la inexistencia de cualquier duda sobre el honor personal, la probidad o la integridad del abogado. Para el abogado, estas virtudes tradicionales constituyen obligaciones profesionales.

21.2.3 Secreto profesional

21.2.3.1

Forma parte de la esencia misma de la función del abogado el que sea depositario de los secretos de su cliente y destinatario de informaciones confidenciales. Sin la garantía de confidencialidad, no puede existir confianza. Por lo tanto, el secreto profesional es un derecho y una obligación fundamental y primordial del abogado.

La obligación del abogado relativa al secreto profesional conviene al interés de la administración de justicia y al del cliente. Esta obligación, por lo tanto, debe gozar de una protección especial del Estado.

21.2.3.2

El abogado debe guardar el secreto de toda información de la que tenga conocimiento en el marco de su actividad profesional.

21.2.3.3

La obligación de confidencialidad no está limitada en el tiempo.

21.2.3.4

El abogado debe hacer respetar el secreto profesional a los miembros de su personal y a cualquier persona que colabore con él en su actividad profesional.

21.2.4 Respeto a la deontología de otros Colegios de Abogados

Cuando ejerza una actividad transfronteriza, el abogado puede estar obligado a respetar las normas deontológicas del Estado miembro de acogida. El abogado tiene la obligación de informarse sobre las

normas deontológicas a las cuales quedará sometido en el ejercicio de una actividad determinada.

Las organizaciones que integran el CCBE deben depositar sus códigos deontológicos en la secretaría del CCBE con la finalidad de que cualquier abogado pueda conseguir una copia a través de dicha secretaría.

21.2.5 Incompatibilidades

21.2.5.1

Con el fin de que el abogado pueda desarrollar sus funciones con la independencia requerida y conforme a su deber de contribuir a la administración de justicia, puede prohibírsele el ejercicio de ciertas funciones o profesiones.

21.2.5.2

El abogado que actúa en representación o defensa de un cliente ante la justicia o las autoridades públicas de un Estado miembro de acogida debe observar las normas de incompatibilidad aplicables a los abogados en dicho Estado miembro.

21.2.5.3

El abogado establecido en un Estado miembro de acogida, en el que desee participar directamente en una actividad comercial o en cualquier otra actividad distinta del ejercicio de su profesión de abogado, estará obligado a respetar las normas de incompatibilidad aplicables a los abogados en dicho Estado miembro.

21.2.6 Publicidad personal

21.2.6.1

El abogado podrá informar al público sobre los servicios que ofrece siempre que la información sea fiel, verídica y respetuosa con el secreto profesional y los demás principios esenciales de la profesión.

21.2.6.2

El abogado podrá realizar publicidad personal a través de cualquier medio de comunicación (prensa, radio, televisión, comunicación comercial electrónica u otros) siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21.2.6.1.

21.2.7 Interés del cliente

Sin perjuicio del estricto cumplimiento de todas las normas legales y deontológicas, el abogado tiene la obligación de actuar siempre en defensa de los intereses de su cliente de la mejor manera posible, anteponiéndolos incluso a sus propios intereses o a los de sus colegas.

21.2.8 Límite de la responsabilidad del abogado ante el cliente

En la medida en que el derecho del Estado miembro de origen y el derecho del Estado miembro de acogida lo autoricen, el abogado puede limitar su responsabilidad ante el cliente al tenor de las normas profesionales a las que esté sujeto.

21.3 RELACIONES CON LOS CLIENTES

21.3.1 Comienzo y fin de las relaciones con los clientes

21.3.1.1

El Abogado no actuará sin encargo previo de su cliente, a menos que le haya sido encomendado el asunto por otro abogado que represente al cliente o que se le haya asignado por una autoridad competente.

El abogado debe esforzarse, de manera razonable, por conocer la identidad, la competencia y los poderes de la persona o autoridad de la cual recibe el encargo cuando las circunstancias específicas revelen que la identidad, la competencia y los poderes resultan inciertos.

21.3.1.2

El abogado asesorará y defenderá a su cliente puntual, concienzuda y diligentemente. Asumirá la responsabilidad personal de la misión que le ha sido confiada e informará a su cliente sobre la evolución del asunto que le ha sido encomendado.

21.3.1.3

El abogado no podrá aceptar encargarse de un asunto sin la cooperación de un abogado competente al respecto si sabe, o debería saber, que carece de la pericia necesaria.

El abogado no deberá aceptar un asunto a menos que pueda atenderlo puntualmente, teniendo en cuenta sus restantes compromisos.

21.3.1.4

El abogado no podrá ejercer su derecho de apartarse de un asunto a destiempo, dejando al cliente en circunstancias tales que le impidan encontrar la asistencia jurídica de otro colega con la necesaria antelación.

21.3.2 Conflicto de intereses

21.3.2.1

El abogado no deberá asesorar, ni representar, ni defender a dos o más clientes en un mismo asunto si existe un conflicto o riesgo significativo de conflicto de intereses.

21.3.2.2

El abogado deberá dejar de actuar para dos o más clientes afectados, cuando surja un conflicto de intereses entre ellos, cuando exista riesgo de violación del secreto profesional, o en caso de que su independencia pueda ser menoscabada.

21.3.2.3

El abogado deberá abstenerse de actuar para un nuevo cliente si existe un riesgo de vulneración del secreto profesional respecto a informaciones dadas por un antiguo cliente o si el conocimiento que el abogado posee de los asuntos del antiguo cliente pudiera favorecer indebidamente al nuevo cliente.

21.3.2.4

Cuando varios abogados ejerzan la profesión en grupo, los párrafos 21.3.2.1 al 21.3.2.3 se aplicarán al grupo en su conjunto y a cada uno de sus miembros.

21.3.3 Pacto de quota litis

21.3.3.1

El abogado no puede fijar sus honorarios en base a un pacto «de quota litis».

21.3.3.2

Por pacto «de quota litis» se entiende el acuerdo entre el abogado y su cliente concertado antes de la conclusión definitiva de un asunto en el que tenga intereses el cliente y en virtud del cual el cliente se compromete a pagar al abogado una parte del resultado, sea esta una cantidad de dinero o cualquier otro bien o valor.

21.3.3.3

No se considerará pacto «de quota litis» el acuerdo que prevea la determinación de los honorarios en función del valor del litigio encomendado al abogado, siempre que dicho valor se fije de conformidad con una tarifa oficial o sea autorizado por la autoridad competente de la que dependa el abogado.

21.3.4 Fijación de honorarios

El abogado deberá informar a su cliente sobre cualquier duda que este pueda plantearle sobre sus honorarios, cuyo importe deberá ser justo, razonable y conforme a la ley y a las normas deontológicas del abogado.

21.3.5 Provisión a cuenta de honorarios y gastos

Cuando un abogado solicite la entrega de una provisión a cuenta de gastos y honorarios, esta no podrá exceder de una estimación razonable de los honorarios y los gastos y desembolsos probables que conllevará el asunto.

En caso de que no se produzca el pago de la provisión solicitada, el abogado podrá renunciar a ocuparse de un asunto o bien retirarse, sin perjuicio del respeto debido a las disposiciones del artículo 21.3.1.4.

21.3.6 Reparto de honorarios con personas ajenas a la profesión

21.3.6.1

El abogado no podrá compartir sus honorarios con quien no sea abogado, excepto cuando el derecho o las normas deontológicas a las que esté sujeto el abogado permitan la asociación entre este y otra persona.

21.3.6.2

El artículo 21.3.6.1 no impide al abogado el pago de cantidades o compensaciones a los herederos de un colega fallecido o a un colega dimisionario cuando acuda como sucesor de la clientela de dicho colega.

21.3.7 Coste del litigio y asistencia jurídica gratuita

21.3.7.1

El abogado deberá intentar en todo momento buscar la solución más adecuada al litigio del cliente en función del coste del asunto y deberá aconsejarle oportunamente respecto a la conveniencia de llegar a un acuerdo o de recurrir a métodos alternativos para poner fin al litigio.

21.3.7.2

El abogado deberá informar a su cliente de la disponibilidad de la asistencia jurídica gratuita.

21.3.8 Fondos de clientes

21.3.8.1

Cuando un abogado reciba fondos para sus clientes o para terceros (de ahora en adelante denominados «fondos de clientes») estará obligado a ingresarlos en una cuenta abierta en un banco o en una institución financiera aprobada y controlada por la autoridad competente (de ahora en adelante, denominada «cuenta de terceros»). La cuenta de terceros debe ser independiente de cualquier otra cuenta del abogado. Todos los fondos de clientes recibidos por el abogado deberán ser ingresados en dicha cuenta salvo autorización del propietario de dichos fondos para que estos se dediquen a un fin distinto.

21.3.8.2

El abogado deberá conservar extractos completos y precisos de todas las operaciones hechas con los fondos de los clientes, distinguiendo estos de otros fondos que obren en su poder. Dichos extractos deberán conservarse durante el periodo de tiempo determinado por la legislación nacional.

La cuenta de terceros no podrá presentar un saldo negativo, salvo en circunstancias excepcionales permitidas expresamente por la legislación nacional o como consecuencia de comisiones bancarias ajenas a la voluntad del abogado. La cuenta de terceros no podrá ser utilizada, bajo ningún concepto, en garantía ni podrá ser objeto de ninguna operación de compensación o fusión con otra cuenta bancaria, ni los fondos del cliente que figuren en la cuenta de terceros podrán ser utilizados para reembolsar cantidades debidas a su banco por el abogado.

Los fondos de clientes deberán transferirse a sus propietarios cuanto antes o en las condiciones autorizadas por estos.

El abogado no podrá transferir a su propia cuenta fondos depositados en una cuenta de terceros en pago de una provisión de honorarios o gastos sin informar por escrito al cliente de ello.

Las autoridades competentes de los Estados miembros tienen facultad para verificar y examinar los documentos relativos a los fondos de clientes, respetando siempre el secreto profesional al que están obligados.

21.3.9 Seguro de responsabilidad profesional

21.3.9.1

Los abogados deberán tener un seguro de responsabilidad profesional por una cuantía razonable, habida cuenta de la naturaleza y del alcance de los riesgos asociados.

21.3.9.2

Si el abogado se encontrara en la imposibilidad de contratar el seguro, deberá informar al cliente de esa situación y de sus consecuencias.

21.4 RELACIONES CON LOS TRIBUNALES

21.4.1 La deontología aplicable en la actuación judicial

El abogado que comparezca o tome parte en un asunto ante un juzgado o tribunal debe observar las normas deontológicas aplicables en esa jurisdicción.

21.4.2 Carácter contradictorio de las vistas

El abogado debe respetar en toda circunstancia el carácter contradictorio de las vistas.

21.4.3 Respeto al juez

El abogado defenderá concienzuda y diligentemente los intereses de su cliente sin tener en cuenta los suyos propios o cualquier consecuencia que se derive para si mismo o para otra persona, manteniendo el debido respeto y lealtad hacia la oficina judicial.

21.4.4 Informaciones falsas o susceptibles de inducir a error

El abogado no deberá nunca facilitar a sabiendas al juez una información falsa o que pueda inducirle a error.

21.4.5 Aplicación extensiva a los árbitros y a las personas que ejerzan funciones similares

Las normas aplicables a las relaciones de los abogados y el juez serán igualmente aplicables a sus relaciones con los árbitros y cualquier otra persona que ejerza funciones judiciales o cuasi judiciales, incluso ocasionalmente.

21.5 RELACIONES ENTRE ABOGADOS

21.5.1 Confraternidad

21.5.1.1

La confraternidad exige relaciones de confianza entre abogados en beneficio del cliente y con el fin de evitar procesos innecesarios, así como cualquier otro comportamiento que pueda perjudicar a la reputación de la profesión. En todo caso, la confraternidad no puede nunca justificar la contraposición de los intereses del abogado a los del cliente.

21.5.1.2

El abogado reconocerá como colega a todo abogado de otro Estado miembro y tratará con él con lealtad y camaradería.

21.5.2 Cooperación entre abogados de distintos Estados miembros

21.5.2.1

El abogado a quien un colega de otro Estado miembro haya solicitado ayuda está obligado a abstenerse de aceptar un caso para el que no esté suficientemente capacitado. En este caso, el abogado ayudará a su colega a ponerse en contacto con otro abogado que esté en situación de prestar el servicio deseado.

21.5.2.2

Cuando los abogados de dos Estados miembros diferentes trabajen juntos, tendrán ambos el deber de tener en cuenta las diferencias que puedan existir entre sus respectivos sistemas legales y las organizaciones profesionales, las competencias y las obligaciones profesionales imperantes en los Estados miembros en cuestión.

21.5.3 Correspondencia entre abogados

21.5.3.1

El abogado que pretenda remitir a un colega de otro Estado miembro comunicaciones que desea que tengan carácter confidencial o «without prejudice» deberá expresar claramente su voluntad antes de enviar la primera de dichas comunicaciones.

21.5.3.2

Si el futuro destinatario de las comunicaciones no pudiera otorgarles un carácter confidencial o «without prejudice», deberá informar al remitente al respecto sin demora.

21.5.4 Pagos por captación de clientela

21.5.4.1

El abogado no podrá exigir ni aceptar honorarios, comisiones ni otro tipo de compensación de otro abogado o de cualquier otra persona por haberle enviado o recomendado a un cliente.

21.5.4.2

El abogado no podrá pagar honorarios, una comisión ni ninguna otra compensación como contrapartida por el hecho de que le hayan presentado a un cliente.

21.5.5 Comunicación con la parte contraria

El abogado no puede ponerse en contacto directamente con una persona con objeto de tratar un asunto particular, si sabe que está representada o asistida por otro abogado, a menos que dicho colega le haya expresado su consentimiento y se haya comprometido a tenerle informado.

21.5.6(Derogado por la decisión adoptada en la sesión plenaria de Dublín, el día 6 de diciembre de 2002)

21.5.7 Responsabilidad pecuniaria

En las relaciones profesionales entre miembros de Colegios de Abogados de distintos Estados miembros, el abogado que, no limitándose a recomendar a un colega o a presentárselo a un cliente, le confíe un asunto a un compañero o solicite su asesoramiento, será responsable personalmente del pago de honorarios, gastos y desembolsos que le sean debidos al colega extranjero, incluso en caso de impago del cliente. Sin perjuicio de ello, los abogados podrán acordar entre ellos disposiciones particulares al respecto, al inicio de su relación. Además, el abogado podrá, en todo momento, limitar su compromiso personal al importe de los honorarios, gastos y desembolsos soportados con anterioridad a la notificación a su colega extranjero de su decisión de renunciar a su responsabilidad de cara al futuro.

21.5.8 Formación continua

Los abogados deben mantener actualizados y desarrollar sus conocimientos y competencias profesionales teniendo en cuenta la dimensión europea de su profesión.

21.5.9 Conflictos entre abogados de distintos Estados miembros

21.5.9.1

Cuando un abogado estime que un colega de otro Estado miembro ha vulnerado una norma deontológica, deberá hacérselo notar inmediatamente.

21.5.9.2

Cuando surja un conflicto personal de carácter profesional entre abogados de varios Estados miembros, deberán, en primer lugar, tratar de alcanzar una solución amistosa.

21.5.9.3

Antes de iniciar un procedimiento contra un colega de otro Estado miembro en relación con un conflicto, tal y como se describe en los párrafos 21.5.9.1 y 21.5.9.2, el abogado deberá informar a los Colegios de Abogados a los que pertenezcan ambos con el fin de permitirles prestar a los abogados en conflicto la ayuda necesaria para alcanzar un acuerdo amistoso.

ANEXOS

ANEXO 1 : PLIEGO DE CONDICIONES DE VENTA EN MATERIA DE EMBARGO INMOBILIARIO

Anexo creado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2008-002, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional del 12 de diciembre de 2008 y publicada en virtud de la Decisión de 24 de abril de 2009 (JO (Boletín Oficial de la República Francesa) del 12 de mayo de 2009)

Modificada durante la Asamblea General del Consejo Nacional de Colegios de Abogados celebrada los días 14 y 15 de septiembre de 2012.

EMBARGO INMOBILIARIO PLIEGO DE CONDICIONES DE VENTA

Capítulo I : disposiciones generales

ARTÍCULO 1 :

MARCO JURÍDICO

El presente pliego de condiciones de venta se aplica a la venta de bienes inmobiliarios regulada por los artículos de la Ley de procedimientos civiles de ejecución en materia de embargo inmobiliario.

ARTÍCULO 2 :

MODALIDADES DE VENTA

El ejecutado puede solicitar en la vista de adjudicación la autorización para vender por la vía amistosa el bien de su propiedad.

El juez puede autorizar la venta amistosa según las condiciones particulares que él mismo establezca y por un importe por encima del cual el inmueble no puede venderse.

En caso de no poder celebrarse la venta amistosa de conformidad con las condiciones fijadas por el juez, este ordenará la venta forzosa.

ARTÍCULO 3 :

ESTADO DEL INMUEBLE

El adquirente tomará posesión de los bienes en el estado en el que se encuentren en el día de la venta, sin poder aspirar a ninguna rebaja de precio, garantía o indemnización contra el ejecutante, la parte embargada o sus acreedores por deterioros, reparaciones, falta de mantenimiento, defectos ocultos, defectos de construcción, vetustez, errores en la designación, la consistencia o el contenido, incluso cuando la diferencia pueda superar un veinteavo, ni con motivo de los derechos de vecindad o sobrecarga de los muros que separan dichos bienes de las propiedades vecinas, aun cuando dichos derechos sigan pendientes y no haya garantía sobre la naturaleza, la solidez del suelo o del subsuelo debido a las galerías y excavaciones que hayan podido hacerse bajo su superficie, excavaciones que hayan podido producirse, terraplenes que hayan podido hacerse, derrumbamientos y corrimientos de tierra.

El adquirente deberá hacerse responsable personalmente, por su cuenta y riesgo, sin que quepa ningún recurso contra parte alguna, fuera la que fuere.

ARTÍCULO 4 :

ARRENDAMIENTOS, ALQUILERES Y OTROS CONTRATOS

El adquirente será responsable personalmente de los arrendamientos en curso, durante el tiempo que quede por correr.

No obstante, los arrendamientos acordados por el deudor tras el libramiento del mandamiento de pago y notificación de embargo no serán oponibles al acreedor ejecutante ni al adquirente.

El adquirente se subrogará en los derechos de los acreedores con el fin de anular, llegado el caso, los contratos que puedan haberse celebrado en fraude de los derechos de estos.

Tendrá en cuenta además, y sin reducción de su precio, a los diferentes arrendatarios, los alquileres que estos hayan pagado por adelantado y cualesquiera fianzas pagadas a la parte embargada, y se subrogará pura y simplemente, tanto activa como pasivamente, en los derechos, acciones y obligaciones de la parte embargada.

ARTÍCULO 5 :**DERECHOS DE TANTEO, SUSTITUCIÓN Y SIMILARES**

Los derechos de tanteo, sustitución y similares se impondrán al adquirente.

Si el adquirente es desposeído en virtud del ejercicio de alguno de los derechos de tanteo, sustitución o similares previstos por la ley, no podrá recurrir contra el ejecutante en razón de la inmovilización de las sumas pagadas o del perjuicio que se le haya podido ocasionar.

ARTÍCULO 6 :**SEGUROS Y CUOTAS DIVERSAS**

El adquirente se hará responsable personalmente de todos los contratos o cuotas de servicios relativos al inmueble que puedan haberse suscrito o que hubieran debido suscribirse, sin posibilidad alguna de recurso contra el ejecutante y el abogado redactor del pliego de condiciones de venta.

La responsabilidad del ejecutante no podrá en ningún caso verse comprometida en caso de no haber seguro.

El adquirente estará obligado a asegurar el inmueble en el momento de su venta frente a cualquier riesgo y, especialmente, el de incendio, con una aseguradora de solvencia reconocida y por una cuantía, al menos, igual al precio de la venta forzosa.

En caso de siniestro antes del pago íntegro del precio, la indemnización corresponderá de pleno derecho a la parte embargada o a los acreedores contemplados en el artículo L. 331-1 de la Ley de procedimientos civiles de ejecución hipotecaria, hasta completar el saldo adeudado de dicho precio en capital e intereses.

En caso de un siniestro no asegurado imputable al adquirente, este seguirá obligado a pagar su precio además de todos los gastos principales y accesorios y costas de la venta.

ARTÍCULO 7 :**SERVIDUMBRES**

El adquirente gozará de las servidumbres activas y sufrirá las servidumbres pasivas, ocultas o aparentes, declaradas o no declaradas, derivadas de las leyes o normativas en vigor, de la situación de los bienes, de los contratos y de lo prescrito, generalmente, con independencia de su origen o naturaleza, además del efecto de las cláusulas consideradas «públicas», salvo que haga valer unas y se defienda de las otras, por su propia cuenta y riesgo, sin posibilidad de recurrir contra terceros, fueran los que fueren.

Capítulo II : subastas**ARTÍCULO 8 :****RECEPCIÓN DE POSTURAS**

De conformidad con la ley, únicamente pueden formularse posturas a través de un abogado facultado para actuar ante el Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción en la que se lleve a cabo la venta.

Para formular posturas, el abogado deberá haber conseguido todos los elementos relativos al estado civil o la razón social de sus clientes.

Si se inicia una segunda subasta, el depósito o aval bancario serán restituidos, siempre y cuando no se impugne dicha subasta.

ARTÍCULO 9 :**GARANTÍA PRESTADA POR EL ADQUIRENTE**

Antes de intervenir en una subasta, el abogado deberá solicitar a su mandante la entrega contra recibo de un aval bancario irrevocable o un cheque bancario emitido a favor del administrador designado en el artículo 13, de conformidad con las disposiciones del artículo R. 322-10-6.º de la Ley de procedimientos civiles de ejecución, por valor del 10 % del importe del precio de salida, con un mínimo de 3000 euros.

El aval o el cheque deben restituírsele en caso de no ser declarado adquirente.

En caso de impago del adquirente, la suma pagada o el aval aportado se adjudicará a los acreedores que participen en el reparto y, en su caso, al deudor, entre quienes se repartirá junto con el precio del inmueble.

ARTÍCULO 10 :**SEGUNDA SUBASTA**

La postura en segunda subasta debe ser presentada a través de un abogado con facultad para actuar ante el Juzgado de Primera Instancia competente dentro de los diez días siguientes a la venta forzosa.

La postura en segunda subasta ha de ser igual a, al menos, la décima parte del precio principal de venta y no puede retirarse.

En caso de que acudan varios licitadores a la segunda subasta, el abogado del primer licitador deberá llevar a cabo los trámites de publicidad. De no hacerlo, el acreedor que demandara la primera venta podrá proceder a ella.

El adquirente en segunda subasta debe pagar los

gastos de la primera, además de los gastos por resultar adjudicatario en la segunda.

El abogado del licitador en segunda subasta debe respetar las disposiciones generales en materia de subastas.

Si, en la fecha de la segunda subasta, esta queda desierta, el licitador que la haya iniciado será declarado adquirente por el importe de su postura.

ARTÍCULO 11 :

REPETICIÓN DE LA SUBASTA

En caso de que el adquirente no cumpla con el pago del precio o de la previsión de costas dentro de los plazos prescritos, el bien se pondrá de nuevo a la venta a solicitud del acreedor ejecutante, de un acreedor inscrito o del deudor ejecutado, en las condiciones de la primera venta forzosa.

Si el precio de la nueva venta forzosa es inferior al de la primera, el postor que incumpla con el pago estará obligado a pagar la diferencia por cualquier vía de derecho, según las disposiciones del artículo L. 322-12 de la Ley de procedimientos civiles de ejecución.

El postor que incumpla con el pago seguirá siendo responsable de la previsión de costas de la primera subasta. Además, estará obligado al pago de intereses calculados al tipo legal sobre su postura pasados dos meses después de la primera subasta y hasta la segunda. El tipo de interés aumentará en cinco puntos transcurrido un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la primera subasta definitiva.

El postor que incumpla con el pago no podrá en ningún caso aspirar a la devolución de las sumas pagadas.

Si el precio de la segunda subasta es superior al de la primera, la diferencia corresponderá a los acreedores y a la parte embargada.

El adquirente surgido de la nueva subasta será responsable de los gastos asociados a esta.

Capítulo III : venta

ARTÍCULO 12 :

TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD

El adquirente será propietario por el mero hecho de la venta, salvo que se ejerza un derecho de tanteo.

Antes del pago del precio y de los gastos, el adquirente no podrá disponer en modo alguno del bien, con la excepción de la constitución de una nueva hipoteca con un contrato de préstamo destinado a financiar la

adquisición de dicho bien.

Antes del pago íntegro del precio, el adquirente no podrá realizar ningún cambio importante, ninguna demolición o corte extraordinario de madera, ni deteriorar en modo alguno los bienes, so pena de verse obligado a consignar inmediatamente su precio, recurriéndose incluso a repetir la subasta.

ARTÍCULO 13 :

CONSTITUCIÓN DEL ADMINISTRADOR

Los fondos que provengan de la venta ordenada por el juez de la ejecución se entregarán en administración al decano del Colegio de Abogados o en la cuenta de la CARPA (Caja de Regulación Pecuniaria de los Abogados) del tribunal ante el cual se realice la venta, para repartirse entre los acreedores contemplados en el artículo L. 331-1 de la Ley de procedimientos civiles de ejecución.

El administrador designado recibirá igualmente todas las sumas de cualquier naturaleza que resulten de los efectos del embargo.

Los fondos entregados en administración generarán unos intereses a un tipo igual al 105 % del ofrecido por la Caja de Depósitos y Consignaciones en beneficio del deudor y de los acreedores, a partir de su ingreso y hasta su reparto.

El administrador no podrá considerarse en ningún caso responsable o avalista frente a terceros de las obligaciones del adquirente, más allá de aquella de entregar oportunamente la suma depositada y los intereses devengados.

ARTÍCULO 14 :

VENTA AMISTOSA POR ORDEN JUDICIAL

El deudor deberá cumplir con las diligencias necesarias para la conclusión de la venta amistosa.

El cumplimiento de las condiciones de venta amistosa ordenada previamente por el juez será controlado por este.

El precio de venta del inmueble, sus intereses y cualquier cantidad pagada por el adquirente por encima del precio de venta, por cualquier concepto, se consignarán en manos del administrador designado tras la sentencia que constate la venta. Dichas sumas se adjudicarán al deudor y a los acreedores que participen en el reparto.

La previsión de costas, a la que se sumarán los emolumentos calculados según las disposiciones del artículo 37 del Decreto de 2 de abril de 1960, será liquidada directamente por el adquirente, además del precio de venta, al abogado ejecutante, que la depositará en su

cuenta de la CARPA (Caja de Regulación Pecuniaria de los Abogados), quedando obligado a devolverla en caso de que una sentencia constate el incumplimiento de las condiciones de venta y ordene la venta forzosa, o para el cobro, en caso de una sentencia que confirme la venta amistosa.

El juez debe asegurarse de que la escritura de compraventa se ajuste a las condiciones que ha establecido, que el precio ha sido consignado y que la previsión de costas y los emolumentos del abogado ejecutante se han pagado, y no confirmar la venta hasta que se cumplan dichas condiciones. De no ser así, debe ordenar la venta forzosa.

ARTÍCULO 15 :

VENTA FORZOSA

A lo sumo una vez expirado el plazo de dos meses a partir de la subasta definitiva, el adquirente estará obligado, so pena de repetirse la subasta, a consignar su precio en principal en manos del administrador designado, que le extenderá un recibo.

Si el pago íntegro del precio se produce dentro del plazo de dos meses después de la subasta definitiva, el adquirente no estará obligado al pago de interés alguno.

Transcurrido el plazo de dos meses, el saldo del precio pendiente aumentará de pleno derecho con los intereses calculados al tipo legal a partir del pronunciamiento de la sentencia de adjudicación.

El tipo de interés legal aumentará en cinco puntos transcurrido el plazo de cuatro meses desde el pronunciamiento de la sentencia de adjudicación.

Cuando el adquirente no haya pagado el precio íntegro de la venta dentro del plazo de dos meses, deberá correr con el coste de la inscripción del privilegio del vendedor, si a este le parece conveniente inscribirlo, y de su posterior cancelación.

El acreedor ejecutante de primer orden convertido en adquirente, dejando a salvo los derechos de los acreedores preferentes que prevalezcan sobre este, tendrá la facultad, presentando una declaración al administrador designado y a las partes, de oponer su deuda en compensación legal total o parcial del precio, por su cuenta y riesgo, en las condiciones del artículo 1289 y siguientes del Código Civil.

ARTÍCULO 16 :

PAGO DE LAS COSTAS

El adquirente pondrá en manos del abogado ejecutante, que le extenderá un recibo, además del precio y en el plazo de un mes a partir de la venta definitiva, el importe de la previsión de costas y el importe de los

emolumentos fijados según la tarifa en vigor, más el IVA correspondiente.

Antes de que expire el plazo de dos meses a partir de la fecha de adjudicación definitiva, debe presentar un justificante en la secretaría judicial. El título de compraventa no será expedido por la secretaría judicial del juez de la ejecución hasta que se haya hecho entrega del recibo de pago de las costas, que se adjuntará al título de compraventa.

Si la misma venta incluye varios lotes vendidos independientemente, la previsión de costas debe repartirse proporcionalmente al precio de salida de cada lote.

ARTÍCULO 17 :

DERECHOS DE TRANSMISIÓN

El adquirente estará obligado al pago, además de su precio, y prioritariamente, de todos los derechos de registro y otros a los que dé lugar la venta forzosa. Antes de que expire el plazo de dos meses a partir de la fecha de adjudicación definitiva, debe presentar un justificante en la secretaría judicial.

Si el inmueble vendido está sujeto al régimen del IVA, el precio de venta será neto de impuestos. En tal caso, el adquirente deberá pagar al Tesoro, por orden y cuenta del vendedor (parte embargada) y en su descargo, además del precio de venta, los derechos devengados por el régimen del IVA a los que pueda estar obligado este último con motivo de la venta forzosa, habida cuenta de sus derechos a desgravación, salvo que el adquirente invoque otras disposiciones fiscales y, en tal caso, el pago de los derechos derivados será liberatorio.

Solo correrán por cuenta del adquirente los derechos que puedan deberse o percibirse con motivo de alquileres correspondientes al periodo posterior al comienzo de su disfrute, salvo que recurra, cuando proceda, contra su arrendatario.

El adquirente se hará responsable personalmente, sin posibilidad de recurrir contra nadie, del importe y los justificantes de los derechos a deducción que el vendedor pueda oponer ante la administración fiscal.

ARTÍCULO 18 :

OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LOS COADQUIRIENTES

Los coadquirientes y sus derechohabientes estarán obligados solidariamente al pago del precio y a la ejecución de las condiciones de la venta forzosa.

Capítulo IV : disposiciones posteriores a la venta

ARTÍCULO 19 :

PRONUNCIAMIENTO Y PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

El adquirente deberá solicitar la expedición del título de compraventa y, dentro del mes siguiente a su entrega por la secretaría judicial :

- a) inscribirlo en el registro de la propiedad de la jurisdicción en la que esté situado el inmueble puesto a la venta;
- b) notificar al ejecutante, y a la parte embargada si esta ha nombrado abogado, el cumplimiento de esta formalidad;

y todo con costes a su cargo.

Al hacer el registro, el abogado del adquirente solicitará la expedición de informes sobre la situación hipotecaria. Dichos informes deben comunicarse obligatoriamente al abogado ejecutante.

De no cumplirse las formalidades previstas en los párrafos anteriores, dentro del plazo prescrito, el abogado del acreedor ejecutante que haya solicitado el reparto podrá proceder al registro del título de compraventa, todo a cargo del adquirente.

A tal fin, el abogado responsable de dichas formalidades solicitará a la secretaría judicial toda la documentación prevista por los artículos 22 y 34 del Decreto n.º 55-22 de 4 de enero de 1955; una vez cumplidas todas las formalidades, notificará su cumplimiento y su coste al abogado del adquirente mediante acta de abogado a abogado. Dichos gastos deberán reembolsarse dentro de los ocho días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 20 :

COMIENZO DEL DISFRUTE

El adquirente, a pesar de ser propietario por el mero hecho de la venta, comenzará a disfrutar del bien :

- a) En caso de que el inmueble esté libre de alquiler y de ocupación o esté ocupado, total o parcialmente, por personas que no justifiquen ningún derecho o título, una vez expirado el plazo previsto para iniciar la segunda subasta o, si hay una segunda subasta, el día que esta se celebre.
- b) En caso de que el inmueble esté alquilado, con la percepción de las rentas o arrendamientos a partir del primer día del plazo que siga a la venta forzosa o, en caso de una segunda subasta, a partir del primer día del plazo que siga a la segunda subasta.

Si hubiera en los inmuebles, por la causa que fuere, un ocupante sin derecho ni título, el adquirente se hará responsable personalmente de llevar a cabo todas las formalidades o de iniciar la acción conducente a su desalojo, sin posibilidad de recurrir contra los vendedores o el ejecutante.

El adquirente podrá ejecutar la orden de desalojo de que disponga contra el ejecutado, y contra cualquier ocupante por iniciativa propia que no tenga derecho alguno que pueda oponer, una vez que se haya consignado el precio y hecho el pago de la previsión de costas.

ARTÍCULO 21 :

CONTRIBUCIONES Y CARGAS

El adquirente soportará las contribuciones y las cargas de cualquier naturaleza que graven en la actualidad o en el futuro los bienes, a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia que ordene la venta forzosa.

Si el inmueble vendido forma parte de una copropiedad, el adjudicatario deberá pagar los gastos de copropiedad debidos, a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia que ordene la venta forzosa.

En lo que respecta al impuesto de bienes inmuebles, deberá reembolsarlo prorrata temporis a la primera solicitud del anterior propietario y previa presentación del recibo de pago.

ARTÍCULO 22 :

TÍTULOS DE PROPIEDAD

En caso de venta forzosa, el título de compraventa consistirá en la expedición del pliego de condiciones de venta provisto de la fórmula ejecutoria, tras la cual se reproducirá la sentencia de adjudicación.

En lo que respecta a los títulos anteriores, al no obrar ninguno de ellos en poder del ejecutante, el adquirente no podrá exigirlos, si bien dispone de la facultad de obtener de todos los depositarios la expedición o el extracto, a costa del adquirente, de cualesquiera actas concernientes a la propiedad.

En caso de venta amistosa con autorización judicial, el título de compraventa consistirá en la escritura notarial y la sentencia que constate el cumplimiento de las condiciones de la venta realizada con fuerza de cosa juzgada.

ARTÍCULO 23 :**CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES**

La consignación del precio y el pago de los gastos de la venta liberan de pleno derecho al inmueble de cualquier hipoteca y de cualquier privilegio.

El adquirente puede solicitar al juez de la ejecución, antes de que se proceda al reparto, la cancelación de las inscripciones que graven el inmueble.

En tal caso, el adquirente deberá adelantar todos los gastos de reconocimiento o cancelación de las inscripciones que graven el inmueble, cuyo reembolso podrá solicitar en el marco del reparto del precio, con arreglo a las disposiciones del apartado 1.º del artículo 2375 del Código Civil.

ARTÍCULO 24 :**PAGO PROVISIONAL DEL ACREEDOR DE PRIMER ORDEN**

Tras el registro del título de compraventa, y a la luz del informe hipotecario, el acreedor de primer orden podrá, a través de su abogado, solicitar al juez de la ejecución que, dentro de los límites de los fondos depositados, proceda al pago a título provisional del principal de su deuda.

Los intereses, gastos principales y accesorios de la deuda deben pagarse una vez sea definitivo el proyecto de reparto.

El pago realizado en virtud de la presente cláusula es provisional y no otorga derecho alguno a su beneficiario, más allá del de recibir una provisión quedando pendiente del reconocimiento de su deuda a título definitivo en el marco del procedimiento de distribución, so pena de restitución.

En caso de que un acreedor esté obligado a restituir íntegra o parcialmente la suma recibida a título provisional, esta devengará intereses al tipo legal a partir del día en el que el administrador haya realizado el pago.

ARTÍCULO 25 :**DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO DE LA VENTA**

El reparto del producto de la venta del inmueble, tanto en caso de venta forzosa como de venta amistosa con autorización judicial, quedará a cargo del abogado del acreedor ejecutante o, en su defecto, del abogado del acreedor más diligente o del deudor, de conformidad con los artículos R. 331-1 a R. 334-3 de la Ley de procedimientos civiles de ejecución.

La retribución de la persona encargada del reparto se deducirá de los fondos para repartir.

ARTÍCULO 26 :**DESIGNACIÓN DE DOMICILIO**

El ejecutante designa como domicilio el bufete de su abogado.

El adquirente designa como domicilio el bufete de su abogado por el mero hecho de la venta.

La designación de domicilio surtirá efectos con independencia de los cambios que puedan producirse en la condición o el estado de las partes.

Capítulo V : cláusulas específicas**ARTÍCULO 27 :****INMUEBLES EN COPROPIEDAD**

El abogado del ejecutante deberá notificar al síndico de copropiedad el aviso de transmisión previsto por el artículo 20 de la Ley de 10 de julio de 1965 (modificada en virtud de la L. n.º 94-624 de 21 de julio de 1994).

La notificación deberá practicarse dentro de los quince días a partir de que la venta se considere definitiva e indicar que la posible oposición, conducente a la obtención del pago de las cantidades pendientes de pago por el antiguo propietario, deberá notificarse en el domicilio del abogado ejecutante.

El abogado del adquirente, con independencia de la notificación más arriba prevista, en caso de que el inmueble vendido dependa de un conjunto en copropiedad, de conformidad con el artículo 6 del Decreto n.º 67-223, de 17 de marzo de 1967, está obligado a notificar al síndico, en cuanto la venta sea definitiva, por carta certificada con acuse de recibo, la designación del lote o de la fracción de lote, los nombres y los apellidos, y el domicilio real o designado del adquirente.

ARTÍCULO 28 :**INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE UN LOTE**

El abogado del ejecutante deberá notificar al Presidente de la Asociación Sindical Libre o de la Asociación Sindical Autorizada el aviso de transmisión en las condiciones previstas por el artículo 20 de la Ley n.º 65-557, de 10 de julio de 1965, de conformidad con la Ordenanza n.º 2004-632, de 1 de julio de 2004.

La notificación deberá practicarse dentro de los quince días a partir de que la venta se considere definitiva e indicar que la posible oposición, conducente a la obtención del pago de las cantidades pendientes de pago por el antiguo propietario, deberá notificarse en el domicilio del abogado ejecutante.

* *

*

ANEXO 2 : PLIEGO DE CONDICIONES DE VENTA EN MATERIA DE LICITACIÓN

Anexo creado por la DCN (Decisión de Carácter Normativo) n.º 2008-002, adoptada por la Asamblea General del Consejo Nacional del 12 de diciembre de 2008 y publicada en virtud de la Decisión de 24 de abril de 2009 (JO [Boletín Oficial de la República Francesa] del 12 de mayo de 2009)

Modificada durante la Asamblea General del Consejo Nacional de Colegios de Abogados celebrada los días 14 y 15 de septiembre de 2012.

LICITACIÓN

PLIEGO DE CONDICIONES DE VENTA

Capítulo I : disposiciones generales

ARTÍCULO 1 :

MARCO JURÍDICO

El presente pliego de condiciones de venta debe aplicarse a una venta por adjudicación ordenada por el tribunal en el marco general de las disposiciones de los artículos 1271 a 1281 del Código de Procedimiento Civil y de las de la Ley de procedimientos civiles de ejecución.

ARTÍCULO 2 :

ESTADO DEL INMUEBLE

El adquirente tomará posesión de los bienes en el estado en el que se encuentren en el día de la venta, sin poder aspirar a ninguna rebaja de precio, garantía o indemnización contra las partes por deterioros, reparaciones, falta de mantenimiento, defectos ocultos, defectos de construcción, vetustez, errores en la designación, la consistencia o el contenido, incluso cuando la diferencia pueda superar un veinteavo, ni con motivo de los derechos de vecindad o sobrecarga de los muros que separan dichos bienes de las propiedades vecinas, aun cuando dichos derechos sigan pendientes y no haya garantía sobre la naturaleza, la solidez del suelo o del subsuelo debido a las galerías y excavaciones que hayan podido hacerse bajo su superficie, excavaciones que

hayan podido producirse, terraplenes que hayan podido hacerse, derrumbamientos y corrimientos de tierra.

El adquirente deberá hacerse responsable personalmente, por su cuenta y riesgo, sin que quepa ningún recurso contra parte alguna, fuera la que fuere.

ARTÍCULO 3 :

ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES

El adquirente se hará asimismo responsable personalmente de los arrendamientos, los alquileres y las ocupaciones relacionadas.

Tendrá en cuenta a los diferentes arrendatarios, además de su precio sin rebaja, las rentas que hayan podido pagar por adelantado y que hayan declarado.

En ausencia de tal declaración, el adquirente tendrá en cuenta a los arrendatarios las rentas que justifiquen haber pagado regularmente por adelantado o las fianzas de cualquier naturaleza y deducirá su importe del precio principal de su venta.

Se hará responsable igualmente de cualquier derecho al alquiler u ocupación que se derive de dichos pagos y que no se haya puesto en conocimiento del ejecutante.

El adquirente se subrogará, tanto activa como pasivamente, en los derechos, las obligaciones y las acciones de los vendedores que se deriven de la ley, tanto si se ha declarado algo al respecto en el presente pliego de condiciones como si no, sin garantía ni recurso alguno contra el ejecutante y el abogado redactor.

ARTÍCULO 4 :

DERECHOS DE TANTEO, SUSTITUCIÓN Y SIMILARES

Los derechos de tanteo, sustitución y similares se impondrán al adquirente.

Si el adquirente es desposeído en virtud del ejercicio de alguno de los derechos de tanteo, sustitución o similares previstos por la ley, no podrá recurrir contra el ejecutante en razón de la inmovilización de las sumas pagadas o del perjuicio que se le haya podido ocasionar.

ARTÍCULO 5 :

SEGUROS Y CUOTAS DIVERSAS

El adquirente se hará responsable personalmente de todos los contratos o cuotas de servicios relativos al inmueble que puedan haberse suscrito o que hubieran debido suscribirse, sin posibilidad alguna de recurso contra el ejecutante y el abogado redactor del pliego de condiciones de venta.

La responsabilidad del ejecutante no podrá en ningún caso verse comprometida en caso de no haber seguro.

El adquirente estará obligado a asegurar el inmueble en el momento de su venta frente a cualquier riesgo y, especialmente, el de incendio, con una aseguradora de solvencia reconocida y por una cuantía, al menos, igual al precio de la venta.

En caso de siniestro antes del pago íntegro del precio, la indemnización corresponderá de pleno derecho a los vendedores hasta completar el saldo adeudado de dicho precio en capital e intereses.

En caso de un siniestro no asegurado imputable al adquirente, este seguirá obligado a pagar su precio además de todos los gastos principales y accesorios y costas de la venta.

ARTÍCULO 6 :

SERVIDUMBRES

El adquirente gozará de las servidumbres activas y sufrirá las servidumbres pasivas, ocultas o aparentes, declaradas o no declaradas, derivadas de las leyes o normativas en vigor, de la situación de los bienes, de los contratos y de lo prescrito, generalmente, con independencia de su origen o naturaleza, además del efecto de las cláusulas consideradas «públicas», salvo que haga valer unas y se defienda de las otras, por su propia cuenta y riesgo, sin posibilidad de recurrir contra el ejecutante, el abogado redactor o los vendedores.

Capítulo II : subastas

ARTÍCULO 7 :

RECEPCIÓN DE POSTURAS

De conformidad con la ley, únicamente pueden formularse posturas a través de un abogado facultado para actuar ante el Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción en la que se lleve a cabo la venta.

Para formular posturas, el abogado deberá haber conseguido todos los elementos relativos al estado civil o la razón social de sus clientes.

Si se inicia una segunda subasta, el depósito o aval bancario serán restituidos, siempre y cuando no se impugne dicha subasta.

ARTÍCULO 8 :

GARANTÍA PRESTADA POR EL ADQUIRIENTE

Antes de intervenir en una subasta, el abogado deberá solicitar a su mandante la entrega contra recibo de un aval bancario irrevocable o un cheque bancario emitido a favor del administrador designado por valor del 10 % del importe del precio de salida, con un mínimo de 3000 euros.

El aval o el cheque deben restituírsele en caso de no ser declarado adquirente.

En caso de impago del adquirente, la suma pagada o el aval aportado se adjudicará a los vendedores y a sus acreedores con derecho al reparto y, en su caso, para repartírseles junto con el precio del inmueble.

ARTÍCULO 9 :

SEGUNDA SUBASTA

La postura en segunda subasta debe ser presentada a través de un abogado con facultad para actuar ante el Juzgado de Primera Instancia competente dentro de los diez días siguientes a la venta.

La postura en segunda subasta ha de ser igual a, al menos, la décima parte del precio principal de venta y no puede retirarse.

En caso de que acudan varios licitadores a la segunda subasta, el abogado del primer licitador deberá llevar a cabo los trámites de publicidad. De no hacerlo, el acreedor que demandara la primera venta podrá proceder a ella.

El adquirente en segunda subasta debe pagar los gastos de la primera, además de los gastos por resultar adjudicatario en la segunda.

El abogado del licitador en segunda subasta debe respetar las disposiciones generales en materia de subastas.

Si, en la fecha de la segunda subasta, esta queda desierta, el licitador que la haya iniciado será declarado adquirente por el importe de su postura.

ARTÍCULO 10 :

REPETICIÓN DE LA SUBASTA

En caso de que el adquirente no cumpla con el pago del precio o de la previsión de costas dentro de los plazos prescritos, el bien se pondrá de nuevo a la venta a solicitud del acreedor ejecutante, de un acreedor inscrito o de las partes, en las condiciones de la primera subasta.

Si el precio de la nueva venta es inferior al de la primera, el postor que incumpla con el pago estará obligado a pagar la diferencia por cualquier vía de derecho, según las disposiciones del artículo L. 322-12 de la Ley de procedimientos civiles de ejecución.

El postor que incumpla con el pago seguirá siendo responsable de la previsión de costas de la primera subasta. Además, estará obligado al pago de intereses calculados al tipo legal sobre su postura pasados dos meses después de la primera subasta y hasta la segunda. El tipo de interés aumentará en cinco puntos transcurrido un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la primera subasta definitiva.

El postor que incumpla con el pago no podrá en ningún caso aspirar a la devolución de las sumas pagadas.

Si el precio de la segunda subasta es superior al de la primera, la diferencia corresponderá a los vendedores.

El adquirente surgido de la nueva subasta será responsable de los gastos asociados a esta.

Capítulo III : venta

ARTÍCULO 11 :

TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD

El adquirente será propietario por el mero hecho de la venta, salvo que se ejerza un derecho de tanteo.

Antes del pago del precio y de los gastos, el adquirente no podrá disponer en modo alguno del bien, con la excepción de la constitución de una nueva hipoteca con un contrato de préstamo destinado a financiar la adquisición de dicho bien.

Antes del pago íntegro del precio, el adquirente no podrá realizar ningún cambio importante, ninguna demolición o corte extraordinario de madera, ni deteriorar en modo alguno los bienes, so pena de verse obligado a consignar inmediatamente su precio, recurriéndose incluso a repetir la subasta.

ARTÍCULO 12 :

CONSTITUCIÓN DEL ADMINISTRADOR

Los fondos que provengan de la venta se entregarán en administración al decano del Colegio de Abogados o en la cuenta de la CARPA (Caja de Regulación Pecuniaria de los Abogados) del tribunal ante el cual se realice la venta.

ARTÍCULO 13 :

PAGO DEL PRECIO DE VENTA

A lo sumo una vez expirado el plazo de dos meses a partir de la subasta definitiva, el adquirente estará obligado, so pena de repetirse la subasta, a consignar su precio en principal en manos del administrador designado, que le extenderá un recibo.

Si el pago íntegro del precio se produce dentro del plazo de dos meses después de la subasta definitiva, el adquirente no estará obligado al pago de interés alguno.

Transcurrido el plazo de dos meses, el saldo del precio pendiente aumentará de pleno derecho con los intereses calculados al tipo legal a partir del pronunciamiento de la sentencia de adjudicación.

El tipo de interés legal aumentará en cinco puntos transcurrido el plazo de cuatro meses desde el pronunciamiento de la sentencia de adjudicación.

La suma consignada en manos del administrador designado generará unos intereses a un tipo igual al 105 % del ofrecido por la Caja de Depósitos y Consignaciones en beneficio de las partes, a partir de su ingreso y hasta su reparto.

El administrador no podrá considerarse en ningún caso responsable o avalista frente a terceros de las obligaciones del adquirente, más allá de aquella de entregar oportunamente la suma depositada y los intereses devengados.

Cuando el adquirente no haya pagado el precio íntegro de la venta dentro del plazo de dos meses, deberá correr con el coste de la inscripción del privilegio del vendedor, si a este le parece conveniente inscribirlo, y de su posterior cancelación.

ARTÍCULO 14 :

PAGO DE LAS COSTAS

El adquirente pondrá en manos del abogado ejecutante de la venta, que le extenderá un recibo, además del precio de venta y en el plazo de un mes a partir de la venta definitiva, el importe de la previsión de costas y el importe de los emolumentos fijados según la tarifa en vigor, más el IVA correspondiente.

Antes de que expire el plazo de dos meses a partir de la fecha de adjudicación definitiva, debe presentar un justificante en la secretaría judicial. El título de compraventa no será expedido por la secretaría judicial del tribunal hasta que se haya hecho entrega del recibo de pago de las costas, que se adjuntará al título de compraventa.

Si la misma venta incluye varios lotes vendidos independientemente, la previsión de costas debe repartirse proporcionalmente al precio de salida de cada lote.

ARTÍCULO 15 :

DERECHOS DE TRANSMISIÓN

El adquirente estará obligado al pago, además de su precio, y prioritariamente, de todos los derechos de registro y otros a los que dé lugar la venta. Antes de que expire el plazo de dos meses a partir de la fecha de adjudicación definitiva, debe presentar un justificante en la secretaría judicial.

Si el inmueble vendido está sujeto al régimen del IVA, el precio de venta será neto de impuestos. En tal caso, el adquirente deberá pagar al Tesoro, por orden y cuenta del vendedor y en su descargo, además del precio de venta, los derechos devengados por el régimen del IVA a los que pueda estar obligado este último con motivo de la venta, habida cuenta de sus derechos a desgravación, salvo que el adquirente invoque otras disposiciones fiscales y, en tal caso, el pago de los derechos derivados será liberatorio.

Solo correrán por cuenta del adquirente los derechos que puedan deberse o percibirse con motivo de alquileres correspondientes al periodo posterior al comienzo de su disfrute, salvo que recurra, cuando proceda, contra su arrendatario.

El adquirente se hará responsable personalmente, sin posibilidad de recurrir contra nadie, del importe y los justificantes de los derechos a deducción que el vendedor pueda oponer ante la administración fiscal.

ARTÍCULO 16 :

OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LOS COADQUIRIENTES

Los coadquirientes y sus derechohabientes estarán obligados solidariamente al pago del precio y a la ejecución de las condiciones de la venta.

Capítulo IV : disposiciones posteriores a la venta

ARTÍCULO 17 :

OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE COMPRAVENTA

El adquirente deberá solicitar la expedición del título de compraventa y, dentro del mes siguiente a su entrega y con costes a su cargo, notificarlo a las partes vendedoras,

al resto de partes que puedan haberse constituido, al bufete de su abogado, en el domicilio designado o, en su defecto, en el domicilio real.

En caso de que no cumpla con esta condición, los vendedores podrán solicitar a la secretaría judicial del tribunal la expedición del título de compraventa, con cargo al adquirente, tres días después de un requerimiento instando a justificar la ejecución de las cláusulas y condiciones del pliego de condiciones de venta.

ARTÍCULO 18 :

REGISTRO

Dentro del mes siguiente a la expedición del título de compraventa, el abogado del adquirente estará obligado, de conformidad con las prescripciones legales, a registrar el título de compraventa en el registro de la propiedad de la jurisdicción en la que esté situado el inmueble puesto a la venta, con cargo al adquirente y so pena de repetición de la subasta.

En caso de no cumplir con las formalidades previstas en el párrafo anterior en el plazo prescrito, los abogados de los vendedores o de los acreedores podrán, salvo que se arreglen entre sí, proceder al registro del título de compraventa, con cargo al adquirente.

A tal efecto, el abogado responsable de dichas formalidades solicitará a la secretaría judicial toda la documentación prevista por la ley; una vez cumplidas dichas formalidades, notificará su cumplimiento y su coste al abogado del adquirente, mediante acta de abogado a abogado; dichos gastos deberán reembolsarse dentro de los ocho días siguientes a su notificación, so pena de repetición de la subasta, que solo podrá evitarse mediante el reembolso.

ARTÍCULO 19 :

COMIENZO DEL DISFRUTE

El adquirente, a pesar de ser propietario por el mero hecho de la venta, no comenzará a disfrutar del bien :

- a) En caso de que el inmueble esté libre de alquiler y de ocupación o esté ocupado, total o parcialmente, por personas que no justifiquen ningún derecho o título, hasta que haya expirado el plazo previsto para la segunda subasta o, en caso de que esta se celebre, hasta el día de la subasta definitiva.
- b) En caso de que el inmueble esté alquilado, con la percepción de las rentas o arrendamientos, a partir del primer día del plazo que siga a la primera subasta o, en caso de que se celebre una segunda, a partir del primer día del plazo que siga a la subasta definitiva.

c) Si el inmueble estuviera parcialmente alquilado, comenzará a disfrutarse de las partes libres de alquiler según el párrafo a) siguiente y de las partes alquiladas según el párrafo b) del presente artículo.

El adquirente se hará responsable personalmente, sin que quepa recurso alguno contra nadie, fuera quien fuere, de todos los desalojos e indemnizaciones por desalojo que sean necesarios.

La presente cláusula debe aplicarse a la postura formulada en segunda subasta por un acreedor inscrito, en los términos de los artículos 2480 del Código Civil y 1281-14 del Código de Procedimiento Civil, salvo por el hecho de que le corresponderá a este arreglarse con el adquirente desposeído en lo que respecta a los frutos que este perciba.

ARTÍCULO 20 :

CONTRIBUCIONES Y CARGAS

El adquirente soportará las contribuciones y las cargas de cualquier naturaleza que graven en la actualidad o en el futuro los bienes, a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia que ordene la venta.

Si el inmueble vendido forma parte de una copropiedad, el adjudicatario deberá pagar los gastos de copropiedad debidos, a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia que ordene la venta.

En lo que respecta al impuesto de bienes inmuebles, deberá reembolsarlo prorrata temporis a la primera solicitud del anterior propietario y previa presentación del recibo de pago.

ARTÍCULO 21 :

TÍTULOS DE PROPIEDAD

El título de compraventa consistirá en la expedición del pliego de condiciones de venta provisto de la fórmula ejecutoria, tras la cual se reproducirá la sentencia que constate la venta.

En lo que respecta a los títulos anteriores, el adquirente dispone de la facultad de obtener de todos los depositarios la expedición o el extracto, a costa del adquirente, de cualesquiera actas concernientes a la propiedad.

ARTÍCULO 22 :

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES

La venta en licitación no conlleva la cancelación de pleno derecho de las inscripciones hipotecarias que graven el inmueble.

Si procede cancelar las inscripciones hipotecarias porque el precio de venta es insuficiente para liquidarlas todas, el coste del procedimiento de cancelación correrá por cuenta del adquirente.

Salvo cuando un acreedor inscrito pujan en segunda subasta, los gastos de cancelación de las inscripciones deben ser anticipados por el adquirente, aunque le serán reembolsados en el marco del reparto del precio, prioritariamente y en beneficio del privilegio otorgado a los gastos judiciales en virtud del artículo 2375-1 del Código Civil.

ARTÍCULO 23 :

COMPETENCIA

El juez delegado para recibir las posturas por el tribunal ante el que se celebre la venta será el único competente para conocer de las controversias relativas a la redacción del presente pliego de condiciones y al desarrollo de las subastas.

El Juzgado de Primera Instancia ante el que se celebre la venta será el único competente para conocer de las controversias relativas a la ejecución de la venta y sus consecuencias, fuera cual fuere la naturaleza de dichas controversias y el lugar de domicilio de las partes interesadas.

Capítulo V : cláusulas específicas

ARTÍCULO 24 :

INMUEBLE EN COPROPIEDAD

El abogado del ejecutante deberá notificar al síndico de copropiedad el aviso de transmisión previsto por el artículo 20 de la Ley n.º 65-557, de 10 de julio de 1965 (modificada en virtud de la L. n.º 94-624, de 21 de julio de 1994).

La notificación deberá practicarse dentro de los quince días a partir de que la venta se considere definitiva e indicar que la posible oposición deberá notificarse en el domicilio del abogado ejecutante.

El abogado del adquirente, con independencia de la notificación más arriba prevista, en caso de que el inmueble vendido dependa de un conjunto en copropiedad, de conformidad con el artículo 6 del Decreto n.º 67-223, de 17 de marzo de 1967, está obligado a notificar al síndico, en cuanto la venta sea definitiva, por carta certificada con acuse de recibo, la designación del lote o de la fracción de lote, los nombres y los apellidos, y el domicilio real o designado del adquirente.

ARTÍCULO 25 :**INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE UN LOTE**

El abogado del ejecutante deberá notificar al Presidente de la Asociación Sindical Libre o de la Asociación Sindical Autorizada el aviso de transmisión en las condiciones previstas por el artículo 20 de la Ley n.º 65-557, de 10 de julio de 1965, de conformidad con la Ordenanza n.º 2004-632 de 1 de julio de 2004; la notificación deberá practicarse dentro de los quince días a partir de que la venta se considere definitiva e indicar que la posible oposición deberá notificarse en el domicilio del abogado ejecutante.

ARTÍCULO 26 :**CLÁUSULA DE ASIGNACIÓN**

Cuando la decisión que haya ordenado la venta en subasta hubiera expresamente autorizado la inserción de la presente cláusula en el pliego de condiciones de venta, el colicitante adjudicatario que desee acogerse a ella deberá hacer mención de esta en su declaración de adjudicación. En tal caso, dicha declaración equivaldrá a un compromiso por su parte y por parte del resto de licitadores para que se le adjudique el inmueble en el reparto definitivo, por la suma indicada en la sentencia de adjudicación, y para que los efectos sean retroactivos hasta la fecha fijada para el comienzo del disfrute.

En este caso, el colicitante adjudicatario estará obligado al pago del precio del inmueble en el marco del reparto definitivo, previa deducción de su parte en la sucesión y sin perjuicio de los derechos de los acreedores.

ARTÍCULO 27 :**CLÁUSULA DE SUSTITUCIÓN**

En caso de venta de derechos indivisos, como en el caso de la licitación de bienes indivisos con el acuerdo de todos los propietarios indivisos, o en ausencia de impugnación de esta cláusula, cada propietario indiviso podrá sustituir al adquirente en un plazo de un mes a partir de la adjudicación, mediante declaración presentada en la secretaría judicial del tribunal que haya certificado la venta.

* *

*

ANEXO 3 : PLIEGO DE CONDICIONES DE VENTA EN MATERIA DE VENTA DE ACTIVOS INMOBILIARIOS QUE DEPENDAN DE UNA LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Anexo creado por Decisión de la Asamblea General del Consejo Nacional del 10 de mayo de 2010

VENTA DE ACTIVOS INMOBILIARIOS QUE DEPENDAN DE UNA LIQUIDACIÓN JUDICIAL PLIEGO DE CONDICIONES DE VENTA**Capítulo I : disposiciones generales****ARTÍCULO 1 :****MARCO JURÍDICO**

El presente pliego de condiciones de venta debe aplicarse a la venta de bienes inmobiliarios regulada por los artículos

L. 642-18, y siguientes, y los artículos R. 642-22, y siguientes, del Código de Comercio.

ARTÍCULO 2 :**ESTADO DEL INMUEBLE**

El adquirente tomará posesión de los bienes en el estado en el que se encuentren en el día de la venta, sin poder aspirar a ninguna rebaja de precio, garantía o indemnización contra el ejecutante o el deudor por deterioros, reparaciones, falta de mantenimiento, defectos ocultos, defectos de construcción, vetustez, errores en la designación, la consistencia o el contenido, incluso cuando la diferencia pueda superar un veinteavo, ni con motivo de los derechos de vecindad o sobrecarga de los muros que separan dichos bienes de las propiedades vecinas, aun cuando dichos derechos sigan pendientes y no haya garantía sobre la naturaleza, la solidez del suelo o del subsuelo debido a las galerías y excavaciones que hayan podido hacerse bajo su superficie, excavaciones que hayan podido producirse, terraplenes que hayan podido hacerse, derrumbamientos y corrimientos de tierra.

El adquirente deberá hacerse responsable personalmente, por su cuenta y riesgo, sin que quepa ningún recurso contra parte alguna, fuera la que fuere.

ARTÍCULO 3 :

ARRENDAMIENTOS, ALQUILERES Y OTROS CONTRATOS

El adquirente se hará responsable personalmente de los arrendamientos regularmente celebrados, durante el tiempo que quede por correr.

El adquirente podrá solicitar la anulación de los contratos que puedan haberse celebrado en fraude de las normas del derecho de las empresas en dificultades.

Tendrá en cuenta además, y sin reducción de su precio, a los diferentes arrendatarios, los alquileres que estos hayan pagado por adelantado y cualesquiera fianzas pagadas al deudor, y se subrogará pura y simplemente, tanto activa como pasivamente, en los derechos, las acciones y las obligaciones de este.

ARTÍCULO 4 :

DERECHOS DE TANTEO, SUSTITUCIÓN Y SIMILARES

Los derechos de tanteo, sustitución y similares se impondrán al adquirente.

Si el adquirente es desposeído en virtud del ejercicio de alguno de los derechos de tanteo, sustitución o similares previstos por la ley, no podrá recurrir contra el ejecutante en razón de la inmovilización de las sumas pagadas o del perjuicio que se le haya podido ocasionar.

ARTÍCULO 5 :

SEGUROS Y CUOTAS DIVERSAS

El adquirente se hará responsable personalmente de todos los contratos o cuotas de servicios relativos al inmueble que puedan haberse suscrito o que hubieran debido suscribirse, sin posibilidad alguna de recurso contra el ejecutante y el abogado redactor del pliego de condiciones de venta.

La responsabilidad del ejecutante no podrá en ningún caso verse comprometida en caso de no haber seguro.

El adquirente estará obligado a asegurar el inmueble en el momento de su venta frente a cualquier riesgo y, especialmente, el de incendio, con una aseguradora de solvencia reconocida y por una cuantía, al menos, igual al precio de la venta forzosa.

En caso de siniestro antes del pago íntegro del precio, la indemnización se entregará al liquidador hasta completar el saldo adeudado de dicho precio en capital e intereses.

En caso de un siniestro no asegurado imputable al adquirente, este seguirá obligado a pagar su precio

además de todos los gastos principales y accesorios y costas de la venta.

ARTÍCULO 6 :

SERVIDUMBRES

El adquirente gozará de las servidumbres activas y sufrirá las servidumbres pasivas, ocultas o aparentes, declaradas o no declaradas, derivadas de las leyes o normativas en vigor, de la situación de los bienes, de los contratos y de lo prescrito, generalmente, con independencia de su origen o naturaleza, además del efecto de las cláusulas consideradas «públicas», salvo que haga valer unas y se defienda de las otras, por su propia cuenta y riesgo, sin posibilidad de recurrir contra terceros, fueran los que fueren.

Capítulo II : subastas

ARTÍCULO 7 :

RECEPCIÓN DE POSTURAS

De conformidad con la ley, únicamente pueden formularse posturas a través de un abogado facultado para actuar ante el Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción en la que se lleve a cabo la venta.

Para formular posturas, el abogado deberá haber conseguido todos los elementos relativos al estado civil o la razón social de sus clientes.

Si se inicia una segunda subasta, el depósito o aval bancario serán restituidos, siempre y cuando no se impugne dicha subasta.

ARTÍCULO 8 :

GARANTÍA PRESTADA POR EL ADQUIRENTE

Antes de intervenir en una subasta, el abogado deberá solicitar a su mandante la entrega contra recibo de un aval bancario irrevocable o un cheque bancario emitido a favor del decano del Colegio de Abogados o de la CARPA (Caja de Regulación Pecuniaria de los Abogados) —según establezca el Reglamento Interior de cada Colegio—, por valor del 10 % del importe del precio de salida, con un mínimo de 3000 euros.

El aval o el cheque deben restituírsele en caso de no ser declarado adquirente.

En caso de impago del adquirente, la suma pagada o el aval aportado se entregará al liquidador para su reparto junto con el precio del inmueble.

ARTÍCULO 9 :**SEGUNDA SUBASTA**

La postura en segunda subasta debe ser presentada a través de un abogado con facultad para actuar ante el Juzgado de Primera Instancia competente dentro de los diez días siguientes a la venta forzosa.

La postura en segunda subasta ha de ser igual a, al menos, la décima parte del precio principal de venta y no puede retirarse.

En caso de que acudan varios licitadores a la segunda subasta, el abogado del primer licitador deberá llevar a cabo los trámites de publicidad. De no hacerlo, el acreedor que demandara la primera venta podrá proceder a ella.

El adquirente en segunda subasta debe pagar los gastos de la primera, además de los gastos por resultar adjudicatario en la segunda.

El abogado del licitador en segunda subasta debe respetar las disposiciones generales en materia de subastas.

Si, en la fecha de la segunda subasta, esta queda desierta, el licitador que la haya iniciado será declarado adquirente por el importe de su postura.

ARTÍCULO 10 :**REPETICIÓN DE LA SUBASTA**

En caso de que el adquirente no cumpla con el pago del precio o de la previsión de costas dentro de los plazos prescritos, el bien se pondrá de nuevo a la venta a solicitud del ejecutante o del liquidador, si este no es el ejecutante, en las condiciones de la primera venta forzosa.

Si el precio de la nueva venta forzosa es inferior al de la primera, el postor que incumpla con el pago estará obligado a pagar la diferencia por cualquier vía de derecho, según las disposiciones del artículo L. 2212 del Código Civil.

El postor que incumpla con el pago seguirá siendo responsable de la previsión de costas de la primera subasta. Además, estará obligado al pago de intereses calculados al tipo legal sobre su postura a partir del día en el que la venta se considere definitiva. El tipo de interés aumentará en cinco puntos transcurrido un plazo de cinco meses a partir de la fecha de la primera subasta definitiva.

El postor que incumpla con el pago no podrá en ningún caso aspirar a la devolución de las sumas pagadas.

Si el precio de la segunda subasta es superior al de la primera, la diferencia corresponderá al liquidador.

El adquirente surgido de la nueva subasta será responsable de los gastos asociados a esta.

Capítulo III : venta**ARTÍCULO 11 :****TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD**

El adquirente será propietario por el mero hecho de la venta, salvo que se ejerza un derecho de tanteo.

Antes del pago del precio y de los gastos, el adquirente no podrá disponer en modo alguno del bien, con la excepción de la constitución de una nueva hipoteca con un contrato de préstamo destinado a financiar la adquisición de dicho bien.

Antes del pago íntegro del precio, el adquirente no podrá realizar ningún cambio importante, ninguna demolición o corte extraordinario de madera, ni deteriorar en modo alguno los bienes, so pena de verse obligado a consignar inmediatamente su precio, recurriéndose incluso a repetir la subasta.

ARTÍCULO 12 :**PAGO DEL PRECIO DE LA VENTA FORZOSA**

A lo sumo una vez expirado el plazo de tres meses a partir de la subasta definitiva, el adquirente estará obligado, so pena de repetirse la subasta, a consignar su precio en principal en manos del liquidador, que le extenderá un recibo.

El adquirente estará obligado al pago de intereses según el tipo legal a partir de la adjudicación definitiva.

Cuando el adquirente no haya pagado el precio íntegro de la venta dentro del plazo de dos meses, deberá correr con el coste de la inscripción del privilegio del liquidador, si a este le parece conveniente inscribirlo, y de su posterior cancelación.

ARTÍCULO 13 :**PAGO DE LAS COSTAS**

El adquirente pondrá en manos del abogado ejecutante, que le extenderá un recibo, además del precio y en el plazo de un mes a partir de la venta definitiva, el importe de la previsión de costas y el importe de los emolumentos fijados según la tarifa en vigor, más el IVA correspondiente.

Antes de que expire el plazo de dos meses a partir de la fecha de adjudicación definitiva, debe presentar un justificante en la secretaría judicial. El título de compraventa no será expedido por la secretaría judicial

del juez de la ejecución hasta que se haya hecho entrega del recibo de pago de las costas, que se adjuntará al título de compraventa.

Si la misma venta incluye varios lotes vendidos independientemente, la previsión de costas debe repartirse proporcionalmente al precio de salida de cada lote.

ARTÍCULO 14 :

DERECHOS DE TRANSMISIÓN

El adquirente estará obligado al pago, además de su precio, y prioritariamente, de todos los derechos de registro y otros a los que dé lugar la venta forzosa. Antes de que expire el plazo de dos meses a partir de la fecha de adjudicación definitiva, debe presentar un justificante en la secretaría judicial.

Si el inmueble vendido está sujeto al régimen del IVA, el precio de venta será neto de impuestos. En tal caso, el adquirente deberá pagar al Tesoro, por orden y cuenta del vendedor (parte embargada) y en su descargo, además del precio de venta, los derechos devengados por el régimen del IVA a los que pueda estar obligado este último con motivo de la venta forzosa, habida cuenta de sus derechos a desgravación, salvo que el adquirente invoque otras disposiciones fiscales y, en tal caso, el pago de los derechos derivados será liberatorio.

Solo correrán por cuenta del adquirente los derechos que puedan deberse o percibirse con motivo de alquileres correspondientes al periodo posterior al comienzo de su disfrute, salvo que recurra, cuando proceda, contra su arrendatario.

El adquirente se hará responsable personalmente, sin posibilidad de recurrir contra nadie, del importe y los justificantes de los derechos a deducción que el vendedor pueda oponer ante la administración fiscal.

ARTÍCULO 15 :

OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LOS COADQUIRIENTES

Los coadquirientes y sus derechohabientes estarán obligados solidariamente al pago del precio y a la ejecución de las condiciones de la venta forzosa.

Capítulo IV : disposiciones posteriores a la venta

ARTÍCULO 16 :

PRONUNCIAMIENTO Y PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

El adquirente estará obligado a solicitar la expedición del título de compraventa y, dentro de los dos meses siguientes a su fecha o, en caso de recurso, dentro de los dos meses siguientes al auto de confirmación, a registrarlo en el registro de la propiedad de la jurisdicción en la que esté situado el inmueble puesto a la venta y a notificar al ejecutante el cumplimiento de dicha formalidad, corriendo con todos los gastos.

Al hacer el registro, el abogado del adquirente solicitará la expedición de informes sobre la situación hipotecaria. Dichos informes deben comunicarse obligatoriamente al liquidador.

De no cumplirse las formalidades previstas en los párrafos anteriores, dentro del plazo prescrito, el abogado del ejecutante podrá proceder al registro del título de compraventa, todo a cargo del adquirente.

A tal fin, el abogado responsable de dichas formalidades solicitará a la secretaría judicial toda la documentación prevista por los artículos 22 y 34 del Decreto n.º 55-22 de 4 de enero de 1955; una vez cumplidas todas las formalidades, notificará su cumplimiento y su coste al abogado del adquirente mediante acta de abogado a abogado. Dichos gastos deberán reembolsarse dentro de los ocho días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 17 :

COMIENZO DEL DISFRUTE

El adquirente, a pesar de ser propietario por el mero hecho de la venta, comenzará a disfrutar del bien :

- a) En caso de que el inmueble esté libre de alquiler y de ocupación o esté ocupado, total o parcialmente, por personas que no justifiquen ningún derecho o título, una vez expirado el plazo previsto para iniciar la segunda subasta o, si hay una segunda subasta, el día que esta se celebre.
- b) En caso de que el inmueble esté alquilado, con la percepción de las rentas o arrendamientos a partir del primer día del plazo que siga a la venta forzosa o, en caso de una segunda subasta, a partir del primer día del plazo que siga a la segunda subasta.

Si hubiera en los inmuebles, por la causa que fuere, un ocupante sin derecho ni título, el adquirente se hará responsable personalmente de llevar a cabo todas las formalidades o de iniciar la acción conducente a su desalojo, sin posibilidad de recurrir contra los vendedores o el ejecutante.

El adquirente podrá ejecutar la orden de desalojo de que disponga contra el deudor, y contra cualquier ocupante por iniciativa propia que no tenga derecho alguno que pueda oponer, una vez que se haya consignado el precio y hecho el pago de la previsión de costas.

ARTÍCULO 18 :

CONTRIBUCIONES Y CARGAS

El adquirente soportará las contribuciones y las cargas de cualquier naturaleza que graven en la actualidad o en el futuro los bienes, a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia de adjudicación.

Si el inmueble vendido forma parte de una copropiedad, el adjudicatario deberá pagar los gastos de copropiedad debidos, a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia de adjudicación.

En lo que respecta al impuesto de bienes inmuebles, deberá reembolsarlo prorrateo temporis a la primera solicitud del liquidador y previa presentación del recibo de pago.

ARTÍCULO 19 :

TÍTULOS DE PROPIEDAD

El título de compraventa consistirá en la expedición del pliego de condiciones de venta provisto de la fórmula ejecutoria, tras la cual se reproducirá la sentencia de adjudicación.

Al no obrar en poder del ejecutante ningún título anterior, el adquirente no podrá exigirlos, si bien dispone de la facultad de obtener de todos los depositarios la expedición o extracto, a costa del adquirente, de cualesquiera actas concernientes a la propiedad.

ARTÍCULO 20 :

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES

La consignación del precio y el pago de los gastos de la venta liberan de pleno derecho al inmueble de cualquier hipoteca y de cualquier privilegio.

El adquirente puede solicitar entonces al juez de la ejecución la cancelación de las inscripciones que graven el inmueble.

En tal caso, el adquirente deberá adelantar todos los gastos de reconocimiento o cancelación de las inscripciones que graven el inmueble, cuya inclusión en la prelación de acreedores podrá solicitar al liquidador.

ARTÍCULO 21 :

DESIGNACIÓN DE DOMICILIO

El ejecutante designa como domicilio el bufete de su abogado.

El adquirente designa como domicilio el bufete de su abogado por el mero hecho de la venta.

La designación de domicilio surtirá efectos con independencia de los cambios que puedan producirse en la condición o el estado de las partes.

Capítulo V : cláusulas específicas

ARTÍCULO 22 :

INMUEBLES EN COPROPIEDAD

El abogado del ejecutante deberá notificar al síndico de copropiedad el aviso de transmisión previsto por el artículo 20 de la Ley de 10 de julio de 1965 (modificada en virtud de la L. n.º 94-624 de 21 de julio de 1994).

La notificación deberá practicarse dentro de los quince días a partir de que la venta se considere definitiva e indicar que la posible oposición, conducente a la obtención del pago de las cantidades pendientes de pago por el antiguo propietario, deberá notificarse en el domicilio del abogado ejecutante.

El abogado del adquirente, con independencia de la notificación más arriba prevista, en caso de que el inmueble vendido dependa de un conjunto en copropiedad, y de conformidad con el artículo 6 del Decreto n.º 67-223, de 17 de marzo de 1967, está obligado a notificar al síndico, en cuanto la venta sea definitiva, por carta certificada con acuse de recibo, la designación del lote o de la fracción de lote, los nombres y apellidos, y el domicilio real o designado del adquirente.

ARTÍCULO 23 :

INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE UN LOTE

El abogado del ejecutante deberá notificar al Presidente de la Asociación Sindical Libre o de la Asociación Sindical Autorizada el aviso de transmisión en las condiciones previstas por el artículo 20 de la Ley n.º 65-557, de 10 de julio de 1965, de conformidad con la Ordenanza n.º 2004-632, de 1 de julio de 2004.

La notificación deberá practicarse dentro de los quince días a partir de que la venta se considere definitiva e indicar que la posible oposición, conducente a la obtención del pago de las cantidades pendientes de pago por el antiguo propietario, deberá notificarse en el domicilio del abogado ejecutante.